

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS

CLASIFICADOR COMPETENCIAL

- ➤ Constitución Política del Estado
- ➤ Ley Marco de Autonomías y Descentralización
- **▶** Leyes Sectoriales
- ➤ Anexo: Jurisprudencia distribución y/o asignación de Competencias Sentencias Constitucionales

(Tercera Edición actualizada - 2021)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS

María Nela Prada Tejada Ministra de la Presidencia

Álvaro Horacio Ruiz García **Viceministro de Autonomías**

Miguel Alberto Navajas Alandia **Director General de Autonomías**

Actualización - Equipo Técnico Unidad de Autonomías Departamentales y Municipales:

Lic. Miguel Navajas Alandia Abog. Mariana Arce Peñaloza Abog. Darlyn Arancibia Chuquimia Abog. Germán Artunduaga Guerrero

Casa Grande del Pueblo Piso 14 Teléfono: (591) 2 - 2153937 Fax: (591) 2 2153915 www.presidencia.gob.bo

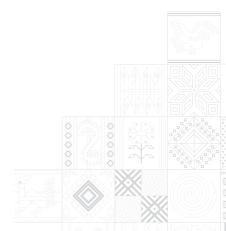
Diciembre 2021 **Estado Plurinacional de Bolivia**

PRESENTACIÓN

El Clasificador Competencial, (Tercera Edición Actualizada 2021) recoge y sistematiza las competencias que fueron asignadas y distribuidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez (LMAD) y leyes específicas vigentes, conforme a un criterio sectorial. Las competencias en el modelo boliviano son producto de la combinación de un alcance material, que refiere al ámbito en el que el Estado en sus distintos niveles actúa, como es educación, salud u otros; y un alcance facultativo con tres elementos: legislar, reglamentar y ejecutar, que refiere a lo que puede hacerse con ese ámbito para alcanzar ciertos objetivos. En consecuencia, la competencia es entendida como la facultad ejercida sobre la materia.

En este sentido, la novedad del modelo de asignación competencial implementado en Bolivia, a diferencia de otros países, es que no radica en el alcance material, sino en el alcance facultativo y sus combinaciones. Así, contamos con cuatro tipos de competencias previstas en el Parágrafo I Artículo 297 de la CPE y desarrolladas en la LMAD, como: privativas, exclusivas, compartidas y concurrentes.

En consecuencia, este texto agrupa las más de 400 competencias y/o responsabilidades en 115 áreas, éstas en 23 materias y éstas en 4 tipos, para facilitar el ejercicio adecuado y la comprensión de cada competencia, por autoridades y personal técnico de los distintos niveles de gobierno. De esta forma se busca aportar con un instrumento técnico- jurídico actualizado de consulta en materia competencial y autonómica.



ÍNDICE POR TIPO – MATERIA – ÁREA

TIPO	MATERIA	ÁREA	PÁG.
	Defensa	Defensa - General	22
	Defensa	Fuerzas Armadas	23
	Defensa	Seguridad del Estado	24
	Electoral	Consultas Populares	27
	Electoral	Régimen Electoral	29
	Electoral	Registro Civil	37
	Electoral	Revocatoria de mandato	39
	Electoral	Sistemas Electorales	40
S	Gestión Gubernamental	Atribuciones	42
CA	Gestión Gubernamental	Desarrollo Institucional	49
F	Gestión Gubernamental	Expropiaciones	53
POLÍTICAS	Gestión Gubernamental	Relaciones con instituciones externas y convenios	54
Δ.	Relaciones Exteriores y Culto	Migración	58
	Relaciones Exteriores y Culto	Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio	59
	Relaciones Exteriores y Culto	Relaciones económicas y comercio exterior	60
	Relaciones Exteriores y Culto	Relaciones Exteriores y Culto – General	61
	Régimen Interior	Policía Nacional	65
	Régimen Interior	Régimen Interior - General	66
	Régimen Interior	Régimen Penitenciario	67
	Régimen Interior	Seguridad Ciudadana	68
	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Agricultura, ganadería, caza y pesca	76
10	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Áreas protegidas	82
IERAS	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Asentamientos humanos	83
IANC	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Biodiversidad y medio ambiente	84
NÓMICAS Y FINANCIERAS	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Desarrollo rural	87
/ICAS	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	Sanidad	88
IÓN	Hacienda	Aduana	90
	Hacienda	Control gubernamental	91
EC	Hacienda	Deuda	93
'AS	Hacienda	Fondos fiduciarios y de inversión	94
PRODUCTIVAS, ECO	Hacienda	Patrimonio del Estado	95
) O	Hacienda	Política económica	96
OD	Hacienda	Política fiscal	98
PR	Hacienda	Política monetaria	103
	Hacienda	Sistema financiero	104
	Planificación del desarrollo	Censos y estadísticas	106
	Planificación del desarrollo	Ciencia y tecnología	107
	Planificación del desarrollo	Ordenamiento territorial	109

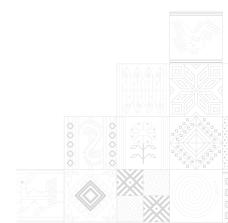
	Planificación del desarrollo	Organización territorial	11-
PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS	Planificación del desarrollo	Pesas, medidas, horas oficiales	11
	Planificación del desarrollo	Planificación y coordinación	11
7	Planificación del desarrollo	Programación de operaciones	12
	Producción y microempresa	Comercio e industria	12
	Producción y microempresa	Desarrollo productivo	13
)	Producción y microempresa	Turismo	
2	Servicios y obras públicas	Aseo urbano y residuos	13
∑	, ,	Comunicaciones	14
Š	Servicios y obras públicas		14
í	Servicios y obras públicas	Empresas públicas	14
ì	Servicios y obras públicas	Energía y electrificación	15
<u> </u>	Servicios y obras públicas	Espacio aéreo y aeropuertos internacionales y nacionales	15
)	Servicios y obras públicas	Meteorología	15
2	Servicios y obras públicas	Servicios y obras públicas - General	1
_	Servicios y obras públicas	Transporte (caminos ferrocarriles y vías fluviales)	1
	Agua	Agua potable	16
	Agua	Cuencas	16
	Agua	Recursos hídricos y riego	17
	Hidrocarburos	Explotación de hidrocarburos	1
3	Hidrocarburos	Hidrocarburos - General	1
Z D	Hidrocarburos	Industrialización, distribución y comercializa- ción de hidrocarburos	1
ζ	Minería	Áridos y agregados	17
<u>_</u>	Minería	Explotación de minerales	1
KECUKSOS NAIUKALES	Minería	Industrialización, distribución y comercializa- ción de minerales	18
	Minería	Minería - General	18
¥	Recursos forestales	Gestión forestal indígena	18
	Recursos forestales	Recursos forestales - General	18
	Recursos naturales	Recursos naturales – General	1
	Recursos naturales	Reservas fiscales y patrimonio natural	1
	Control y participación social	Control y participación social	1
	Educación y cultura	Calidad educativa	1
	Educación y cultura	Educación privada	1
	Educación y cultura	Educación superior	1
	Educación y cultura	Educación técnica	2
า	Educación y cultura	Educación y cultura – General	2
ш	Educación y cultura	Incentivos educativos	2
	Educación y cultura	Promoción y patrimonio cultural	2
5	Gestión de riesgos y atención de	Gestión de riesgos y atención de desastres de	2
Ŋ	desastres Justicia	desastres – General Códigos	2
	Justicia	Conciliación	
	Justicia		2
		Consejo de la magistratura	2
	Justicia	Defensa del consumidor	2
	Justicia	Defensa del Estado	2

Justicia	Defenserés del pueble	222
Justicia	Defensoría del pueblo Derecho a la defensa	222
	Derecho a la libertad	224
Justicia		226
Justicia	Derecho a la privacidad	229
Justicia	Derechos Reales	231
Justicia	Derechos, deberes y garantías colectivas	234
Justicia	Garantía constitucional	240
Justicia	Garantía de veracidad y responsabilidad	241
Justicia	Género y generacional	242
Justicia	Juicios a autoridades jerárquicas	267
Justicia	Jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina	268
Justicia	Justicia – General	271
Justicia	Ministerio público	273
Justicia	Seguridad de las personas	276
Justicia	Tribunal Agroambiental	281
Justicia	Tribunal Constitucional	282
Justicia	Tribunal Supremo	286
Salud y deportes	Calidad de salud	291
Salud y deportes	Deporte y recreación	292
Salud y deportes	Donaciones o trasplantes	294
Salud y deportes	Lotería y juegos de azar	295
Salud y deportes	Medicina tradicional	296
Salud y deportes	Salud y deportes – General	298
Salud y deportes	Salud – Covid 19	314
Salud y deportes	Seguridad social	316
Tierra	Propiedad agraria	320
Tierra	Territorio indígena originario campesino	322
Tierra	Tierras – General	328
Trabajo	Cooperativismo	330
Trabajo	Derechos laborales	331
Trabajo	Trabajo – General	332
Vivienda y urbanismo	Catastro	338
Vivienda y urbanismo	Desarrollo urbano	339
Vivienda y urbanismo	Vivienda y urbanismo - General	341



CONTENIDO REFERENCIAL DE TIPO Y MATERIAS

TIPOS (4)	MATERIAS (23)	PÁGINAS
	Defensa	
	Electoral	
POLÍTICAS (5)	Gestión Gubernamental	22 2 72
	Régimen Interior	22 a 72
	Relaciones Exteriores y Culto	
	Desarrollo rural, agropecuario, biodiversidad y medio ambiente	
PRODUCTIVAS,	Hacienda	
ECONÓMICAS Y FINANCIERAS (5)	Planificación del Desarrollo	76 a 162
(5)	Producción y microempresa	
	Servicios y obras públicas	
	Agua	
	Hidrocarburos	
RECURSOS NATURALES (5)	Minería	166 a 187
	Recursos forestales	100 a 107
	Recursos naturales	
	Control y participación social	
	Educación y cultura	
	Gestión de riesgos y atención de desastres	
SOCIALES (8)	Justicia	
SOCIALES (6)	Salud y deportes	193 a 347
	Tierra	
	Trabajo	
	Vivienda y urbanismo	



ÍNDICE ALFABÉTICO POR ÁREAS (115) - MATERIAS (23) – TIPOS (4) (incluye citas de las normativas sectoriales)

ÁREAS (115)	MATERIAS	TIPO	PÁG.
Aduana	Hacienda	Productivas,	90
Ley 1990 art. 1		económicas y financieras	
Agricultura, ganadería, caza y pesca Ley 144 art. 1, 3, 4, 29 Ley 338 art. 1, 3, 4, 17, 21, 37 Ley 938 art. 2, 3, 6, 10, 11, 12	Desarrollo rural, agropecua- rio, biodiversidad y medio ambiente	Productivas, económicas y financieras	76
Agua potable Ley 2029 art. 4	Agua	Recursos na- turales	166
Áreas protegidas Ley 1333 art. 60, 61	Desarrollo rural, agropecua- rio, biodiversidad y medio ambiente	Productivas, económicas y financieras	82
Áridos y agregados Ley 535 art. 4, 19	Minería	Recursos na- turales	176
Asentamientos humanos	Desarrollo rural, agropecua- rio, biodiversidad y medio ambiente	Productivas, económicas y financieras	83
Aseo urbano y residuos Ley 755 art. 2, 8, 14, 19, 25, 39, 40, 41, 42	Servicios y obras públicas	Productivas, económicas y financieras	142
Atribuciones Ley 381 art. 1, 3 Ley 482 art. 16, 26 Ley 602 art. 38, 39 Ley 708 art. 12 Ley 733 art. Único Ley 777 art. 7 Ley 974 art. 10	Gestión gubernamental	Políticas	42
Biodiversidad y medio ambiente Ley 1333 art. 1, 2, 3 Ley 821 art. Único	Desarrollo rural, agropecua- rio, biodiversidad y medio ambiente	Productivas, económicas y financieras	84
Calidad de salud	Salud y deportes	Sociales	291
Calidad educativa	Educación y cultura	Sociales	197
Catastro Ley 1715 art. 1, 17	Vivienda y urbanismo	Sociales	338
Censos y estadísticas Ley 342 art. 56	Planificación del desarrollo	Productivas, económicas y financieras	106
Ciencia y tecnología Ley de fomento a la ciencia art. 3, 5 Ley 1003 art. 1, 2, 3, 4 Ley 1205 art. 1, 2, 9	Planificación del desarrollo	Productivas, económicas y financieras	107
Códigos	Justicia	Sociales	216
Comercio e industria Código de Comercio art. 1, 2	Producción y microempresa	Productivas, económicas y financieras	129
Comunicaciones Ley 1080 art. 1, 2, 3 , 4, 8, 10	Servicios y obras públicas	Productivas, económicas y financieras	145

Conciliación	Justicia	Sociales	217
Consejo de la magistratura Ley 381 art. 2 Ley 929 art. 1, 2, 4 Ley 1153 art. Único, disp. Transitoria primera y segunda	Justicia	Sociales	218
Consultas Populares Ley 026 art. 12, 13, 39	Electoral	Políticas	27
Control Gubernamental Ley 381 art. 1, 3 Ley 777 art. 9, 12, Disp. Adicional segunda	Hacienda	Productivas, económicas y financieras	91
Control social Ley 341 art. 2, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37 Ley 348 art. 1, 2, 15 Ley 482 art. 1, 2, 38 Ley 700 art. 2, 9	Control y participación social	Sociales	193
Cooperativismo Ley 356 art. 2, 3, 4	Trabajo	Sociales	330
Cuencas	Agua	Recursos naturales	169
Defensa - General Ley 1405 art. 2	Defensa	Políticas	22
Defensa del consumidor Ley 453 art. 1, 2, 3, 4	Justicia	Sociales	220
Defensa del Estado Ley 064 art. 2, 3, 4 Ley 341 art. 1, 2, 15, 37	Justicia	Sociales	221
Defensoría del pueblo Ley 341 art. 2, 15, 37 Ley 870 art. 2,3, 5, 6, 10	Justicia	Sociales	222
Deporte y recreación Ley 804 art. 2, 3, 18, 48, 68 Ley 1238 art. Único, Disp. final única	Salud y deportes	Sociales	292
Derecho a la defensa Ley 363 art. 2 Ley 464 art. 2, 3, 4, 19, 21	Justicia	Políticas	224
Derecho a la libertad Ley 263 art. 2, 7, 8, 10, 15, 16, 17, 30, 31	Justicia	Sociales	226
Derecho a la privacidad	Justicia	Sociales	229
Derechos laborales Ley 316 art. 2	Trabajo	Sociales	331
Derechos reales Ley 247 art. 2 7 Ley 1227 art. 1, 2,3, 4, disp. Finales primera, segunda	Justicia	sociales	231
Derechos, deberes y garantías colectivos Ley 045 art. 1, 3, 4, 7, 8, 9 Ley 223 art. 1, 23, 24, 42, 48 Ley 450 art. 1, 2, 5 Ley 977 art. 2, 3 Ley 1238 art. Único, disp final única	Justicia	Sociales	234
Desarrollo Institucional Ley 482 art. 1, 2, 4, 13 Ley 540 art. 1, 2, 3, 4, 5, 6 Ley 924 art. 2, 3 Ley 1198 art. 2	Gestión gubernamental	Políticas	49

Desarrollo productivo Ley 144 art. 37 Ley 306 art. 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12 Ley 906 art. 1, 2, 3, 6, 29, 30, 31 Ley 947 art. 1, 2, 5, 7, 9, 11, 12, 20 Ley 1257 art. 1, 2, 3	Producción y microempresa	Productivas, económicas y financieras	130
Desarrollo rural Ley 448 art. 2	Desarrollo rural, agropecua- rio, biodiversidad y medio ambiente	Productivas, económicas y financieras	87
Desarrollo urbano Ley 959 art. 2, 5	Vivienda y urbanismo	Sociales	339
Deuda	Hacienda	Productivas, económicas y financieras	90
Donaciones o trasplantes Ley de donación y transplante de órgano art. 1	Salud y deportes	Sociales	294
Educación privada	Educación y cultura	Sociales	198
Educación superior	Educación y cultura	Sociales	199
Educación técnica	Educación y cultura	Sociales	200
Educación y cultura – General Ley 366 art. 2, 5, 11 Ley 369 art. 2, 9 Ley 622 art. 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14	Educación y cultura	Sociales	197
Empresas públicas Ley 466 art. 1, 2	Servicios y obras públicas	Productivas, económicas y financieras	149
Energía y electrificación Ley 1604 art. 12	Servicios y obras públicas	Productivas, económicas y financieras	150
Espacio aéreo y aeropuertos internacionales y nacionales Ley 521 art. 1, 2, 3, 7, Ley 926 art. 1, 2, 3	Servicios y obras públicas	Productivas, económicas y financieras	152
Explotación de hidrocarburos Ley 3058 art. 1, 9	Hidrocarburos	Recursos na- turales	172
Explotación de minerales Ley 535 art. 1, 2, 12, 19, 92	Minería	Recursos na- turales	178
Expropiaciones Ley 730 art. Disp. final segunda	Gestión gubernamental	Políticas	43
Fondos fiduciarios y de inversión Ley 516 art. 1, 2, 5	Hacienda	Productivas, económicas y financieras	94
Fuerzas Armadas Ley 341 art. 2, 21 Ley 1405 art. 2	Defensa	Políticas	23
Garantía constitucional Ley 254 art. 5, 14, 15	Justicia	Sociales	240
Garantía de veracidad y responsabilidad	Justicia	Sociales	241

	T	1	
Género y generacional	Justicia	Sociales	242
Ley 054 art. 1			
Ley 214 art. 1, 2			
Ley 223 art. 1, 23, 24, 42, 48			
Ley 243 art. 1, 2, 10, 11, 12			
Ley 342 art. 1, 2, 3, 5, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36,			
37, 38, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 55			
Ley 348 art. 1, 2, 3, 5, 9, 10, 12, 14, 25, 30, 50, 96, Disp. transitoria tercera, quinta y sexta			
Ley 357 art. 1, 2			
Ley 369 art. 1, 2, 11, 14, 15, 16 17			
Ley 548 art. 1, 3, 13, 15, 19, 23, 24, 29, 52, 119, 121, 123,			
125, 126, 130, 137, 145, 148, 156, 162, 171, 178, 182, 184,			
185, 186, 187, 188, 189, 190, 193, 259, 260, 272, 275, 276,			
277, 278, 281, Disp. adicional tercera			
Ley 807 art. 1, 2, 7			
Ley 977 art. 1, 2, 3			
Ley 1139 art. 1, 3			
Ley 1153 art. Único, Disp. Transitoria primera y segun-			
da			
Ley 1168 art. 1, Disp. Adicionales primera y segunda			
Ley 1173 art. 1 Disp. Final octava			
Ley 1197 art. 1, 2			
Ley 1226 art. 1, 2			
Ley 1238 art. Único, Disp. Final única			
Gestión de riesgos y atención de desastres de desas-	Gestión de riesgos y aten-	Sociales	210
tres - General	ción de desastres		
Art. 602 art. 2, 3, 4, 7, 12, 15, 18, 20, 21, 25, 32, 33, 34,			
38, 39			
Gestión forestal indígena	Recursos forestales	Recursos fo- restales	183
Hidrocarburos - General	Hidrocarburos	Recursos na-	173
Ley 767 art. 11, 12		turales	
Ley 1307 art. 1, 2, 3, 4 Disp. Finales Primera y Segunda			
Incentivos educativos	Educación y cultura	Sociales	205
Industrialización, distribución y comercialización de	Hidrocarburos	Recursos na-	175
hidrocarburos		turales	
Industrialización, distribución y comercialización de	Minería	Recursos na-	180
minerales		turales	
Ley 535 art. 2, 8, 9, 11, 23			
Juicios a autoridades jerárquicas	Justicia	Sociales	267
Ley 044 art. 1, 2, 3			
Jurisdicción ordinaria e indígena originaria	Justicia	Sociales	268
campesina			
Ley 73 art. 2, 3. 7			
Ley 341 art. 2, 15, 19, 37			
Justicia – General	Justicia	Sociales	271
Ley 708 art. 1, 2, 11,12, 20, 39			
Lotería y juegos de azar	Salud y deportes	Sociales	295
Ley 717 art. 1			
Medicina tradicional	Salud y deportes	Sociales	296
Ley 459 art. 1, 2, 3			-
Meteorología	Servicios y obras públicas	Productivas,	154
	San Spanicas	económicas y	- J-T
		financieras	
Migración	Relaciones exteriores y culto	Políticas	58
Ley 370 art. 1, 3, 5	neidelones exteriores y cuito	. onticus	344
, -,, -, -, -, -		1	(MINIMI)

Minería - General Ley 535 art. 2	Minería	Recursos na- turales	182
Ministerio público Ley 243 art. 1, 21 Ley 260 art. 2, 3, 4 Ley 341 art. 2, 15, 37 Ley 348 art. 1, 3, 5, 9, 10, 12, 94 Disp. Transitoria quinta Ley 548 art. 3, 275	Justicia	Sociales	273
Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio Ley 026 art. 1, 2 Ley 251 art. 1, 2, 3	Relaciones exteriores y culto	Políticas	59
Ordenamiento territorial Ley 339 art. 1, 2, 3, 10, 31 Ley 777 art. 17, 18, Disp. Adicional quinta. Disp. transi- toria cuarta	Planificación del desarrollo	Productivas, económicas y financieras	109
Organización territorial Ley 339 art. 1, 2, 3, 10, 31	Planificación del desarrollo	Productivas, económicas y financieras	114
Patrimonio del Estado	Hacienda	Productivas, económicas y financieras	95
Pesas, medidas, horas oficiales	Planificación del desarrollo	Productivas, económicas y financieras	116
Planificación y coordinación Ley 650 art. 1, 2 Ley 777 art. 1, 2, 4, 7, 9, 12, 17, 18, 23, Disp. Adicional primera, segunda, tercera, cuarta, quinta. Disp. transi- toria cuarta	Planificación del desarrollo	Productivas, económicas y financieras	117
Policía Nacional Ley 101 art. 1, 2 Ley 341 art. 2, 22 Ley Orgánica de la Policía art. 1, 2	Régimen interior	Políticas	65
Política económica Ley 331 art. 1, 2, 3, 4 Ley 1257 art. 1, 2, 3	Hacienda	Productivas, económicas y financieras	96
Política fiscal	Hacienda	Productivas, económicas y financieras	98
Política monetaria Ley 1670 art. 1, 6, 19	Hacienda	Productivas, económicas y financieras	103
Programación de operaciones Ley 777 art. 1, 2, 4, 7, 23, Disp. Adicional segunda	Planificación del desarrollo	Productivas, económicas y financieras	126
Promoción y patrimonio cultural Ley 530 art. 2, 5 Ley 906 art. 2, 3, 6, 29, 30, 31	Educación y cultura	Sociales	206
Propiedad agraria Ley 866 art. 2, 3	Tierra	Sociales	320
Recursos forestales - General	Recursos forestales	Recursos fo- restales	184
Recursos hídricos y riego Ley 745 art. 4	Agua	Recursos na- turales	170
Recursos naturales – General Ley 300 art. 2, 10	Recursos naturales	Recursos na- turales	185

666 677 377
67
67
67
67
67
67
67
67
67
67
67
37
_
54
60
61
187
39
298
290
88
68
276
276

Seguridad del Estado Ley 400 art. 1, 2, 3, 4, 12, 13, Ley 1405 art. 2	Defensa	Políticas	24
Seguridad social Ley 369 art. 2, 8 Ley 922 art. Único Ley 1069 art. 2,	Salud y deportes	Sociales	316
Servicios y obras públicas - General Ley 924 art. 1, 4	Servicios y obras públicas	Productivas, económicas y financieras	155
Sistema financiero Ley 331 art. 1, 2, 3, 4 Ley 393 art. 1, 2, 7	Hacienda	Productivas, económicas y financieras	104
Sistemas Electorales Ley 018 art. 1, 2, 3, 6 Ley 026 art. 1, 2,	Electoral	Políticas	40
Territorio indígena originario campesino Ley 777 art. 2, 4, 7, 12, 17, 18 Ley 924 art. 2, 3	Tierra	Sociales	322
Tierras – General Ley 1715 art. 1, 17 Ley 300 art. 2, 10	Tierra	Sociales	328
Trabajo – General Ley 321 art. 1, 4 Ley 977 art. 2, 3 Ley 1155 art. 2, 3, 4, 11 Ley 1156 art. 1, 2	Trabajo	Sociales	332
Transporte (caminos ferrocarriles y vías fluviales) Ley 966 art. 1, 2, 4, 12, 13	Servicios y obras públicas	Productivas, económicas y financieras	157
Tribunal Agroambiental Ley 929 art. 1, 2, 4	Justicia	Sociales	281
Tribunal Constitucional Ley 027 art. 2, 4 Ley 254 art. 2 Ley 341 art. 2, 15, 19, 37 Ley 929 art. 1, 3, 4 Ley 1139 art. 1, 2	Justicia	Sociales	282
Tribunal Supremo Ley 025 art. 1, 2, 4, 5 Ley 247 art. 1, 2, 8, Disp. Adicional primera Ley 264 art. 1, 2, 3, 34, 71 Ley 339 art. 1, 2, 3, 9 Ley 341 art. 2, 15, 19, 37 Ley 929 art. 1, 2, 4	Justicia	Sociales	286
Turismo Ley 292 art. 1, 2, 11, 15, 20, 21, 23, 24, 25, 26 Ley 867 art. 1, 2, 3	Producción y microempresa	Productivas, económicas y financieras	138
Vivienda y urbanismo - General Ley 247 art. 2, 6, 19 Ley 777 art. 2, 4, 7, Disp. Adicional primera, quinta, Disp. transitoria cuarta Ley 803 art. 2 Ley 959 art. 2, 5 Ley 1227 art. 2, 3, 4, Disp. finales primera, segunda	Vivienda y urbanismo	Sociales	341



POLÍTICAS



ÍNDICE: TIPO POLÍTICAS

MATERIA	ÁREA	PÁG.
Defensa	Defensa - General	22
Defensa	Fuerzas Armadas	23
Defensa	Seguridad del Estado	24
Electoral	Consultas Populares	27
Electoral	Régimen Electoral	29
Electoral	Registro Civil	37
Electoral	Revocatoria de mandato	39
Electoral	Sistemas Electorales	40
Gestión Gubernamental	Atribuciones	42
Gestión Gubernamental	Desarrollo Institucional	49
Gestión Gubernamental	Expropiaciones	53
Gestión Gubernamental	Relaciones con instituciones externas y convenios	54
Relaciones Exteriores y Culto	Migración	58
Relaciones Exteriores y Culto	Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio	59
Relaciones Exteriores y Culto	Relaciones económicas y comercio exterior	60
Relaciones Exteriores y Culto	Relaciones Exteriores y Culto – General	61
Régimen Interior	Policía Nacional	65
Régimen Interior	Régimen Interior - General	66
Régimen Interior	Régimen Penitenciario	67
Régimen Interior	Seguridad Ciudadana	68

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	DEFENSA
ÁREA:	DEFENSA - GENERAL

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.

Ley No.165 General de Transporte

Art. 141.-

La seguridad y defensa del Estado es competencia del nivel central del Estado. La seguridad de la aviación civil es parte de la seguridad y defensa del Estado. La seguridad de la aviación civil consiste en la aplicación de medidas técnicas complementarias para la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, de acuerdo a normas nacionales e internacionales, reglamentadas en la ley sectorial correspondiente.

Ley No. 1405 de 30 de diciembre de 1992, Ley de las Fuerzas Armadas de la Nación

Art. 2.- La presente Ley, establece las bases orgánicas y funcionales de las Fuerzas Armadas de la Nación

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	DEFENSA
ÁREA:	FUERZAS ARMADAS

MANDATO A LEY:

- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.
- Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.
- 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.
- 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.
- 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.
- 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:
 - Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- Art. 21. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS FUERZAS ARMADAS). Las Fuerzas Armadas garantizarán la Participación y Control Social a través de la rendición pública de cuentas, la verificación del cumplimiento de los derechos humanos en el servicio militar y pre-militar, y el acceso a la información, siempre que la misma no sea considerada secreta, reservada y/o confidencial de acuerdo a Ley.

Ley No. 1405 de 30 de diciembre de 1992, Ley de las Fuerzas Armadas de la Nación

Art. 2.- La presente Ley, establece las bases orgánicas y funcionales de las Fuerzas Armadas de la Nación

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	DEFENSA
ÁREA:	SEGURIDAD DEL ESTADO

MANDATO A LEY:

- 139. III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.
- 237. I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
 - 2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
 - II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.
- 262. I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.
- 264. III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

- 298. I. 7. Armas de fuego y explosivos.
 - 10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.

Ley No. 400 de 18 de septiembre de 2013 Ley de control de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto normar, regular y controlar la fabricación, importación, exportación, internación temporal, comercialización, enajenación, donación, transporte, tránsito, depósito, almacenaje, tenencia, manipulación, empleo, porte o portación, destrucción, desactivación, rehabilitación, registro, control, fiscalización, secuestro, incautación, confiscación y otras actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas clasificadas tendientes a la fabricación de explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, sus piezas, componentes y otros materiales relacionados, en el marco de la Seguridad y Defensa del Estado y de la Seguridad Ciudadana.
- Art. 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente Ley es garantizar la convivencia pacífica y la vida de las personas; prevenir, luchar y sancionar los delitos relacionados al tráfico ilícito de armas de fuego y otros, los delitos contra la Seguridad y Defensa del Estado y la Seguridad Ciudadana, previstos en la presente Ley.
- Art. 3. (COMPETENCIA).
 - I. De conformidad a la Constitución Política del Estado en su Artículo 298, Parágrafo I, Numeral 7, es competencia privativa del nivel central del Estado, autorizar, controlar y fiscalizar la fabricación, importación, exportación, tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas clasificadas tendientes a su fabricación, y otros relacionados; dispondrá la desactivación, destrucción y marcaje, y tendrá el control en toda empresa que fabrique armas de fuego, municiones y explosivos.
 - II. El nivel nacional del Estado se reserva el derecho de declarar propiedad exclusiva todas las armas de fuego y municiones, ante conflictos bélicos y separatistas, por seguridad y defensa del mismo.
- Art. 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las personas naturales, jurídicas, bolivianas y extranjeras en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

 Art. 12. (RESPONSABLES). Los Ministerios de Gobierno y de Defensa, en el marco de sus competencias y atribuciones, son responsables del cumplimiento y aplicación de la presente Ley y su reglamentación.

- **Art. 13.** (ATRIBUCIONES). Los Ministerios de Gobierno, de Defensa y de Relaciones Exteriores, en el marco de la presente Ley, tienen las siguientes atribuciones:
 - I. Del Ministerio de Gobierno:
 - a. Administrar, a través de la Policía Boliviana, el registro clasificado de las armas de fuego, municiones y explosivos de uso policial y el registro de armas y municiones de uso civil, y remitir al Ministerio de Defensa.
 - Autorizar, registrar y controlar a través del Registro de Armas de Fuego y Municiones de Uso Civil, la comercialización interna de armas de fuego y municiones de uso civil, y otros materiales relacionados.
 - c. Autorizar, matricular, registrar y controlar a través del Registro de Armas y Municiones de Uso Civil, la adquisición, tenencia, posesión y porte o portación de armas de fuego y municiones de uso civil, materiales relacionados, en todo el territorio del Estado, de acuerdo a reglamentación, previo informe pericial del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Policía Boliviana.
 - d. Recoger, conservar y custodiar a través de la Policía Boliviana, las armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, que hayan sido utilizadas en la comisión de delitos, para ponerlas a disposición del Ministerio Público.
 - e. Remitir al Ministerio de Defensa para la destrucción, armamento de uso policial obsoleto y civil confiscado, previo informe pericial del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Policía Boliviana y Certificación del Laboratorio de Pruebas del Ministerio de Defensa.
 - f. Revocar o suspender toda autorización o licencia de tenencia, porte- portación de armas de uso civil, a través del Registro de Armas de Fuego y Municiones de Uso Civil.
 - g. Secuestrar e incautar, a través de la Policía Boliviana, armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, en delitos flagrantes de tenencia, porte o portación, tráfico ilícito, y ser entregados al Ministerio de Defensa para su posterior destrucción en acto público.
 - II. Del Ministerio de Defensa:
 - a. Administrar los procesos de autorización, registro, control y fiscalización de la fabricación, importación, exportación, internación, enajenación, donación, transporte, tránsito, destino final, almacenaje, armerías, tenencia, manipulación, marcaje, empleo, porte o portación y otras actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas clasificadas tendientes a la fabricación de explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, sus piezas, componentes y otros materiales relacionados, comprendidos en la presente Ley.
 - Tener a su cargo el Registro General de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales relacionados, de uso militar, policial y civil.
 - Administrar el Laboratorio de Pruebas de control de calidad, características técnicas de fabricación, marcaje, importación, exportación, desactivación y destrucción de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
 - d. Autorizar y disponer la escolta militar, entre otros, para la importación, transporte, tránsito y exportación de armas de fuego, municiones y explosivos de uso civil, en coordinación con las Fuerzas Armadas, de acuerdo a reglamentación.
 - e. Poner en conocimiento del Presidente del Estado, la necesidad de destrucción de armas de fuego, explosivos y municiones de uso militar, para su posterior aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando corresponda.
 - f. Autorizar la destrucción o desactivación de armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, sus piezas, componentes y otros materiales relacionados, previa certificación del laboratorio de pruebas, de acuerdo a normas y procedimientos internos.
 - g. Confiscar armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales o artefactos relacionados, involucrados en delitos de tráfico ilícito, fabricación ilícita y delitos contra la Seguridad y Defensa del Estado, para su registro y destrucción, de acuerdo a reglamentación.
 - Las armas de fuego, municiones, explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos y otros materiales o artefactos relacionados que hayan sido confiscados, serán entregadas y registradas por el Ministerio de Defensa para su posterior destrucción en acto público.

- h. Ser depositario, por disposición de autoridad competente, de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales o artefactos relacionados, los cuales deberán ser registrados en el REGAFME, al momento de su recepción. Una vez concluido el proceso penal se procederá a su destrucción.
- i. Brindar cooperación a las autoridades extranjeras, siempre que la soliciten conforme a Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales vigentes, así como el intercambio de información sobre el tránsito y tráfico de armas, explosivos y otros materiales relacionados.
- j. Emitir el Certificado de Destinatario Final de armas de fuego.
- Revocar o suspender temporal o definitivamente las autorizaciones que emite, conforme a reglamento.
- I. Presentar anualmente el plan de adquisición, fabricación e importación de los tipos y cantidades de armas, municiones, explosivos y otros de uso militar, para su aprobación por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.

III. Del Ministerio de Relaciones Exteriores:

- a. Recepcionar y canalizar todas las solicitudes o requerimientos de los Estados, misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados ante el Estado Plurinacional de Bolivia, únicamente para el porte temporal de armas de fuego y municiones durante las visitas de altos dignatarios del Estado, delegaciones oficiales y personalidades internacionales, ante la Policía Boliviana, con la finalidad de obtener las autorizaciones respectivas.
- b) Recepcionar y canalizar todas las solicitudes o requerimientos de los Estados, misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados ante el Estado Plurinacional de Bolivia, para la internación temporal y porte de armas y munición de sus funcionarios en todo el territorio nacional, ante el Ministerio de Defensa.
- c) Recepcionar y canalizar todas las solicitudes o requerimientos de los Estados, misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados ante el Estado Plurinacional de Bolivia, únicamente para el transporte de armas de fuego y de municiones de su propiedad y que se encuentren debidamente registrados ante, el Ministerio de Defensa.

Ley No. 1405 de 30 de diciembre de 1992, Ley de las Fuerzas Armadas de la Nación

Art. 2.- La presente Ley, establece las bases orgánicas y funcionales de las Fuerzas Armadas de la Nación

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	ELECTORAL
ÁREA:	CONSULTAS POPULARES

MANDATO A LEY:

- 259. II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.
- La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.
 - II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por lev.
- La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.

------<u>`</u>

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

87. V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de recursos naturales, entre otros.

Ley No. 026 de 30 de junio de 2010 Ley del Régimen Electoral

- **Art. 12.- (ALCANCE).** El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público.
- Art. 13.- (ÁMBITOS). Los ámbitos territoriales del Referendo son los siguientes:
 - a. Referendo Nacional, en circunscripción nacional, para las materias de competencia del nivel central del Estado Plurinacional.
 - Referendo Departamental, en circunscripción departamental, únicamente para las materias de competencia exclusiva departamental, expresamente establecidas en la Constitución.
 - c. Referendo Municipal, en circunscripción municipal, únicamente para las materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución.

Art. 39.
(ALCANCE). La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	ELECTORAL
ÁREA:	REGIMEN ELECTORAL

MANDATO A LEY:

- 11. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
 - Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
 - 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Lev.
 - 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.
- 26. II. El derecho a la participación comprende:
 - 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
 - 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
- La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y sub nacionales, y consultas nacionales.

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 1. Régimen electoral departamental y municipal.

Ley No. 018 de 16 de junio de 2010 Ley del Órgano Electoral Plurinacional

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.
- **Art. 2.** (NATURALEZA). El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.
- Art. 3. (COMPOSICIÓN).
 - I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 - 1. El Tribunal Supremo Electoral;
 - 2. Los Tribunales Electorales Departamentales;
 - 3. Los Juzgados Electorales;
 - 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y
 - 5. Los Notarios Electorales.
 - II. Él Órgano Electoral Plurinacional instalará sus labores en la primera semana del mes de enero de cada año, en acto público oficial y con informe de rendición de cuentas.
- **Art. 6. (COMPETENCIA ELECTORAL).** El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias:
 - Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se

- realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior:
- 2. Supervisión de los procesos de consulta previa;
- 3. Observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos;
- 4. Supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda;
- 5. Supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de autoridades de administración y vigilancia;
- 6. Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas;
- Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas;
- 8. Organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de procesos electorales en organizaciones de la sociedad civil y Universidades públicas y privadas, como un servicio técnico y cuando así lo soliciten;
- Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato;
- 10. Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral;
- 11. Resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas;
- 12. Diseño, ejecución y coordinación de estrategias y planes nacionales para el fortalecimiento de la democracia intercultural; y
- 13. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ).

 Las competencias electorales son indelegables e intransferibles, y se ejercen por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Ley No. 026 de 30 de junio de 2010 Ley del Régimen Electoral

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 2. (CIUDADANÍA). El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

Ley No. 243 de 28 de mayo de 2012 Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres

- **Art. 1. (FUNDAMENTOS).** La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- **Art. 2.** (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.
- **Art. 25. (PROCEDIMIENTO).** Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

Ley No. 339 de 31 de enero de 2013 Ley de Delimitación de Unidades Territoriales

Art. 8. (ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL). Es la instancia competente para la administración del referendo que dirima los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales

municipales de un mismo departamento y que no comprometan límites departamentales, cuando haya concluido el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales establecido en la presente Ley.

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:
 - I. Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- Art. 20. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL). El Órgano Electoral Plurinacional, garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, definición de políticas, estrategias interculturales, misiones de acompañamiento, fases del proceso de designación de vocales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a su Ley especial.
 - V. Las empresas privadas que prestan servicios públicos o administran recursos fiscales, rendirán cuentas y realizarán evaluaciones públicas sobre la calidad de sus servicios.
 - VI. Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y en su defecto pronunciarse sobre los mismos, debiendo quedar refrendada en un acta.

Ley No. 1066 de 28 de mayo de 2018 Ley modificatoria de las Ley No. 018 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional y de la Ley No. 026 de 30 de junio de 2010 del Régimen Electoral – empadronamiento permanente en el exterior

- Art. 2. (MODIFICACIONES).
 - I. Se modifica el Artículo 71 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, con la siguiente redacción: "Artículo 71. (FUNCIONES).
 - I. El Servicio de Registro Cívico (SERECI) ejerce las siguientes funciones: 1. Establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos.
 - 2. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.
 - 3. Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.
 - 4. Registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones.
 - 5. Registrar la naturalización o adquisición de nacionalidad de las personas naturales.
 - 6. Registrar la suspensión y la rehabilitación de ciudadanía.
 - 7. Registrar en el Padrón Electoral a las bolivianas y los bolivianos, por nacimiento o por naturalización, mayores de dieciocho (18) años.
 - naturalización, mayores de dieciocho (18) anos. 8.RegistraralasciudadanasylosciudadanosextranjerosquetenganresidencialegalenBolivia y que cumplan las previsiones legales para el ejercicio del voto en elecciones municipales.
 - 9. Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.
 - 10. Atender solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el Padrón Electoral requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público. 11. Conocer y decidir las controversias suscitadas con motivo de la inclusión, modificación y actualización de datos en el Registro Civil y Electoral.
 - 12. Actualizar el Registro Electoral y elaborar el Padrón Electoral para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
 - 13. Elaborar, a partir del Padrón Electoral, la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
 - 14. Conocer y resolver reclamaciones de los ciudadanos incluidos en la lista de personas inhabilitadas del Padrón Electoral.
 - 15. Dictar resoluciones administrativas para la implementación y funcionamiento del Registro Cívico.

16. Otras establecidas en la Ley y su reglamentación correspondiente.

II. Para el ejercicio de las funciones señaladas precedentemente, el SERECI asignará a los Oficiales de Registro Civil equipamiento biométrico, cuando corresponda."

II. Se modifica el Artículo 74 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, con la siguiente redacción:

"Artículo 74. (Registro y Actualización de Datos).

- I. El registro biométrico de datos que componen el Padrón Electoral es permanente, tanto en el país como en el extranjero, y está sujeto a actualización.
- II. La actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:
- 1. Registrar a las personas naturales, en edad de votar, que todavía no estuvieren registradas biométricamente tanto en el país como en el extranjero, sin restricción en su número y sin limitación de plazo.
- 2. Registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales.
- 3. Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para una misma persona."
- III. Se modifica el Artículo 43 de la Ley Nº 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"Artículo 43. (SUFRAGIO).

- I. El ejercicio del sufragio es un derecho y se expresa en el voto y su escrutinio público y definitivo.
- a) El voto en la democracia boliviana es:

Igual, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor.

Universal, porque las ciudadanas y los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.

Directo, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; votan por las candidatas y candidatos de su preferencia y toman decisiones en las consultas populares.

Individual, porque cada persona emite su voto de forma personal.

Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.

Libre, porque expresa la voluntad del elector.

Obligatorio, porque constituye un deber de la ciudadanía.

b) El escrutinio en los procesos electorales es:

Público, porque se realiza en un recinto con acceso irrestricto al público, en presencia de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas, misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, instancias del Control Social y ciudadanía en general.

Definitivo, porque una vez realizado conforme a Ley, no se repite ni se revisa.

II. A efecto de garantizar el ejercicio del derecho al voto de las bolivianas y los bolivianos residentes en el extranjero, el voto podrá ser electrónico, aplicando lo establecido en Parágrafo I del presente Artículo, implementando las medidas de seguridad que garanticen la transparencia y confianza en el proceso."

IV. Se modifica el Artículo 203 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"Artículo 203. (Registro en el Exterior). El registro de bolivianas y bolivianos con residencia en el exterior es voluntario, será permanente y se aplicará conforme a planes de empadronamiento, debiendo presentar la interesada o el interesado su cédula de identidad o su pasaporte vigente, para fines de identificación, siendo éste el único requisito. El registro de electoras y electores en el exterior cumplirá con los mismos requisitos técnicos que el registro en territorio del Estado Plurinacional. El registro se realizará ante los representantes designados por el Tribunal Supremo Electoral, en las oficinas consulares del Estado Plurinacional de Bolivia, Consulados Móviles y Brigadas Móviles o en los lugares que disponga la autoridad competente."

(SERVICIOS CONSULARES). Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, en las oficinas consulares se podrá realizar el registro biométrico y la actualización, en el sistema del Órgano Electoral Plurinacional, a momento en que una ciudadana o ciudadano boliviano gestione cualquier trámite en el Consulado, Centro emisores de documentación, Consulado Móvil y Brigada Móvil.

Ley No. 1096 de 1 de septiembre de 2018 Ley de organizaciones políticas

- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es aplicable a todas las organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 4. (ORGANIZACIÓN POLÍTICA). Las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la presente Ley.
- Art. 7. (ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL). Además de las establecidas en la normativa vigente, son atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional, en materia de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y, en lo que corresponda a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las siguientes:
 - a) Otorgar personalidad jurídica a los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, y registrar a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para su participación en elecciones.
 - b) Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica, así como los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.
 - c) Validar y administrar el registro de militantes.
 - d) Reconocer y registrar a las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas.
 - e) Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como a las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres.
 - f) Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.
 - g) Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas.
 - Fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente y los reglamentos en la contratación de medios de comunicación por parte de organizaciones políticas en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
 - Vigilar y fiscalizar en todas las fases de los procesos electorales, el cumplimiento de las normas vigentes en relación a la participación de las mujeres en las candidaturas de acuerdo a lo establecido en la Ley.
 - j) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las organizaciones políticas en relación a la equidad de género, la equivalencia de condiciones, principios de paridad y alternancia en los órganos e instancias dirigenciales, verificando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos.
 - Considerar y sancionar los casos de acoso y violencia política que se den dentro de las organizaciones políticas y que sean denunciados o de conocimiento de esta instancia.
 - Promover el fortalecimiento de las organizaciones políticas, sus dirigencias y sus militancias o integrantes mediante programas de formación, espacios de deliberación y estudios comparados.
- Art. 12. (CONSTITUCIÓN). Una organización política se constituye por decisión voluntaria de ciudadanas y ciudadanos organizados y asociados, en ejercicio de sus derechos políticos, en cualquiera de las unidades territoriales del Estado Plurinacional de Bolivia, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley, para intermediar la voluntad popular, participar democráticamente en la conformación de los espacios de representación electiva del Estado, promover la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la vida democrática y ejercer el poder público de acuerdo a los programas y principios que postulan.

Ley No. 1160 de 01 de abril de 2019 Ley modificatoria al parágrafo I del artículo 94 de la Ley No. 026 de 30 de junio de 2010 del Régimen Electoral, modificado por la Ley No. 575 de 2 de octubre de 2014 y la Ley No. 929 de 27 de abril de 2017

Art. ÚNICO. La presente Ley tiene por objeto modificar el Parágrafo I del Artículo 94 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, modificado por la Ley N° 575 de 2 de octubre de 2014 y la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 94. (CONVOCATORIAS).

Los procesos electorales de mandato fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena, con una anticipación de por lo menos ciento veinte (120) días a la fecha de la realización de la votación para elecciones de autoridades nacionales del Estado Plurinacional, de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales. Para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, la convocatoria será emitida con una anticipación mínima de noventa (90) días. La convocatoria deberá garantizar que la elección de nuevas autoridades y representantes, se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades y representantes salientes."

Ley No. 1266 de 24 de noviembre de 2019 Ley del Régimen excepcional y transitorio para la realización de elecciones generales

Art. 2.

- Se deja sin efecto legal las Elecciones Generales realizadas el 20 de octubre de 2019 y sus resultados.
- II. Se dispone la realización de nuevas Elecciones Generales para elegir Presidenta o Presidente del Estado, Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, para el periodo de mandato constitucional 2020 2025.

Art. 3.

- I. El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales a ser elegidos quedan encargados de la organización, administración, ejecución del proceso electoral y proclamar los resultados en el marco de las disposiciones de la presente Ley. Para este efecto el Tribunal Supremo Electoral dictará todas las disposiciones reglamentarias en materia técnico electoral y en materia administrativa electoral que sean necesarias en los términos establecidos en la presente Ley y en la Constitución.
- II. El Tribunal Supremo Electoral dentro de sus funciones reglamentarias, administrativas y ejecutivas, aplicará todas las Leyes, Decretos, Resoluciones, Reglamentos y otra normativa vigente electoral preexistente, únicamente en los aspectos que no sean contrarios a lo establecido en la presente Ley y en la Constitución Política del Estado.

Art. 17.

- I. En las Elecciones Generales 2020 podrán participar todas las organizaciones políticas de alcance nacional con registro vigente a la promulgación de la presente Ley.
- II. Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica y registro vigente a la promulgación de la presente Ley, podrán registrar alianzas para las Elecciones Generales 2020.
- III. Se podrán registrar las alianzas hasta diez (10) días calendario antes de la inscripción de candidaturas.
- Art. 18. Las candidaturas para las Elecciones Generales 2020 serán presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral en la fecha definida en el Calendario Electoral.

Art. 19.

- Las y los candidatos a Presidenta o Presidente del Estado y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, serán propuestos por organizaciones políticas y alianzas, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente, conforme al calendario electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. Las y los ciudadanos que hubieran sido reelectos de forma continua a un cargo electivo

durante los dos periodos constitucionales anteriores, no podrán postularse como candidatos al mismo cargo electivo.

Ley No. 1268 de 20 de diciembre de 2019 Ley de modificación a la Ley No. 1266 de 24 de noviembre de 2019 de Régimen excepcional y transitorio para la realización de elecciones generales

Art. 2. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 12 de la Ley N° 1266 de 24 noviembre de 2019, de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, con el siguiente texto:

"I. El Tribunal Supremo Electoral en un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, emitirá la Convocatoria para las Elecciones Generales 2020."

Ley No. 1269 de 23 de diciembre de 2019 Ley excepcional para la convocatoria y la realización de elecciones subnacionales

Art. 2.

- I. El Tribunal Supremo Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, emitirá la Convocatoria para las Elecciones Subnacionales 2020.
- II. Las Elecciones Subnacionales 2020 se realizarán en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la convocatoria.
- Art. 3. Las y los ciudadanos que hubieran sido reelectos de forma continua a un cargo electivo durante los dos periodos constitucionales anteriores, no podrán postularse como candidatos al mismo cargo electivo.

Ley No. 1270 de 20 de enero de 2020 Ley excepcional de prórroga del mandato constitucional de autoridades electas

- **Art. 2. (MARCO NORMATIVO).** Esta Ley se fundamenta en los Artículos 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, Parágrafo II del 285, 288, Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Política del Estado, y la Ley N° 1266 de 28 de noviembre de 2019, de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales.
- **Art. 3.** (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley será de aplicación obligatoria para la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas.
- Art. 4. (PRÓRROGA EXCEPCIONAL DEL MANDATO DE AUTORIDADES). Excepcionalmente se prorroga el mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas elegidas para el periodo 2015-2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades para el periodo 2020-2025.

Ley No. 1297 de 30 de abril de 2020 Ley de postergación de las elecciones generales 2020

- Art. 1. Se postergan las Elecciones Generales 2020, convocadas para el domingo 3 de mayo de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral, en consideración a la situación de emergencia sanitaria y las medidas estatales de prevención y atención, derivadas de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), que hacen imposible su realización en la fecha prevista.
- Art. 2. En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral fijará la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020. La definición se realizará mediante resolución expresa conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, y científicos provenientes de los organismos especializados, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las

mejores condiciones que las circunstancias permitan, y que no impliquen la propagación del coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero.

Ley No. 1304 de 21 de junio de 2020 Ley modificatoria de la Ley No. 1297 de postergación de las Elecciones Generales 2020

- **Art. 1.** Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, conforme al siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 2. En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral fijará, mediante resolución expresa, la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, a realizarse en un plazo máximo de ciento veintisiete (127) días computables a partir del 3 de mayo de 2020, vale decir hasta el domingo 6 de septiembre de 2020, conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, y científicos provenientes de organismos especializados de salud, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias exijan, y que no impliquen la propagación del Coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero."
- Art. 2. El Tribunal Supremo Electoral, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de Bolivia, aprobará los ajustes al Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2020 y definirá la fecha para la realización de la jornada respectiva de votación.
- Art. 3. Quedan vigentes las disposiciones legales establecidas en la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, excepto su Artículo 2 modificado por la presente Ley.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	ELECTORAL
ÁREA:	REGISTRO CIVIL

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 15. Registro Civil.

Ley No. 1066 de 28 de mayo de 2018 Ley modificatoria de las Ley No. 018 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional y de la Ley No. 026 de 30 de junio de 2010 del Régimen Electoral – empadronamiento permanente en el exterior

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos 71 y 74 de la Ley N° o18 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional; y los Artículos 43 y 203 de la Ley N° o26 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con la finalidad de ampliar y efectivizar la cobertura del registro biométrico de las bolivianas y los bolivianos con residencia en el exterior.
- Art. 2. (MODIFICACIONES).
 - I. Se modifica el Artículo 71 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, con la siguiente redacción: "Artículo 71. (FUNCIONES).
 - I. El Servicio de Registro Cívico (SERECI) ejerce las siguientes funciones:
 - 1. Establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos.
 - 2. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimientos y nacionalidad de las personas naturales.
 - 3. Expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción.
 - 4. Registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones.
 - 5. Registrar la naturalización o adquisición de nacionalidad de las personas naturales.
 - 6. Registrar la suspensión y la rehabilitación de ciudadanía.
 - 7. Registrar en el Padrón Electoral a las bolivianas y los bolivianos, por nacimiento o por naturalización, mayores de dieciocho (18) años.
 - 8. Registrar a las ciudadanas y los ciudadanos extranjeros que tengan residencia legal en Bolivia y que cumplan las previsiones legales para el ejercicio del voto en elecciones municipales.
 - 9. Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.
 - 10. Atender solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el Padrón Electoral requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público.
 - 11. Conocer y decidir las controversias suscitadas con motivo de la inclusión, modificación y actualización de datos en el Registro Civil y Electoral.
 - 12. Actualizar el Registro Electoral y elaborar el Padrón Electoral para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
 - 13. Elaborar, a partir del Padrón Electoral, la lista de personas habilitadas para votar y la lista de personas inhabilitadas, para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato a nivel nacional, departamental, regional y municipal.
 - 14. Conocer y resolver reclamaciones de los ciudadanos incluidos en la lista de personas inhabilitadas del Padrón Electoral.
 - 15. Dictar resoluciones administrativas para la implementación y funcionamiento del Registro Cívico.
 - 16. Otras establecidas en la Ley y su reglamentación correspondiente.
 - II. Para el ejercicio de las funciones señaladas precedentemente, el SERECI asignará a los Oficiales de Registro Civil equipamiento biométrico, cuando corresponda."
 - II. Se modifica el Artículo 74 de la Ley Nº 018 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral

Plurinacional, con la siguiente redacción:

"Artículo 74. (Registro y Actualización de Datos).

- I. El registro biométrico de datos que componen el Padrón Electoral es permanente, tanto en el país como en el extranjero, y está sujeto a actualización.
- II. La actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:
- 1. Registrar a las personas naturales, en edad de votar, que todavía no estuvieren registradas biométricamente tanto en el país como en el extranjero, sin restricción en su número y sin limitación de plazo.
- 2. Registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales.
- 3. Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para una misma persona."
- III. Se modifica el Artículo 43 de la Ley Nº 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"Artículo 43. (SUFRAGIO).

- I. El ejercicio del sufragio es un derecho y se expresa en el voto y su escrutinio público y definitivo.
- a) El voto en la democracia boliviana es:

Igual, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor. Universal, porque las ciudadanas y los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.

Directo, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; votan por las candidatas y candidatos de su preferencia y toman decisiones en las consultas populares.

Individual, porque cada persona emite su voto de forma personal. Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.

Libre, porque expresa la voluntad del elector.

Obligatorio, porque constituye un deber de la ciudadanía.

b) El escrutinio en los procesos electorales es:

Público, porque se realiza en un recinto con acceso irrestricto al público, en presencia de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas, misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, instancias del Control Social y ciudadanía en general.

Definitivo, porque una vez realizado conforme a Ley, no se repite ni se revisa.

II. A efecto de garantizar el ejercicio del derecho al voto de las bolivianas y los bolivianos residentes en el extranjero, el voto podrá ser electrónico, aplicando lo establecido en Parágrafo I del presente Artículo, implementando las medidas de seguridad que garanticen la transparencia y confianza en el proceso."

- IV. Se modifica el Artículo 203 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:
 - " Artículo 203. (Registro en el Exterior). El registro de bolivianas y bolivianos con residencia en el exterior es voluntario, será permanente y se aplicará conforme a planes de empadronamiento, debiendo presentar la interesada o el interesado su cédula de identidad o su pasaporte vigente, para fines de identificación, siendo éste el único requisito. El registro de electoras y electores en el exterior cumplirá con los mismos requisitos técnicos que el registro en territorio del Estado Plurinacional.

El registro se realizará ante los representantes designados por el Tribunal Supremo Electoral, en las oficinas consulares del Estado Plurinacional de Bolivia, Consulados Móviles y Brigadas Móviles o en los lugares que disponga la autoridad competente."

Art. 3. (SERVICIOS CONSULARES). Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, en las oficinas consulares se podrá realizar el registro biométrico y la actualización, en el sistema del Órgano Electoral Plurinacional, a momento en que una ciudadana o ciudadano boliviano gestione cualquier trámite en el Consulado, Centro emisores de documentación, Consulado Móvil y Brigada Móvil.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	ELECTORAL
ÁREA:	REVOCATORIA DE MANDATO

MANDATO A LEY:

- Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
 - IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
 - Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:
 - 5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

Ley No. 026 de 30 de junio de 2010 Ley del Régimen Electoral

Art. 25. (ALCANCE).

- I. La revocatoria de mandato es el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano. La revocatoria del mandato es el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el período de su mandato.
- II. Se aplica a todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional o municipal. No procede respecto de las autoridades del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- III. Se origina únicamente por iniciativa popular y en una sola ocasión durante el período constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	ELECTORAL
ÁREA:	SISTEMAS ELECTORALES

MANDATO A LEY:

- 27. I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
 - II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.
- Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
 - V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- 148. III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.
- 150. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
- Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.
- 278. II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleís tas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- 284. III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Ley No. 018 de 16 de junio de 2010 Ley del Órgano Electoral Plurinacional

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.
- **Art. 2. (NATURALEZA).** El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.
- Art. 3. (COMPOSICIÓN).
 - II. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:
 - 6. El Tribunal Supremo Electoral;
 - 7. Los Tribunales Electorales Departamentales;
 - 8. Los Juzgados Electorales;

- 9. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 10. Los Notarios Electorales.
- III. El Órgano Electoral Plurinacional instalará sus labores en la primera semana del mes de enero de cada año, en acto público oficial y con informe de rendición de cuentas.
- **Art. 6. (COMPETENCIA ELECTORAL).** El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias:
 - Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior;
 - 3. Supervisión de los procesos de consulta previa;
 - 4. Observación y acompañamiento de las asambleas y cabildos;
 - 5. Supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda;
 - 6. Supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de autoridades de administración y vigilancia;
 - 7. Aplicación de la normativa sobre el reconocimiento, organización, funcionamiento, extinción y cancelación de las organizaciones políticas;
 - 8. Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas;
 - Organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de procesos electorales en organizaciones de la sociedad civil y Universidades públicas y privadas, como un servicio técnico y cuando así lo soliciten;
 - 10. Regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato;
 - 11. Regulación y fiscalización de la propaganda electoral en medios de comunicación, y de la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral;
 - 12. Resolución de controversias electorales y de organizaciones políticas;
 - 13. Diseño, ejecución y coordinación de estrategias y planes nacionales para el fortalecimiento de la democracia intercultural; y
 - 14. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ).

 Las competencias electorales son indelegables e intransferibles, y se ejercen por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Ley No. 026 de 30 de junio de 2010 Ley del Régimen Electoral

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 2. (CIUDADANÍA). El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	GESTIÓN GUBERNAMENTAL
ÁREA:	ATRIBUCIONES

MANDATO A LEY:

- 162. II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.
- Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: (...)
- 175. I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley: (...)

Ley No. 381 de 20 de mayo de 2013 Ley de aplicación normativa

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente ley tiene por objeto determinar la aplicación normativa de cuatro preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado vigente, a fin de establecer su correcto ámbito de validez, respetando el tenor literal, así como el espíritu de la Norma Fundamental.
- Art. 3. (ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO). El Contralor General del Estado será elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, de conformidad al Artículo 214 de la Constitución Política del Estado.

Ley No.482 de 9 de enero de 2014 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales

- **Art. 16.** (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:
 - 1. Elaborar y aprobar el Reglamento General del Concejo Municipal, por dos tercios de votos del total de sus miembros.
 - Organizar su Directiva conforme a su Reglamento General, respetando los principios de equidad e igualdad entre mujeres y hombres.
 - Conformar y designar a la Comisión de Ética en la primera sesión ordinaria. Esta comisión ejercerá autoridad en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal.
 - 4. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
 - 5. Elaborar, aprobar y ejecutar su Programa Operativo Anual, Presupuesto y sus reformulados
 - 6. Designar a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal, quien atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General del Concejo Municipal.
 - 7. Aprobar o ratificar convenios, de acuerdo a Ley Municipal.
 - 8. Aprobar contratos, de acuerdo a Ley Municipal.
 - 9. Aprobar contratos de arrendamiento y comodato, de acuerdo a Ley Municipal.
 - 10. Aprobar en 30 días calendario, el Plan de Desarrollo Municipal a propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
 - 11. Aprobar la delimitación de áreas urbanas propuesta por el Órgano Ejecutivo Municipal en concordancia con la normativa vigente.
 - 12. Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, que incluye el uso de suelos y la ocupación del territorio, de acuerdo a políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial del nivel central del Estado, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
 - 13. Aprobar el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial propuesto por el Órgano Ejecutivo Municipal, en concordancia con la normativa vigente.

- 15. Aprobar dentro de los quince (15) días hábiles de su presentación, el Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal y sus reformulados, presentados por la Alcaldesa o el Alcalde en base al Plan de Desarrollo Municipal. En caso de no ser aprobado por el Concejo Municipal en el plazo señalado, se darán por aprobados.
- 16. Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarias o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente.
- 16. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal en las Empresas Públicas creadas por otros niveles de gobierno, dentro la jurisdicción municipal.
- 17. Autorizar la creación de Empresas Públicas Municipales en su jurisdicción.
- 18. Aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, las Tasas y Patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
- 19. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Disposición Adicional Primera y Segunda de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, y el Código Tributario Boliviano.
- 20. Aprobar mediante Ley Municipal, la emisión y/o compra de títulos valores, cumpliendo la normativa vigente.
- 21. Autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.
- 22. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.
- 23. Aprobar la constitución de empréstitos, que comprometan las rentas del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad a la normativa vigente.
- 24. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal, en la conformación de regiones, mancomunidades, asociaciones, hermanamientos y organismos municipales, públicos y privados, nacionales o internacionales.
- 25. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar la Ley Municipal que establecerá los requisitos y procedimientos generales para la creación de Distritos Municipales, teniendo en cuenta como criterios mínimos la dimensión poblacional y territorial, provisión de servicios públicos e infraestructura.
- 26. Aprobar mediante Ley Municipal, la creación de Distritos Municipales o Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos, en el marco de la Ley correspondiente.
- 27. Aprobar mediante Ley Municipal, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado.
- 28. Aprobar mediante Ley Municipal los requisitos para la provisión de Servicios Básicos.
- 29. Nominar calles, avenidas, plazas, parques y establecimientos de educación y salud, en función a criterios establecidos en la Ley Municipal.
- 30. Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento el cargo de Alcaldesa o Alcalde. La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejalas o los Concejales.
- 31. Aprobar mediante Resolución, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.
- 32. Presentar informes de rendición de cuentas en audiencias públicas, por lo menos dos (2) veces al año, respetando criterios de equidad de género e interculturalidad.
- 33. Fiscalizar la implementación de los Planes Municipales, en concordancia con el Sistema de Planificación Integral del Estado SPIE y la aplicación de sus instrumentos.
- Denunciar hechos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres ante la autoridad competente.

- 35. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.
- Art. 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:
 - 1. Representar al Gobierno Autónomo Municipal.
 - 2. Presentar Proyectos de Ley Municipal al Concejo Municipal.
 - 3. Promulgar las Leyes Municipales u observarlas cuando corresponda.
 - 4. Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales.
 - Dictar Decretos Ediles.
 - 6. Aprobar su estructura organizativa mediante Decreto Municipal.
 - 7. Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal.
 - 8. Designar mediante Decreto Edil, a las Secretarias y los Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes de Distritos Municipales y Autoridades de Entidades Desconcentradas Municipales, con criterios de equidad social y de género en la participación, en el marco de la interculturalidad.
 - 9. Designar mediante Decreto Edil, a las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Empresas Municipales y de las Entidades Descentralizadas Municipales, en función a los principios de equidad social y de género en la participación e igualdad y complementariedad.
 - 10. Dirigir la Gestión Pública Municipal.
 - 11. Coordinar y supervisar las acciones del Órgano Ejecutivo.
 - 12. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la Delimitación de Áreas Urbanas.
 - 13. Presentar el Programa de Operaciones Anual y el Presupuesto del Órgano Ejecutivo Municipal y sus reformulados.
 - 14. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante Ley Municipal, el Programa de Operaciones Anual, el Presupuesto Municipal consolidado y sus reformulados, hasta quince (15) días hábiles antes de la fecha de presentación establecida por el órgano rector del nivel central del Estado.
 - 15. Proponer la creación, modificación o supresión de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal.
 - 16. Proponer al Concejo Municipal, la creación, modificación o eliminación de impuestos que pertenezcan al dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal.
 - 17. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, los planos de zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinadas, como resultado del proceso de zonificación.
 - 18. Presentar el Proyecto de Ley de procedimiento para la otorgación de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, y conceder los mismos de acuerdo a dicha normativa.
 - 19. Aprobar mediante Decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos.
 - 20. Presentar informes de rendición de cuentas sobre la ejecución del Programa de Operaciones Anual y el Presupuesto, en audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año.
 - 21. Proponer al Concejo Municipal la creación de Distritos Municipales, de conformidad con la respectiva Ley Municipal.
 - 22. Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente.
 - 23. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal.
 - 24. Presentar al Concejo Municipal, la propuesta de reasignación del uso de suelos.
 - 25. Suscribir convenios y contratos.

- 26. Diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de políticas públicas municipales, que promuevan la equidad social y de género en la participación, igualdad de oportunidades e inclusión.
- 27. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de enajenación de bienes patrimoniales municipales.
- 28. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.
- 29. Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

Ley No. 602 de 14 de noviembre de 2014 Ley de Gestión de riesgos

Art. 38. (RESPONSABLES DE LA DECLARATORIA DE ALERTAS).

- Los responsables de declarar alertas son:
 - 1. En el nivel nacional, el Ministerio de Defensa a través del Viceministerio de Defensa Civil, por medio de su Sistema de Alerta Temprana, en coordinación con los Sistemas de Monitoreo y Alerta Sectoriales.
 - 2. En el nivel departamental, los gobiernos autónomos departamentales, por medio de sus propios Sistemas de Alerta.
 - 3. En el nivel municipal, los gobiernos autónomos municipales, por medio de sus propios Sistemas de Alerta.
 - 4. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinos, desarrollarán sus Sistemas de Alerta de acuerdo al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.
- Art. 39. (DECLARATORÍA DE SITUACIONES DE DESASTRES Y/O EMERGENCIAS). Según los parámetros establecidos en la presente Ley y su reglamento, podrán declarar:
 - a) En el nivel central del Estado:
 - 1. Emergencia Nacional. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo, previa recomendación del CONARADE, declarará emergencia nacional cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos departamentales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que el Ministerio de Defensa y todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel Central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.
 - 2. Desastre Nacional. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo, previa recomendación del CONARADE, declarará desastre nacional cuando la magnitud e impacto del evento haya causado daños de manera que el Estado en su conjunto no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia externa.
 - b) En el nivel departamental:
 - 1. Emergencia Departamental. Cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos municipales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel departamental y de los gobiernos autónomos municipales afectados, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.
 - 2. Desastre Departamental. Cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que el Departamento no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del gobierno central del Estado Plurinacional, quien previa evaluación definirá su intervención.
 - c) En el nivel Municipal:
 - 1. Emergencia Municipal. Cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el municipio pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica el territorio afectado; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel municipal, ejecutarán sus protocolos de

- coordinación e intervención.
- 2. Desastre Municipal. Cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que el municipio no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del gobierno departamental, quien previa evaluación definirá su intervención.
- d) En las Autonomías Indígena Originaria Campesinas:
 - 1. Emergencia en la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Se declarará emergencia cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica el territorio afectado.
 - 2. Desastre en la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Se declarará desastre en su jurisdicción cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del nivel que corresponda.

Ley No. 708 de 25 de junio de 2015 Ley de Conciliación y Arbitraje

Art. 12. (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA).

- I. Én el marco de la presente Ley, el Ministerio de Justicia tiene las siguientes atribuciones:
 - 1. Autorizar el funcionamiento de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje, y verificar su funcionamiento.
 - Registrar los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje.
 - 3. Aprobar los reglamentos de conciliación y de arbitraje de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje, en función a su compatibilidad con las disposiciones de la presente Ley, en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días calendario a partir de su presentación.
 - 4. Suspender de manera temporal o definitiva su autorización, cuando no cumplan con lo establecido en los Artículos 15 y 17 de la presente Ley.
 - 5. Promover la formación y capacitación en conciliación y arbitraje, mediante convenios con el sistema universitario y centros autorizados.
 - 6. Formular, aprobar y ejecutar políticas de la conciliación.
- **II.** Para efectos de la aprobación de los reglamentos de conciliación y de arbitraje, el Ministerio de Justicia podrá requerir excepcionalmente, opinión especializada.

Ley No. 733 de 14 de septiembre de 2015 Ley de Modificación de la Ley No. 482 de 9 de enero de 2014 de Gobiernos Autónomos Municipales

Artículo Único. Se modifican los numerales 21 y 22 del Artículo 16, y los numerales 27 y 28 del Artículo 26, de la Ley N° 482 de 9 de enero de 2014, "Ley de Gobiernos Autónomos Municipales", de acuerdo a la siguiente redacción:

Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- 21. Autorizar mediante Resolución emitida por dos tercios de votos del total de sus miembros, la enajenación de Bienes de Dominio Público del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el numeral 13 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.
- 22. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Municipales Patrimoniales y de Patrimonio Institucional, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado."
 - **Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL).** La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:
- **27.** Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de enajenación de Bienes Municipales Patrimoniales y de Patrimonio Institucional.
- **28.** Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de Bienes de Dominio Público, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación."

Ley No. 777 de 21 de enero de 2016 Ley del Sistema de planificación integral del Estado - SPIE

- **Art. 7. (ÓRGANO RECTOR E INSTANCIAS EJECUTIVAS).** El Sistema de Planificación Integral del Estado está conformado por:
 - 1. Órgano Rector. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a sus atribuciones básicas contenidas en las normas que rigen la organización del Órgano Ejecutivo, se constituye en el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado. A este nivel le corresponde:
 - a. Ejercer la rectoría del proceso de planificación.
 - b. Conducir y regular el proceso de planificación del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.
 - c. Establecer la normativa, lineamientos, metodologías, normas técnicas, directrices, protocolos, procesos, procedimientos, subsistemas, plataformas, mecanismos e instrumentos para la implementación del Sistema de Planificación Integral del Estado, incluyendo las que corresponden a la planificación territorial y ordenamiento territorial.
 - d. Implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con las entidades competentes.
 - e. Formular el Plan General de Desarrollo Económico y Social (PGDES) y el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES), remitiéndolos a las instancias correspondientes para su aprobación.
 - f. Coordinar la formulación, ejecución, implementación, seguimiento, evaluación y ajustes del Plan General de Desarrollo Económico y Social, Plan de Desarrollo Económico y Social, y otros planes.
 - g. Realizar acciones de capacitación, asistencia técnica, difusión y comunicación.
 - Nerificar la compatibilidad y concordancia de los planes de mediano y corto plazo con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
 - i. Coordinar los procesos de planificación de los departamentos, municipios, regiones y de las autonomías indígena originaria campesinas.
 - j. Velar por la adecuada implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado.
 - k. Ejercer el acompañamiento en la implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, realizando las acciones necesarias para su funcionamiento en todo el territorio nacional.
 - Evaluar los planes de largo y mediano plazo, así como sus metas, resultados y acciones, según corresponda.
 - m. Desarrollar los lineamientos y metodologías para el ordenamiento de zonas y sistemas de vida, y la incorporación de la gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y cambio climático en los procesos de planificación.
 - n. Otras atribuciones que se le asigne en el marco de las disposiciones normativas.

2. Instancias Ejecutivas.

- Corresponden a las entidades públicas señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley, y tienen las siguientes atribuciones:
 - a. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
 - b. Elaborar sus planes articulados y en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
 - c. Implementar sus planes en el ámbito de sus atribuciones o competencias.
 - d. Realizar el control, seguimiento y evaluación al logro de sus metas, resultados y acciones contenidas en sus planes y los ajustes que correspondan.
 - e. Implementar los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.

Ley No. 974 de 4 de septiembre de 2017 Ley de Unidades de Transparencia y lucha contra la corrupción

Art. 10. (FUNCIONES).

- I. Son funciones de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de la presente Ley, las siguientes:
 - Promover e implementar planes, programas, proyectos y acciones de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción.
 - A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles actos de corrupción. Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar posible responsabilidad penal, denunciar ante el Ministerio Público y remitir copia de la denuncia a la Máxima Autoridad.
 - Proponer a la Máxima Autoridad, la aprobación de reglamentos, manuales, guías e instructivos, en materias referidas a sus funciones.
 - 4. Desarrollar mecanismos para la participación ciudadana y el control social.
 - 5. Planificar, coordinar, organizar y apoyar a la Máxima Autoridad en el proceso de rendición pública de cuentas y velar por la emisión de estados financieros, informes de gestión, memoria anual y otros.
 - 6. Asegurar el acceso a la información pública, exigiendo a las instancias correspondientes en la entidad o institución, la otorgación de información de carácter público, así como la publicación y actualización de la información institucional en Transparencia y Lucha contra la Corrupción, salvo en los casos de información relativa a la defensa nacional, seguridad del Estado o al ejercicio de facultades constitucionales por parte de los Órganos del Estado; los sujetos a reserva o los protegidos por los secretos comercial, bancario, industrial, tecnológico y financiero, en el marco de la normativa vigente.
 - Promover el desarrollo de la ética pública en las servidoras, servidores y personal público.
 - 8. Implementar, en coordinación con su entidad o empresa pública, los lineamientos establecidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
 - 9. Alimentar el portal de transparencia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la información generada en el marco de sus funciones.
 - 10. A denuncia o de oficio, gestionar denuncias de negativa injustificada de acceso a la información, en el marco de la presente Ley.
 - 11. A denuncia o de oficio, gestionar denuncias por posibles irregularidades o falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales de servidoras, servidores, ex servidoras o ex servidores públicos.
 - 12. Realizar seguimiento y monitoreo a los procesos administrativos y judiciales que emerjan de la gestión de denuncias efectuadas.
 - 13. Realizar seguimiento y monitoreo de los procesos en los que se pretenda recuperar fondos o bienes del Estado sustraídos por actos de corrupción.
 - 14. Solicitar de manera directa información o documentación, a servidores públicos o personal de empresas públicas, áreas o unidades de la entidad o fuera de la entidad, para la gestión de denuncias.
 - 15. Denunciar ante la Máxima Autoridad, cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posibles actos de corrupción en procesos de contratación en curso, para que de forma obligatoria la Máxima Autoridad instruya la suspensión inmediata del proceso de contratación.
 - 16. Solicitar el asesoramiento técnico de otras unidades de la misma entidad o empresa pública, de otras entidades competentes externas o la contratación de especialistas, cuando la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción no cuente con el personal técnico calificado para el cumplimiento de sus funciones, vinculadas a la gestión de las denuncias correspondientes.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	GESTIÓN GUBERNAMENTAL
ÁREA:	DESARROLLO INSTITUCIONAL

MANDATO A LEY:

- 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.
- La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.
- 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.
- 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.
- 293. IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.
- 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

- 302. l. 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta constitución y la ley.
 - 34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
 - 36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

- 304. I. 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
- Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 - 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
 - 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 93. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 2, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Definir e implementar sus formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, con equidad de género e igualdad de oportunidades, de acuerdo con su identidad y visión, en sujeción a ley especial.

Ley No.482 de 9 de enero de 2014 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria.
- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.
- Art. 4. (CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL).
 - I. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:
 - a. Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador.
 - b. Órgano Ejecutivo.
 - II. La organización del Gobierno Autónomo Municipal, se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos Órganos.
 - III. Las funciones del Concejo Municipal y del Órgano Ejecutivo, no pueden ser reunidas en un solo Órgano, no son delegables entre sí, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.
 - IV. Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejalas y Concejales, deberán desarrollar sus funciones inexcusablemente en la jurisdicción territorial del Municipio.
- Art. 13. (JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:

Organo Legislativo:

- a. Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.
- b. Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones.

Órgano Ejecutivo:

- a. Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarias o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros.
- b. Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia.
- c. Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Ley No. 540 de 25 de junio de 2014 Ley de financiamiento del Sistema Asociativo Municipal

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de financiamiento del Sistema Asociativo Municipal.
- **Art. 2. (CONFORMACIÓN).** El Sistema Asociativo Municipal está conformado por las siguientes entidades:
 - a. La Federación de Asociaciones Municipales-FAM.
 - b. Las nueve (9) asociaciones departamentales de municipios.
 - c. La Asociación de Alcaldesas y Concejalas de Bolivia-ACOBOL conformada por sus nueve (9) Asociaciones Departamentales.
 - d. La Asociación de Municipalidades de Bolivia-AMB, conformada por los gobiernos municipales de las nueve (9) ciudades capitales y la ciudad de El Alto.
- Art. 3. (FINES DEL SISTEMA ASOCIATIVO MUNICIPAL). Son fines del Sistema Asociativo

- Municipal, para efectos de cumplimiento de la presente Ley:
- a. Promover e impulsar el fortalecimiento institucional de sus afiliados.
- b. Precautelar la plena vigencia y respeto de la autonomía municipal, en el marco de la Constitución Política del Estado.
- c. Apoyar en la profundización del proceso autonómico municipal en el país.
- d. Apoyar el desarrollo solidario y equitativo de los gobiernos autónomos municipales del país.
- e. Apoyar al fortalecimiento de un proceso constante de intercambio de información y experiencias en todas las materias municipales.
- f. Organizar y apoyar en la realización de congresos, encuentros, jornadas, seminarios, talleres y cursos de formación y capacitación de recursos humanos.
- g. Realizar actividades de fortalecimiento de la gestión municipal.
- h. Generar y coordinar las condiciones para la ejecución de los planes de mediano y largo plazo, y otros concordantes con el Sistema de Planificación Integral del Estado.
- Art. 4. (FINANCIAMIENTO). El Sistema Asociativo Municipal se financiará con:
 - a. Los aportes de los gobiernos autónomos municipales asociados.
 - b. Recursos de cooperación de instituciones privadas e instituciones públicas.
 - c. Recursos de donación.
 - d. Recursos propios que puedan generar las entidades que conforman el Sistema Asociativo Municipal.
 - e. Otros recursos.

Art. 5. (DE LOS APORTES).

- I. Todo gobierno autónomo municipal asociado aportará, de los recursos de coparticipación tributaria, el cuatro por mil (4‰) anual, que será distribuido por la Federación de Asociaciones Municipales-FAM porcentualmente de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) para las asociaciones departamentales de municipios; diez por ciento (10%) para la Asociación de Alcaldesas y Concejalas de Bolivia-ACOBOL; diez por ciento (10%) para Asociación de Municipalidades de Bolivia-AMB; y veinte por ciento (20%) para la Federación de Asociaciones Municipales-FAM.
- **II.** El sesenta por ciento (60%) correspondiente a las asociaciones departamentales de municipios, será distribuido de acuerdo a su normativa interna.
- III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar el débito directo mensual de recursos de las cuentas corrientes fiscales de los gobiernos autónomos municipales a la Federación de Asociaciones Municipales-FAM, correspondientes a los aportes municipales, previa autorización expresa mediante ley municipal emitida por los gobiernos autónomos municipales.
- **IV.** La Federación de Asociaciones Municipales-FAM, asumirá el costo de las comisiones emergentes de las operaciones de débito directo, realizadas por el Tesoro General del Estado-TGE, y el Banco Central de Bolivia-BCB.
- **Art. 6. (RESPONSABILIDAD).** Las Entidades que integran el Sistema Asociativo Municipal son responsables del uso, administración y destino de los recursos públicos, de acuerdo a la normativa vigente.

Ley No. 924 de 29 de marzo de 2017 Ley de modificación de la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización

Art. 2. (MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 56° DE LA LEY N°031). Se modifica el parágrafo I del artículo 56° quedando la redacción con el siguiente texto:

"I. De manera previa a la iniciativa establecida en el Artículo 50 de la presente Ley, el Ministerio de la Presidencia deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado.

Art. 3. (MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 57° DE LA LEY N°031). Se modifica el primer párrafo del artículo 57° con el siguiente texto:

"La viabilidad gubernativa se acredita con la certificación emitida por el Ministerio de

la Presidencia, que contemplará la evaluación técnica y comprobación en el lugar, del cumplimiento de los siguientes criterios:"

Ley No. 1198 de 14 de julio de 2019, de modificación de la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización

Art. 2. (MODIFICACIONES).

- Se modifica el Parágrafo V del Artículo 52 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:
 - **"V.** La aprobación del estatuto autonómico por normas y procedimientos propios, en un territorio indígena originario campesino que además haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, es condición suficiente para la creación de la unidad territorial correspondiente, que deberá ser aprobada por ley en el plazo de noventa (90) días por la Asamblea Legislativa Plurinacional."
- II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 54 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:
 - "III. En los Territorios Indígena Originario Campesinos y en aquellos casos de conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina o la conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina, la elaboración del estatuto autonómico, contará con la participación de los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino y de las personas no indígena originario campesinas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originaria campesina. Se aprobará mediante normas y procedimientos propios en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y previo control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional. El Órgano Electoral Plurinacional supervisará la elaboración y aprobación del estatuto autonómico, garantizando entre otros aspectos, la participación de la población.
 - El resultado positivo de la consulta de aprobación del Estatuto Autonómico por normas y procedimientos propios son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio."
- III. Se modifica el Artículo 63 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:
 - "Artículo 63. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS). La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación. En los estatutos indígena originario campesinos la reforma parcial o total será de acuerdo a sus propias formas organizativas y definida en función a sus normas y procedimientos propios, previo control de constitucionalidad."
- IV. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 69 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"Artículo 69. (CONFLICTO DE COMPETENCIAS).

- I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre estas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos deliberativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes."
- V. Se modifica el Artículo 75 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:
 - "Artículo 75. (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por Ley de sus órganos deliberativos. En el caso de las autonomías regionales, la recepción se ratificará mediante normativa específica.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	GESTIÓN GUBERNAMENTAL
ÁREA:	EXPROPIACIONES

MANDATO A LEY:

57. L

La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

.....

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Ley No. 730 de 2 de septiembre de 2015 Ley de modificaciones e incorporaciones a la Ley No. 492 de 25 de enero de 2014 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA.

Las entidades territoriales autónomas y los Ministerios que hayan suscrito un Convenio Intergubernativo o Interinstitucional con el Ministerio de la Presidencia o las instituciones públicas bajo su dependencia, podrán realizar excepcionalmente las gestiones que correspondan para expropiar bienes inmuebles, en el marco del numeral 11 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	GESTIÓN GUBERNAMENTAL
ÁREA:	RELACIONES CON INSTITUCIONES EXTERNAS Y CONVENIOS

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

- 298. II. 14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
 - 15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

- 300. l. 12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
 - 13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. II. 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

Ley No. 351 de19 de marzo de 2013 Ley de Otorgación de personalidades jurídicas

- **Art. 1.** (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular:
 - La otorgación y el registro de la personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean no financieras.
 - **II.** La otorgación y registro de la personalidad jurídica a las iglesias y las agrupaciones religiosas y de creencias espirituales, cuya finalidad no percibe lucro.
- Art. 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).
 - La presente Ley se enmarca en la competencia exclusiva asignada al nivel central del Estado, en los numerales 14 y 15 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, respecto de la otorgación y el registro de personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento.
 - II. Asimismo, la presente Ley se enmarca en lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 297 y el Numeral 3 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado.
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a:
 - Las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un departamento y cuyas actividades sean no financieras.
 - **II.** Las iglesias y las agrupaciones religiosas y de creencias espirituales, cuya finalidad no percibe lucro.
- **Art. 8. (ENTIDAD COMPETENTE).** El Ministerio de Autonomías* se constituye en la entidad competente de la otorgación y registro de la personalidad jurídica a las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción sea mayor a un departamento.

Art. 16. (MATERIA COMPETENCIAL).

- I. En respeto y garantía del derecho a la creencia religiosa y espiritual de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la libertad de religión y creencias espirituales, se reconoce la otorgación de personalidad jurídica a las organizaciones religiosas y espirituales.
- II. En el marco del Artículo 297, Parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, la otorgación de personalidad jurídica a las organizaciones religiosas y/o espirituales, así como su regulación, registro y control, compete al nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia.

*Hoy Ministerio de la Presidencia

Ley No.492 de 25 de enero de 2014 Ley Acuerdos y Convenios Intergubernativos

- **Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley tiene como ámbito de aplicación el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.
- Art. 3. (ACUERDOS O CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS). Los acuerdos o convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas.
- **Art. 4. (FUERZA DE LEY).** Los acuerdos o convenios intergubernativos serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para las partes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en la presente Ley.

Art. 5. (VIGENCIA).

- Los acuerdos o convenios intergubernativos suscritos entre gobiernos autónomos, entrarán en vigencia una vez ratificados por sus órganos deliberativos.
- II. El nivel central del Estado podrá suscribir acuerdos o convenios intergubernativos con los gobiernos autónomos, los cuales entrarán en vigencia una vez suscritos por las autoridades competentes del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, y ratificados por los órganos deliberativos de los gobiernos autónomos.
- III. Los acuerdos o convenios intergubernativos suscritos por gobiernos autónomos para la ejecución de planes, programas o proyectos, cuyo financiamiento total sea igual o menor a Bs1.000.000.-(Un Millón 00/100 Bolivianos) no requieren la ratificación de sus órganos deliberativos.
- IV. Los acuerdos o convenios intergubernativos suscritos en el marco de sus competencias concurrentes cuyas responsabilidades estén distribuidas por Ley nacional, no requieren ratificación.

Art. 7. (AUTORIDADES COMPETENTES).

- Los acuerdos o convenios intergubernativos en el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, serán suscritos por:
 - Ministras o Ministros de Estado, en caso de Ministerios e instituciones desconcentradas;
 V.
 - 2. Máximas Autoridades Ejecutivas, en caso de instituciones descentralizadas, autárquicas o empresas públicas, quienes deberán remitir una copia del acuerdo o convenio al Ministerio cabeza de sector.
- II. Los acuerdos o convenios intergubernativos serán suscritos, según corresponda, por la Gobernadora o Gobernador, Alcaldesa o Alcalde Municipal, Ejecutiva o Ejecutivo Regional o Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino.

Ley No. 730 de 2 de septiembre de 2015 Ley de modificaciones e incorporaciones a la Ley No. 492 de 25 de enero de 2014 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos

- Art. 2. (MODIFICACIONES). Se modifica el Artículo 3 de la Ley N° 492 de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, con el siguiente texto: "Artículo 3. (ACUERDOS O CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS).
 - Los acuerdos o convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes

- en el marco de las competencias, exclusivas, concurrentes y compartidas.
- II. Se podrán firmar acuerdos o convenios intergubernativos en competencias privativas para la transferencia de recursos en infraestructura, equipamiento y mobiliario destinado a la implementación de planes, programas o proyectos."

Art. 3. (INCORPORACIONES).

- I. Se incorpora el inciso e) en el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley N° 492 de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, con el siguiente texto:
- e) Entidad financiadora y responsable de la contratación de obras, bienes y servicios. Cuando la entidad financiadora se constituya además en responsable de la contratación de obras, bienes y servicios, y participen otras entidades públicas como cofinanciadoras y/o coejecutoras, el registro presupuestario y contable se efectuará conforme lo siguiente:
 - i. Cuando la entidad pública del nivel central del Estado sea financiadora y responsable de la contratación de obras, bienes y servicios, el registro presupuestario y contable será realizado en la entidad receptora o beneficiaria;
 - Cuando la entidad pública cofinanciadora y/o coejecutora de programas, proyectos y actividades sea receptora o beneficiaria, el registro presupuestario y contable será realizado en la entidad receptora o beneficiaria;
 - iii. Cuando la entidad pública cofinanciadora y coejecutora, sea diferente a la entidad receptora o beneficiaria, el registro presupuestario y contable de su aporte deberá realizarlo en su propia entidad o en la entidad receptora o beneficiaria."
- II. Se incorpora el Artículo 12 en la Ley N° 492 de 25 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, con el siguiente texto:
 - "Artículo 12. (ACUERDOS O CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). Los acuerdos o convenios interinstitucionales suscritos por el Ministerio de la Presidencia o las instituciones públicas bajo su dependencia, con entidades públicas del nivel central del Estado y organizaciones sociales reconocidas, para la ejecución de programas, proyectos y actividades, conforme a lo establecido en el numeral 11 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, deberán contener mínimamente los siguientes requisitos e instancias responsables de coordinación:
 - Marco Competencial. Cuando el nivel central tiene la atribución o responsabilidad de financiar y/o ejecutar el programa, proyecto y actividad;
 - Entidad Financiadora. Es la entidad que en base a un acuerdo o convenio interinstitucional, podrá financiar y/o contratar obras, bienes y/o servicios destinados a un programa, proyecto y actividad;
 - c. Entidad Ejecutora. Es la entidad responsable de la ejecución del programa, proyecto y actividad, de su inscripción presupuestaria y del registro contable de los recursos económicos; debiendo dar la conformidad de los programas, proyectos y actividades que beneficiarán al sector, así como de gestionar ante los beneficiarios finales, la transferencia definitiva de la obra o bien, a título gratuito;
 - d. Beneficiario Final. Es la entidad pública beneficiaria de la obra o bien, emergente de un convenio interinstitucional;
 - e. Organizaciones Sociales. Son aquellas organizaciones con personalidad jurídica que tienen la responsabilidad de gestionar ante la instancia correspondiente, autorización para ejecutar el programa, proyecto y actividad, su sostenibilidad y el registro e inscripción del bien emergente del programa, proyecto y actividad en el patrimonio que corresponda."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Las entidades territoriales autónomas podrán suscribir Acuerdos o Convenios Intergubernativos con el Ministerio de la Presidencia o las instituciones públicas bajo su dependencia, para efectuar la supervisión, fiscalización y/o cofinanciamiento de programas, proyectos y actividades que fuesen cofinanciados y/o ejecutados por el nivel central del Estado, en el marco del numeral 11 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDA.

Las entidades territoriales autónomas y los Ministerios que hayan suscrito un Convenio Intergubernativo o Interinstitucional con el Ministerio de la Presidencia o las instituciones públicas bajo su dependencia, podrán realizar excepcionalmente las gestiones que correspondan para expropiar bienes inmuebles, en el marco del numeral 11 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Ley No. 924 de 29 de marzo de 2017 Ley de modificación de la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización

Art. 1. (OBJETO). Modificar en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"

N° 031 del 19 de julio de 2010 y la Ley N°705 de 5 de junio de 2015, de Modificación de la Ley

Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" No. 031 de 19 de Julio de 2010,
la denominación del Ministerio de Autonomías por el Ministerio de la Presidencia; además
de reestructurar la conformación del Consejo Nacional de Autonomías.

Art. 5. (MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 112° DE LA LEY N°031). Se modifica el parágrafo IV del artículo 112°, quedando la redacción con el siguiente texto:

"IV. En caso de incumplimiento a las disposiciones señaladas, se faculta a la entidad afectada a solicitar al Ministerio de la Presidencia la exigibilidad del compromiso asumido; en caso de incumplimiento a los acuerdos y convenios, éste último solicitará al ministerio responsable de las finanzas públicas del nivel central del Estado debitar los recursos automáticamente a favor de las entidades beneficiadas".

Ley No. 1198 de 14 de julio de 2019 Ley de modificación de la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"

Art. 2.- (MODIFICACIONES).

VII. Se modifica el Parágrafo IV del Artículo 112 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", modificado por la Ley N° 924. de 29 de marzo de 2017, con el siguiente texto:

"IV. En caso de incumplimiento a las obligaciones emergentes de los Parágrafos precedentes, la entidad afectada podrá solicitar el débito automático, en el marco del Artículo 116 de la presente Ley."

Art. 3. (INCORPORACIONES).

IV. Se incorpora el numeral 3 en el Parágrafo III del Artículo 129 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010. Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"3. El Servicio Estatal de Autonomías administrará el Sistema de Registro de Acuerdos y Convenios Intergubernativos suscritos entre entidades territoriales autónomas y entre estas con el nivel central del Estado."

V. Se incorpora la Disposición Adicional Séptima en la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", con el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. A efectos de la aplicación de las previsiones contenidas en los numerales 1 y 3 del Parágrafo III del Artículo 129 de la presente Lev:

b) El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberán remitir al Servicio Estatal de Autonomías para su registro, todas los acuerdos o convenios intergubernativos, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su vigencia."

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
ÁREA:	MIGRACIÓN

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 11. Regulación y políticas migratorias.

Ley No. 1198 de 14 de julio de 2019 Ley de modificación de la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"

Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el ingreso, tránsito, permanencia y salida de personas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y establecer espacios institucionales de coordinación que garanticen los derechos de las personas migrantes bolivianas y extranjeras, de conformidad a la Constitución Política del Estado, los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y normas vigentes.

Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- La presente Ley se aplica a todas las personas migrantes extranjeras que se encuentren en el territorio nacional y a las bolivianas y los bolivianos en el exterior.
- II. La presente Ley no es aplicable a los representantes y funcionarios de Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales o intergubernamentales con sede en Bolivia, así como los miembros de Misiones Diplomáticas permanentes o especiales que ingresen y permanezcan en el país que se internen al país en misión oficial, sus familiares y miembros del personal de servicio, quienes se regirán conforme a los Tratados y Convenios ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Art. 5. (ENTIDADES COMPETENTES).

- El Ministerio de Gobierno es la autoridad responsable de la formulación y ejecución de las políticas públicas y la planificación en materia de migración.
- II. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo la coordinación de la política nacional de protección, atención, vinculación y retorno de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
ÁREA:	NACIONALIDAD, CIUDADANIA, EXTRANJERIA, DERECHO DE ASILO Y REFUGIO

MANDATO A LEY:

- 29. I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
- Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- 144. II. La ciudadanía consiste:
 - 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio

Ley No. 026 de 30 de junio de 2010 Ley del Régimen Electoral

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 2. (CIUDADANÍA). El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

Ley No. 251 de 20 de junio de 2012 Ley de Protección a personas refugiadas

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de protección a personas refugiadas y solicitantes de dicha condición, de conformidad a la Constitución Política del Estado, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Bolivia.
- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a toda persona extranjera que se encuentre en condición de refugiada o que solicite tal condición, en el territorio boliviano.
- Art. 3. (ALCANCE)
 - I. El reconocimiento de una persona como refugiada es un acto apolítico y humanitario, con efecto declarativo e implica una abstención de participar en actividades políticas.
 - II. La protección que el Estado brinda a toda persona reconocida como refugiada tiene carácter jurisdiccional.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
ÁREA:	RELACIONES ECONOMICAS Y COMERCIO EXTERIOR

MANDATO A LEY:

320. II.

Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 5. Comercio Exterior.

Ley No. 1990 de 28 de julio de 1999 Ley General de Aduanas

Art. 1. La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneros y tributarios y los procedimientos para su juzgamiento.

La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico de la República.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
ÁREA:	RELACIONES EXTERIORES Y CULTO - GENERAL

MANDATO A LEY:

- 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:
 - 5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
- Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.
- 259. II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.
- 260. I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.
 - II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
 - III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 8. Política exterior.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

299. I. 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

COMPARTIDAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. II. 1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

99. En virtud de que las relaciones e intercambios internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la unidad, soberanía y los intereses del pueblo, la distribución y el ejercicio de la competencia compartida, establecida en el Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, que debe darse entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberá ser regulada por ley.

Ley No. 381 de 20 de mayo de 2013 Ley de aplicación normativa

Art. 5. (TRATADOS INTERNACIONALES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN). La obligación de denunciar los Tratados Internacionales contrarios a la Constitución, establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado, implica la posibilidad de denunciarlos o, alternativamente, demandarlos ante Tribunales Internacionales, a fin de precautelar los altos intereses del Estado.

Ley No. 699 de 1 de junio de 2015 Ley Básica de relacionamiento internacional de las Entidades Territoriales Autónomas

- **Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Se aplica a las entidades territoriales autónomas, en coordinación con el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.
- Art. 7. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). En el marco de la competencia compartida prevista en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, se establecen las siguientes responsabilidades:
 - 1. Gobiernos Autónomos Departamentales:
 - Elaborar, aprobar y ejecutar su legislación de desarrollo para el ejercicio de su relacionamiento internacional, en el marco de sus atribuciones y la Política Exterior del Estado.
 - b. Emitir la legislación de desarrollo para el ejercicio del relacionamiento internacional de los gobiernos autónomos regionales en su jurisdicción.
 - c. Cumplir el Protocolo Internacional en coordinación con el nivel central del Estado y reglamentar los procedimientos internos para tal efecto.
 - d. Designar Comisión Subnacional en el Exterior, en el marco de la presente Ley y su legislación de desarrollo.
 - 2. Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígena Originario Campesinas:
 - a. Elaborar, aprobar y ejecutar su legislación de desarrollo para el ejercicio de su relacionamiento internacional, en el marco de sus atribuciones y la Política Exterior del Estado.
 - b. Cumplir el Protocolo Internacional en coordinación con el nivel central del Estado y reglamentar los procedimientos internos para tal efecto.
 - Designar Comisión Subnacional en el Exterior, en el marco de la presente Ley y su legislación de desarrollo.
 - 3. Previa delegación o transferencia de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Regionales podrán:
 - a. Reglamentar y ejecutar el procedimiento de celebración de Instrumentos de su Relacionamiento Internacional.-
 - Cumplir el Protocolo Internacional en coordinación con el nivel central del Estado y reglamentar los procedimientos internos para tal efecto.
 - c. Designar Comisión Subnacional en el Exterior, en el marco de la presente Ley.
- Art. 9. (RESPONSABLES DE LA SUSCRIPCIÓN). Los Instrumentos de Relacionamiento Internacional serán suscritos por la Máxima Autoridad de la instancia ejecutiva de las entidades territoriales autónomas, o por la servidora o el servidor público expresamente delegado al efecto por dicha Autoridad.

Ley No. 1139 de 20 de diciembre de 2018 Ley de modificación de la Ley No. 254 de 5 de julio de 2012 Código procesal Constitucional y la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014 Código Niña, Niño y Adolescente

- Art. 2. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 254 DE 5 DE JULIO DE 2012).
 - I. Se modifica el Artículo 107 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", con el siguiente texto: "ARTÍCULO 107. (PROCEDENCIA).
 - I. Está legitimada o legitimado para solicitar el control previo de constitucionalidad de Proyectos de Tratados Internacionales, la Presidenta o el Presidente del Estado. II. Enelcasode Tratados Internacionales sujetos aratificación, está legitimada o legitimado para solicitar el control previo de constitucionalidad, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando la solicitud fuere aprobada por Resolución del pleno de una de sus Cámaras, por dos tercios de votos de los miembros presentes. III. La solicitud del control previo de constitucionalidad, será obligatoria en caso de Tratados Internacionales relativos a materias previstas en el Parágrafo II del Artículo 257 de la Constitución Política del Estado, así como en el caso de normas de derecho comunitario cuando se trate de instrumentos constitutivos u otro tipo de instrumentos internacionales que comprendan presupuestos previstos por el Artículo 257 constitucional. Este procedimiento se aplicará antes del referendo popular vinculante del Tratado. IV. En el caso de los Proyectos de Tratados o Tratados Internacionales que no

impliquen las materias mencionadas en el Parágrafo anterior, la solicitud de control previo de constitucionalidad operará de manera facultativa, cuando exista duda fundada sobre la constitucionalidad parcial o total del texto del Tratado. V. Realizada la solicitud de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Tratado o del Tratado, por cualquiera de los actores legitimados, no corresponderá una segunda solicitud sobre la misma materia."

- II. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 110 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", con el siguiente texto: "ARTÍCULO 110. (CONTROL PREVIO SOBRE TRATADOS SOMETIDOS A REFERENDO).
- I. Cualquier Tratado Internacional que requiera la aprobación mediante referendo, de acuerdo con lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 259 de la Constitución Política del Estado, será revisado por el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro del plazo de treinta (30) días desde el momento en que se conozca la propuesta de referendo planteada por el Órgano Ejecutivo, o se haya notificado por el Órgano Electoral la obtención de las firmas de al menos el cinco por ciento (5%) del electorado, o se haya notificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional la obtención de por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del total de sus miembros para la iniciativa."

Ley No. 1161 de 11 de abril de 2019 Ley de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico de derechos y deberes para el ejercicio de la libertad religiosa y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento de forma individual o colectiva, pública o privada; y el reconocimiento institucional de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como fines:
 - a) Reconocer y respetar la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento, con la finalidad de promover la convivencia pacífica y coexistencia de diversas religiones y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia.
 - b) Establecer lineamientos para el accionar de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, de acuerdo a sus cosmovisiones.
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
 - I. En el marco de lo previsto por el numeral 3 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley se aplica a:
 - a) Personas naturales nacionales o extranjeras que habiten o residan en territorio nacional; y,
 - b) Personas jurídicas constituidas y reconocidas como organizaciones religiosas y de creencias espirituales o entes de coordinación establecidas en todo el territorio nacional.
 - II. No se consideran organizaciones religiosas o de creencias espirituales, a los efectos de la protección que esta Ley reconoce, a las que desarrollen prestación de servicios con fines de lucro.
- Art. 9. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Ministerio de Relaciones Exteriores se constituye en la autoridad competente para realizar el proceso de otorgación y revocación de la personalidad jurídica de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, además de registrarlas.

Ley No. 401 de 28 de septiembre de 2013 Ley de celebración de Tratados

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para la Celebración de Tratados Internacionales por el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al Artículo 258 de la Constitución Política del Estado.
- **Art. 2.** (FINES). Constituyen fines de la presente Ley:
 - a. Identificar las atribuciones en la Celebración de Tratados;

- b. Regular los alcances de los efectos de la Celebración de Tratados por parte del Estado Plurinacional de Bolivia; y
- c. Establecer lineamientos de coordinación interinstitucional entre las entidades públicas responsables de la Celebración de Tratados.

Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los procedimientos para la Celebración de Tratados en todo el territorio nacional, así como aquellos que involucran a embajadas, consulados y otras representaciones internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia en el exterior.
- II. Las disposiciones de la presente Ley no aplican a los acuerdos interinstitucionales suscritos por las entidades territoriales autónomas con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, los cuales necesariamente se definirán en un Acuerdo Marco previamente ratificado conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado.

Art. 12. (COMPETENCIA).

- I. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene competencia privativa sobre la política exterior, por lo tanto, su legislación, reglamentación y ejecución, no reconocen carácter transferible ni delegable.
- **II.** La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado tiene la atribución de participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado, en la formulación de la política exterior, así como, desempeñar misiones diplomáticas.
- III. La Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores tiene la atribución de proponer, coordinar y ejecutar la política exterior del Estado Plurinacional, así como, suscribir Tratados, Convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, en función a los preceptos de la Constitución Política del Estado Plurinacional, asegurando su registro, custodia, difusión y publicación.
- **Art. 13. (REPRESENTACIÓN).** En virtud de sus atribuciones y sin necesidad de plenos poderes, representan al Estado Plurinacional de Bolivia:
 - a. La Presidenta o el Presidente del Estado y la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores, para cualquier acto de carácter internacional relativo a un Tratado;
 - b. Las Jefas y los Jefes de las Misiones Diplomáticas y de las Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales, para la negociación en coordinación y previa instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio involucrado por la materia, adopción, autenticación del texto y firma de un Tratado entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado u Organismo Internacional ante el cual se encuentren acreditados;
 - c. Las Jefas y los Jefes de las Misiones Especiales enviados a uno o varios Estados extranjeros para la negociación, en coordinación y previa instrucción del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio involucrado por la materia, adopción, autenticación del texto y firma de un Tratado entre el Estado Plurinacional de Bolivia y cualquiera de los Estados a los que fuera enviada y acreditada formalmente la misión; y
 - d. Los representantes acreditados ante una conferencia internacional o ante un Organismo Internacional o uno de sus órganos, para la negociación, adopción, autenticación del texto y firma de un Tratado elaborado en tal conferencia, organismo u órgano.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	RÉGIMEN INTERIOR
ÁREA:	POLICÍA NACIONAL

MANDATO A LEY:

- 251. l. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
 - II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.
- 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Ley No. 101 de 4 de abril de 2011 Ley del Régimen disciplinario de la Policía Boliviana

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales.
- Art. 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente Ley es cautelar, proteger y resguardar la ética, la disciplina, el servicio público policial, los intereses e imagen institucional de la Policía Boliviana.

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:
 - Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- Art. 22. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LA POLICÍA BOLIVIANA). La Policía Boliviana garantizará la Participación y Control Social a través de la rendición pública de cuentas, la evaluación de las políticas y acciones desarrolladas en seguridad ciudadana, la verificación del cumplimiento de los derechos humanos y el acceso a la información, siempre que la misma no sea considerada secreta, reservada y/o confidencial de acuerdo a Ley.

Ley Orgánica de la Policía, de 18 de diciembre de 1961

- Art. 1°.
 La Policía Boliviana (P. B.) como institución del pueblo y para el pueblo, cumple una función de carácter público, esencialmente preventiva y de auxilio, que en forma regular y continua garantiza el normal desenvolvimiento de las actividades sociales. La P.B. está asimismo encargada de la investigación de los delitos y de la sanción de faltas, infracciones y contravenciones en materia policial.
- Art. 2°.- La P. B., es una institución eminentemente técnica, organizada según los principios de jerarquía y atribuciones funcionales universalmente reconocidos para esta clase de actividades.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	RÉGIMEN INTERIOR
ÁREA:	RÉGIMEN INTERIOR – GENERAL

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:
298. I. 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	RÉGIMEN INTERIOR
ÁREA:	RÉGIMEN PENITENCIARIO

MANDATO A LEY:

23. VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Ley No. 264 de 31 de julio de 2012 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una vida segura"

Art. 31. (ESPECIALIZACIÓN EN RÉGIMEN PENITENCIARIO).

- La Policía Boliviana fortalecerá la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, que incluirá la asignación de funcionarias y funcionarios policiales formados y especializados en esta área que presten servicios de manera exclusiva durante toda su carrera profesional, en los recintos penitenciarios de Bolivia, no pudiendo ser destinados para cumplir otras funciones diferentes de la señalada.
- II. Para este efecto la Policía Boliviana a través de la Universidad Policial, diseñará un programa académico destinado a la formación y especialización de bachilleres que deseen formar parte de esta rama especializada de la Institución Policial.
- III. Las funcionarias y los funcionarios policiales que actualmente prestan servicios en los recintos penitenciarios del país, serán paulatinamente remplazados por los funcionarios de la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria y asignados a tareas operativas de seguridad ciudadana, de acuerdo con un estudio de reingeniería y re-distribución del personal policial a nivel nacional, para la optimización de sus recursos humanos, que deberá ser elaborado por el Comando General de la Policía Boliviana en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la vigencia de la presente Ley, financiamiento que será previsto dentro del techo presupuestario aprobado para la Policía Boliviana.

TIPO:	POLÍTICAS
MATERIA:	RÉGIMEN INTERIOR
ÁREA:	SEGURIDAD CIUDADANA

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS 299. II. 13. Seguridad ciudadana.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 98. I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.
 - II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado. Ley No. 264.

Ley No. 264 de 31 de julio de 2012 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para Una Vida Segura"

- Art. 9. (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL NACIONAL DEL ESTADO). Son responsabilidades del Ministerio de Gobierno, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:
 - 1. Formular, aprobar y ejecutar las políticas públicas para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, reguladas en la presente Ley.
 - 2. Formular, aprobar, gestionar y ejecutar los programas, planes, proyectos y estrategias nacionales para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, en el marco de la presente Ley.
 - 3. Formular, aprobar y ejecutar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, el que contemplará la desconcentración de los servicios policiales a nivel departamental, municipal e indígena originaria campesino.
 - 4. Dirigir a la Policía Boliviana, garantizando su accionar efectivo en la preservación, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana y la defensa de la sociedad, priorizando su acción preventiva.
 - 5. Promover el intercambio y/o cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana.
 - 6. Articular con la población la formulación e implementación de políticas públicas en prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- 10. Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas departamentales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:
 - 1. Formular y ejecutar en el departamento, en concurrencia con el nivel nacional del Estado los planes, programas y proyectos departamentales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la política pública nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 2, Artículo 43, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo I, Artículo 67 y Disposición Final Segunda de la presente Ley.*
- *Modificado por la Ley No. 836 de 27 de septiembre de 2016
 - 2. Formular y ejecutar en el departamento, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas municipales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la política pública nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS REGIONALES

12. La Asamblea Legislativa Departamental correspondiente delegará o transferirá las responsabilidades a ser conferidas en materia de seguridad ciudadana, en el marco de sus competencias, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031 y lo establecido en la presente Ley.

.....

GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

11. Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas municipales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

1. Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, los planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 3, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo II, Disposición Transitoria Quinta y Sexta de la presente Ley.*

*Modificado por la Ley No. 836 de 27 de septiembre de 2016

2. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.

AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

- 13. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, ejercerán las responsabilidades en materia de seguridad ciudadana en el marco de sus normas y procedimientos propios, procedentes del ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
 - 1. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, tendrán las mismas competencias establecidas para las entidades territoriales municipales en el Artículo 11 parágrafo I de la presente Ley, en sujeción a la política pública nacional de seguridad ciudadana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, según corresponda.
 - 2. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.

Art. 23. (ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES, REGIONALES, MUNICIPALES E INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS). *

- I. Los Consejos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, en el ámbito territorial que corresponda, en el marco de sus competencias y responsabilidades, tendrán las siguientes atribuciones:
 - 1. Aprobar los planes, programas y proyectos de prevención en materia de seguridad ciudadana, en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
 - Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana.
 - 3. Impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la

formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

II. En las regiones legalmente constituidas podrán conformarse Consejos Regionales de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a las responsabilidades y competencias delegadas o transferidas por la respectiva Asamblea Legislativa Departamental, conforme al Artículo 12 de la presente Ley.

*Se modificó el nombre jurídico a: ATRIBUCIONES Y RESPONABILIDADES DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES, REGIONALES, MUNICIPALES E INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS, por la Ley No. 836 de 27 de diciembre de 2016 Ley que modifica y complementa la Ley No. 264 de 31 de julio de 2012 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana Ley

- 24.IV. Las entidades territoriales autónomas, podrán crear observatorios de seguridad ciudadana, en sujeción a sus competencias. Las actividades que desarrollen los observatorios de seguridad ciudadana de las entidades territoriales autónomas, se sujetarán a la coordinación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.
- 44. I. Las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, son responsables del financiamiento para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles sujetos a registro que sean asignados a los servicios de seguridad ciudadana en su jurisdicción

Ley No.553 de 1 de agosto de 2014 Ley de Regulación de tenencia de perros peligrosos para la seguridad ciudadana

- **Art. 2. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene por finalidad, precautelar la seguridad ciudadana y prevenir agresiones a las personas, proteger su vida e integridad física y sus bienes a través de la prohibición de la tenencia de perros peligrosos, salvo el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.
- Art. 8. (AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE CRIANZA). Las personas que tengan o deseen adquirir un perro peligroso de alguna de las razas descritas en el Artículo 4 de la presente Ley, deberán acudir a las dependencias de la Policía Boliviana para solicitar la autorización, y al gobierno autónomo municipal para el registro y la otorgación de la licencia de crianza.

 Art. 9. (AUTORIZACIÓN).
 - I. El propietario del perro peligroso deberá presentarse en dependencias de la Policía Boliviana, para cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad, acreditado con su cédula de identidad.
 - b) No estar privado, por resolución administrativa o judicial, a la tenencia de perros peligrosos o haber sido sancionado con la suspensión temporal de la autorización o licencia de crianza; salvo que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
 - c) No tener antecedentes penales, previa acreditación del certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales-REJAP.
 - d) Otros requisitos que la Policía Boliviana considere necesarios.
 - II. Una vez cumplidos los requisitos, la Policía Boliviana remitirá la autorización al gobierno autónomo municipal para que esta instancia emita la correspondiente licencia de crianza.
- **Art. 10.** (**REGISTRO**). El propietario del perro peligroso deberá presentar ante el gobierno autónomo municipal los siguientes requisitos para el registro de perros peligrosos:
 - a. Certificación del veterinario, avalando el estado de salud, vacuna antirrábica y la esterilización del animal.
 - Acreditación de haber cumplido el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros.
 - c. Acreditación de un espacio físico adecuado en función de sus características.
 - d. Los gobiernos autónomos municipales, exigirán el collar oficial, el cual mencionará el número de registro, el nombre del perro, el lugar donde vive y datos del propietario; éste deberá ser de un material resistente, de un tamaño visible y de un color claramente distinguible que garantice la seguridad suficiente.
 - e. Otros requisitos que los gobiernos autónomos municipales consideren necesarios. (LICENCIA DE CRIANZA).
 - Los gobiernos autónomos municipales correspondientes, deberán registrar y regular la crianza de perros peligrosos, contemplando los siguientes requisitos:
 - 1. La licencia de crianza tendrá un periodo de validez de dos (2) años, pudiendo ser

Art. 11.

- renovada por periodos sucesivos de igual duración y contendrá información del control periódico del animal, sus infracciones y/o sanciones al propietario.
- 2. Los gobiernos autónomos municipales, al momento de otorgar la licencia de crianza, incorporarán un microchip subcutáneo de identificación al perro peligroso.
- 3. En caso de que el perro peligroso sea trasladado de un municipio a otro, se deberá tramitar una nueva licencia de crianza del animal.
- II. Será responsabilidad del propietario o tenedor, que el perro peligroso lleve de manera obligatoria y permanente el collar oficial y cumpla con todos los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo.

Art. 15. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- Para el cumplimiento efectivo del objeto de la presente Ley, los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos, tienen la responsabilidad de regular las normas específicas correspondientes, de acuerdo a la presente Ley, a través de los instrumentos legales que la normativa vigente les faculta.
- II. Los gobiernos autónomos municipales, podrán incluir otras razas a la lista establecida en el Artículo 4 de la presente Ley.
- III. Los gobiernos autónomos municipales, podrán incluir otros métodos de identificación del animal que se agregarán a los establecidos en la presente Ley.
- IV. Los gobiernos autónomos municipales, bajo normas específicas, se encargarán de determinar qué médicos veterinarios podrán certificar la vacuna antirrábica y la esterilización de las especies caninas establecidas en la presente Ley; asimismo, el propietario deberá adquirir el collar, el microchip y el bozal de las veterinarias autorizadas, para que esta entidad registre y extienda la licencia de crianza del perro peligroso.

Ley No. 836 de 27 de septiembre de 2016 Ley que modifica y complementa la Ley No. 264 de 31 de julio de 2012 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Art. 2. (MODIFICACIONES).

- Se modifica el numeral 1 del Artículo 10 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", con el siguiente texto: "1. Formular y ejecutar en el departamento, en concurrencia con el nivel nacional del Estado, los planes, programas y proyectos departamentales en materia de seguridad ciudadana en sujeción a la Política Pública Nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 2, Artículo 43, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo I, Artículo 67 y Disposición Final Segunda de la presente Ley. La formulación será con participación de la Policía Boliviana."
- II. Se modifica el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", con el siguiente texto: "1. Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, los planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 3, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo II, Disposición Transitoria Quinta y Sexta de la presente Ley. La formulación será con participación de la Policía Boliviana."
- III. Se modifica el numeral 3 del Artículo 13 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", con el siguiente texto:
 - "3. Formular y ejecutar en el ámbito territorial de la autonomía indígena originario campesina, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, municipales y regionales, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley. La formulación será con participación de la Policía Boliviana."
- IV. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 20 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema

Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", con el siguiente texto:
"I. Los Consejos Departamentales de Seguridad Ciudadana estarán integrados por:

- 1. La Gobernadora o el Gobernador del Departamento, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Departamental de Seguridad Ciudadana;
- **2.** La o el Fiscal Departamental;
- **3.** Las y los Subgobernadores;
- **4.** Las y los Ejecutivos Seccionales de Desarrollo;
- 5. La Alcaldesa o el Alcalde de la ciudad capital de Departamento. En el caso del Departamento de La Paz, también será miembro integrante la Alcaldesa o el Alcalde de la ciudad de El Alto;
- **6.** Las y los Corregidores;
- 7. Representantes de la Asociación de Municipios del Departamento, de los municipios no incluidos en el alcance del numeral 5 del presente Parágrafo;
- 8. La o el Comandante Departamental de la Policía Boliviana;
- 9. Representantes del Ministerio de Gobierno;
- **10.** Representantes departamentales debidamente acreditados de las Organizaciones Sociales y Juntas Vecinales;
- 11. Representantes de las Brigadas Departamentales;
- 12. Representantes de las Asambleas Departamentales."
- V. Se modifica el nombre jurídico del Artículo 23 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", con el siguiente texto: "Artículo 23. (ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES, REGIONALES, MUNICIPALES E INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS)."



PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS



ÍNDICE: TIPO PRODUCTIVAS, ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

MATERIA	ÁREA	PÁG.
Desarrollo rural, agropecuario,	Agricultura, ganadería, caza y pesca	76
biodiversidad y medio ambiente		
Desarrollo rural, agropecuario,	Áreas protegidas	82
biodiversidad y medio ambiente		
Desarrollo rural, agropecuario,	Asentamientos humanos	83
	/ Sericamentos Hamanos	٥
biodiversidad y medio ambiente	Diadicardad u madia ambianta	0.4
Desarrollo rural, agropecuario,	Biodiversidad y medio ambiente	84
biodiversidad y medio ambiente		
Desarrollo rural, agropecuario,	Desarrollo rural	87
biodiversidad y medio ambiente		
Desarrollo rural, agropecuario,	Sanidad	88
biodiversidad y medio ambiente		
Hacienda	Aduana	90
Hacienda	Control gubernamental	91
Hacienda	Deuda	93
Hacienda	Fondos fiduciarios y de inversión	94
Hacienda	Patrimonio del Estado	95
Hacienda	Política económica	96
Hacienda	Política fiscal	98
Hacienda	Política monetaria	103
Hacienda	Sistema financiero	104
Planificación del desarrollo	Censos y estadísticas	106
Planificación del desarrollo	Ciencia y tecnología	107
Planificación del desarrollo	Ordenamiento territorial	109
Planificación del desarrollo	Organización territorial	114
Planificación del desarrollo	Pesas, medidas, horas oficiales	116
Planificación del desarrollo	Planificación y coordinación	117
Planificación del desarrollo	Programación de operaciones	126
Producción y microempresa	Comercio e industria	129
Producción y microempresa	Desarrollo productivo	130
Producción y microempresa	Turismo	138
Servicios y obras públicas	Aseo urbano y residuos	142
Servicios y obras públicas	Comunicaciones	145
Servicios y obras públicas	Empresas públicas	149
Servicios y obras públicas	Energía y electrificación	150
Servicios y obras públicas	Espacio aéreo y aeropuertos internacionales y nacionales	152
Servicios y obras públicas	Meteorología	154
Servicios y obras públicas	Servicios y obras públicas - General	155
Servicios y obras públicas	Transporte (caminos ferrocarriles y vías fluviales)	157

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE
ÁREA:	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA

MANDATO A LEY:

392. II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

91. I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, se distribuyen las competencias de la siguiente forma:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

- a) Formular, aprobar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos integrales de apoyo a la producción agropecuaria, agroforestal, pesca y turismo.
- b) Formular y aprobar políticas generales de protección a la producción agropecuaria y agroindustrial, que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria del país.
- c) Fomentar la recuperación y preservación del conocimiento y tecnologías ancestrales que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria.
- d) Normar, promover y ejecutar políticas de desarrollo semillero nacional inherentes a la producción, comercialización, certificación, fiscalización y registro de semillas para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria.
- e) Ejecutar, regular y establecer mecanismos para el funcionamiento del Sistema de innovación Agropecuario y Agroforestal, y la concurrencia en el desarrollo y coordinación de procesos de innovación y transferencia
- f) Normar, regular y ejecutar la innovación, investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal público y privada, definiendo las líneas y actividades, así como las condiciones y requisitos para el otorgamiento de acreditaciones, licencias y otros.
- g) Ejecutar los procesos de certificación, fiscalización y registro de toda estructura botánica sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal, animal y microbiológica con fines agropecuarios y forestales.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- a) Formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.
- Fomentar la transformación e incorporación de valor agregado a la producción agrícola, ganadera y piscícola.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.

b) Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería.

- b) Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos.
- c) Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

- 91. I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, se distribuyen las competencias de la siguiente forma:
 - 4. Los gobiernos indígena originario campesinos ejercerán las siguientes competencias de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo y la competencia del Numeral 8, Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado:
 - a) Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería.
 - Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos.
 - c) Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.
- 91. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I. del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

Ley No. 144 de 26 de junio de 2011 Ley de la Revolución productiva comunitaria agropecuaria

- Art. 1 (MARCO CONSTITUCIONAL).- La presente Ley se sustenta en la Constitución Política del Estado, Primera Parte Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías; Cuarta Parte Estructura y Organización Económica del Estado, Titulo I Organización Económica del Estado, Titulo II Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio y Titulo III Desarrollo Rural Integral Sustentable. Asimismo, tiene sustento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991 y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, que al tenor de lo dispuesto por el Parágrafo IV del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, forman parte del bloque de constitucionalidad.
- Art. 3 (FINALIDAD).- La presente Ley tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.
- Art. 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley tiene como ámbito de aplicación a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas; y a otras entidades públicas, privadas, mixtas, así como las y los productores individuales y colectivos, que directa o indirectamente intervienen o se relacionan con el desarrollo productivo, la seguridad y soberanía alimentaria.
- Art. 29 (CREACIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS).-
 - I. Èl nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en convenio con las organizaciones sociales que así lo planteen, asumirán el establecimiento y funcionamiento de Institutos Técnico Agropecuarios Públicos y de Convenio, para la formación técnica superior y capacitación en el área rural. Estos Institutos implementarán una currícula

integral teórico-práctica basada en principios como el respeto a la Madre Tierra, la producción agroecológica, la recuperación de prácticas, conocimientos y saberes ancestrales y la organización social y política comunitaria.

II. La apertura y funcionamiento de los Institutos Técnico Agropecuario Públicos y de Convenio será regulado por el Ministerio de Educación.

Ley No. 338 de 26 de enero de 2013 Ley de Organizaciones económicas campesinas, indígena originaras – OECAS y de Organizaciones económicas comunitarias – OECOM para la integración de la agricultura familiar sustentable y la soberanía alimentaria

- Art. 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se sustenta en la Constitución Política del Estado, Cuarta Parte Estructura y Organización Económica del Estado, Título I Organización Económica del Estado, Título II Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio, y Título III Desarrollo Rural Integral Sustentable. Asimismo, en la Ley N° 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez", de 19 de julio de 2010; en la Ley N° 144 de la "Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria", de 26 de julio de 2011; en la Ley N° 071 de "Derechos de la Madre Tierra", de 21 de diciembre de 2010; y en la Ley N° 300 "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien", de 15 de octubre de 2012.
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas y Originarias OECAS, Organizaciones Económicas Comunitarias OECOM y las familias productoras indígena originario campesinas, interculturales y afrobolivianas organizadas en la agricultura familiar sustentable, y a otras entidades públicas, privadas y mixtas, que directamente intervienen o se relacionan con la agricultura familiar sustentable y la soberanía alimentaria en el marco de la economía plural.
- Art. 4. (FINALIDAD). Contribuir al logro de la soberanía y seguridad alimentaria para el Vivir Bien de las bolivianas y los bolivianos, a través de la agricultura familiar sustentable, como parte del proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria y el Desarrollo Integral de la economía plural, en armonía con la Madre Tierra; siendo el derecho a la alimentación un derecho humano.
- **Art. 17. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL).** El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles de organización territorial en el marco de sus competencias, tiene las siguientes obligaciones respecto a la agricultura familiar sustentable:
 - 1. La agricultura familiar sustentable, las Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias OECAS, las Organizaciones Económicas Comunitarias OECOM, y las familias productoras indígena originario campesinas, interculturales y afrobolivianas organizadas en la agricultura familiar, serán fortalecidas a través de las políticas y estrategias nacionales.
 - 2. Asegurar los mecanismos y normas necesarias para evitar la competencia desleal entre los actores económicos de la economía plural, incluyendo los sujetos de la agricultura familiar sustentable y, regular las conductas monopólicas y aquellas por las que un actor económico desplace a otros actores económicos, incluyendo las familias productoras de la agricultura familiar sustentable.
 - 4. Velar por la promoción del comercio justo y la determinación del precio justo que reconozca el trabajo familiar además de los costos operativos y administrativos de producción de un bien y/o servicio, en el marco de la economía plural.
 - 5. Visibilizar el rol de las mujeres y de la juventud rural en la agricultura familiar sustentable, su aporte económico productivo, y fomentar la difusión e intercambio de experiencias entre los sujetos de la agricultura familiar sustentable.
 - 5. El nivel central del Estado, generará las condiciones para mejorar la prestación de los servicios en diferentes regiones del área rural, dirigidos al sector productivo rural a fin de asegurar que se transmitan conocimientos e información entre los productores rurales de manera eficiente y oportuna, rescatando y complementando los saberes ancestrales propios.
 - 6. Fomentar y promocionar las iniciativas de las Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias OECAS, las Organizaciones Económicas Comunitarias OECOM, y las familias productoras indígena originario campesinas, interculturales y afrobolivianas

- organizadas en la agricultura familiar sustentable, dirigidas a la transformación de la materia prima producida.
- 7. Incluir a la agricultura familiar sustentable como una variable en los Censos Nacionales Agropecuarios y realizar encuestas periódicas entre censo y censo a objeto de contar con información actualizada.
- 8. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, priorizarán actividades de implementación y mejora de la infraestructura, tales como: infraestructura de transporte, red vial, electrificación para la producción, tecnologías de información y comunicación, riego, saneamiento básico y otros; en armonía con la Madre Tierra, como incentivos dirigidos a las iniciativas de asociatividad de la agricultura familiar sustentable, que en forma coordinada generen sinergias bajo relaciones de integración y faciliten el desarrollo de las actividades productivas de la agricultura familiar sustentable.
- 9. Fortalecer las capacidades de los sujetos de la agricultura familiar sustentable para la prevención, gestión y recuperación de desastres naturales.
- 10. El Instituto Nacional de Estadística INE, deberá generar información oficial del aporte desagregado de hombres y mujeres en la agricultura familiar sustentable y las actividades diversificadas de las zonas rurales del país.
- 11. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, promoverán el efectivo acceso de las mujeres a los componentes de producción en igualdad de oportunidades y condiciones, en especial, a créditos productivos de fomento y a la educación técnica y tecnológica especializada.
- 12. El nivel central de Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, establecerán mecanismos para que promuevan hábitos de alimentación sana y la difusión de éstos.
- 13. En el marco de la política económica, el nivel central del Estado facilitará el acceso a la capacitación técnica, a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos de la agricultura familiar sustentable.
- 14. Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, incluirán en sus Estatutos Autonómicos y sus Cartas Orgánicas, a los sujetos de la agricultura familiar sustentable, para su fortalecimiento en la producción, transformación y comercialización.

Art. 21. (ASISTENCIA TÉCNICA Y FOMENTO).

- Elnivelcentraldel Estado, y las entidades territoriales autónomas apoyarán la diversificación e innovación productiva enfocada a: la capacitación y asesoramiento; la instalación de unidades demostrativas de experimentación y productivas; al asesoramiento técnico y aporte de materiales e insumos; el desarrollo de experiencias innovadoras en materia de cultivos; la difusión de la producción natural orgánica y ecológica; la investigación tecnológica que responda a las condiciones de la realidad rural de los sujetos de la agricultura familiar sustentable.
- II. El Observatorio Agroambiental y Productivo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, deberá incorporar o articular la información de los productores de la agricultura familiar sustentable y hacer que ésta sea accesible a los mismos.
- III. El Estado Plurinacional, promoverá el incremento en los márgenes de excedentes de los actores de la agricultura familiar sustentable, mediante la reducción de costos de producción a través de la provisión colectiva de insumos, quienes podrán asociarse para realizar la compra colectiva de insumos primarios e intermedios a precios preferenciales fortaleciendo la asociatividad para la soberanía alimentaria.
- IV. El nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas, los centros e institutos de investigación productiva y otros relacionados a la asistencia técnica en materia productiva, generarán espacios de acompañamiento técnico integral traducidos en servicios dirigidos al fortalecimiento de la recolección/manejo, producción, acopio, transformación, comercialización y consumo, mediante sistemas integrales de acompañamiento a los sujetos de la agricultura familiar sustentable, desde la etapa de producción hasta la etapa de consumo.
- V. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal INIAF, promoverá programas y proyectos de asistencia técnica orientados a la producción primaria de los actores de la agricultura familiar sustentable.
- VI. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de las agencias de desarrollo correspondientes, deberá implementar programas y proyectos de asistencia

- técnica orientados a la transformación y agregación de valor y comercialización, de los actores de la agricultura familiar.
- VII. La Ley específica sobre Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, establecerá las disposiciones para proteger y mejorar la condición de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y los procedimientos y mecanismos ágiles por la prestación de servicios del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Alimentaria SENASAG, para todos los actores, incluyendo los sujetos de la agricultura familiar sustentable. Asimismo, se establecerá una Ley específica para la creación de las tasas por la prestación de servicios del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Alimentaria SENASAG, que contemplará la forma y medios de pago.
- VIII. El Ministerio de Salud y Deportes, creará una base de datos pública actualizada con información sobre el contenido nutricional de los productos alimenticios de la agricultura familiar sustentable.

Art. 37. (RECURSOS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias y de acuerdo a su disponibilidad financiera, garantizarán recursos para la planificación, gestión y ejecución de programas y proyectos de agricultura familiar sustentable, en el marco de la presente Ley.
- **II.** Los recursos de cooperación podrán ser orientados al cumplimiento de los alcances de la presente Ley.

Ley No. 938 de 3 de mayo de 2017 Ley de pesca y agricultura sustentables

Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

- I. La presente Ley se aplica a:
 - a) Las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades vinculadas a la Pesca y Acuicultura, en las aguas sobre las que el Estado Boliviano ejerce su soberanía y jurisdicción. b) Las actividades de la Pesca y Acuicultura, en la extracción, producción, procesamiento, investigación, transporte, comercio e industrialización de los productos hidrobiológicos.
- II. La presente Ley se aplica por el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas.
- Art. 3. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se fundamenta en la competencia establecida en el Artículo 299, Parágrafo II numeral 16, en concordancia con el Artículo 297, Parágrafo I numeral 3, de la Constitución Política del Estado.
- Art. 6. (NIVEL CENTRAL).
 - I. Èl Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, tiene la competencia de:
 1. Formular, aprobar y gestionar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos,
 para asegurar la sustentabilidad de las actividades de la Pesca y Acuicultura.
 2. Gestionar recursos financieros y técnicos para el desarrollo de los múltiples
 actores de la Pesca y Acuicultura en coordinación con los Ministerios competentes.
 3. Regular y establecer mecanismos para viabilizar servicios, transferencia de tecnología
 e infraestructura para la Pesca y Acuicultura.
 - II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias para la conservación de los recursos hidrobiológicos, coordinará con él Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, la implementación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos.
 - III. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, coordinará y coadyuvará con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en el cumplimiento y/o implementación de Tratados, Acuerdos, Convenios, Protocolos y Reglamentos Internacionales, tanto en temas de Pesca y Acuicultura en aguas internacionales como en materia comercial.
 - IV. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de sus competencias, coordinará y coadyuvará con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en el cumplimiento y/o implementación de programas y proyectos en temas de Pesca y Acuicultura.
- Art. 10. (NIVEL DEPARTAMENTAL). Los Gobiernos Autónomos Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:
 - 1. Establecer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para desarrollar

las actividades de Pesca y Acuicultura, y el fortalecimiento de la industrialización, procesamiento y consumo de los productos de la Pesca y Acuicultura, con la participación de las organizaciones sociales relacionadas, en concordancia con las políticas del nivel central del Estado.

- 2. Coordinar con la IPD-"PACU", en la supervisión de las actividades de Pesca y Acuicultura.
- 3. Recopilar y consolidar a nivel departamental, la información estadística de Pesca y Acuicultura en su departamento para remisión a la IPD-"PACU".
- 4. Monitorear permanentemente los recursos hidrobiológicos en su jurisdicción territorial.
- 5. Cumplir políticas, planes, programas y proyectos para la recuperación de las especies hidrobiológicas de interés económico en peligro de extinción.
- 6. Promover la capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología a pescadores, acuicultores y sectores vinculados a la manufactura, transformación, industrialización y comercialización.
- 7. Desarrollar proyectos de pre-inversión e inversión en forma concurrente con el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas.
- Art. 11. (NIVEL MUNICIPAL). Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el ámbito de su jurisdicción, podrán:
 - 1. Supervisar las actividades de Pesca y Acuicultura en su jurisdicción municipal, en coordinación con el Gobierno Autónomo Departamental y con la IPD-"PACU".
 - 2. Establecer y ejecutar políticas, planes y programas municipales para desarrollar las actividades de Pesca y Acuicultura, en concordancia con las políticas del nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Departamental.
 - 3. Promocionar las actividades de Pesca y Acuicultura en su municipio en coordinación con el Gobierno Autónomo Departamental y la IPD-"PACU".
 - 4. Registrar, recopilar y consolidar a nivel municipal la información de Pesca y Acuicultura, para la emisión de licencias y autorizaciones por la IPD-"PACU".
 - 5. Aprobar y hacer cumplir normas específicas de comercialización de recursos hidrobiológicos, garantizando la calidad e inocuidad de productos, en concordancia con las normas nacionales y departamentales.
 - 6. Promover la capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología a pescadores, acuicultores y sectores vinculados con la comercialización.
 - 7. Desarrollar proyectos de pre-inversión e inversión en forma concurrente con el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas.
- Art. 12. (AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). Las Autonomías Indígena Originaria Campesinos, en coordinación con la IPD-"PACU", los Gobiernos Autónomos Departamentales y/o Municipales, tendrán las siguientes responsabilidades:
 - 1. Proponer y formular programas y proyectos de Pesca y Acuicultura en su respectiva jurisdicción en el marco de la política nacional y departamental.
 - Recuperar los conocimientos y tecnologías ancestrales y saberes locales para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, en coordinación con la IPD-"PACU" y con los Servicios Departamentales de Pesca y Acuicultura.
 - Adoptar políticas para la recuperación de las especies hidrobiológicas en peligro de extinción.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE
ÁREA:	AREAS PROTEGIDAS

EXCLUSIVA DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 88. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas para la creación y administración de áreas protegidas en el país.
 - 2. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígena originario campesinos cuando corresponda.
 - 3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción y no sean administradas por los gobiernos municipales, autonomías indígena originario campesinas y el gobierno nacional, conforme a ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 88. VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 11, Parágrafo II del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.*
- 88. VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de las políticas y sistemas definidos por el nivel central del Estado.*

*Declarado INCONSTITUCIONAL por la Sentencia Constitucional N° 2055/2012, por vulnerar los Artículos 297.l.2; 302.l.7; 302.l.11; 302.l.22; 304.l.22. de la CPE

Ley No. 1333 de 23 de marzo de 1992 Ley del Medio Ambiente

- Art. 60°.- Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sinintervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.
- Art. 61°.Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE
ÁREA:	ASENTAMIENTOS HUMANOS

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 29. Asentamientos humanos rurales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE
ÁREA:	BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE

MANDATO A LEY:

352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

381. II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

298. I. 20. Política General de Biodiversidad y Medio Ambiente.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

- 304. III. 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
 - 9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 88. I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.
- 88. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298, concordante con el Artículo 345 del Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental.

- Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.
- 3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.
- 88. V. De acuerdo a la competencia concurrente del numeral 1 del Parágrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

- a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
- b) Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

- a) Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
- 88. VIII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen las competencias exclusivas de: (...)
 - 1. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales.
 - Definir y ejecutar proyectos para la investigación y el aprovechamiento productivo de la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral.*
- * Declarado INCONSTITUCIONAL por la Sentencia Constitucional N° 2055/2012, por vulnerar los Artículos 297.l.2; 302.l.7; 302.l.11; 302.l.22; 304.l.22. de la CPE
- 91. V. De acuerdo al Artículo 381, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de normar, reglamentar, administrar y registrar los recursos fito, zoogenéticos y microorganismos, parientes silvestres y domésticos, destinados a la siembra, plantación o propagación de especies y a la protección del patrimonio nacional genético para el desarrollo agropecuario y forestal.

Ley No. 1333 de 23 de marzo de 1992 Ley del Medio Ambiente

- Art. 1°.
 La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.
- Art. 2°.
 Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.
- Art. 3°.- El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Ley No. 821 de 16 de agosto de 2016 Ley de modificación de la Ley No. 165 de 16 de agosto de 2011 Ley General de Transporte

Artículo Único. Se modifica el Artículo 191 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, "Ley General de Transporte", con el siguiente texto:

- Artículo 191. (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN ACTIVIDADES TERRESTRES).
- I. La autoridad competente del nivel central del Estado, promoverá la implementación del

- Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular, a fin de precautelar la calidad del aire en el territorio nacional.
- II. Para la importación de vehículos automotores, se deberá cumplir con las Normas de Emisiones Atmosféricas EURO o equivalentes. La Norma de Emisiones Atmosféricas EURO IV o equivalentes y otras posteriores, serán aplicadas una vez que los combustibles producidos e importados por el Estado Plurinacional de Bolivia cumplan con la calidad exigida por estas Normas. Entre tanto, solamente se permitirá la importación de vehículos automotores que cumplan con la Norma de Emisiones Atmosféricas a partir de la EURO II o equivalentes.
- III. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través de las entidades competentes, deberá ejecutar las acciones necesarias para mejorar la calidad y asegurar la distribución de los combustibles (Gasolina y Diesel Oíl), a efecto de acompañar y potenciar acciones de protección ambiental definidas a través del cumplimiento de Normas de Emisiones Atmosféricas EURO o equivalentes, en un plazo máximo de 5 años. Una vez que se mejore la calidad y se asegure la distribución, se deberá elaborar y adecuar la normativa referida a la calidad de carburantes y combustibles, en el marco de las Normas de Emisiones Atmosféricas EURO o sus equivalentes.
- IV. Quinquenalmente la autoridad competente evaluará estas exigencias de acuerdo a la tecnología anticontaminante desarrollada por los fabricantes y la calidad de los combustibles que permita su aplicación."

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE
ÁREA:	DESARROLLO RURAL

MANDATO A LEY:

- 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:
 - 4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 22. Control de la administración agraria y catastro rural.

Ley No. 448 de 6 de diciembre de 2013

Art. 2°.- (Creación y composición de programas)

- I. Con la finalidad de fortalecer el sector agropecuario, para garantizar la seguridad alimentaria con soberanía en beneficio de la población boliviana, en el marco de la presente Ley, se crean los siguientes programas:
 - 1. Programa Nacional de Frutas;
 - 2. Programa Nacional de Producción de Hortalizas, y;
 - 3. Programa Nacional de Rumiantes Menores y Pesca.
- II. Cada uno de los programas definidos en el Parágrafo precedente, contempla como uno de sus componentes los servicios financieros; el resto de los componentes se establecerán a través de Decreto Supremo reglamentario.
- III. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, a través del Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario, será el encargado del proceso de implementación y ejecución de los programas señalados en el Parágrafo I del presente Artículo.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO, BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE
ÁREA:	SANIDAD

MANDATO A LEY:

409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 91. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de establecer políticas, normas y estrategias nacionales para garantizar la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria que involucren la participación de los gobiernos departamentales, municipales, pueblos indígena originario campesinos y el sector productivo.
- 91. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 14, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de implementar y ejecutar planes programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en el marco de la políticas, estrategias y normas definidas por autoridad nacional competente.

Ley No. 830 de 06 de septiembre de 2016 Ley de Sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía.
- Art. 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se sustenta en el numeral 21 del Parágrafo II del Artículo 298, el Artículo 407 y el Parágrafo II del Artículo 410 de la Constitución Política del Estado; y el Parágrafo II del Artículo 91 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez".
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 4. (PRIORIDAD NACIONAL). Se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiéndose asignar recursos para la prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y contaminantes.
- Art. 5. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad, garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- Art. 8. (AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE).
- I. La autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad

- Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG
- II. El alcance del SENASAG en el ámbito de sus atribuciones, se circunscribe a los servicios de alcance nacional, en los tramos productivos y de procesamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 9. (ACCIONES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). Para el fortalecimiento de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de forma integrada y complementaria, el nivel central del Estado a través de los diferentes Ministerios llevará a cabo las siguientes tareas en el marco de sus atribuciones:
 - a) Coordinar acciones conjuntas con el SENASAG en cumplimiento y/o implementación de los tratados, acuerdos, convenios internacionales, protocolos y reglamentos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
 - b) Garantizar el control efectivo en el ingreso, tránsito y salida de productos y subproductos, así como en la atención de emergencias sanitarias y fitosanitarias para preservar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
 - Aprobar las Políticas de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, a recomendación del SENASAG.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	HACIENDA
ÁREA:	ADUANA

MANDATO A LEY:

76. II.

No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la lev.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 4. Régimen aduanero.

Ley No. 1990 de 28 de julio de 1999 Ley General de Aduanas

Art. 1. La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneros y tributarios y los procedimientos para su juzgamiento.

La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico de la República.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	HACIENDA
ÁREA:	CONTROL GUBERNAMENTAL

MANDATO A LEY:

213. (Contraloría General del Estado)

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la Ley.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 14. Sistema de control gubernamental.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 137. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL).
 - I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos deliberativos de cada gobierno autónomo. Los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.
 - II. El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.
 - III. Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.
 - IV. Ninguna norma de los gobiernos autónomos puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente Artículo.

Ley No. 381 de 20 de mayo de 2013 Ley de aplicación normativa

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente ley tiene por objeto determinar la aplicación normativa de cuatro preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado vigente, a fin de establecer su correcto ámbito de validez, respetando el tenor literal, así como el espíritu de la Norma Fundamental.
- Art. 3. (ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO). El Contralor General del Estado será elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, de conformidad al Artículo 214 de la Constitución Política del Estado.

Ley No. 777 de 21 de enero de 2016 Ley del Sistema de planificación integral del Estado - SPIE

Art. 9. (CONTROL GUBERNAMENTAL A LA PLANIFICACIÓN). Los planes de largo, mediano y corto plazo, así como sus resultados, serán objeto de la supervisión y control externo posterior en el marco de los Artículos 213 y 217 de la Constitución Política del Estado, con el acceso irrestricto a la información por parte de cualquier entidad e institución, para verificar los avances y logros en las metas, resultados y acciones en términos de eficacia, eficiencia, efectividad y economicidad, así como su articulación y concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES SEGUNDA.

- I. Se modifica el Artículo 1 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 1°.- La presente Ley regula los sistemas de administración y control de los recursos del Estado y su relación con el Sistema de Planificación Integral del Estado, con el objeto de:
 - a. Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;
 - Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros;
 - Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación;
 - d. Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado."
- **II.** Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 6°.- El Sistema de Programación de Operaciones, traducirá los planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes generados por el Sistema de Planificación Integral del Estado, en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recurso a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio. Esta programación será de carácter integral, incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de inversión."
- III. Se modifica el Artículo 17 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "

 "
 Artículo 17°.- El Sistema de Planificación Integral del Estado SPIE, generará las estrategias y políticas gubernamentales que serán ejecutadas mediante los sistemas de Administración y Control regulados por Ley."
- IV. Se modifica el Artículo 18 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 18°.- Los programas y proyectos de inversión enmarcados en los planes del SPIE, según corresponda, se registrarán en el SIPFE, considerando la Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público; manteniéndose el carácter unitario e integral de la planificación del desarrollo, la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público."
- V. Se modifica el Artículo 19 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 19°.- Los sistemas de Control Interno y de Control Externo Posterior, además de procurar la eficiencia de los sistemas de administración, evaluarán el resultado de la gestión tomando en cuenta, entre otros criterios, las políticas gubernamentales así como el alcance de las metas, resultados y acciones programadas en los planes generados por el SPIE."

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	HACIENDA
ÁREA:	DEUDA

MANDATO A LEY:

322. l.

La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 34. Deuda pública interna y externa.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	HACIENDA
ÁREA:	FONDOS FIDUCIARIOS Y DE INVERSION

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

Ley No. 777 de 21 de enero de 2016 Ley del Sistema de planificación integral del Estado - SPIE

Art. 9. (CONTROL GUBERNAMENTAL A LA PLANIFICACIÓN). Los planes de largo, mediano y corto plazo, así como

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	HACIENDA
ÁREA:	PATRIMIO DEL ESTADO

MANDATO A LEY:

- 237. I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
 - Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.
- Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.

Ley No.482 de 9 de enero de 2014 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales

Art. 30. (BIENES DE DOMINIO MUNICIPAL). Los bienes de dominio municipal se clasifican en:

- a) Bienes Municipales de Dominio Público.
- b) Bienes de Patrimonio Institucional.
- c) Bienes Municipales Patrimoniales.

Art. 31 (BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO).

Los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa:

- a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito.
- b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
- c) Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal.
- d) Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

Art. 32. (BIENES DE PATRIMONIO INSTITUCIONAL).

Son Bienes de Patrimonio Institucional de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, todos los que no estén destinados a la administración Municipal y/o a la prestación de un servicio público Municipal, ni sean bienes de dominio público.

Art. 33. (USO TEMPORAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO).

Corresponde al Órgano Ejecutivo Municipal proponer al Concejo Municipal, regule mediante Ley el uso temporal dé Bienes de Dominio Público Municipal.

Art. 34. (BIENES MUNICIPALES PATRIMONIALES).

Son Bienes Municipales Patrimoniales todos los bienes del Gobierno Autónomo Municipal, sea que los mismos estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	HACIENDA
ÁREA:	POLITICA ECONOMICA

MANDATO A LEY:

- 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 - 8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
- 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:
 - 9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
- 339. III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 22. Política económica y planificación nacional.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.

Ley No. 331 de 27 de diciembre de 2012 Ley de creación de la Entidad Bancaria Pública

Art. 1. (MARCO CONSTITUCIONAL).

- I. El Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, define entre otros aspectos que el modelo económico boliviano es plural, estableciendo cuatro formas de organización económica: comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- II. El Artículo 309 del Texto Constitucional, establece que la forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán determinados objetivos de interés público y social, entre ellos la producción directa de bienes y servicios.
- III. El numeral 4 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, referido a la función del Estado en la economía, determina la participación directa del Estado en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.
- IV. El parágrafo V del Artículo 330 del Texto Constitucional, determina que las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública, cuya creación se preverá mediante ley.
- Art. 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto la creación de la Entidad Bancaria Pública en el marco de lo previsto en el Artículo 330 de la Constitución Política del Estado y los demás preceptos constitucionales establecidos en el Artículo precedente de la presente Ley.
- Art. 3. (CREACIÓN). Créase la Entidad Bancaria Pública, como una Entidad de Intermediación Financiera Bancaria Pública en la persona del Banco Unión S.A. y como una forma de organización económica en la que el Estado, a través del Tesoro General de la Nación TGN, mantendrá una participación accionaria mayor al noventa y siete por ciento (97%) de capital social que tendrá por objeto realizar, en el marco de lo previsto en esta Ley, las operaciones y servicios financieros de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, como también operaciones y servicios financieros con el público en general en el marco de lo previsto en esta Ley, y la Ley que regula la actividad de entidades de intermediación financiera.

Art. 4. (FINALIDAD Y ALCANCE).

- I. La Entidad Bancaria Pública tendrá como finalidad realizar las operaciones y servicios financieros de toda la Administración Pública en sus diferentes niveles de gobierno, administrando los depósitos de las entidades del sector público no financiero por cuenta del Banco Central de Bolivia BCB, para lo cual todas ellas deberán mantener sus fondos en cuentas fiscales en el BCB. Asimismo, la Entidad Bancaria Pública tendrá la finalidad de realizar las operaciones y servicios financieros al público en general, favoreciendo al desarrollo de la actividad económica nacional, mediante el apoyo al sector productivo constituido principalmente por las micro y pequeñas empresas, artesanía, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción, sin exclusión de otro tipo de empresas o unidades económicas en el marco de las políticas públicas establecidas por el Estado Plurinacional.
- II. La realización de las operaciones y servicios financieros a la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, alcanza a todas las entidades del sector público sin excepción alguna, las cuales se mencionan a continuación con carácter enunciativo y no limitativo: Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Constitucional Plurinacional, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, instituciones, organismos y empresas públicas, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.
- III. Las operaciones y servicios financieros suministrados a las entidades de la Administración Pública, serán proveídos en función de sus respectivas capacidades legales y financieras.
- IV. Por operaciones y servicios financieros se entenderá al conjunto de operaciones activas, pasivas, contingentes, como de servicios financieros autorizados a realizar a la Entidad Bancaria Pública en la presente Ley y disposiciones legales y regulatorias que norman la actividad de la Entidad Bancaria Pública

Ley No. 1257 de 24 de octubre de 2019 Ley de fomento a la adquisición estatal de bienes nacionales

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto fomentar, impulsar y promover la producción nacional, estableciendo como política pública del Estado la adquisición de bienes de producción nacional en las contrataciones estatales.
- Art. 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se enmarca en las competencias del numeral 22 del Parágrafo I y del numeral 35 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.
- Art. 3. (POLÍTICA DE ADQUISICIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL).
 - I. Se establece como política pública del Estado, la adquisición de bienes de producción nacional por parte de las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.
 - II. Las entidades públicas podrán adquirir bienes importados, cuando en el país no se produzcan los mismos o cuando los bienes de producción nacional resulten técnicamente insuficientes en calidad y/o cantidad para satisfacer el requerimiento de la entidad contratante.
 - III. En el caso de adquisición de medicamentos, las entidades públicas podrán adquirir bienes importados, cuando en el país no se produzcan los mismos o cuando los bienes de producción nacional resulten técnicamente insuficientes en calidad, cantidad y/o en los plazos a ser adquiridos, con el fin de satisfacer el requerimiento de la entidad contratante.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	HACIENDA
ÁREA:	POLITICA FISCAL

MANDATO A LEY:

- 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:
 - 7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
- 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 - 8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
- 321. III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
- Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
 - III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.
- 340. II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
- 341. Son recursos departamentales:
 - 1. Las regalías departamentales creadas por ley;
 - 2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
 - Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
 - 4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
 - 5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.1 de esta Constitución.
 - 6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
 - 7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
 - 8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
- 351. IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.
- 355. II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 23. Política fiscal.

105.

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTONÓMOS DEPARTAMENTALES:

- 300. l. 22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales
 - 23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
 - 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

- 302. l. 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
 - 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

.....

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

- 304. l. 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
 - 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

104. Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes:

- Las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.
- Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y en el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
- 3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 23, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.
- 4. Las patentes departamentales por la explotación de los recursos naturales de acuerdo a la ley del nivel central del Estado.
- 5. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
- 6. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
- 7. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a lo establecido en la legislación del nivel central del Estado.
- 8. Las transferencias por participación en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD), y los establecidos por ley del nivel central del Estado.
- 9. Àquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias. Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales:
 - 1. Los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de

impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

- 2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.
- 3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
- 4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
- Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
- 6. Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente Ley y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 7. Las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), previstas por ley del nivel central del Estado.
- 8. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.
- 9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.
- 106. Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas:
 - Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
 - 2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
 - 3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
 - 4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
 - Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
 - 6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
 - 7. Aquellos provenientes por transferencias, por delegación o transferencia de competencias.
 - 8. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia.
- 107. Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los siguientes recursos:
 - 1. Las tasas y contribuciones especiales establecidas por ley del nivel central del Estado, según el Parágrafo II, Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
 - 2. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios en el marco de las competencias que le sean transferidas y delegadas.
 - 3. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
 - 4. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
 - 5. Ingresos transferidos desde las entidades territoriales autónomas que las componen.
 - Aquellos provenientes de las transferencias por delegación o transferencia de competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Se reconoce a los gobiernos municipales el dominio tributario y la administración del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 843 y sus disposiciones reglamentarias. Mientras no se emita la legislación específica, las entidades territoriales autónomas municipales continuarán administrando la coparticipación del Impuesto Especial al Consumo de la Chicha de Maíz con Grado Alcohólico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

La creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las

disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya. La ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación deberán ser promulgadas en el plazo máximo de un año computable a partir de la promulgación de la presente Ley.

La Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya, también se aplicará a los tributos de dominio de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas y regionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

- I. Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior.
- II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.
- III. La coparticipación tributaria destinada a las entidades territoriales autónomas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema ancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.

Se mantiene el Fondo Compensatorio Departamental creado por la Ley N° 1551, de 20 de abril de 1994, con el diez por ciento (10%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, en favor de las entidades territoriales autónomas departamentales que se encuentren por debajo del promedio de regalías departamentales por habitante, de acuerdo a lo establecido en la normativa del nivel central del Estado en vigencia. En caso de exceder el límite del diez por ciento (10%) su distribución se ajustará proporcionalmente entre los departamentos beneficiarios. El Fondo Compensatorio Departamental se regirá en lo que corresponda por lo establecido en el Decreto Supremo N° 23813, de 30 de junio de 1994 y disposiciones conexas, mientras

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.

El veinticinco por ciento (25%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, se transferirán a las entidades territoriales autónomas departamentales, de acuerdo a la normativa vigente.

La distribución de estos recursos, se efectuará de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) en función del número de habitantes de cada departamento y cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria para los nueve Departamentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORÍA DÉCIMA PRIMERA.

Las entidades territoriales autónomas municipales recibirán las transferencias de la Cuenta Especial Diálogo Nacional 2000 (HIPC II), conforme a la normativa específica en vigencia.

Ley No. 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos

no se promulgue una legislación específica del nivel central del Estado.

- 4. I. Es competencia privativa del nivel central del estado la creación de impuestos definidos de su dominio por la presente ley, no pudiendo transferir ni delegar su legislación, reglamentación y ejecución.
- 4. II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen la competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la LMAD.
 - 7. Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los

siguientes hechos generadores:

- a. La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- b. La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
- c. La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas mineras y de electricidad; siempre que no constituyan infracciones ni delitos
- 8. Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
 - a. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del artículo 334 de la CPE, que excluye del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y a la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
 - b. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
 - c. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
 - d. El consumo específico sobre la chica de maíz.
 - e. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.
- 4. III. La autonomía indígena originario campesina asumirá la competencia de los municipios, de acuerdo a su desarrollo institucional, en conformidad con el Artículo 303, Parágrafo I de la CPE y la LMAD
- 6. I. Son de dominio tributario privativo del nivel central, con carácter enunciativo y no limitativo, los impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
 - a. La venta o transmisión de dominio de bienes, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.
 - b. Importaciones definitivas.
 - c. La obtención de rentas, utilidades y/o beneficios por personas naturales y colectivas.
 - d. Las transacciones financieras
 - e. Las salidas aéreas al exterior.
 - f. Las actividades de juegos de azar, sorteos y promociones empresariales.
 - g. La producción y comercialización de recursos naturales de carácter estratégico.
 - II. El Nivel Central del Estado, podrá crear otros impuestos sobre hechos generadores que no estén expresamente atribuidos a los dominios tributarios de las entidades territoriales

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	HACIENDA
ÁREA:	POLITICA MONETARIA

MANDATO A LEY:

- 328. I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
 - Determinar y ejecutar la política monetaria.
 - 2. Ejecutar la política cambiaria.
 - Regular el sistema de pagos.
 - 4. Autorizar la emisión de la moneda.
 - 5. Administrar las reservas internacionales.
- Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario y la política cambiaria.

Ley No. 1670 de 31 de octubre de 1995 Ley del Banco Central de Bolivia

- Art. 1°. El Banco Central de Bolivia (El BCB) es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país y por ello órgano rector del sistema de intermediación financiera nacional, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en la presente Ley.
- ART. 6°. El BCB ejecutará la política monetaria y regulará la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo con su programa monetario. Al efecto, podrá emitir, colocar y adquirir títulos valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.
- ART. 19°. El BCB establecerá el régimen cambiario y ejecutará la política cambiaria, normando la conversión del Boliviano en relación a las monedas de otros países y los procedimientos para determinar los tipos de cambio de la moneda nacional. Estos últimos deberán publicarse diariamente.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	HACIENDA
ÁREA:	SISTEMA FINANCIERO

MANDATO A LEY:

- 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.
- 332. II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.
- Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 1. Sistema financiero.

Ley No. 331 de 27 de diciembre de 2012 Ley de creación de la Entidad Bancaria Pública

Art. 1. (MARCO CONSTITUCIONAL).

- I. El Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, define entre otros aspectos que el modelo económico boliviano es plural, estableciendo cuatro formas de organización económica: comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
- II. El Artículo 309 del Texto Constitucional, establece que la forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán determinados objetivos de interés público y social, entre ellos la producción directa de bienes y servicios.
- III. El numeral 4 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, referido a la función del Estado en la economía, determina la participación directa del Estado en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.
- IV. El parágrafo V del Artículo 330 del Texto Constitucional, determina que las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública, cuya creación se preverá mediante ley.
- Art. 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto la creación de la Entidad Bancaria Pública en el marco de lo previsto en el Artículo 330 de la Constitución Política del Estado y los demás preceptos constitucionales establecidos en el Artículo precedente de la presente Ley.
- Art. 3. (CREACIÓN). Créase la Entidad Bancaria Pública, como una Entidad de Intermediación Financiera Bancaria Pública en la persona del Banco Unión S.A. y como una forma de organización económica en la que el Estado, a través del Tesoro General de la Nación TGN, mantendrá una participación accionaria mayor al noventa y siete por ciento (97%) de capital social que tendrá por objeto realizar, en el marco de lo previsto en esta Ley, las operaciones y servicios financieros de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, como también operaciones y servicios financieros con el público en general en el marco de lo previsto en esta Ley, y la Ley que regula la actividad de entidades de intermediación financiera.
- Art. 4. (FINALIDAD Y ALCANCE).

- La Entidad Bancaria Pública tendrá como finalidad realizar las operaciones y servicios financieros de toda la Administración Pública en sus diferentes niveles de gobierno, administrando los depósitos de las entidades del sector público no financiero por cuenta del Banco Central de Bolivia BCB, para lo cual todas ellas deberán mantener sus fondos en cuentas fiscales en el BCB. Asimismo, la Entidad Bancaria Pública tendrá la finalidad de realizar las operaciones y servicios financieros al público en general, favoreciendo al desarrollo de la actividad económica nacional, mediante el apoyo al sector productivo constituido principalmente por las micro y pequeñas empresas, artesanía, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción, sin exclusión de otro tipo de empresas o unidades económicas en el marco de las políticas públicas establecidas por el Estado Plurinacional.
- II. La realización de las operaciones y servicios financieros a la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, alcanza a todas las entidades del sector público sin excepción alguna, las cuales se mencionan a continuación con carácter enunciativo y no limitativo: Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Constitucional Plurinacional, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, instituciones, organismos y empresas públicas, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.
- III. Las operaciones y servicios financieros suministrados a las entidades de la Administración Pública, serán proveídos en función de sus respectivas capacidades legales y financieras.
- IV. Por operaciones y servicios financieros se entenderá al conjunto de operaciones activas, pasivas, contingentes, como de servicios financieros autorizados a realizar a la Entidad Bancaria Pública en la presente Ley y disposiciones legales y regulatorias que norman la actividad de la Entidad Bancaria Pública

Ley No. 393 de 21 de agosto de 2013 Ley de Servicios Financieros

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular las actividades de intermediación financiera y la prestación de los servicios financieros, así como la organización y funcionamiento de las entidades financieras y prestadoras de servicios financieros; la protección del consumidor financiero; y la participación del Estado como rector del sistema financiero, velando por la universalidad de los servicios financieros y orientando su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo económico y social del país.
- **Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades financieras, la prestación de servicios financieros y las entidades financieras que realizan estas actividades.
- Art. 7. (RECTOR DEL SISTEMA FINANCIERO). El Estado en ejercicio de sus competencias privativas sobre el sistema financiero, atribuidas por la Constitución Política del Estado, es el rector del sistema financiero que, a través de instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, definirá y ejecutará políticas financieras destinadas a orientar y promover el funcionamiento del sistema financiero en apoyo principalmente, a las actividades productivas del país y al crecimiento de la economía nacional con equidad social; fomentará el ahorro y su adecuada canalización hacia la inversión productiva; promoverá la inclusión financiera y preservará la estabilidad del sistema financiero. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través del Consejo de Estabilidad Financiera a la cabeza del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es el rector del sistema financiero y asume la responsabilidad de definir los objetivos de la política financiera en el marco de los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PLANIFICACION DEL DESARROLLO
ÁREA:	CENSOS Y ESTADISTICAS

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 16. Censos oficiales.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 11. Estadísticas departamentales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 9. Estadísticas municipales.

Ley No. 342 de 5 de febrero de 2013 Ley de la Juventud

Art. 56. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA). El Instituto Nacional de Estadística – INE, procesará datos estadísticos visualizando a las jóvenes y a los jóvenes, en lo social, político, cultural, económico, educativo y otros, que considere pertinentes para la elaboración de políticas públicas previstas en la presente Ley.

Decreto Ley No. 14100 de 5 de noviembre de 1976, Ley del Sistema Nacional de Información Estadística

- Art. 1. Se crea el Sistema Nacional de Información Estadística con la finalidad de obtener, analizar, procesar y proporcionar de la manera más eficiente la información estadística para orientar el desarrollo socio-económico del país.
- Art. 5.- Los organismos superiores del Sistema son:
 - b) EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA que es el órgano ejecutivo y técnico del Sistema; es una entidad descentralizada con autonomía administrativa y de gestión, dependiente del Ministerio de Planeamiento y Coordinación. Tiene por responsabilidad la Dirección, la planificación la ejecución, el control y la coordinación de las actividades estadísticas del Sistema.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PLANIFICACION DEL DESARROLLO
ÁREA:	CIENCIA Y TECNOLOGIA

MANDATO A LEY:

103. III.

El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 3. Ciencia, tecnología e investigación.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

Ley de Fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación, de 08 de junio de 2011

- Art. 3°.(Naturaleza) El sistema Nacional de Ciencia, Tecnológica e Innovación es el conjunto de entidades públicas y privadas, así como sus interacciones que tienen como objetivo la planificación, gestión y ejecución de actividades científicas y tecnológicas y la aplicación de sus resultados.
- Art. 5°.
 (Secretaria Nacional) Se crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACITI), como el órgano de dirección, coordinación y gestión de las acciones definidas en la política científica, tecnológica y de innovación. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación dependerá de la Presidencia de la República.

Ley No. 1003 de 12 de diciembre de 2017 Ley de implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto asignar la competencia de tecnología nuclear con fines pacíficos al nivel central del Estado, y establecer las condiciones para la construcción de infraestructura e implementación del Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnología Nuclear CIDTN.
- Art. 2. (COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). En el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna como competencia exclusiva del nivel central del Estado, la tecnología nuclear con fines pacíficos.
- Art. 3. (PRIORIDAD E INTERÉS NACIONAL). Se declara de prioridad e interés nacional, la construcción e implementación del CIDTN, por su carácter estratégico, para el desarrollo de las aplicaciones de la tecnología nuclear con fines pacíficos, en beneficio de la población boliviana. A este efecto, todas las instituciones y entidades públicas deberán prestar el apoyo necesario en el marco de sus competencias.
- Art. 4. (LICENCIASY AUTORIZACIONES). Para la construcción deinfraestructura e implementación del CIDTN, como parte del ámbito de la tecnología nuclear con fines pacíficos, en el marco del Artículo 2 de la presente Ley, serán suficientes las licencias, permisos y/o autorizaciones otorgadas por el Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear IBTEN, licencias y/o permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, y licencias, permisos y/o autorizaciones de otras entidades del nivel central del Estado, al tratarse de obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado, conforme al numeral 11 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Ley No. 1205 de 1 de agosto de 2019 Ley para las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para:
 - a) Las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear para contribuir al desarrollo científico, económico y social en beneficio de todas y todos los bolivianos, estableciendo la estructura institucional del sector nuclear en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia;
 - b) Regular, controlar y fiscalizar todas las instalaciones y actividades que involucren las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, en el marco de la seguridad tecnológica y física, para asegurar la protección de las generaciones presentes y futuras, así como el medio ambiente, frente a los riesgos inherentes a las radiaciones ionizantes.
- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades o instalaciones que involucren la tecnología nuclear, por lo que son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras, cualquiera sea su ámbito de acción en el territorio boliviano.
- Art. 9. (MINISTERIO DE ENERGÍAS). El Ministerio de Energías se constituye en la cabeza del sector nuclear y define, propone e implementa las políticas, planes y programas referidos al desarrollo de la investigación y aplicación de la tecnología nuclear con fines pacíficos en todos los sectores que requieran su utilización.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PLANIFICACION DEL DESARROLLO
ÁREA:	ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MANDATO A LEY:

380. II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

389. I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.

298. II. 7. Política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.

12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

FYCLUCIVAS CODIEDNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígenas.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

- Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
- 304. l. 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 94. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 33, del Parágrafo II, Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - Diseñar la política nacional de planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para: la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso del suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas; y las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así como entre estos últimos.
 - 2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión.
- 94. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Departamental, de acuerdo a los lineamientos

- establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, en coordinación con los municipios y las autonomías indígena originaria campesinas.
- Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan Departamental de Uso de Suelos en coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.
- 94. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.
 - Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.
- 94. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4 del Parágrafo I, Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos de la entidad territorial indígena originario campesina, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal.
 - 2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales.*
- * Declarado INCONSTITUCIONAL por la Sentencia Constitucional N° 2055/2012, de 16 de octubre de 2012, por vulnerar los Artículos 297.l.2; 300.l.5; 302.l.6; 304.l.4. de la CPE

del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda.

Ley No. 777 de 21 de enero de 2016 Ley del Sistema de planificación integral del Estado - SPIE

Art. 17. (PLANES TERRITORIALES DE DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN).

- I. Los Planes Territoriales de Desarrollo Integral para Vivir Bien (PTDI) constituyen la planificación territorial de desarrollo integral de mediano plazo de los gobiernos autónomos departamentales, gobiernos autónomos regionales y gobiernos autónomos municipales.
- II. Los Planes Territoriales de Desarrollo Integral comprenden:
 - Planes de gobiernos autónomos departamentales que se elaborarán en concordancia con el PDES y en articulación con los PSDI.
 - 2. Planes de gobiernos autónomos regionales y de gobiernos autónomos municipales que se elaborarán en concordancia con el PDES y el PTDI del gobierno autónomo departamental que corresponda, en articulación con los PSDI.
- III. Los Planes Territoriales de Desarrollo Integral podrán contar con la siguiente estructura y contenido mínimo:
 - Enfoque Político. Comprende la definición del horizonte político de la entidad territorial autónoma articulado a la propuesta política del PDES.
 - 2. Diagnóstico. Es un resumen comparativo de los avances logrados en la entidad territorial autónoma en los últimos años, estado de situación, problemas y desafíos futuros, conteniendo elementos de desarrollo humano e integral, de economía plural, de ordenamiento territorial y uso del suelo.
 - **Políticas y Lineamientos Estratégicos.** Establece las directrices y lineamientos generales para el alcance del enfoque político previsto en el PDES.
 - 4. Planificación. Es la propuesta de implementación de acciones en el marco de las metas y resultados definidos en el PDES desde la perspectiva de la entidad territorial autónoma, que comprende los elementos de desarrollo humano e integral, de economía plural y de ordenamiento territorial.
 - 5. Presupuesto total quinquenal.
- IV. Los criterios principales para la elaboración de los Planes Territoriales de Desarrollo Integral, son:

- Se formularán con la participación de las entidades públicas, sector privado y/o actores sociales, en el ámbito de su jurisdicción.
- 2. Los PTDI de los gobiernos autónomos departamentales, se podrán formular tomando en cuenta espacios de planificación regional, de acuerdo a las regiones establecidas en cada departamento, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales y las autonomías indígena originaria campesinas, que conforman dicha región.
- Los PTDI reflejarán la territorialización de acciones en las jurisdicciones de las entidades territoriales u otras delimitaciones territoriales según corresponda, con enfoque de gestión de sistemas de vida y tomando en cuenta procesos de gestión de riesgos y cambio climático.
- 4. En los PTDI de los gobiernos autónomos municipales, los distritos municipales y los distritos municipales indígena originario campesinos, son considerados como espacios de planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales.
- 5. Los PTDI tomarán en cuenta la planificación de las áreas urbanas y rurales, el desarrollo de ciudades intermedias y centros poblados, fortaleciendo el desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos, promoviendo la distribución organizada y armónica de la población en el territorio y con la naturaleza, y el acceso universal de servicios básicos.
- 6. Los gobiernos autónomos departamentales podrán formular planes departamentales multisectoriales, de acuerdo a sus necesidades de gestión pública.
- V. Los aspectos generales para la implementación de los Planes Territoriales de Desarrollo Integral, son:
 - 1. El PTDI será formulado en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días después de la aprobación del PDES.
 - 2. El PTDI será remitido por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma que corresponda al Órgano Rector del SPIE, e integrado en la Plataforma PIP-SPIE, para evaluar la concordancia de los PTDI con el PDES y las normas sobre competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las Entidades Territoriales Autónomas, emitiendo los informes de compatibilidad y concordancia que corresponda, ante el Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma.
 - 3. Ante la no concordancia establecida en el Informe, el Órgano Rector hará conocer esta situación a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Territorial Autónoma, a efectos que las observaciones sean subsanadas. Dicho informe se emitirá en un plazo de hasta sesenta (60) días.
 - 4. Con posterioridad a la recepción del Informe del Órgano Rector, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Territorial Autónoma es responsable de realizar los ajustes de concordancia que correspondan. El PTDI ajustado será remitido al Órgano Rector del SPIE para los fines consiguientes, en un plazo máximo de hasta sesenta (60) días.
 - El PTDI concordado será remitido por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma a la Asamblea Departamental o Concejo Municipal, según corresponda, para su aprobación con la respectiva norma legal.
 - El Órgano Ejecutivo realizará la difusión y ejecución del PTDI en coordinación con todos los actores y organizaciones sociales de su jurisdicción, en el marco de su normativa.
 - 7. El Órgano Ejecutivo realizará el seguimiento y evaluación integral del PTDI de forma articulada al Subsistema de Seguimiento y Evaluación Integral de Planes, en coordinación con el Órgano Rector del SPIE.
 - 8. El seguimiento a las metas, resultados y acciones se realizará de forma anual y su evaluación de impacto a medio término y al final del quinquenio.
- VI. El nivel central del Estado es responsable de coordinar los procesos de planificación en los gobiernos autónomos departamentales, así como la planificación territorial de desarrollo integral de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales. Los gobiernos departamentales son responsables de coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.
- VII. El Plan Territorial de Desarrollo Integral de la entidad territorial autónoma, deberá contener los elementos de desarrollo humano e integral, de economía plural, y de ordenamiento

- territorial, con un enfoque de gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y cambio climático, consolidando de forma gradual la articulación de la planificación del desarrollo integral con el ordenamiento territorial, en concordancia con el nivel central del Estado.
- VIII. Los gobiernos autónomos municipales deberán incluir la delimitación de las áreas urbanas homologadas por norma del nivel central del Estado; asimismo, de no contar con un área urbana homologada, también podrá incluirse la propuesta de definición de área urbana con carácter referencial, sin perjuicio del trámite correspondiente de acuerdo a normativa vigente.
- IX. En caso que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Territorial Autónoma, no realice los ajustes indicados en cuanto al contenido y en los plazos previstos en el informe de compatibilidad y concordancia, e implemente un plan no concordado, el Órgano Rector informará de esta situación a la Contraloría General del Estado para fines consiguientes.

Art. 18. (PLANES DE GESTIÓN TERRITORIAL COMUNITARIA PARA VIVIR BIEN DE LAS AUTÓNOMIAS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS).

- I. Los Planes de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas (PGTC), están orientados a fortalecer la planificación territorial de desarrollo integral de mediano plazo de las naciones y pueblos que las componen, tomando en cuenta sus propias visiones sociales, culturales, políticas y económicas.
- II. Los Planes de Gestión Territorial Comunitaria podrán contar con la siguiente estructura y contenido mínimo:
 - 1. Horizonte de la nación o pueblo indígena originario campesino. Establece la proyección de la nación o pueblo indígena originario campesino, a partir de las visiones ancestrales de organización espacial, de sus experiencias históricas de gestión, y desde sus propias pautas culturales y de identidad de las naciones y pueblos, articulado al horizonte político del PDES.
 - 2. Estado de situación de la nación o pueblo indígena originario campesino. Comprende información cuantitativa y cualitativa, visual, oral y gráfica, según sea más conveniente a la nación o pueblo indígena originario campesino, para describir su situación actual, principal problemática y desafíos futuros, incluyendo la gestión de los sistemas de vida en la nación y pueblo indígena.
 - 3. Políticas y lineamientos estratégicos, con relación a:
 - a. Economía y producción comunitaria.
 - b. Estructura social y gobierno comunitario.
 - c. Gestión de riesgos y cambio climático.
 - d. Gestión territorial o de la Madre Tierra.
 - e. Fortalecimiento de los saberes propios e interculturalidad.
 - 4. Programación de resultados y acciones, en el marco del PDES y los PTDI correspondientes.
 - 5. Presupuesto total quinquenal.
- III. Los aspectos generales para la implementación de los Planes de Gestión Territorial Comunitaria, son:
 - Los PGTC serán formulados en concordancia con la planificación nacional, en coordinación con los planes departamentales y municipales, y en articulación con la planificación sectorial.
 - Los PGTC serán formulados de forma participativa de acuerdo a las normas propias de la autonomía indígena originaria campesina, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días después de la aprobación del PDES.
 - 3. A su conclusión, el PGTC será remitido por la Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, al Órgano Rector del SPIE, e integrado en la Plataforma PIP-SPIE, para evaluar la concordancia del PGTC con el PDES y las normas sobre competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las Entidades Territoriales Autónomas, emitiendo los informes de compatibilidad y concordancia que corresponda, ante dicha Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Dicho informe se emitirá en un plazo de hasta sesenta (60) días.
 - 4. Con posterioridad a la recepción del informe del Órgano Rector, la Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina es responsable de realizar los ajustes de concordancia que correspondan. El PGTC ajustado será remitido al Órgano Rector

- del SPIE para los fines consiguientes, en un plazo máximo de hasta sesenta (60) días.
- 5. El PGTC concordado será remitido a su espacio de decisión competente para su aprobación de acuerdo a sus normas propias.
- 6. Difusión y ejecución de los PGTC de acuerdo a procedimientos y normas propias de cada nación o pueblo indígena originario campesino.
- Seguimiento anual y evaluación a medio término y al final del quinquenio de los PGTC, de forma articulada al Subsistema de Seguimiento y Evaluación Integral de Planes y en coordinación con el Órgano Rector del SPIE.
- IV. En caso que la Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, no realice los ajustes indicados en cuanto al contenido y en los plazos previstos en el Informe de compatibilidad y concordancia, e implemente un plan no concordado, el Órgano Rector informará de esta situación a la Contraloría General del Estado para fines consiguientes.
 QUINTA. Se establece que el Ministerio de Autonomías* reemplazará al Ministerio de Planificación del Desarrollo, en toda la normativa pertinente a los procesos de homologación de áreas

urbanas.
*hoy Ministerio de la Presidencia
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS CUARTA.

- Los procesos de homologación de radio o área urbana, iniciados ante el Ministerio de Planificación del Desarrollo, continuarán su trámite ante el Ministerio de Autonomías* conforme a la normativa aplicable.
- II. El Ministerio de Autonomías* emitirá y aprobará el Reglamento Específico de Homologación de la Norma Municipal que aprueba la delimitación del radio o área urbana.

^{*}Hoy Ministerio de la Presidencia.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PLANIFICACION DEL DESARROLLO
ÁREA:	ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

MANDATO A LEY:

- 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 - 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
- 269. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
 - III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la lev.
- 291. I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.
- Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Lev.
 - III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.
- En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.
- 295. I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 17. Política General sobre tierras y territorio, y su titulación.

Ley No. 339 de 31 de enero de 2013 Ley de Delimitación de Unidades Territoriales

- **Art. 1. (OBJETO DE LA LEY).** La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para la delimitación de unidades territoriales.
- Art. 2. (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL). Se asigna la competencia de delimitación de las unidades territoriales como competencia exclusiva del nivel central del Estado, establecida en el parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, y la cláusula residual establecida en el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".
- Art. 3. (DELEGACIÓN COMPETENCIAL).
 - I. Se delega la facultad ejecutiva de la competencia citada en el Artículo anteri
 - III. or a los gobiernos autónomos departamentales, para tramitar los procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales intradepartamentales que no comprometan límites interdepartamentales.
 - II. Los gobiernos autónomos departamentales elaborarán la planificación del procedimiento de conciliación administrativa, para delimitación intradepartamental en forma coordinada

y con el nivel central del Estado.

- **Art. 10.** (ÓRGANO EJECUTIVO). El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través de la cartera de Estado competente, será responsable de la delimitación de unidades territoriales en lo que corresponda a límites interdepartamentales.
- Art. 31. (LEYES DE DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES).
 - Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 - II. Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos georreferenciados precisos.
- III. El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PLANIFICACION DEL DESARROLLO
ÁREA:	PESAS, MEDIDAS, HORAS OFICIALES

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PLANIFICACION DEL DESARROLLO
ÁREA:	PLANIFICACION Y COORDINACION

MANDATO A LEY:

316. La función del Estado en la economía consiste en:

 Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

298. I. 22. Política económica y planificación nacional.

239. III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

300. l. 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

- 32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
- 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

- 302. l. 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 - 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 93. I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 298 y el Numeral 1 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias privativas:
 - 1. Conducir y regular el proceso de planificación del desarrollo económico, social y cultural del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.
 - Diseñar e implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, incorporando a las entidades territoriales autónomas.
 - 3. Formular y aplicar el Plan General de Desarrollo en base al plan de gobierno y a los planes sectoriales y territoriales. El Plan será de cumplimiento obligatorio por parte de todos los actores, entidades públicas y entidades territoriales autónomas.
 - 4. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas, en coordinación con los gobiernos departamentales.
- 93. II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2, 32 y 35, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Diseñar y establecer el plan de desarrollo económico y social del departamento, incorporando los criterios del desarrollo económico y humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, considerando a los planes de desarrollo municipales e indígena originario campesinos, en el marco de lo establecido en el Plan General de Desarrollo.
 - 2. Coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.
- 93. III. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2 y 42, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

- Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, en sujeción a ley especial, conforme a las normas del Sistema de Planificación Integral del Estado y en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental.
- Crear una instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción
- Art. 120. (COORDINACIÓN). La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la presente Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí.
- **Art. 121.** (MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN). Los mecanismos e instrumentos de coordinación, como mínimo, serán los siguientes:
 - 1. Para la coordinación política se establece un Consejo Nacional de Autonomías.
 - 2. La entidad encargada de la coordinación técnica y el fortalecimiento de la gestión autonómica será el Servicio Estatal de Autonomías.
 - 3. El Sistema de Planificación Integral del Estado se constituye en el instrumento para la coordinación programática, económica y social.
 - 4. Los Consejos de Coordinación Sectorial.
 - 5. Las normas e instrumentos técnicos de la autoridad nacional competente permitirán la coordinación financiera, sobre la base de lo establecido en la presente Ley.
 - 6. Los acuerdos y convenios intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas.
- **Art. 122. (CONSEJO NÁCIONAL DE AUTONOMÍAS).** El Consejo Nacional de Autonomías es una instancia consultiva y se constituye en la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas.
- **Art. 123. (COMPOSICIÓN).** El Consejo Nacional de Autonomías está compuesto por los siguientes miembros:
 - 1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, que lo preside.
 - 2. Tres Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo Plurinacional: las Ministras o los Ministros de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Autonomía, este último en calidad de Vicepresidenta o Vicepresidente del Consejo y que podrá suplir a la Presidenta o Presidente en su ausencia.
 - 3. Las Gobernadoras o los Gobernadores de los nueve departamentos del país.
 - 4. Cinco representantes de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia.
 - 5. Cinco representantes de las autonomías indígena originaria campesinas.
 - 6. Una o un representante de las autonomías regionales.

Ley No. 650 de 15 de enero de 2015 Ley de la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025

- Art. 1. Se eleva a rango de Ley, la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025", que contiene los trece (13) pilares de la Bolivia Digna y Soberana:
 - 1. Erradicación de la extrema pobreza.
 - 2. Socialización y universalización de los servicios básicos con soberanía para Vivir Bien.
 - 3. Salud, educación y deporte para la formación de un ser humano integral.
 - 4. Soberanía científica y tecnológica con identidad propia.
 - 5. Soberanía comunitaria financiera, sin servilismo al capitalismo financiero.
 - 6. Soberanía productiva con diversificación y desarrollo integral, sin la dictadura del mercado capitalista.
 - 7. Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
 - 8. Soberanía alimentaria a través de la construcción del saber alimentarse para Vivir Bien.
 - 9. Soberanía ambiental con desarrollo integral, respetando los derechos de la Madre Tierra.
 - 10. Integración complementaria de los pueblos con soberanía.

- 11. Soberanía y transparencia en la gestión pública bajo los principios del no robar, no mentir y no ser flojo.
- 12. Disfrute y felicidad plena de nuestras fiestas, de nuestra música, nuestros ríos, nuestra amazonía, nuestras montañas, nuestros nevados, nuestro aire limpio y de nuestros sueños.
- 13. Reencuentro soberano con nuestra alegría, felicidad, prosperidad y nuestro mar.
- Art. 2. El Órgano Ejecutivo, a través de la representación presidencial de la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025", en coordinación con los Órganos Legislativo, Judicial y Electoral, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, y demás instituciones públicas en general, en el marco de sus competencias, quedan encargados de garantizar el desarrollo e implementación de los trece (13) pilares de la Bolivia Digna y Soberana, establecidos en la "Agenda Patriótica del Bicentenario 2025".

Ley No. 777 de 21 de enero de 2016 Ley del Sistema de planificación integral del Estado - SPIE

- **Art. 1. (OBJETO DE LA LEY).** La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE), que conducirá el proceso de planificación del desarrollo integral del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del Vivir Bien.
- Art. 2. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO Y SUS SUBSISTEMAS).
 - I. Es el conjunto organizado y articulado de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos para la planificación integral de largo, mediano y corto plazo del Estado Plurinacional, que permita alcanzar los objetivos del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria, con la participación de todos los niveles gubernativos del Estado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.-
 - II. El Sistema de Planificación Integral del Estado, está conformado por los siguientes subsistemas:
 - a. Planificación.
 - b. Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral.
 - c. Seguimiento y Evaluación Integral de Planes.
- **Art. 4.** (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación del Sistema de Planificación Integral del Estado, comprende a las siguientes entidades públicas:
 - a. Órgano Legislativo.
 - b. Órgano Ejecutivo.
 - c. Órgano Judicial.
 - d. Órgano Electoral.
 - e. Tribunal Constitucional Plurinacional.
 - f. Instituciones de Control y Defensa de la Sociedad y del Estado.
 - g. Entidades Territoriales Autónomas.
 - h. Empresas Públicas.
 - Universidades Públicas.
- **Art. 7. (ÓRGANO RECTOR E INSTANCIAS EJECUTIVAS).** El Sistema de Planificación Integral del Estado está conformado por:
 - 2. Órgano Rector. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a sus atribuciones básicas contenidas en las normas que rigen la organización del Órgano Ejecutivo, se constituye en el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado. A este nivel le corresponde:
 - b. Ejercer la rectoría del proceso de planificación.
 - c. Conducir y regular el proceso de planificación del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.
 - d. Establecer la normativa, lineamientos, metodologías, normas técnicas, directrices, protocolos, procesos, procedimientos, subsistemas, plataformas, mecanismos e instrumentos para la implementación del Sistema de Planificación Integral del Estado, incluyendo las que corresponden a la planificación territorial y ordenamiento territorial.
 - e. Implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con las entidades competentes.
 - f. Formular el Plan General de Desarrollo Económico y Social (PGDES) y el Plan de

- Desarrollo Económico y Social (PDES), remitiéndolos a las instancias correspondientes para su aprobación.
- g. Coordinar la formulación, ejecución, implementación, seguimiento, evaluación y ajustes del Plan General de Desarrollo Económico y Social, Plan de Desarrollo Económico y Social, y otros planes.
- h. Realizar acciones de capacitación, asistencia técnica, difusión y comunicación.
- i. Verificar la compatibilidad y concordancia de los planes de mediano y corto plazo con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
- Coordinar los procesos de planificación de los departamentos, municipios, regiones y de las autonomías indígena originaria campesinas.
- Velar por la adecuada implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado.
- Ejercer el acompañamiento en la implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, realizando las acciones necesarias para su funcionamiento en todo el territorio nacional.
- m. Evaluar los planes de largo y mediano plazo, así como sus metas, resultados y acciones, según corresponda.
- n. Desarrollar los lineamientos y metodologías para el ordenamiento de zonas y sistemas de vida, y la incorporación de la gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y cambio climático en los procesos de planificación.
- o. Otras atribuciones que se le asigne en el marco de las disposiciones normativas.

Instancias Ejecutivas.

- Corresponden a las entidades públicas señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley, y tienen las siguientes atribuciones:
 - b. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
 - c. Elaborar sus planes articulados y en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
 - e. Implementar sus planes en el ámbito de sus atribuciones o competencias.
 - f. Realizar el control, seguimiento y evaluación al logro de sus metas, resultados y acciones contenidas en sus planes y los ajustes que correspondan.
 - f. Implementar los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
- II. Los responsables de apoyar a la Máxima Autoridad Ejecutiva en la coordinación, elaboración y seguimiento de los planes de largo, mediano y corto plazo, son las instancias de planificación de la entidad correspondiente.
- Art. 9. (CONTROL GUBERNAMENTAL A LA PLANIFICACIÓN). Los planes de largo, mediano y corto plazo, así como sus resultados, serán objeto de la supervisión y control externo posterior en el marco de los Artículos 213 y 217 de la Constitución Política del Estado, con el acceso irrestricto a la información por parte de cualquier entidad e institución, para verificar los avances y logros en las metas, resultados y acciones en términos de eficacia, eficiencia, efectividad y economicidad, así como su articulación y concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social.
- **Art. 12.** (RESPONSABLES DE LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO). Los responsables de la planificación integral del Estado son los siguientes:
 - 1. Planificación del Estado Plurinacional. El Órgano Rector en coordinación con la Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios del Órgano Ejecutivo, a través de las instancias de coordinación existentes, realizará la planificación integral del Estado Plurinacional, y en coordinación con los actores sociales, según corresponda.
 - 2. Planificación Sectorial y Transversal. Los Ministerios que asumen la representación de uno o más sectores, en el marco de sus atribuciones, integrarán la planificación de su sector en el mediano y corto plazo, articulando a las entidades e instituciones públicas y empresas públicas bajo su dependencia, tuición o sujeción, según corresponda, a las características del sector. Los Ministerios con gestión transversal realizarán la planificación de mediano plazo en las temáticas y aspectos transversales de la gestión pública, de acuerdo a sus atribuciones.
 - 3. Planificación Multisectorial. Será conducida por las entidades públicas de coordinación multisectorial, que son las entidades responsables, designadas por norma específica, de realizar procesos de planificación y de coordinar acciones gubernamentales en varios

- sectores. El Ministerio de Planificación del Desarrollo podrá asumir la coordinación para la planificación multisectorial.
- 4. Planificación Territorial de Desarrollo Integral. Los Gobiernos de las Entidades Territoriales Autónomas serán responsables de la planificación territorial del desarrollo integral que se realiza en su jurisdicción territorial con participación de los actores sociales según corresponda. Realizarán planificación territorial del desarrollo integral, las autonomías indígena originaria campesinas, en el marco de la planificación de la gestión territorial comunitaria.
 - También se reconocen como espacios de planificación territorial a las regiones, macroregiones estratégicas, y regiones metropolitanas, como parte y de forma articulada a la planificación de las Entidades Territoriales Autónomas.
- **Planificación Institucional.** Las entidades públicas del Estado Plurinacional definidas en el Artículo 4 de la presente Ley, son las responsables de la planificación desde una perspectiva institucional.
- **6.** Planificación de Empresas Públicas. Las empresas públicas del Estado Plurinacional, en el marco de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, realizarán su planificación empresarial pública.

Art. 17. (PLANES TERRITORIALES DE DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN).

- Los Planes Territoriales de Desarrollo Integral para Vivir Bien (PTDI) constituyen la planificación territorial de desarrollo integral de mediano plazo de los gobiernos autónomos departamentales, gobiernos autónomos regionales y gobiernos autónomos municipales.
- II. Los Planes Territoriales de Desarrollo Integral comprenden:
 - 2. Planes de gobiernos autónomos departamentales que se elaborarán en concordancia con el PDES y en articulación con los PSDI.
 - 3. Planes de gobiernos autónomos regionales y de gobiernos autónomos municipales que se elaborarán en concordancia con el PDES y el PTDI del gobierno autónomo departamental que corresponda, en articulación con los PSDI.
- III. Los Planes Territoriales de Desarrollo Integral podrán contar con la siguiente estructura y contenido mínimo:
 - **2. Enfoque Político.** Comprende la definición del horizonte político de la entidad territorial autónoma articulado a la propuesta política del PDES.
 - 3. Diagnóstico. Es un resumen comparativo de los avances logrados en la entidad territorial autónoma en los últimos años, estado de situación, problemas y desafíos futuros, conteniendo elementos de desarrollo humano e integral, de economía plural, de ordenamiento territorial y uso del suelo.
 - **4. Políticas y Lineamientos Estratégicos.** Establece las directrices y lineamientos generales para el alcance del enfoque político previsto en el PDES.
 - 5. Planificación. Es la propuesta de implementación de acciones en el marco de las metas y resultados definidos en el PDES desde la perspectiva de la entidad territorial autónoma, que comprende los elementos de desarrollo humano e integral, de economía plural y de ordenamiento territorial.
 - 6. Presupuesto total quinquenal.
- IV. Los criterios principales para la elaboración de los Planes Territoriales de Desarrollo Integral, son:
 - 2. Se formularán con la participación de las entidades públicas, sector privado y/o actores sociales, en el ámbito de su jurisdicción.
 - 3. Los PTDI de los gobiernos autónomos departamentales, se podrán formular tomando en cuenta espacios de planificación regional, de acuerdo a las regiones establecidas en cada departamento, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales y las autonomías indígena originaria campesinas, que conforman dicha región.
 - 4. Los PTDI reflejarán la territorialización de acciones en las jurisdicciones de las entidades territoriales u otras delimitaciones territoriales según corresponda, con enfoque de gestión de sistemas de vida y tomando en cuenta procesos de gestión de riesgos y cambio climático.
 - 5. En los PTDI de los gobiernos autónomos municipales, los distritos municipales y los distritos municipales indígena originario campesinos, son considerados como espacios de planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales.

- 6. Los PTDI tomarán en cuenta la planificación de las áreas urbanas y rurales, el desarrollo de ciudades intermedias y centros poblados, fortaleciendo el desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos, promoviendo la distribución organizada y armónica de la población en el territorio y con la naturaleza, y el acceso universal de servicios básicos.
- 7. Los gobiernos autónomos departamentales podrán formular planes departamentales multisectoriales, de acuerdo a sus necesidades de gestión pública.
- V. Los aspectos generales para la implementación de los Planes Territoriales de Desarrollo Integral, son:
 - El PTDI será formulado en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días después de la aprobación del PDES.
 - 3. El PTDI será remitido por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma que corresponda al Órgano Rector del SPIE, e integrado en la Plataforma PIP-SPIE, para evaluar la concordancia de los PTDI con el PDES y las normas sobre competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las Entidades Territoriales Autónomas, emitiendo los informes de compatibilidad y concordancia que corresponda, ante el Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma.
 - 4. Ante la no concordancia establecida en el Informe, el Órgano Rector hará conocer esta situación a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Territorial Autónoma, a efectos que las observaciones sean subsanadas. Dicho informe se emitirá en un plazo de hasta sesenta (60) días.
 - 6. Con posterioridad a la recepción del Informe del Órgano Rector, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Territorial Autónoma es responsable de realizar los ajustes de concordancia que correspondan. El PTDI ajustado será remitido al Órgano Rector del SPIE para los fines consiguientes, en un plazo máximo de hasta sesenta (60) días.
 - El PTDI concordado será remitido por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma a la Asamblea Departamental o Concejo Municipal, según corresponda, para su aprobación con la respectiva norma legal.
 - El Órgano Ejecutivo realizará la difusión y ejecución del PTDI en coordinación con todos los actores y organizaciones sociales de su jurisdicción, en el marco de su normativa.
 - 8. El Órgano Ejecutivo realizará el seguimiento y evaluación integral del PTDI de forma articulada al Subsistema de Seguimiento y Evaluación Integral de Planes, en coordinación con el Órgano Rector del SPIE.
 - 9. El seguimiento a las metas, resultados y acciones se realizará de forma anual y su evaluación de impacto a medio término y al final del guinquenio.
- VI. El nivel central del Estado es responsable de coordinar los procesos de planificación en los gobiernos autónomos departamentales, así como la planificación territorial de desarrollo integral de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales. Los gobiernos departamentales son responsables de coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.
- VII. El Plan Territorial de Desarrollo Integral de la entidad territorial autónoma, deberá contener los elementos de desarrollo humano e integral, de economía plural, y de ordenamiento territorial, con un enfoque de gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y cambio climático, consolidando de forma gradual la articulación de la planificación del desarrollo integral con el ordenamiento territorial, en concordancia con el nivel central del Estado.
- VIII. Los gobiernos autónomos municipales deberán incluir la delimitación de las áreas urbanas homologadas por norma del nivel central del Estado; asimismo, de no contar con un área urbana homologada, también podrá incluirse la propuesta de definición de área urbana con carácter referencial, sin perjuicio del trámite correspondiente de acuerdo a normativa vigente.
- IX. En caso que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Territorial Autónoma, no realice los ajustes indicados en cuanto al contenido y en los plazos previstos en el informe de compatibilidad y concordancia, e implemente un plan no concordado, el Órgano Rector informará de esta situación a la Contraloría General del Estado para fines consiguientes.

(PLANES DE GESTIÓN TERRITORIAL COMUNITARIA PARA VIVIR BIEN DE LAS AUTÓNOMIAS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS).

- I. Los Planes de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas (PGTC), están orientados a fortalecer la planificación territorial de desarrollo integral de mediano plazo de las naciones y pueblos que las componen, tomando en cuenta sus propias visiones sociales, culturales, políticas y económicas.
- II. Los Planes de Gestión Territorial Comunitaria podrán contar con la siguiente estructura y contenido mínimo:
 - 2. Horizonte de la nación o pueblo indígena originario campesino. Establece la proyección de la nación o pueblo indígena originario campesino, a partir de las visiones ancestrales de organización espacial, de sus experiencias históricas de gestión, y desde sus propias pautas culturales y de identidad de las naciones y pueblos, articulado al horizonte político del PDES.
 - 3. Estado de situación de la nación o pueblo indígena originario campesino. Comprende información cuantitativa y cualitativa, visual, oral y gráfica, según sea más conveniente a la nación o pueblo indígena originario campesino, para describir su situación actual, principal problemática y desafíos futuros, incluyendo la gestión de los sistemas de vida en la nación y pueblo indígena.
 - 4. Políticas y lineamientos estratégicos, con relación a:
 - b. Economía y producción comunitaria.
 - c. Estructura social y gobierno comunitario.
 - e. Gestión de riesgos y cambio climático.
 - f. Gestión territorial o de la Madre Tierra.
 - f. Fortalecimiento de los saberes propios e interculturalidad.
 - Programación de resultados y acciones, en el marco del PDES y los PTDI correspondientes.
 - 6. Presupuesto total quinquenal.
- **III.** Los aspectos generales para la implementación de los Planes de Gestión Territorial Comunitaria, son:
 - 2. Los PGTC serán formulados en concordancia con la planificación nacional, en coordinación con los planes departamentales y municipales, y en articulación con la planificación sectorial.
 - 3. Los PGTC serán formulados de forma participativa de acuerdo a las normas propias de la autonomía indígena originaria campesina, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días después de la aprobación del PDES.
 - 4. A su conclusión, el PGTC será remitido por la Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, al Órgano Rector del SPIE, e integrado en la Plataforma PIP-SPIE, para evaluar la concordancia del PGTC con el PDES y las normas sobre competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las Entidades Territoriales Autónomas, emitiendo los informes de compatibilidad y concordancia que corresponda, ante dicha Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Dicho informe se emitirá en un plazo de hasta sesenta (60) días.
 - 5. Con posterioridad a la recepción del informe del Órgano Rector, la Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina es responsable de realizar los ajustes de concordancia que correspondan. El PGTC ajustado será remitido al Órgano Rector del SPIE para los fines consiguientes, en un plazo máximo de hasta sesenta (60) días.
 - 6. El PGTC concordado será remitido a su espacio de decisión competente para su aprobación de acuerdo a sus normas propias.
 - 7. Difusión y ejecución de los PGTC de acuerdo a procedimientos y normas propias de cada nación o pueblo indígena originario campesino.
 - 8. Seguimiento anual y evaluación a medio término y al final del quinquenio de los PGTC, de forma articulada al Subsistema de Seguimiento y Evaluación Integral de Planes y en coordinación con el Órgano Rector del SPIE.
- IV. En caso que la Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, no realice los ajustes indicados en cuanto al contenido y en los plazos previstos en el Informe de compatibilidad y concordancia, e implemente un plan no concordado, el Órgano Rector informará de esta situación a la Contraloría General del Estado para fines consiguientes.
- Art. 23. (PLANES OPERATIVOS ANUALES).
 - Los Planes Operativos Anuales (POA) son la programación de acciones de corto plazo de cada entidad pública señalada en el Artículo 4 de la presente Ley, y son aprobados por la

- Máxima Autoridad Ejecutiva correspondiente.
- II. El Plan Operativo Anual contemplará la estimación de tiempos de ejecución, los recursos financieros necesarios, la designación de responsables, así como las metas, resultados y acciones anuales.
- III. Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades públicas señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley, podrán realizar ajustes al Plan Operativo Anual, para el cumplimiento de las metas y resultados de gestión, concordantes con el Plan Estratégico Institucional y la planificación de mediano plazo, conforme a normativa vigente.
- IV. Las entidades públicas podrán formular un presupuesto plurianual de manera articulada a la planificación de mediano y corto plazo, de acuerdo a normativa.
- V. Los Planes Operativos Anuales serán integrados por las entidades competentes, en las Plataformas del SPIE, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector del SPIE.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 650 de 19 de enero de 2015, bajo el siguiente tenor:

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo a través del Órgano Rector del SPIE, en coordinación con los Órganos Legislativo, Judicial y Electoral, Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas y demás instituciones públicas en general, en el marco de sus competencias, quedan encargados de garantizar el desarrollo e implementación de los trece (13) pilares de la Bolivia Libre y Soberana, establecidos en la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025."

SEGUNDA.

- I. Se modifica el Artículo 1 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- " Artículo 1°.- La presente Ley regula los sistemas de administración y control de los recursos del Estado y su relación con el Sistema de Planificación Integral del Estado, con el objeto de:
 - Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;
 - Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros;
 - Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación;
 - e. Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado."
- II. Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 6°.- El Sistema de Programación de Operaciones, traducirá los planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes generados por el Sistema de Planificación Integral del Estado, en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recurso a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio. Esta programación será de carácter integral, incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de inversión."
- III. Se modifica el Artículo 17 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 17°.- El Sistema de Planificación Integral del Estado SPIE, generará las estrategias y políticas gubernamentales que serán ejecutadas mediante los sistemas de Administración y Control regulados por Ley."
- IV. Se modifica el Artículo 18 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 18°.- Los programas y proyectos de inversión enmarcados en los planes del SPIE, según corresponda, se registrarán en el SIPFE, considerando la Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público; manteniéndose el carácter unitario e integral de la planificación del desarrollo, la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público."
- V. Se modifica el Artículo 19 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 19°.- Los sistemas de Control Interno y de Control Externo Posterior, además de procurar la eficiencia de los sistemas de administración, evaluarán el resultado de la gestión

tomando en cuenta, entre otros criterios, las políticas gubernamentales así como el alcance de las metas, resultados y acciones programadas en los planes generados por el SPIE."

TERCERA. La Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, se constituye en el plan de largo plazo o Plan General de Desarrollo Económico y Social del Estado Plurinacional de Bolivia al año 2025.

Se reemplaza el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y el Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo, por el Subsistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral (SIPFE).

QUINTA. Se establece que el Ministerio de Autonomías reemplazará al Ministerio de Planificación del Desarrollo, en toda la normativa pertinente a los procesos de homologación de áreas urbanas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS CUARTA.

- Los procesos de homologación de radio o área urbana, iniciados ante el Ministerio de Planificación del Desarrollo, continuarán su trámite ante el Ministerio de Autonomías conforme a la normativa aplicable.
- II. El Ministerio de Autonomías emitirá y aprobará el Reglamento Específico de Homologación de la Norma Municipal que aprueba la delimitación del radio o área urbana.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PLANIFICACION DEL DESARROLLO
ÁREA:	PROGRAMACION DE OPERACIONES

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus Programas de operaciones y su presupuesto.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. l. 14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus Programas de operaciones y su presupuesto.

Ley No. 777 de 21 de enero de 2016 Ley del Sistema de planificación integral del Estado - SPIE

- Art. 1. (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE), que conducirá el proceso de planificación del desarrollo integral del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del Vivir Bien.
- Art. 2. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO Y SUS SUBSISTEMAS).
 - I. Es el conjunto organizado y articulado de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos para la planificación integral de largo, mediano y corto plazo del Estado Plurinacional, que permita alcanzar los objetivos del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria, con la participación de todos los niveles gubernativos del Estado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.-
 - II. El Sistema de Planificación Integral del Estado, está conformado por los siguientes subsistemas:
 - b. Planificación.
 - c. Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral.
 - d. Seguimiento y Evaluación Integral de Planes.
- **Art. 4.** (ÁMBITO DE APLÍCACIÓN). El ámbito de aplicación del Sistema de Planificación Integral del Estado, comprende a las siguientes entidades públicas:
 - b. Órgano Legislativo.
 - c. Órgano Ejecutivo.
 - d. Órgano Judicial.
 - e. Órgano Electoral.
 - f. Tribunal Constitucional Plurinacional.
 - g. Instituciones de Control y Defensa de la Sociedad y del Estado.
 - h. Entidades Territoriales Autónomas.
 - i. Empresas Públicas.
 - j. Universidades Públicas.
- **Art. 7.** (ÓRGANO RECTOR E INSTANCIAS EJECUTIVAS). El Sistema de Planificación Integral del Estado está conformado por:
 - 3. Órgano Rector. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a sus atribuciones básicas contenidas en las normas que rigen la organización del Órgano Ejecutivo, se constituye en el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado. A este nivel le corresponde:
 - c. Ejercer la rectoría del proceso de planificación.
 - d. Conducir y regular el proceso de planificación del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.
 - e. Establecer la normativa, lineamientos, metodologías, normas técnicas, directrices, protocolos, procesos, procedimientos, subsistemas, plataformas, mecanismos e instrumentos para la implementación del Sistema de Planificación Integral del Estado, incluyendo las que corresponden a la planificación territorial y ordenamiento

- territorial.
- f. Implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con las entidades competentes.
- g. Formular el Plan General de Desarrollo Económico y Social (PGDES) y el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES), remitiéndolos a las instancias correspondientes para su aprobación.
- h. Coordinar la formulación, ejecución, implementación, seguimiento, evaluación y ajustes del Plan General de Desarrollo Económico y Social, Plan de Desarrollo Económico y Social, y otros planes.
- i. Realizar acciones de capacitación, asistencia técnica, difusión y comunicación.
- j. Verificar la compatibilidad y concordancia de los planes de mediano y corto plazo con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
- k. Coordinar los procesos de planificación de los departamentos, municipios, regiones y de las autonomías indígena originaria campesinas.
- I. Velar por la adecuada implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado.
- m. Ejercer el acompañamiento en la implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, realizando las acciones necesarias para su funcionamiento en todo el territorio nacional.
- n. Evaluar los planes de largo y mediano plazo, así como sus metas, resultados y acciones, según corresponda.
- Desarrollar los lineamientos y metodologías para el ordenamiento de zonas y sistemas de vida, y la incorporación de la gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y cambio climático en los procesos de planificación.
- p. Otras atribuciones que se le asigne en el marco de las disposiciones normativas.

4. Instancias Ejecutivas.

- Corresponden a las entidades públicas señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley, y tienen las siguientes atribuciones:
 - c. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
 - d. Elaborar sus planes articulados y en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
 - g. Implementar sus planes en el ámbito de sus atribuciones o competencias.
 - h. Realizar el control, seguimiento y evaluación al logro de sus metas, resultados y acciones contenidas en sus planes y los ajustes que correspondan.
 - g. Implementar los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
- II. Los responsables de apoyar a la Máxima Autoridad Ejecutiva en la coordinación, elaboración y seguimiento de los planes de largo, mediano y corto plazo, son las instancias de planificación de la entidad correspondiente.

Art. 23. (PLANES OPERATIVOS ANUALES).

- Los Planes Operativos Anuales (POA) son la programación de acciones de corto plazo de cada entidad pública señalada en el Artículo 4 de la presente Ley, y son aprobados por la Máxima Autoridad Ejecutiva correspondiente.
- II. El Plan Operativo Anual contemplará la estimación de tiempos de ejecución, los recursos financieros necesarios, la designación de responsables, así como las metas, resultados y acciones anuales.
- III. Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades públicas señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley, podrán realizar ajustes al Plan Operativo Anual, para el cumplimiento de las metas y resultados de gestión, concordantes con el Plan Estratégico Institucional y la planificación de mediano plazo, conforme a normativa vigente.
- IV. Las entidades públicas podrán formular un presupuesto plurianual de manera articulada a la planificación de mediano y corto plazo, de acuerdo a normativa.
- V. Los Planes Operativos Anuales serán integrados por las entidades competentes, en las Plataformas del SPIE, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector del SPIE.

DISPOSICIONES ADICIONALES SEGUNDA.

Se modifica el Artículo 1 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:

- " Artículo 1°.- La presente Ley regula los sistemas de administración y control de los recursos del Estado y su relación con el Sistema de Planificación Integral del Estado, con el objeto de:
 - c. Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;
 - d. Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros:
 - e. Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación;
 - f. Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado."
- **II.** Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 6°.- El Sistema de Programación de Operaciones, traducirá los planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes generados por el Sistema de Planificación Integral del Estado, en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recurso a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio. Esta programación será de carácter integral, incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de inversión."
- III. Se modifica el Artículo 17 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- " Artículo 17°.- El Sistema de Planificación Integral del Estado SPIE, generará las estrategias y políticas gubernamentales que serán ejecutadas mediante los sistemas de Administración y Control regulados por Ley."
- IV. Se modifica el Artículo 18 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 18°.- Los programas y proyectos de inversión enmarcados en los planes del SPIE, según corresponda, se registrarán en el SIPFE, considerando la Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público; manteniéndose el carácter unitario e integral de la planificación del desarrollo, la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público."
- V. Se modifica el Artículo 19 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con la siguiente redacción:
- "Artículo 19°.- Los sistemas de Control Interno y de Control Externo Posterior, además de procurar la eficiencia de los sistemas de administración, evaluarán el resultado de la gestión tomando en cuenta, entre otros criterios, las políticas gubernamentales así como el alcance de las metas, resultados y acciones programadas en los planes generados por el SPIE."

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PRODUCCION Y MICROEMPRESA
ÁREA:	COMERCIO E INDUSTRIA

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo de la competitividad en el ámbito departamental.

Decreto Ley No. 14379 de 25 de febrero de 1977, aprueba como Ley de la República el Código de Comercio

Art. 1.- (ALCANCE DE LA LEY). El Código de Comercio regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial.

En los casos no regulados expresamente, se aplicarán por analogía las normas de este Código y, en su defecto, las del Código Civil. (Código Civil: D.L. Nº 12760 de 8 de agosto de 1975).

Art. 2- (JURISDICCION Y COMPETENCIA). Las causas mercantiles son de la jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios, conforme a las previsiones de la Ley de Organización Judicial (Ley de Organización Judicial: Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993)

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PRODUCCION Y MICROEMPRESA
ÁREA:	DESARROLLO PRODUCTIVO

MANDATO A LEY:

308. II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

BI Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 35. Políticas generales de desarrollo productivo.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

300. l. 21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.

300. l. 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

302. l. 21. Proyectos de infraestructura productiva.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. l. 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

CONCURRENTES AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 91. VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar la política nacional de desarrollo rural integral priorizando acciones de promoción del desarrollo y de fomento obligatorio a emprendimientos económicos estatales comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, enmarcada en los objetivos del Plan General de Desarrollo del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 - 2. Promover políticas de reconocimiento, fortalecimiento e integración de diferentes formas económicas de producción, priorizando formas de organización indígena originaria campesinas y a las micro y pequeñas empresas.
- 92. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 35, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - Elaborar políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo con la generación de empleo digno en el marco del Plan General de Desarrollo.
 - 2. Formular políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural.
 - 3. Establecer políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y promoción

de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose éstas como micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitarias y social cooperativas, precautelando el abastecimiento del mercado interno, promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.

- 4. Elaborar aprobar y ejecutar políticas de desarrollo y promoción de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las unidades productivas reconocidas por la Constitución Política del Estado, garantizando el abastecimiento del mercado interno.
- 5. Estructurar y coordinar una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo.
- 6. Generar y aprobar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad del sector productivo.
- 7. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de industrialización de la producción en el Estado Plurinacional.
- 8. Formular, aprobar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción en el Estado Plurinacional.
- 9. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
- 10. Regular el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
- 11. Formular, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.
- 12. Crear y ejercer tuición en las empresas públicas del sector productivo, caracterizadas por responder al interés nacional, tener carácter estratégico y pudiendo situarse en cualquier lugar del Estado Plurinacional.
- 13. Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y sostenibilidad de todas las unidades productivas en el marco de la economía plural.
- 14. Elaborar políticas y normas para participar, fiscalizar y regular los mercados, velando por la calidad de los servicios y productos.
- Diseñar políticas sobre los mecanismos de apoyo administrativo, financiero, productivo y comercial a las unidades productivas en el marco de la economía plural.
- 16. Normar, administrar los registros públicos de comercio, empresas, exportaciones y protección de la propiedad intelectual.
- 17. Elaborar políticas orientadas a la protección de la industria nacional.
- 18. Elaborar políticas orientadas a la seguridad industrial.
- 19. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica, y normalización técnica del sector industrial.
- 20. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación en el marco del comercio justo, economía solidaria y producción ecológica.
- 21. Diseñar, implementar y ejecutar políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.
- 22. Elaborar, implementar y ejecutar normativas para el sector industrial y de servicios.
- 92. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Promoción del desarrollo productivo con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan General de Desarrollo Productivo.
 - Promover complejos productivos en su jurisdicción en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
 - Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
 - 4. Promover en coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental.
 - 5. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo.
 - 6. Formular y promover planes, programas y proyectos de industrialización de la producción

- a nivel departamental.
- Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción nacional a nivel departamental.
- 8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.
- Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.
- 92. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 21 del Parágrafo I en el Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.
 - Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
 - Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
 - Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.
 - Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.
 - Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel municipal.
- 92. IV.

 De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19, Parágrafo I del Artículo 304, y la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias:
 - 1. Fomento de la recuperación de saberes y tecnologías ancestrales, orientadas a transformación y valor agregado.
 - Los gobiernos indígena originario campesinos resguardarán y registrarán sus derechos intelectuales colectivos.
 - Los gobiernos indígena originarios campesinos en el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales.
 - 4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.*

*Declarado INCONSTITUCIONAL por la Sentencia Constitucional N° 2055/2012, de 16 de Octubre de 2012, por vulnerar los Artículos 297.l.2; 300.l.31; 302.l.21; 304.l.19 de la CPE,

Ley No. 144 de 26 de junio de 2011 Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria

- Art. 37. (CONSEJOS ECONÓMICO PRODUCTIVOS). I. Se crean los Consejos Económico Productivos, constituidos por las autoridades gubernamentales correspondientes, las organizaciones indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, representantes del sector agroempresarial como instancia de coordinación y participación para la elaboración de políticas públicas, planificación, seguimiento y evaluación de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
 - II. El Consejo Plurinacional Económico Productivo COPEP, estará conformado por:
 - 1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional.
 - 2. Ministras o ministros del área productiva.
 - 3. Representantes de las organizaciones indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas a nivel nacional.
 - 4. Representante de la Confederación Agropecuaria Nacional.
 - III. El Consejo Plurinacional Económico Productivo podrá convocar de acuerdo a su necesidad a:
 - 1. Gobernadoras o gobernadores departamentales.
 - 2. Representante de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia FAM.
 - 3. Representante de las Autonomías Indígena Originario Campesinas.

- 4. Representantes de los Consejos Económicos Productivos Departamentales, Regionales, Provinciales y/o Municipales.
- IV. Los Consejos Departamentales Económico Productivos CODEP, ejercerán sus competencias en el ámbito departamental y estarán conformados por:
 - 1. La autoridad departamental competente.
 - 2. Representantes de las organizaciones indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas a nivel departamental.
 - 3. Representante de la Cámara Agropecuaria Departamental.
- V. Los Consejos Regionales Económico Productivos COREP, ejercerán sus competencias en el ámbito regional de su jurisdicción territorial, y estarán conformados por:
 - 1. La autoridad regional competente.
 - 2. Representantes de las organizaciones indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas a nivel regional.
- VI. Los Consejos Provinciales Económico Productivos COPREP, ejercerán sus competencias en el ámbito provincial donde no exista Consejo Regional Económico Productivo y estarán conformados por:
 - Representantes provinciales de las organizaciones indígena originario campesinos, comunidades
 - interculturales y afrobolivianas del nivel provincial.
 - 2. La autoridad provincial competente.
- VII. Los Consejos Municipales Económico Productivos COMEP, ejercerán sus competencias en el ámbito Municipal de su Jurisdicción territorial, y estarán conformados por:
 - 1. La autoridad municipal competente.
 - 2. Representantes de las organizaciones indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas a nivel municipal.
- VIII. La organización interna de los Consejos se establecerá mediante decreto reglamentario.

Ley No. 306 de 8 de noviembre de 2012 Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto reconocer, proteger, fomentar, promover y promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, en todas sus expresiones, propias de cada lugar.
- **Art. 2. (FINALIDAD).** La finalidad de la presente Ley es facilitar el acceso del sector artesanal al financiamiento, asistencia técnica, capacitación, acceso a mercados, recuperación y difusión de sus saberes, técnicas, aptitudes y habilidades de las artesanas y los artesanos, en el marco del desarrollo integral del Estado Plurinacional, creando conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural.
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
 - I. La presente Ley se aplicará a toda actividad artesanal desarrollada en el territorio nacional, la misma que podrá ser realizada en talleres permanentes o móviles, complejos artesanales, ámbitos comunitarios y familiares indígena originario campesinos urbanos y rurales, o cualquier lugar de trabajo reconocido bajo las características y formas de organización social señaladas por la presente Ley.
 - II. El nivel central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, quedan encargados de la aplicación de la presente Ley.
- Art. 8. (PROMOCIÓN).
 - I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Culturas, Ministerio de Planificación del Desarrollo, Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, y el Consejo Boliviano de la Artesanía, en base a las necesidades del sector artesanal, formularán el Programa Nacional de Promoción a la Actividad Artesanal; para este fin dispondrán de un presupuesto anual canalizado de fuentes externas e internas, que les permitirá promover y difundir en el mercado interno y externo la actividad artesanal y sus ferias, identificando y priorizando las mismas a nivel Departamental, Regional, Municipal y autonomías de Pueblos Indígena Originario Campesinos.
 - II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales, con la participación de los pueblos Indígena Originario Campesinos y organizaciones de artesanos, incorporarán en sus planes operativos

- anuales, programas y presupuestos para la capacitación, preservación, desarrollo, apoyo a la comercialización y difusión de la actividad artesanal a nivel internacional, nacional, departamental, regional y municipal, promoviendo la realización de ferias artesanales departamentales y municipales.
- III. Créase el sello o distintivo de identidad y calidad "Artesanía Boliviana", a ser otorgado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con las entidades matrices sectoriales, de acuerdo a Reglamento Específico.
- IV. Declárese de interés turístico, económico y artesanal del Estado Plurinacional y/o departamental, municipal y regional a comunidades, zonas o regiones que se distingan por su potencial, su calidad y actividad productiva artesanal, mediante sus instrumentos legislativos en el marco de sus competencias.
- **Art. 9. (FERIA PLURINACIONAL ARTESANAL).** Por la presente Ley se instaura la Feria Plurinacional de la Artesanía, que se efectuará anual y rotativamente en cada uno de los departamentos del Estado Plurinacional, como un mecanismo de promover la actividad artesanal, cuya responsabilidad de articulación, coordinación y ejecución, será del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Ministerio de Culturas y los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinos.
- Art. 10. (ACCESO A LOS MERCADOS). Las entidades del nivel central del Estado, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales, e Indígena Originario Campesinos y otras instituciones competentes, encargadas de la promoción de las exportaciones y turismo, facilitarán el acceso a los mercados, internos y externos, de las artesanas y los artesanos a través de políticas de promoción, cooperación, asociatividad, capacitación en gestión empresarial y facilitación comercial.
- Art. 11. (INCORPORACIÓN DE LA ARTESANÍA A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA). Las entidades del nivel central del Estado, Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, vinculados a la actividad turística y actividad artesanal, en coordinación con organismos privados del sector turístico y artesanal, diseñarán, ejecutarán y supervisarán programas y proyectos para incorporar artesanías a los circuitos y/o productos turísticos.
- **Art. 12.** (INCENTIVOS). El nivel central del Estado en el marco de sus competencias y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, establecerán los incentivos para promover la capacidad productiva artesanal.

Ley No. 906 de 8 de marzo de 2017 Ley General de la Coca

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:
 - a) Normar la revalorización, producción, circulación, transporte, comercialización, consumo, investigación, industrialización y promoción de la coca en su estado natural;
 - b) Establecer el marco institucional de regulación, control y fiscalización;
 - c) Regular las tasas administrativas.
- Art. 2. (FINALIDADES). La presente Ley tiene las siguientes finalidades:
 - a) Proteger y revalorizar la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural y recurso natural renovable del Estado Plurinacional de Bolivia;
 - b) Promover y fortalecer el desarrollo integral sustentable, en las zonas de producción autorizadas de coca;
 - c) Establecer mecanismos de control y fiscalización a la producción, circulación, transporte, comercialización, investigación, industrialización y promoción de la coca;
 - d) Promover la investigación científica, medicinal y sociocultural de la coca y sus derivados;
 - e) Proteger a la hoja sagrada de la coca, de su utilización con fines ilícitos;
 - f) Dignificar al productor, comercializador, consumidor, industrializador y la promoción de la coca y sus derivados.
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en actividades de revalorización, producción, circulación, transporte, comercialización, consumo, investigación, industrialización y promoción de la coca en su estado natural.
- Art. 6. (REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN). La producción, circulación, transporte, comercialización, industrialización, investigación y promoción de la coca, quedan sujetas a regulación, control y fiscalización del Estado.

- Art. 29. (CONSEJO NACIONAL DE REVALORIZACIÓN, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COCA). El Consejo Nacional de Revalorización, Producción, Comercialización, Industrialización e Investigación de la Coca CONCOCA, es el máximo organismo de definición de políticas nacionales de revalorización, producción, comercialización, investigación e industrialización de la coca. Art. 30. (COMPOSICIÓN).
- I. El CONCOCA está integrado por:
 - a) La Ministra o el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras;
 - b) La Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores;
 - c) La Ministra o el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural;
 - d) La Ministra o el Ministro de Salud;
 - e) La Ministra o el Ministro de Culturas y Turismo;
 - f) La Ministra o el Ministro de Gobierno;
 - g) Un (1) representante de las organizaciones sociales matrices de productores de coca, por departamento productor.
 - II. El CONCOCA será presidido por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras. Sus atribuciones y funcionamiento serán establecidos mediante reglamentación específica.
 - III. Los Ministros establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, podrán delegar expresamente a una Viceministra o un Viceministro de su Cartera de Estado.
- Art. 31. (SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA).
 - I. El Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, ejercerá la Secretaría de Coordinación Técnica del CONCOCA, con el objeto de coordinar, gestionar y apoyar su funcionamiento, así como su relacionamiento con otras instancias involucradas.
 - II. Los recursos económicos destinados a la definición de políticas y estrategias nacionales de revalorización, producción, comercialización, investigación e industrialización de la coca, serán canalizados a través de la Secretaría de Coordinación Técnica del CONCOCA.

Ley No. 947 de 11 de mayo de 2017 Ley de micro y pequeñas empresas

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto potenciar, fortalecer y desarrollar a las Micro y Pequeñas Empresas, estableciendo políticas de desarrollo, apoyo en la comercialización, procesos de registro e incentivos al consumo y la promoción de bienes producidos por las Micro y Pequeñas Empresas, en el marco de la economía plural, priorizando estructuras asociativas, orientadas a mejorar la calidad de vida y el Vivir Bien.
- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a las Micro y Pequeñas Empresas productivas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 5. (CLASIFICACIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS).
 - I. Las Micro y Pequeñas Empresas se clasifican en función a los siguientes criterios:
 - a) Valor de las ventas anuales.
 - b) Número de trabajadores.
 - c) Patrimonio neto.
 - II. Los tres criterios anteriormente señalados, se evaluarán en forma integral y concurrente para determinar la pertenencia de las unidades productivas a las categorías de micro o pequeña.
 - III. Los rangos de clasificación referentes al tamaño de las empresas (micro, pequeña, mediana y grande) serán establecidos por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con otras entidades públicas involucradas en la temática, mediante Decreto Supremo.
 - IV. La clasificación establecida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de acuerdo a lo señalado en el presente Artículo, será de uso obligatorio por todas las instituciones públicas y privadas a nivel nacional.
- Art. 7. (SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS).
 - I. El Estado a través del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, implementará un sistema de registro único para las Micro y Pequeñas Empresas.
 - II. El registro es el instrumento para certificar y/o acreditar a las Micro y Pequeñas Empresas, y es mecanismo necesario y suficiente para su funcionamiento legal comercial dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.
 - III. El funcionamiento, requisitos de acceso, plazos, costos y los mecanismos de

implementación de este sistema de registro, serán establecidos mediante reglamento específico, por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Art. 9. (POLÍTICA DE DESARROLLO PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS).

- I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de sus competencias, establecerá las políticas públicas de apoyo a las Micro y Pequeñas Empresas, contemplando los siguientes componentes:
 - a) Asociatividad.
 - b) Acceso a mercados nacionales e internacionales.
 - c) Innovación y acceso a servicios tecnológicos, capacitación y servicios en calidad, en armonía con la Madre Tierra.
 - d) Formación Productiva.
 - e) Apoyo al acceso de financiamiento.
 - f) Infraestructura de apoyo a la producción y comercialización.
 - g) Acceso a materias primas, insumos y maquinarias.
- II. En base a los principios de proporcionalidad y equidad, tanto las políticas, planes, programas y proyectos, deberán considerar las características específicas de las Micro y Pequeñas Empresas, establecidas en el Artículo 5 de la presente Ley.
- III. La implementación de la política pública de apoyo a las Micro y Pequeñas Empresas, se realizará en coordinación con la Confederación Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMyPE) y otras organizaciones o asociaciones que legítimamente representen los intereses del sector.

Art. 11. (PROMOCIÓN DE LA ASOCIATIVIDAD).

- I. Él Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, desarrollarán programas y proyectos para promover la asociatividad dirigida a las compras conjuntas, provisión de insumos y materias primas, maquinaria, producción dirigida al mercado interno y a las exportaciones.
- II. Para la promoción de la asociatividad de las Micro y Pequeñas Empresas, el Estado promoverá e incentivará el uso de sellos y/o signos distintivos y marcas colectivas.

Art. 12. (ACCESO AL MERCADO INTERNO Y EXTERNO).

- I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, promoverán espacios destinados a expandir la comercialización en el mercado interno y externo, mediante la organización de ferias productivas multisectoriales y especializadas por rubros, vitrinas comerciales, misiones comerciales, catálogos de los productos elaborados por las Micro y Pequeñas Empresas.
- II. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, pondrán en práctica estrategias de comercialización a través de campañas de promoción de la producción nacional, en especial de la Micro y Pequeña Empresa.
- III. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, las Entidades Territoriales Autónomas y otras entidades estatales competentes, podrán comercializar en el mercado interno y externo productos alimenticios, procesados, orgánico ecológicos, artesanías y bienes con valor agregado proveniente de las Micros y Pequeñas Empresas, destinados al consumo interno y a la exportación, a fin de articular la oferta de productos provenientes de estas unidades productivas con mercados tanto internos como externos.
- Art. 20. (FORMACIÓN PRODUCTIVA INTEGRAL). El Estado promueve la formación productiva integral para las Micro y Pequeñas Empresas, a través de los siguientes componentes:
 - 1. Formación y certificación de competencias productivas, administrativas y de gestión para las Micro y Pequeñas Empresas.
 - 2. Asistencia técnica para las Micro y Pequeñas Empresas.

Ley No. 1257 de 24 de octubre de 2019 Ley de fomento a la adquisición estatal de bienes nacionales

Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto fomentar, impulsar y promover la producción nacional, estableciendo como política pública del Estado la adquisición de bienes de producción nacional en las contrataciones estatales.

Art. 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se enmarca en las competencias del numeral 22 del Parágrafo I y del numeral 35 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

- Art. 3. (POLÍTICA DE ADQUISICIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL).
 - I. Se establece como política pública del Estado, la adquisición de bienes de producción nacional por parte de las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.
 - II. Las entidades públicas podrán adquirir bienes importados, cuando en el país no se produzcan los mismos o cuando los bienes de producción nacional resulten técnicamente insuficientes en calidad y/o cantidad para satisfacer el requerimiento de la entidad contratante.
 - III. En el caso de adquisición de medicamentos, las entidades públicas podrán adquirir bienes importados, cuando en el país no se produzcan los mismos o cuando los bienes de producción nacional resulten técnicamente insuficientes en calidad, cantidad y/o en los plazos a ser adquiridos, con el fin de satisfacer el requerimiento de la entidad contratante.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	PRODUCCION Y MICROEMPRESA
ÁREA:	TURISMO

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 37. Políticas generales de turismo.

.....

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 20. Políticas de turismo departamental.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 17. Políticas de turismo local.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. l. 11. Políticas de Turismo.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 95. I. De acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo.
 - 2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 - 3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígena originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes.
 - 4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.
 - 5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.
 - 6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 - Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
 - 8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.
- 95. II. De acuerdo a la competencia del Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar e implementar el Plan Departamental de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 - 2. Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo.
 - 3. Promoción de políticas del turismo departamental.
 - 4. Promover y proteger el turismo comunitario.
 - 5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución

- municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
- 6. Establecer y ejecutar programas y proyectos para emprendimientos turísticos comunitarios.
- 7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
- 8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento.
- 95. III. De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.
 - 2. Formular políticas de turismo local.
 - 3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.
 - 4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
 - 5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios.
- 95. IV. De acuerdo a la competencia Numeral 11, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Formular y aprobar políticas de turismo destinadas a fomentar el desarrollo del turismo sostenible, competitivo en apego de la Ley de Medio Ambiente y Biodiversidad.
 - 2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos que contribuyan a facilitar emprendimientos comunitarios turísticos.
 - Diseñar, implementar y administrar en su jurisdicción servicios de asistencia al turista.
 - 4. Supervisar y fiscalizar la operación de medios de transporte turístico.

Ley No. 292 de 25 de septiembre de 2012 Ley General de Turismo "Bolivia te espera"

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las políticas generales y el régimen del turismo del Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de desarrollar, difundir, promover, incentivar y fomentar la actividad productiva de los sectores turísticos público, privado y comunitario, a través de la adecuación a los modelos de gestión existentes, fortaleciendo el modelo de turismo de base comunitaria, en el marco de las competencias exclusivas asignadas al nivel central del Estado por la Constitución Política del Estado.
- **Art. 2.** (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades públicas, privadas, mixtas y comunitarias relacionadas al turismo en territorio nacional, de acuerdo a la normativa vigente.
- Art. 11. (POLÍTICAS GENERALES DE TURISMO).
 - Las políticas generales de turismo establecidas en el presente Capítulo, serán implementadas por el nivel central del Estado, en el marco de sus competencias.
 - II. Las entidades territoriales autónomas definirán sus políticas de acuerdo con sus facultades y competencias, en el marco de las políticas generales establecidas en la presente Ley.
 - III. Conforme a la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", el nivel central del Estado, a través de la Autoridad Competente en Turismo, definirá las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas, respecto al establecimiento y desarrollo del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de prestadores de servicios turísticos y el Sistema de Información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas.
 - **IV.** La sociedad civil organizada en el marco de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 241 y 242, participará de la formulación de políticas del sector y la construcción de la normativa aplicable.
- Art. 15. (PLAN NACIONAL DE TURISMO).
 - I. Èl nivel Central del Estado a través de la Autoridad Competente en Turismo elaborará e implementará el Plan Nacional de Turismo, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, el que contendrá programas, proyectos, estrategias e instrumentos relativos al desarrollo de normativa, promoción, difusión, fomento, priorización de zonas turísticas

- y sensibilización turística. Este Plan Nacional de Turismo estará sujeto a modificaciones periódicas en base a la dinámica turística que se presente en el Estado.
- II. Las entidades territoriales autónomas, en el marco del Plan Nacional de Turismo, elaborarán sus correspondientes Planes de Turismo.
- Art. 20. (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). El nivel central del Estado a través de la Autoridad Competente en Turismo, en el marco del Sistema de Registro, Categorización y Certificación, y de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Ibáñez", tiene las siguientes responsabilidades:
 - a) Autorizar y supervisar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en más de un Departamento.
 - Llevar un registro de los prestadores de servicios turísticos establecidos en el territorio nacional.
 - c) Categorizar y clasificar a todos los prestadores de servicios turísticos registrados a nivel nacional.
 - d) Certificar la calidad de todos los prestadores de servicios turísticos registrados a nivel nacional.

Art. 21. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- Los Gobiernos Autónomos Departamentales, tienen las siguientes responsabilidades en el marco del Sistema de Registro, Categorización y Certificación:
 - a) Autorizar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en el Departamento.
 - b) Registrar en el sistema administrado por la Autoridad Competente en Turismo, a los prestadores de servicios turísticos establecidos en el Departamento.
 - c) Controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
 - d) Remitir información actualizada a la Autoridad Competente en Turismo, referida a los prestadores de servicios turísticos establecidos en el Departamento, conforme a Reglamento.
- II. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco del Sistema de Registro, Categorización y Certificación, tienen la responsabilidad de supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal.
- III. Los Gobiernos Autónomos Municipales, a fines de registro y a solicitud de la Autoridad Competente en Turismo o del Gobierno Autónomo Departamental, remitirán información actualizada referida a los prestadores de servicios turísticos establecidos en su Municipio, conforme a Reglamento.
- IV. En el marco del Artículo 298, parágrafo II, numeral 37 de la Constitución Política del Estado, las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de sus competencias, aplicarán las disposiciones regulatorias emitidas por la Autoridad Competente en Turismo, de acuerdo al Artículo 24 de la presente Ley

Art. 23. (RESPONSABILIDADES DE LOS NIVELES DEL ESTADO).

- I. El nivel central del Estado, en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en cuanto al Sistema de Información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, tiene las siguientes responsabilidades:
 - a) Sistematizar la oferta turística en un catálogo turístico.
 - b) Establecer el Plan de Manejo de los sitios patrimoniales de uso turístico, a fin de ser catalogados.
 - c) Priorizar los atractivos y zonas turísticas, dentro de la Marca País. La metodología de la priorización será establecida en reglamentación expresa.
 - d) Establecer mecanismos que permitan promover los atractivos de carácter patrimonial, natural, cultural y cualquier otro con valor turístico.
 - e) Promocionar el "Destino Bolivia" en el ámbito nacional e internacional como componente de la Marca País.
- II. Las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales e indígena

originario campesinas, remitirán a la Autoridad Competente en Turismo, información actualizada referida a la oferta turística, la demanda y la calidad de actividades turísticas, de acuerdo a Reglamento.

- **Art. 24.** (MINISTERIO DE CULTURAS). El Ministerio de Culturas, a través del Viceministerio de Turismo, ejerce las funciones de Autoridad Competente en Turismo.
- Art. 25. (ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Las entidades territoriales autónomas asumen las responsabilidades establecidas en la presente Ley, referidas al Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos y al Sistema de Información, sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas.

Art. 26. (COORDINACIÓN).

- La Autoridad Competente en Turismo y las entidades territoriales autónomas, promoverán la conformación de Consejos de Coordinación Sectorial en materia de turismo, como una instancia consultiva de proposición y concertación entre los diferentes niveles del Estado, conforme a la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez". La conformación de los Consejos Sectoriales estará sujeta a reglamentación expresa y podrá contar con la participación de los actores del sector.
- II. Las entidades públicas y/o privadas que tuvieran conocimiento de la planificación y/o ejecución de actividades o eventos relacionados al turismo, que comprometan la imagen del país y que no estuvieran estipuladas en la presente norma, deberán informar a la Autoridad Competente en Turismo a fin de que esta instancia realice el seguimiento respectivo.

Ley No. 867 de 12 de diciembre de 2016 Ley de creación del Fondo de fomento, promoción y facilitación del turismo y contribución especial

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:
 - a) Crear el Fondo de Fomento, Promoción y Facilitación del Turismo FONTUR y establecer su administración y fuentes de financiamiento, en el marco de la política de Turismo del nivel central del Estado;
 - b) Crear una Contribución Especial para el Fomento, Promoción y Facilitación del Turismo
 CETUR, que permitirá la elaboración e implementación de planes, programas y/o proyectos turísticos.
- Art. 2. (ALCANCE). El FONTUR está orientado a apoyar la actividad turística en el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la elaboración e implementación de planes, programas y/o proyectos
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS
ÁREA:	ASEO URBANO Y RESIDUOS

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

- 299. II. 8. Residuos industriales y tóxicos.
 - 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

88. IV. De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales

Ley No. 755 de 28 de octubre de 2015 Ley de Gestión Integral de Residuos

Art. 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en el marco de las competencias concurrentes de residuos industriales y tóxicos, y tratamiento de los residuos sólidos, establecidas en los numerales 8 y 9 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Art. 8. (JERARQUIZACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS).

- I. En la aplicación de la Gestión Integral de Residuos, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, deben orientar sus acciones, en orden de importancia, a:
 - 1. Prevenir para reducir la generación de residuos.
 - 2. Maximizar el aprovechamiento de los residuos.
 - 3. Minimizar la disposición final de los residuos, restringiendo en lo posible sólo para aquellos residuos no aprovechables.
- II. Todo generador de residuos, así como aquel que realice la gestión operativa de los mismos, deberá realizar sus actividades en el orden de prioridad señalado en el Parágrafo precedente.

Art. 14. (APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS).

- I. El aprovechamiento de residuos es el conjunto de acciones que permiten la reutilización de los mismos o la reincorporación al ciclo productivo de los diferentes recursos presentes en los mismos, para generar beneficios al medio ambiente y a la economía del país, mediante el compostaje, reciclaje o aprovechamiento energético.
- II. Se dará prioridad al reciclaje y compostaje sobre el aprovechamiento energético.
- III. Para garantizar el adecuado aprovechamiento de los residuos, se debe implementar

- sistemas de separación en origen y recolección diferenciada, así como la instalación de infraestructura y equipos de acuerdo a reglamentación de la presente Ley. Forman parte de este proceso, las instalaciones de acopio o clasificación de residuos.
- **IV.** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en coordinación con el sector productivo, implementarán los mecanismos y estrategias para promover el máximo aprovechamiento de los residuos, antes que su disposición final.
- **Art. 19. (PLANIFICACIÓN).** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, desarrollarán e implementarán la Gestión Integral de Residuos, a través de políticas, programas o proyectos de inversión, articulados y armonizados con la planificación de mediano plazo, a fin de contribuir al logro de los resultados y metas de la planificación de largo plazo del Estado, en el marco de la normativa vigente.
- Art. 25. (RECURSOS DEL IMPUESTO DIRECTO A LOS HIDROCARBUROS). En cumplimiento a las políticas de protección al medio ambiente, la salud y saneamiento básico, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, podrán asignar recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, para la implementación de la Gestión Integral de Residuos.
- **Art. 39.** (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). El nivel central del Estado a través del Ministerio cabeza del sector, tiene las siguientes responsabilidades:
 - a. Regular la implementación de la Gestión Integral de Residuos.
 - b. Desarrollar e implementar la planificación de la Gestión Integral de Residuos, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco del sistema de planificación nacional, las políticas y principios de la presente Ley.
 - c. Promover la ejecución de proyectos de Gestión Integral de Residuos Industriales, Peligrosos y Especiales, de forma coordinada con las entidades territoriales autónomas y el sector productivo.
 - d. Prestar asistencia técnica para el desarrollo de la Gestión Integral de Residuos.
 - e. Promover y desarrollar programas referentes a educación, comunicación, ciencia, tecnología e investigación relacionados con la Gestión Integral de Residuos.
 - f. Elaborar normativa técnica para la Gestión Integral de Residuos Industriales, Especiales y Peligrosos.
 - g. Regular la aplicación de la Responsabilidad Extendida del Productor y operadores autorizados.
 - h. Administrar el Sistema de Información de la Gestión Integral de Residuos.
- Art. 40. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Los gobiernos autónomos departamentales, en el marco del régimen y las políticas de la presente Ley, tienen las siguientes responsabilidades:
 - a. Reglamentar y ejecutar en su jurisdicción las responsabilidades asignadas en la presente Lev.
 - b. Ejecutar el régimen y la política nacional relativa a la Gestión Integral de Residuos.
 - Establecer y aplicar la planificación departamental para la Gestión Integral de Residuos en concordancia con las políticas y principios de la presente Ley, y la planificación nacional.
 - d. Incluir la Gestión Integral de Residuos en la Planificación de Desarrollo Departamental.
 - e. Promover la ejecución de proyectos de Gestión Integral de Residuos Industriales, Peligrosos y Especiales, de forma coordinada con los diferentes niveles de gobierno y el sector productivo.
 - f. Promover o desarrollar programas referentes a educación, comunicación, ciencia, tecnología e investigación relacionados con la Gestión Integral de Residuos.
 - g. Coadyuvar con los gobiernos autónomos municipales de su departamento, en las acciones que realicen para la consolidación de los sitios identificados para la implementación de infraestructuras de tratamiento y disposición final de residuos.
 - h. Monitorear y hacer seguimiento a los problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos, exigir las acciones correctivas y de mitigación, e imponer las sanciones cuando correspondan.
 - Emitir las autorizaciones correspondientes para el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento o disposición final de residuos, en el marco de la normativa ambiental vigente.
 - j. Controlar el cumplimiento efectivo de la normativa técnica para la Gestión Integral de Residuos Industriales, Especiales y Peligrosos.
 - k. Realizar el control técnico y ambiental de las instalaciones y los operadores autorizados

- para la gestión operativa de los residuos en los municipios.
- I. Emitir las autorizaciones y los registros correspondientes de los operadores de residuos especiales, industriales y peligrosos dentro del ámbito de su jurisdicción;
- m. Administrar la información departamental relativa a la implementación de la Gestión Integral de Residuos, de acuerdo a los requerimientos del Sistema de Información de la Gestión Integral de Residuos.
- n. Ejecutar en coordinación con el nivel central del Estado y con los gobiernos autónomos municipales, la Responsabilidad Extendida del Productor.
- o. Prestar asistencia técnica en la Gestión Integral de Residuos.
- Art. 41. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Los gobiernos autónomos municipales, en el marco del régimen y las políticas de la presente Ley, tienen las siguientes responsabilidades, dispuestas de forma enunciativa y no limitativa:
 - a. Reglamentar y ejecutar en su jurisdicción las responsabilidades asignadas en la presente Ley.
 - b. Ejecutar el régimen y la política nacional relativa a la Gestión Integral de Residuos.
 - c. Establecer y aplicar la planificación municipal para la Gestión Integral de Residuos, en concordancia con los principios y las políticas de la presente Ley, la planificación departamental y nacional.
 - d. Incluir la Gestión Integral de Residuos en la Planificación de Desarrollo Municipal.
 - e. Elaborar proyectos para la implementación de la Gestión Integral de Residuos;
 - f. Implementar y ejecutar proyectos de Gestión Integral de Residuos.
 - g. Apoyar la ejecución de proyectos de Gestión Integral de Residuos Industriales, Peligrosos y Especiales, de forma coordinada con los diferentes niveles de gobierno y el sector productivo.
 - h. İmplementar proyectos de cierre o saneamiento de las instalaciones o sitios de responsabilidad municipal, que presentan problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos.
 - Monitorear y hacer seguimiento a los problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos, y exigir las acciones correctivas y de mitigación a la Autoridad Ambiental Competente.
 - j. Elaborar, actualizar y difundir la información relativa a la implementación de la Gestión Integral de Residuos en su jurisdicción, para alimentar al Sistema de Información de Gestión Integral de Residuos.
 - k. Emitir las autorizaciones y los registros correspondientes de los operadores autorizados, que realicen servicios en gestión operativa de residuos municipales dentro su jurisdicción e imponer las sanciones cuando corresponda, en el ámbito de sus competencias.
 - Identificar y determinar dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, la ubicación de sitios o espacios para la implementación de infraestructuras de disposición final y tratamiento de residuos.
- Art. 42. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL). Con la finalidad de mejorar la coordinación y materializar las políticas públicas sectoriales para la Gestión Integral de Residuos, en el marco de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez", se creará el Consejo Sectorial de Residuos, entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos mediante reglamentación emitida por el Ministerio cabeza del sector.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS
ÁREA:	COMUNICACIONES

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.

298. II. 3. Servicio postal.

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. l. 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 85. I. De acuerdo a la competencia del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Formular y aprobar el régimen general y las políticas de comunicaciones y telecomunicaciones del país, incluyendo las frecuencias electromagnéticas, los servicios de telefonía fija y móvil, radiodifusión, acceso al internet y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).
 - Autorizar y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes de telecomunicaciones y tecnologías de información con cobertura mayor a un departamento.
 - Regular los servicios de interconexión entre empresas que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otras) con alcance departamental y nacional.
 - 4. Ejercer competencias de control y fiscalización en telecomunicaciones para todos los casos de servicios de telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) a nivel nacional.
 - 5. Fijar los topes de precios cuando así corresponda para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura.
- 85. II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá Sistema y modalidades de regulación de los servicios de telefonía fija, móvil, telecomunicaciones y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- a) Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de comunicaciones y telecomunicaciones, telefonía fija redes privadas y radiodifusión.
- b) Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

 Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, los gobiernos municipales autorizarán la instalación de torres y soportes de antenas y las redes.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas autorizan el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción conforme a las normas y políticas aprobadas por los niveles central del Estado.

85. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

- a) Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.
- b) Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.
- c) Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Uso de Frecuencias Electromagnéticas.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias Electromagnéticas.

MANDATO A LEY

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. El Artículo 85 de la presente Ley entrará en vigencia una vez que se apruebe la ley de telecomunicaciones y tecnologías de la información, comunicación y el plan nacional de frecuencias, instrumentos que deben aprobarse en el plazo máximo de un año.

Ley No. 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación

COMPARTIDAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

7. III. La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

- Legislar, reglamentar y ejecutar el servicio de telefonía móvil y telecomunicaciones por su cobertura nacional, para precautelar el derecho al acceso universal y equitativo de acuerdo al Artículo 20 y el cumplimiento de las competencias establecidas en el Artículo 298 parágrafo I numeral 12 y parágrafo II numerales 2 y 4 de la Constitución Política del Estado.
- 2. Corresponde al nivel central del Estado legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance mayor a un departamento.
- 3. La legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución de la telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, en concordancia con las políticas y planes del nivel central.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- 1. Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de telecomunicaciones para telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central.
- 2. Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental conforme al régimen general establecido en la presente Ley y las políticas de servicios de telecomunicaciones del país establecidas por el nivel central.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

 Autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y aérea en el ámbito de su jurisdicción.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

1. Autorizar el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción, respetando las normas y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

CONCURRENTES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

7. II. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, le corresponde al nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas, ejercer a partir de la competencia concurrente las siguientes atribuciones:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

1. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes

- de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.
- 2. Supervisar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.
- Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Frecuencias, aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

 Supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

- 7. I. De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, le corresponde al nivel central del Estado, a través del Ministerio a cargo del sector de telecomunicaciones definido mediante normativa, ejercer a partir de sus competencias exclusivas las siguientes atribuciones:
 - Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, el mejoramiento de la calidad de vida de las bolivianas y los bolivianos y el acceso equitativo a oportunidades de educación, salud y cultura, entre otras.
 - 2. Formular, aprobar y ejecutar las políticas rectoras del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del espectro radioeléctrico y del servicio postal, así como, la normativa, reglamentación y planes necesarios en todo el país.
 - 3. Formular la política para promover que las redes de información y comunicación, interconectadas vía internet sean accesibles a todos los habitantes del país manteniendo la disponibilidad, integridad y confidencialidad en la utilización de las tecnologías de información y comunicación.
 - 4. Promoverynegociartratadosyconveniosinternacionalesenmateriadetelecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y de servicio postal.
 - 5. Conocer y resolver de manera fundada los recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
 - 6. Promover la convergencia tecnológica y de servicios en coordinación con las entidades públicas competentes.
 - 7. Fiscalizar, supervisar y vigilar la gestión y el cumplimiento de políticas del sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal, a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
 - 8. Coordinar la construcción de la sociedad de los saberes y la información y el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con las entidades gubernamentales del Estado en su nivel nacional y las entidades territoriales autónomas.
 - 9. Diseñar, coordinar, proponer normas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, radiodifusión y postal, interconexión, tarifas y precios aplicables en todo el territorio nacional, promoviendo el desarrollo integral y el acceso universal a los servicios básicos del sector en el marco de la soberanía del Estado Plurinacional.
 - 10. Promover la provisión de servicios en telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y postal en el marco de los principios de acceso universal, continuidad, calidad y solidaridad.
 - 11. Formular, proponer o modificar el Plan Nacional de Frecuencias, el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, y otros planes aplicables en todo el territorio del Estado Plurinacional.
 - 12. Promover y coordinar la participación de la sociedad civil organizada para el diseño de políticas públicas y efectivizar el control social a la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal.
 - 13. Ejercer la representación internacional de Bolivia en el campo de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación ante organismos internacionales del sector.
 - 14. Coordinar la generación de información técnica especializada del sector para su consideración en los censos nacionales, encuestas especializadas y otros.

- 15. Definir para todo el territorio nacional las bandas de frecuencias para uso exclusivo y directo relacionado con la seguridad y defensa del Estado.
- 16. Es competencia exclusiva del nivel central del Estado, toda otra competencia que no esté contemplada en la Constitución Política del Estado ni en esta Ley, la que podrá ser transferida o delegada por Ley.

Ley No. 1080 de 11 de julio de 2018 Ley de ciudadanía digital

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones y responsabilidades para el acceso pleno y ejercicio de la ciudadanía digital en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 2. (ALCANCE). La presente Ley es aplicable para todas las ciudadanas y los ciudadanos del Estado Plurinacional de Bolivia, y las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado, en todos los Órganos y niveles de gobierno. Su implementación será paulatina conforme a la capacidad institucional de las mismas.
- Art. 3. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se enmarca en los Artículos 21 numeral 6, 24, 103 Parágrafo II, y en la competencia exclusiva establecida en el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.
- Art. 4. (CIUDADANÍA DIGITAL).
 - La ciudadanía digital consiste en el ejercicio de derechos y deberes a través del uso de tecnologías de información y comunicación en la interacción de las personas con las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado.
 - II. El uso de los mecanismos de la ciudadanía digital implica que las instituciones mencionadas en el Parágrafo anterior, puedan prescindir de la presencia de la persona interesada y de la presentación de documentación física para la sustanciación del trámite o solicitud.
- Art. 8. (VALIDEZ JURÍDICA).
 - I. Todo acto que se realice mediante el ejercicio de la ciudadanía digital, goza de plena validez jurídica.
 - II. Los documentos o solicitudes generados a través de ciudadanía digital, o firmados digitalmente, deben ser aceptados o procesados por todas las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos. El incumplimiento de esta disposición está sujeto a responsabilidad por la función pública; para el caso de instituciones privadas que presten servicios públicos, el ente que ejerza supervisión respecto a sus funciones, deberá establecer los mecanismos pertinentes a fin de dar cumplimiento a esta norma.
 - III. Las solicitudes realizadas a través de la ciudadanía digital no requieren el uso de firma digital, con excepción de los actos de disposición de derechos.
 - IV. Sin perjuicio de lo establecido en normativa específica, las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos delegados por el Estado, podrán realizar notificaciones digitales previa conformidad de la o el administrado; el documento se tendrá por notificado el momento en que sea recibido en un buzón de notificaciones de la o el administrado.
- **Art. 10. (IMPLEMENTACIÓN).** La AGETIC establecerá y dirigirá los lineamientos y estándares técnicos a ser adoptados para la implementación de ciudadanía digital, en tal sentido:
 - 1. Las instituciones públicas y privadas que prestan servicios públicos delegados por el Estado, tienen la obligación de generar condiciones y herramientas para el acceso a ciudadanía digital, debiendo adaptar sus procesos y procedimientos a los lineamientos y estándares técnicos establecidos por la AGETIC, en el marco de la presente Ley.
 - 2. Las entidades territoriales autónomas podrán incorporar la ciudadanía digital a los servicios que proporcionan, en el marco de sus competencias. Para tal efecto deberán cumplir lo establecido en la presente Ley.
 - 3. La implementación de ciudadanía digital incluirá acciones de simplificación de trámites.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS
ÁREA:	EMPRESAS PUBLICAS

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 28. Empresas públicas del nivel central del Estado.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 29. Empresas públicas departamentales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 26. Empresas públicas municipales.

Ley No. 466 de 26 de diciembre de 2013 Ley de la Empresa Pública

Art. 1. (OBJETO).

- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado, que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano.
- II. Constituir el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas COSEEP como máxima instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos generales para la gestión empresarial pública.

Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las empresas públicas del nivel central del Estado, en el marco de las competencias privativa y exclusiva, establecidas en el numeral 12 del Parágrafo I y numeral 28 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, establece regulaciones particulares para Sociedades de Economía Mixta S.A.M. en las que participe el nivel central del Estado.
- II. La creación de nuevas empresas públicas del nivel central del Estado, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS
ÁREA:	ENERGIA Y ELECTRIFICACION

MANDATO A LEY:

378. II.

Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 3. Electrificación urbana

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS: 299. II. 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.

15. Proyectos de electrificación rural.

16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. l. 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

MANDATO A LEY:

97.

La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de energía y sus fuentes deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, la cual definirá la política, planificación y régimen del sector. Dicha distribución se basará en el mandato a ley del Parágrafo II del Artículo 378, la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo II del Artículo 298, la competencia

concurrente del Numeral 7, Parágrafo II, del Artículo 299, las competencias exclusivas de los Numerales 6 y 16, Parágrafo I del Artículo 300 de los gobiernos departamentales autónomos, la competencia exclusiva del Numeral 12, Parágrafo I del Artículo 302 de los gobiernos municipales, y la competencia concurrente del Numeral 4, Parágrafo III del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado.

Ley No. 1604 de 21 de diciembre de 1994

Art. 12. (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). La Superintendencia de Electricidad es el organismo con jurisdicción nacional que cumple la función de Regulación de las actividades de la Industria Eléctrica. La máxima autoridad ejecutiva de este organismo es el Superintendente de Electricidad, cuya forma de designación está establecida en la Ley N°1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS	
MATERIA:	SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS	
ÁREA:	ESPACIO AEREO Y AEROPUERTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES	

298. l. 14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 32. Transporte terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 96. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - 5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.
- 96. VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.

Ley No. 165 General de Transporte

- 20. De conformidad al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias:
 - 1. **Privativas:** Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional y la construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental
 - 2. Exclusivas:
 - f. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos y puertos de todo el territorio nacional según el tipo de tráfico.
- Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.
- Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:f. Construcción, mantenimiento y administración

Ley No. 521 de 22 de abril de 2014 Ley de Seguridad y defensa del espacio aéreo

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer y regular medidas, acciones y procedimientos para el control, vigilancia y defensa del espacio aéreo del Estado Plurinacional de Bolivia en ejercicio de su soberanía.
- **Art. 2.** (ALCANCE). La presente Ley es aplicable a todos los objetos, aparatos y aeronaves civiles, nacionales y/o extranjeras que se encuentren operando en territorio y espacio aéreo del Estado Plurinacional de Bolivia.
- **Art. 3. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene por finalidad prevenir la seguridad y ejercer la soberanía y defensa del espacio aéreo del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo los procedimientos de interceptación de aeronaves civiles y el empleo de la fuerza contra aeronaves declaradas infractoras, ilícitas u hostiles.
- Art. 7. (COMANDO DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL ESPACIO AÉREO).
 - I. Se crea el Comando de Seguridad y Defensa del Espacio Aéreo, el cual establecerá los procedimientos operativos del sistema integral de seguridad y defensa aérea nacional y del sistema de vigilancia y control del espacio aéreo; para la detección, identificación e interceptación de aeronaves, así como para declarar a una aeronave infractora, ilícita u hostil, con la correspondiente aplicación de acciones preventivas, disuasivas, coercitivas y/o reactivas sobre éstas.
 - II. El Ministro de Defensa designará, previa comunicación oficial ante la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, al Comandante de Seguridad y Defensa del Espacio Aéreo de una terna propuesta por el Comando General de la Fuerza Aérea, que recaerá en un Oficial de rango superior.
 - III. El Comandante de Seguridad y Defensa del Espacio Aéreo, se constituye en la máxima autoridad decisoria que autoriza el uso de la fuerza o represión de aeronaves declaradas hostiles, una vez verificados y cumplidos los procedimientos que dan legalidad a la decisión.

Ley No. 926 de 12 de abril de 2017 Ley de franjas de reserva y seguridad del sistema de transporte por cable

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer los parámetros para la determinación de las franjas de reserva y seguridad, para la planificación, diseño, construcción, operación, mantenimiento y seguridad del Sistema de Transporte por Cable STC.
- Art. 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en el marco de la competencia privativa establecida en el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, y la competencia exclusiva establecida en el numeral 11 del Parágrafo II del mismo Artículo del Texto Constitucional.
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia donde se planifique, diseñe, construya y opere el STC.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS
ÁREA:	METEOROLOGIA

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS: 299. II. 5. Servicio metereológico

299. II. 5.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS
ÁREA:	SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS - GENERAL

MANDATO A LEY:

- 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 - 8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
- Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

- 298. II. 11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.
 - 30. Políticas de servicios básicos.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

- Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
 - 40. Servicios básicos, así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. l. 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 83. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - a) Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país; incluyendo dicho régimen el sistema de regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y la asistencia técnica.
 - b) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario con la participación de los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.
- 83. II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9, del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el Marco de la Delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la Competencia Exclusiva del numeral 30 del parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.
- b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.
- b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.
- c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.
- d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

- a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales
- 83. III. Deacuerdo al Artículo 20 de la Constitución Política del Estado y la competencia del Numeral 40 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.*

*Declarado INCONSTITUCIONAL por la Sentencia Constitucional N° 2055/2012, por vulnerar los Artículos 297.l.2. y 302.l.40. de la CPE

83. IV. Los gobiernos departamentales tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del Numeral 30 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Ley No. 924 de 29 de marzo de 2017, Ley de modificación de la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización

- Art. 1. (OBJETO). Modificar en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031 del 19 de julio de 2010 y la Ley N°705 de 5 de junio de 2015, de Modificación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" No. 031 de 19 de Julio de 2010, la denominación del Ministerio de Autonomías por el Ministerio de la Presidencia; además de reestructurar la conformación del Consejo Nacional de Autonomías.
- Art. 4. (MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 78° DE LA LEY N°031). Se modifica el artículo 78° (Garantía estatal de la prestación de servicios públicos), quedando la redacción con el siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 78. (GARANTÍA ESTATAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS). Los servicios públicos que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación. Al efecto, a solicitud de la sociedad civil organizada según la definición de la ley que regulará la participación y control social, o del Ministerio de la Presidencia, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una ley autorizando el ejercicio transitorio de la competencia y fijando las condiciones, plazos para su ejercicio y las condiciones de restitución al gobierno autónomo impedido, previo informe del Servicio Estatal de Autonomías.

TIPO:	PRODUCTIVAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS
MATERIA:	SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS
ÁREA:	TRANSPORTE (CAMINOS, FERROCARRILES Y VIAS FLUVIALES)

MANDATO A LEY:

76. I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

- 298. II. 32. Transporte terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.
- 298. II. 9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
 - 10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 12. Administración de puertos fluviales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

- 300. l. 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
- Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
- 300. I. 8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de la Red Fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

- 302. l. 18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
- 302. I. 7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos cuando corresponda.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

- 304. I. 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
- 304. III. 6. Construcción de caminos vecinales y comunales.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

MANDATO A LEY:

- 96. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.
 - Proponer iniciativas normativas y ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.
 - 3. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil, y ejercer el control del espacio y tránsito

- aéreo, conforme a las políticas del Estado.
- 4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.
- 5. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.
- 6. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.
- Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional.
- 8. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.
- 9. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.
- 96. II. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 9 y 10, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 - Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental.
 - 2. Establecer los criterios de clasificación de la red fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la red fundamental.
 - Concurrir con todos los niveles autonómicos en la construcción de caminos en sus jurisdicciones.
 - 4. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la red fundamental y vías férreas en los departamentos.
 - 5. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la red fundamental.
- 96. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 9, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura vial interprovincial e intermunicipal.
 - Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
 - Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.
 - 4. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.
- 96. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.
 - Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
 - 3. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originaria campesinas del departamento.
- 96. V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 8, Parágrafo I del Artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental.
- 96. VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 18 Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.
 - 2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.
 - 3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
 - 4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas,

- políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.
- 5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.
- 96. VIII. De acuerdo a la competencia exclusiva Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
- 96. VIII. 2. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.
- 96. IX. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 6, Parágrafo I del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 - Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.*
- *Declarado INCONSTITUCIONAL por la Sentencia Constitucional N° 2055/2012, por vulnerar los Artículos 297.I.2; 300.I.7; 300.I.8; 300.I.9; 302.I.17; 302.I.18; 304.I.6. de la CPE,

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. A efectos de la aplicación de la previsión contenidas en el Artículo 96 de la presente Ley, en el plazo máximo de un año deberá aprobarse la Ley General de Transporte, disposición normativa que establecerá los elementos técnicos para el ejercicio de las competencias estipuladas en la Constitución Política Estado y la presente Ley.

Ley No. 165 General de Transporte

- 17. a. Autoridad competente del nivel municipal, representante del Órgano Ejecutivo del nivel municipal que emite políticas, planifica, regula, fiscaliza y/o administra la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral STI, además aprueba planes y proyectos relativos al transporte y realiza otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.
- 17. a. Autoridad competente del nivel central, entidad del Órgano Ejecutivo del nivel central que tienen atribuciones de emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.
- 17. b. Autoridad competente del nivel departamental, representante del Órgano Ejecutivo del nivel departamental destinado a emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.
- 17. d. Autoridad competente indígena originario campesina, autoridad que de forma concurrente con el nivel municipal, asume la competencia de construcción de caminos vecinales y comunales.
- 20. 3. Concurrente con las entidades territoriales autónomas la administración de los puertos fluviales.
- 21. Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura interprovincial e intermunicipal.
 - b. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
 - c. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal.
 - d. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.
 - e. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la Red Departamental.
 - f. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento
 - g. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las

- autonomías indígena originario campesinas del departamento.
- h. Construir y mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la Red Departamental.
- Construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.
- j. En proyectos de infraestructura acuática (puertos y vías navegables), los gobiernos departamentales coordinarán con el nivel central del Estado la participación sobre el mantenimiento, mejoramiento y/o construcción.
- 22. Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - a. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano en toda la jurisdicción municipal.
 - b. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional. Los gobiernos autónomos municipales remitirán al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.
 - c. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
 - d. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.
 - e. El transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se lo ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.
 - f. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
 - g. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
- 23. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos de acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 6 parágrafo 1 del Artículo 304, de la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - a. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 - b. Construcción de caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.
- 31. l. El nivel central del Estado establecerá una autoridad regulatoria competente, descentralizada para regular el Sistema de Transporte Integral STI.
- 31. II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales en el ámbito de sus competencias y su jurisdicción regularán el Sistema de Transporte Integral STI.
- 82. II. Dando cumplimiento al parágrafo IV del Artículo 96 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Programa Departamental de Transporte deberá incorporar los programas y proyectos de transporte presentados por los gobiernos autónomos municipales con población menor a 5.000 habitantes, en el marco de las competencias concurrentes establecidas en la presente norma. 242. IV. (...) en la categoría de servicio público de transporte automotor terrestre urbano, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel municipal.
- 242. IV. (...) en la categoría de servicio público de transporte automotor terrestre urbano, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel municipal.
- 242. IV. En el marco de las competencias exclusivas según el servicio las categorías de transporte interdepartamental e internacional, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel central (...)
- 242. IV. (...) en la categoría de servicio público de transporte automotor terrestre interprovincial e intermunicipal, la regulación y fiscalización será ejercida por la autoridad competente del nivel departamental (...)
- 294. II. Podrán construir y administrar puertos en el territorio nacional, el nivel central del Estado Plurinacional, los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales y autonomías indígena originario campesinas. En el caso de la administración de puertos fluviales y lacustres se deberá coordinar entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (competencias ejercidas de manera concurrente).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

- Las competencias exclusivas deben ser asumidas obligatoriamente por las entidades territoriales autónomas, aplicando, a falta de norma específica del nivel central del Estado, lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
 - 20. De conformidad al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco

de Autonomías y Descentralización, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias:

2. Exclusivas:

- a. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte
- b. Promover políticas de desarrollo portuario, medidas y acciones factibles en el aprovechamiento operativo del transporte acuático, de las zonas francas y puertos cedidos a través de convenios internacionales, con énfasis en puertos y vías internacionales, para facilitar el desarrollo del comercio interno y externo del Estado.
- c. Proponer iniciativas normativas, ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.
- d. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil.
- e. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.
- f. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos y puertos de todo el territorio nacional según el tipo de tráfico.
- g. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.
- h. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional.
- i. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.
- j. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.
- k. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
- I. Establecer los criterios de clasificación de la Red Fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la Red Fundamental.
- m. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas de la Red Fundamental y vías férreas en los departamentos
- n. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental e internacional de la Red Fundamental.
- o. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Ley No. 966 de 13 de julio de 2017 Ley del derecho de vía y del registro público de dominio vial

Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

- a. Establecer los alcances y la naturaleza del Derecho de Vía sobre las carreteras de la Red Fundamental, para su protección.
- b. Crear el Registro Público de Dominio Vial.

Art. 2. (NATURALEZA DEL DERECHO DE VÍA).

- I. El Derecho de Vía se constituye a título de dominio público, recae sobre las carreteras de la Red Fundamental y sus elementos funcionales, es inalienable, imprescriptible e inviolable, y permite la libre circulación.
- II. Para fines de protección, la naturaleza del Derecho de Vía se extiende a las servidumbres viales u otros derechos secundarios, constituidos o afectados, que por sus circunstancias resultan de utilidad pública.

Art. 4. (POLÍTICAS PÚBLICAS Y GESTIÓN DEL DERECHO DE VÍA).

- I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, formulará políticas públicas de protección y gestión de los bienes de dominio vial de la Red Fundamental de Carreteras, en el marco de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, "Ley General de Transporte", la presente Ley y otras disposiciones aplicables.
- II. La Administradora Boliviana de Carreteras ABC, es la entidad que a nombre del Estado y en el ámbito de sus competencias, se encarga de la gestión integral del Derecho de Vía, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 165, la presente Ley y otras disposiciones vinculadas.
- III. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y la Administradora Boliviana de Carreteras ABC, de manera coordinada, desarrollarán políticas de educación vial para el conocimiento y protección del derecho de vía.
- Art. 12. (REGISTRO PÚBLICO DE DOMINIO VIAL). Se crea el Registro Público de Dominio Vial

para la protección y defensa de las carreteras de la Red Fundamental y el Derecho de Vía, mediante la inscripción e identificación de los actos que lo generen, modifiquen o desafecten. La gestión del Registro estará a cargo del Administradora Boliviana de Carreteras - ABC.

Art. 13. (NATURALEZA DEL REGISTRO). El Registro Público de Dominio Vial es de carácter declarativo.

Ley No. 261 de 15 de Julio 2012, Ley "Construcción, Implementación y Administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las Ciudades de La Paz y El Alto"

- Art. 1. (Objeto). De conformidad a lo previsto en el numeral 11 del parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, concordante con el numeral 2 del parágrafo I del Artículo 96 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031 de 19 de julio de 2010, inciso c) del numeral 2 del Artículo 20 de la Ley General de Transporte N° 165 de 16 de agosto de 2011, se declara de interés del nivel central del Estado la construcción, implementación y administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto.
- Art. 5.
 (Administración del servicio).- Una vez concluida la fase de implementación de las líneas del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, creará la Empresa Pública Nacional de Transporte por Cable La Paz El Alto, encargada de la administración y funcionamiento de este servicio.
- **Ar. 6.-** (Condiciones del servicio).- De conformidad al parágrafo III del Artículo 24 de la Ley General de Transporte, el Órgano Ejecutivo elaborará y aprobará, mediante Decreto Supremo, la normativa que establezca las condiciones para la prestación del servicio de transporte por cable.



RECURSOS NATURALES



INDICE: TIPO RECURSOS NATURALES

MATERIA	ÁREA	PÁG.
Agua	Agua potable	166
Agua	Cuencas	169
Agua	Recursos hídricos y riego	170
Hidrocarburos	Explotación de hidrocarburos	172
Hidrocarburos	Hidrocarburos - General	173
Hidrocarburos	Industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos	175
Minería	Áridos y agregados	176
Minería	Explotación de minerales	178
Minería	Industrialización, distribución y comercialización de minerales	180
Minería	Minería - General	182
Recursos forestales	Gestión forestal indígena	183
Recursos forestales	Recursos forestales - General	184
Recursos naturales	Recursos naturales – General	185
Recursos naturales	Reservas fiscales y patrimonio natural	187

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	AGUA
ÁREA:	AGUA POTABLE

MANDATO A LEY:

- 20. III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.
- El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

83. II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 9, del Parágrafo II el Artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el Marco de la Delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la Competencia Exclusiva del numeral 30 del parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

 a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.
- b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.
- b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.
- c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.
- d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.

Ley N° 2029, de 29 de octubre de 1999, Ley de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

- Art. 1º.
 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones y Licencias para la prestación de los servicios, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los Precios, Tarifas, Tasas y Cuotas, así como la determinación de infracciones y sanciones.
- Art. 2º.
 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Están sometidas a la presente Ley, en todo el territorio nacional, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten, sean Usuarios o se vinculen con alguno de los Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario.
- Art. 3º.- (SANEAMIENTO BÁSICO). El sector de Saneamiento Básico comprende los Servicios de: agua potable, alcantarillado sanitario, disposición sanitaria de excretas, residuos sólidos y drenaje pluvial.
- Art. 4º.
 (ALCANCE DE LA LEY). La presente Ley se aplica a los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, y crea la Superintendencia de Saneamiento Básico
- Art. 12º.- (PREFECTURAS DE DEPARTAMENTO). Las Prefecturas de Departamento, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:
 - a) Elaborar y desarrollar planes y programas departamentales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos;
 - Coordinar con el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y los Gobiernos Municipales la supervisión y control de la ejecución y calidad de obras de infraestructura de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, financiadas con recursos públicos;
 - c) Fomentar la asociación de asentamientos humanos para la prestación conjunta de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, en coordinación con los Gobiernos Municipales en el marco de planes de ordenamiento urbano y territorial de cada municipio;
 - d) Informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas con los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario;
 - e) Brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.
- Art. 13º.- (GOBIERNOS MUNICIPALES). Los Gobiernos Municipales, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:
 - a) Asegurar la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a través de una EPSA concesionada por la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme a la presente Ley o en forma directa cuando corresponda, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los Municipios, en lo referente a la competencia municipal por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;
 - Proponer, ante la autoridad competente, y desarrollar planes y programas municipales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; identificar y viabilizar las áreas de servidumbre requeridas, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos;
 - c) Considerar las solicitudes de expropiación presentadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico y proceder según las facultades otorgadas por Ley a los Gobiernos Municipales;
 - d) Coadyuvar en la evaluación y seguimiento de las actividades de las EPSA en su jurisdicción y remitir sus observaciones y criterios a la Superintendencia de Saneamiento Básico;
 - e) Prestar informes periódicos al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Superintendencia de Saneamiento Básico, acerca del estado de la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su jurisdicción y, en especial, cuando el servicio este bajo su responsabilidad;
 - f) Efectuar el cobro de Tasás determinadas mediante reglamento y aprobadas conforme a Ley, cuando presten en forma directa alguno de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario;
 - g) Vigilar que las obras, actividades o proyectos que se realicen en el área de su jurisdicción, no

- atenten contra la sostenibilidad y calidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones correspondientes;
- h) Informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Prefectura sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas a los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en el territorio del municipio; y,
- Brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	AGUA
ÁREA:	CUENCAS

MANDATO A LEY:

La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

- 299. II. 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
 - 11. Protección de cuencas.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

87. IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.
- b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

- a) Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del Numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
- b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	AGUA
ÁREA:	RECURSOS HIDRICOS Y RIEGO

MANDATO A LEY:

273. II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

CONCURRENTES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

299. II. 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

299. II. 10. Proyectos de riego.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. l. 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

- 304. III. 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
 - 5. Construcción de sistemas de microriego

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 89. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 5, Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende:
 - a) La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos.
 - b) La definición de políticas del sector.
 - c) El marco institucional.
 - d) Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.
 - e) La otorgación y regulación de derechos.
 - f) La regulación respecto al uso y aprovechamiento.
 - La regulación para la administración de servicios, para la asistencia técnica y fortalecimiento, y los aspectos financiero administrativo, relativos a los recursos hídricos.
 - h) La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector.
- 89. II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 10, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos de micro riego con municipios y autonomías indígena originaria campesinas, éstos podrán ser transferidos a los usuarios, de acuerdo a normativa específica.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector, en observación del Parágrafo II del Artículo 373 de la Constitución Política del Estado.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

- a) Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y entidades territoriales autónomas
- 89. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 7, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

a) Definición de planes y programas relativos de recursos hídricos y sus servicios.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

 Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- a) Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos
- 89. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 38, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
- 89. V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 18, Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de mantener y administrar sistemas de riego.

Ley No. 745 de 5 de octubre de 2015 Ley de la Década del riego 2015 – 2025

Art. 4. (PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL RIEGO EN PROYECTOS MULTIPROPÓSITOS). El Ministerio de Medio Ambiente y Agua realizará las acciones necesarias para promover el desarrollo de riego, en proyectos multipropósitos en áreas extensas con potencial, con una visión estatal agro-productiva de gran escala, para garantizar la Soberanía y Seguridad Alimentaria del país.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	HIDROCARBUROS
ÁREA:	EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

MANDATO A LEY:

362. II.

Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

366.

Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 9. Control y monitoreo socio-ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción

Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005 Ley de Hidrocarburos

Art. 1°

(Alcance). Las disposiciones de la presente Ley norman las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado y establecen los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero.

Todas las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas, de sociedades de economía mixta y privadas que realizan y/o realicen actividades en el sector hidrocarburífero, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), los servidores públicos, consumidores y usuarios de los servicios públicos, quedan sometidos a la presente Ley.

Art. 9°

(Política de Hidrocarburos, Desarrollo Nacional y Soberanía). El Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

En lo integral, se buscará el bienestar de la sociedad en su conjunto.

En lo sustentable, el desarrollo equilibrado con el medio ambiente, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas.

En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

Los planes, programas y actividades del sector de hidrocarburos serán enmarcados en los principios del Desarrollo Sostenible, dándose cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 171° de la Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente, y la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio N° 169 de la OIT y Reglamentos conexos.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	HIDROCARBUROS
ÁREA:	HIDROCARBUROS - GENERAL

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 18. Hidrocarburos.

Ley No. 767 de 11 de diciembre de 2015 Ley de promoción para la inversión en exploración y explotación hidrocarburífera

Art. 11. (FONDO DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA - FPIEEH). Se crea el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, para incentivar la exploración y explotación de los hidrocarburos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Art. 12. (FINANCIAMIENTO DEL FPIEEH).

- I. El FPIEEH se financiará con el doce por ciento (12%) de los recursos provenientes del IDH, antes de la distribución a las Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas y todos los beneficiarios previstos en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 3322 de 16 de enero de 2006, y Decretos Supremos reglamentarios, aplicable sobre los recursos de IDH percibidos a partir del mes de enero de la gestión 2016, considerando la producción fiscalizada del mes que corresponda, de acuerdo a normativa vigente.
- II. Los ingresos obtenidos por la aplicación de la presente Ley, serán distribuidos entre todos los beneficiarios conforme a normativa vigente.

Ley No. 1307 de 29 de junio de 2020 Ley de suspensión temporal y reasignación de recursos del Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera – FPIEEH, aten el COVID-19

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer la suspensión temporal de la aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, y reasignar una parte de los recursos del Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera FPIEEH, con el fin de que las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas cuenten con recursos adicionales para enfrentar la pandemia del Coronavirus COVID 19, y desarrollen acciones para garantizar la seguridad alimentaria y el fortalecimiento de las actividades productivas.
- Art. 2. (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE PARA EL FPIEEH). Se suspende temporalmente la aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, a partir de la promulgación de la presente Ley hasta 31 de diciembre de 2020, considerando la producción fiscalizada del mes que corresponda, de acuerdo a normativa vigente.
- Art. 3. (REASIGNACIÓN DE UNA PARTE DE LOS RECURSOS ACUMULADOS DEL FPIEEH).
 - De los recursos acumulados en el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera FPIEEH, se reasignará hasta un monto de \$us 200.000.000,00 (Doscientos Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) a las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas.
 - II. La distribución de los recursos señalados en el parágrafo I será de la siguiente manera:
 1. Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos: Setenta y ocho por ciento (78%)
 - Gobiernos Autónomos Departamentales: Quince por ciento (15%)
 Universidades Públicas: Siete por ciento (7%)
 - III. Para el cálculo del monto específico correspondiente a cada entidad beneficiaria prevista en el parágrafo anterior, se aplicarán los siguientes criterios:
 - 1. Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, recibirán los recursos considerando los siguiente:

- a. Ochenta por ciento (80%) de acuerdo a los factores de distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos utilizados en la formulación del Presupuesto General del Estado gestión 2020.
- b. Veinte por ciento (20%) de acuerdo a la población recalculada en función al Índice de Riesgo Municipal COVID-19, vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley, de acuerdo a la siguiente fórmula: Población Recalculada = Población Municipio (correspondiente al último Censo Nacional de Población y Vivienda) X Factor Índice COVID -19 (Alto = 2, Medio = 1.5, Moderado = 1)
- 2. Gobiernos Autónomos Departamentales y Universidades Públicas conforme a los factores de distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos utilizados en la formulación del Presupuesto General del Estado gestión 2020.

Art. 4. (DESTINO DE LOS RECURSOS).

- Los recursos provenientes de la aplicación de la presente Ley se administrarán por las Entidades Territoriales Autónomas, según sus responsabilidades y competencias establecidas por ley, recursos que deben ser destinados a los siguientes fines:
 1. Cincuenta por ciento (50%), para actividades de prevención, atención y contención del Coronavirus COVID 19, equipamiento de hospitales y la compra de pruebas rápidas.
 - 2. Veinticinco por ciento (25%), a la provisión de alimentos para la población y programas de seguridad alimentaria.
 - 3. Veinticinco por ciento (25%), al fortalecimiento de la producción local afectada por la cuarentena y por la paralización de actividades para disminuir la expansión de la pandemia.
- II. Las Universidades Públicas deberán contribuir directamente con las actividades de prevención, atención y contención del Coronavirus COVID 19, con el equipamiento de hospitales universitarios, laboratorios y con la compra de insumos necesarios.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA.-

- I. En el plazo máximo de quince (15) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo deberá desembolsar el total de los recursos señalados en el Artículo 3 de la presente Ley.
- II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales que cuenten con Gobiernos Autónomos Regionales, una vez recibido los recursos señalados en el parágrafo anterior, de manera inmediata deberán desembolsar el porcentale correspondiente a los mismos.
- **SEGUNDA.-** En el marco del principio de transparencia, la Asamblea Legislativa Plurinacional realizará la fiscalización de la ejecución de los recursos reasignados a las entidades beneficiarias de la presente Ley, debiendo estas informar según requerimiento.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	HIDROCARBUROS
ÁREA:	INDUSTRIALIZACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

MANDATO A LEY:

365.

Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300.1.33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	MINERIA
ÁREA:	ARIDOS Y AGREGADOS

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

COMPARTIDAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. II. 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 90. II. Los gobiernos municipales tendrán a su cargo el manejo de áridos y agregados según manda el del Numeral 41, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
- 90. I. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2, Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado a partir de la legislación básica tendrá la siguiente competencia:

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

El nivel central del Estado, a través de las políticas minera y de conservación de cuencas, biodiversidad, recursos hídricos y medio ambiente, establecerá las áreas de explotación minera de aluvial en las que se depositan y/o acumulan minerales y metales mezclados con arena o grava y las áreas de explotación de áridos y agregados.

AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

2. Las autonomías indígena originaria campesinas definirán los mecanismos para la participación y control en el aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción.

Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y metalurgia

- **Art. 4. (RÉGIMEN DE ÁRIDOS). I.** Se considera áridos a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla y arenilla que se presentan como materiales detríticos.
 - II. Los gobiernos autónomos municipales en coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos, cuando corresponda, regularán el manejo y explotación de áridos y agregados, quedando excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM.
 - III. Las autonomías indígena originario campesinas, participarán y ejercerán el control social, en el aprovechamiento de áridos y agregados, que quedan excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM.
 - IV. Los actuales titulares de autorizaciones municipales de explotación de áridos otorgadas por los gobiernos autónomos municipales de acuerdo con la Ley N° 3425, de fecha 20 de junio de 2006 y normas reglamentarias y municipales, en áreas que no fueran lechos, cauces y/o márgenes de ríos, quedan prohibidos de realizar trabajos de explotación minera.
 - V. Si a consecuencia de la actividad minera se encontraren áridos concurrentemente con minerales y metales, el titular de los derechos mineros tramitará la autorización o licencia que corresponda, según los Parágrafos precedentes, si decidiera su explotación y comercialización.
 - VI. El actor productivo minero que dentro del área minera donde desarrolla sus actividades encuentre actividad de explotación de áridos por un tercero con licencia o autorización municipal, respetará los derechos del tercero.
 - VII. Si a consecuencia de la explotación de áridos se encontrare concurrentemente minerales o metales, el titular de derechos sobre áridos, deberá tramitar ante la AJAM, la suscripción del respectivo contrato administrativo minero, cumpliendo al efecto los requisitos

establecidos en la presente Ley, caso contrario, se considerará explotación ilegal de minerales.

VIII. La explotación de rocas con la finalidad de producir áridos constituye actividad minera. Los titulares de autorizaciones municipales para explotación de rocas, tramitarán su adecuación a contratos administrativos mineros, bajo las mismas normas de adecuación exigidas a los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales, siempre y cuando no se encuentren dentro de los límites de poblaciones y ciudades excluidas, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 93 de la presente Ley, en cuyo caso sólo podrán realizar explotación de áridos, bajo normas municipales aplicables.

Art. 19. (PARTICIPACIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA, ORIGINARIO CAMPESINOS).

Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	MINERIA
ÁREA:	EXPLOTACION DE MINERALES

MANDATO A LEY:

- 370. I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
 - IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 9. Control y monitoreo socio-ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y metalurgia

Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Art. 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO).

- Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.
- II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.

Art. 12. (YACIMIENTOS MINERALES DETRÍTICOS).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, incentivará y promoverá la prospección, exploración y el aprovechamiento integral y diversificado de los yacimientos minerales detríticos sin vulnerar el uso del agua para la vida, en el marco de la normativa vigente.
- II. La ejecución de la cadena productiva de dichos yacimientos deberá considerar y lograr la mejora permanente y eficiente en los sistemas de extracción y recuperación de los minerales, especialmente de finos, mediante la aplicación de técnicas ambientalmente eficientes.
- III. Los operadores mineros deberán propender a la mecanización de sus trabajos de producción y procesamiento, y a la introducción de técnicas y tecnologías apropiadas y modernas.
- IV. Se planificarán las operaciones de explotación y recuperación para generar reservas que justifiquen inversiones y expansión, a los fines de incrementar la producción de oro y otros minerales mediante labores minero metalúrgicas apropiadas.
- Art. 19. (PARTICIPACIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA, ORIGINARIO CAMPESINOS).

 Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley.

Art. 92. (DERECHOS MINEROS). Los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	MINERIA
ÁREA:	INDUSTRIALIZACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE MINERALES

MANDATO A LEY:

372. III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y metalurgia

Art. 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO).

- Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.
- II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.
- Art. 8. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS MINERALES Y COMPETENCIA). I. Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.
 - II. De acuerdo con el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, la definición de políticas mineras es competencia exclusiva del nivel central del Estado, y la creación de entidades y empresas públicas relacionadas a las actividades mineras en toda o parte de la cadena productiva, es competencia privativa del nivel central del Estado.

Art. 9. (CARÁCTER ESTRATÉGICO, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIALIZACIÓN).

- Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la industrialización de minerales y metales producidos en el territorio nacional.
- II. Los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a la transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.
- III. Los procesos de industrialización autorizados en la presente Ley a las empresas mineras estatales, podrán realizarse por la propia empresa o a través de una empresa autorizada mediante Decreto Supremo del Órgano Ejecutivo, a solicitud de la empresa interesada.

Art. 11. (RECURSOS MINERALES Y SU DIVERSIFICACIÓN).

- El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares.
- II. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

Art. 23. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).

- I. Por ser los recursos minerales de carácter estratégico competencia exclusiva, y la creación de empresas públicas mineras estratégicas competencia privativa del nivel central del Estado, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán constituir unidades o empresas mineras departamentales, regionales y/o municipales, ni participar en las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, fundición o refinación y comercialización.
- II. El nivel central del Estado con participación de los gobiernos autónomos departamentales

- y municipales, mediante empresas públicas intergubernamentales, podrán dedicarse a la actividad de transformación con fines industriales en base a minerales y metales producidos por los actores productivos mineros, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 466, de la Empresa Pública.
- III. La recaudación por concepto de Regalía Minera RM, será transferida en forma directa y automática a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en la presente Ley, a las cuentas fiscales de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.
- **IV.** La administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	MINERIA
ÁREA:	MINERIA - GENERAL

MANDATO A LEY:

369. I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

372. II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014 Ley de Minería y metalurgia

Art. 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO).

- I. Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.
- II. Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	RECURSOS FORESTALES
ÁREA:	GESTION FORESTAL INDIGENA

MANDATO A LEY:

388.

Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	RECURSOS FORESTALES
ÁREA:	RECURSOS FORESTALES - GENERAL

MANDATO A LEY:

387. II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 7. Política forestal y régimen general de suelos, y recursos forestales y bosques.

.....

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

- 299. II. 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
 - 11. Protección de cuencas.

CONCURRENTES AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. III. 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

87. IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los Numerales 4 y 11 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.
- b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

- a) Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del Numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
- b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	RECURSOS NATURALES
ÁREA:	RECURSOS NATURALES - GENERAL

MANDATO A LEY:

- 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.
- 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
 - II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 87. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- 88. V. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá la competencia exclusiva de formular e implementar la política de protección, uso y aprovechamiento de los recursos genéticos en el territorio nacional.
- 91. VI. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 4, Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva de regular mediante ley el uso y manejo de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud del medio ambiente.

Ley No. 300 de 15 de octubre de 2012 Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien

Art. 2. (ALCANCE Y APLICACIÓN). La presente Ley tiene alcance en todos los sectores del nivel

central del Estado Plurinacional de Bolivia y de las entidades territoriales autónomas en el Marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.

Se constituye en Ley Marco y de preferente aplicación para el desarrollo de leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos.

- Art. 10. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). El Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de:
 - 1. Crear las condiciones para garantizar el sostenimiento del propio Estado en todos sus ámbitos territoriales para alcanzar el Vivir Bien, a través del desarrollo integral del pueblo boliviano de acuerdo a la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la presente Ley.
 - 2. Incorporación del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien en las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.
 - 3. Formular, implementar, realizar el monitoreo y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
 - 4. Crear las condiciones necesarias para la realización del ejercicio compatible y complementario de los derechos, obligaciones y deberes para Vivir Bien, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
 - 5. Garantizar la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.
 - **6.** Promover la industrialización de los componentes de la Madre Tierra, en el marco del respeto de los derechos y de los objetivos del Vivir Bien y del desarrollo integral establecidos en la presente Ley.
 - 7. Avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación.

TIPO:	RECURSOS NATURALES
MATERIA:	RECURSOS NATURALES
ÁREA:	RESERVAS FISCALES Y PATRIMOCIO NATURAL

MANDATO A LEY:

346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población

será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su

gestión.

350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo

autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. I. 18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 87. I. De acuerdo al mandato a ley contenido en el Artículo 346 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- 87. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 20 del Parágrafo II del Artículo 298 y del Artículo 350 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado de forma exclusiva podrá crear y administrar reservas fiscales de recursos naturales.



SOCIALES



ÍNDICE: TIPO SOCIALES

MATERIA	ÁREA	PÁG.
Control y participación social	Control y participación social	193
Educación y cultura	Calidad educativa	197
Educación y cultura	Educación privada	198
Educación y cultura	Educación superior	199
Educación y cultura	Educación técnica	200
Educación y cultura	Educación y cultura – General	201
Educación y cultura	Incentivos educativos	205
Educación y cultura	Promoción y patrimonio cultural	206
Gestión de riesgos y atención de desastres	Gestión de riesgos y atención de desastres de desastres – General	210
Justicia	Códigos	216
Justicia	Conciliación	217
Justicia	Consejo de la magistratura	218
Justicia	Defensa del consumidor	220
Justicia	Defensa del Estado	221
Justicia	Defensoría del pueblo	222
Justicia	Derecho a la defensa	224
Justicia	Derecho a la libertad	226
Justicia	Derecho a la privacidad	229
Justicia	Derechos Reales	231
Justicia	Derechos, deberes y garantías colectivos	234
Justicia	Garantía constitucional	240
Justicia	Garantía de veracidad y responsabilidad	241
Justicia	Género y generacional	242
Justicia	Juicios a autoridades jerárquicas	267
Justicia	Jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina	268
Justicia	Justicia – General	271
Justicia	Ministerio público	273
Justicia	Seguridad de las personas	276
Justicia	Tribunal Agroambiental	281
Justicia	Tribunal Constitucional	282
Justicia	Tribunal Supremo	286
Salud y deportes	Calidad de salud	291
Salud y deportes	Deporte y recreación	292
Salud y deportes	Donaciones o trasplantes	294
Salud y deportes	Lotería y juegos de azar	295
Salud y deportes	Medicina tradicional	296
Salud y deportes	Salud y deportes – General	298
Salud y deportes	Seguridad social	316
Tierra	Propiedad agraria	320
Tierra	Territorio indígena originario campesino	322
Tierra	Tierras – General	328

Trabajo	Cooperativismo	330
Trabajo	Derechos laborales	331
Trabajo	Trabajo – General	332
Vivienda y urbanismo	Catastro	338
Vivienda y urbanismo	Desarrollo urbano	339
Vivienda y urbanismo	Vivienda y urbanismo - General	341

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	CONTROL Y PARTICIPACION SOCIAL
ÁREA:	CONTROL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

MANDATO A LEY:

- 241. IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:
 - 5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
- 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.
- La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

Art. 138. (DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL).

- I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin discriminación de orden social, económico, político u otros, de conformidad a las previsiones de la ley correspondiente.
- II. La participación social se aplica a la elaboración de políticas públicas, como a la planificación, seguimiento y evaluación, mediante mecanismos establecidos y los que desarrollen los gobiernos autónomos en el marco de la ley.
- Art. 139. (GESTIÓN PARTICIPATIVA). Las normas de los gobiernos autónomos deberán garantizar la existencia y vigencia de espacios de participación ciudadana y la apertura de canales o espacios para recoger y atender las demandas sociales en la gestión pública a su cargo, considerando como mínimo:
 - 1. Espacios de participación social en la planificación, seguimiento, evaluación y control social de las políticas públicas, planes, programas y proyectos.
- 2. Espacios de participación directa, iniciativa legislativa ciudadana, referendo y consulta previa.
 - 3. Canales o espacios de atención permanente de la demanda social y ciudadana.
- **Art. 142. (GARANTÍA DE CONTROL SOCIAL).** La normativa de los gobiernos autónomos garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.
- Art. 143. CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN PÚBLICA). El control social no podrá retrasar, impedir o suspender, la ejecución o continuidad de proyectos, programas, planes y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño a los intereses y al patrimonio del Estado y los intereses o derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado. El potencial daño deberá ser determinado por autoridad competente.

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:

 Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado,

- Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- **II.** Las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.
- III. Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. En las autonomías indígena originario campesinas, la presente Ley se aplicará de acuerdo a normas y procedimientos propios.
- **Art. 15. (ESPACIOS PERMANENTES).** Las instancias establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, crearán espacios permanentes de Participación y Control Social, conformados por actores sociales colectivos.
- Art. 17. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO LEGISLATIVO). El Órgano Legislativo garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, la construcción colectiva de normas, la evaluación a su gestión y a la función de control y fiscalización, de acuerdo a su reglamentación.
- Art. 18. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL A LAS INSTITUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO). El Órgano Ejecutivo mediante sus Ministerios, entidades públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas y empresas públicas, garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, las iniciativas legislativas, normativas y las políticas públicas, de acuerdo a su reglamentación.
- Art. 19. (PARTICIPACIÓN Y CÓNTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).
 - I. El Órgano Judicial mediante el Consejo de la Magistratura, garantizará la Participación y Control Social, en el acceso a la información, rendición pública de cuentas, la evaluación de gestión, el control disciplinario y los procesos de postulación, preselección y selección de las y los servidores judiciales.
 - II. El Tribunal Constitucional Plurinacional garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, evaluación de gestión, y ante la entidad correspondiente, en los procesos de postulación, preselección y selección de las y los magistrados.
- Art. 20. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL). El Órgano Electoral Plurinacional, garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, definición de políticas, estrategias interculturales, misiones de acompañamiento, fases del proceso de designación de vocales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a su Ley especial.
- Art. 21. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS FUERZAS ARMADAS). Las Fuerzas Armadas garantizarán la Participación y Control Social a través de la rendición pública de cuentas, la verificación del cumplimiento de los derechos humanos en el servicio militar y pre-militar, y el acceso a la información, siempre que la misma no sea considerada secreta, reservada y/o confidencial de acuerdo a Ley.
- Art. 22. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LA POLICÍA BOLIVIANA). La Policía Boliviana garantizará la Participación y Control Social a través de la rendición pública de cuentas, la evaluación de las políticas y acciones desarrolladas en seguridad ciudadana, la verificación del cumplimiento de los derechos humanos y el acceso a la información, siempre que la misma no sea considerada secreta, reservada y/o confidencial de acuerdo a Ley.
- Art. 23. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).
 - Las entidades territoriales autónomas garantizarán el ejercicio de la Participación y Control Social, de acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y sus estatutos, a través de sus Estatutos Autonómicos Departamentales, Cartas Orgánicas Municipales y Estatutos Regionales y Estatutos Indígena Originario Campesinos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables.
 - II. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y regionales, garantizarán la Participación y Control Social, en la construcción participativa de legislación y normativa según corresponda, en la planificación, seguimiento, ejecución y evaluación de la gestión pública, en la relación de gasto e inversión y otras en el ámbito de su jurisdicción y competencia.
 - III. Las autonomías indígena originario campesinas, garantizarán a través de sus Estatutos la Participación y Control Social de acuerdo a la organicidad, identidad y visión de cada

pueblo; en la definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo, cultural; en la administración de los recursos naturales en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás normas aplicables.

Art. 37. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE GESTIÓN).

- Los Órganos del Estado, las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas del Estado Plurinacional, realizarán rendiciones públicas de cuentas y evaluación de resultados de gestión, ante la sociedad en general y ante los actores que ejercen Control Social en particular.
- II. Las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales, tienen la obligación de convocar formalmente a los actores de Participación y Control Social que correspondan, a los procesos de rendición pública de cuentas.
- **III.** La difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad con anticipación de quince días calendario a la realización del acto.
- IV. La rendición pública de cuentas se realizará al menos dos veces al año, de manera semestral, en forma clara y comprensible presentada en acto público ampliamente convocado para el efecto, con participación de la población interesada y la sociedad civil organizada, hayan sido o no parte del proceso de planificación de políticas, planes, programas y proyectos, recayendo la responsabilidad de su realización a las Máximas Autoridades de cada entidad.
- V. Las empresas privadas que prestan servicios públicos o administran recursos fiscales, rendirán cuentas y realizarán evaluaciones públicas sobre la calidad de sus servicios.
- VI. Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y en su defecto pronunciarse sobre los mismos, debiendo quedar refrendada en un acta.

Ley No. 348 de 9 de marzo de 2013 Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia

- Art. 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.
- **Art. 2. (OBJETO Y FINALIDAD).** La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.
- **Art. 15. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).** Las organizaciones sociales y de mujeres de la sociedad civil, ejercerán la participación y control social en el marco de la Ley correspondiente, participando en el diseño, evaluación y gestión de las políticas públicas de prevención, atención y protección a las mujeres y la calidad de los servicios especializados, públicos y a los privados que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales en todos los niveles del Estado.

Ley No.482 de 9 de enero de 2014 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria.
- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.
- Art. 38. (ESPACIOS FORMALES).
 - Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán generar instancias o espacios formales de Participación y Control Social para el pronunciamiento, al menos sobre:
 - La formulación del Plan Operativo Anual y el Presupuesto Institucional y sus reformulados.
 - b. Rendición de cuentas.
 - II. Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán generar otro tipo de espacios para garantizar la Participación y Control Social.
 - III. Los Gobiernos Autónomos Municipales no podrán definir, organizar o validar a las

organizaciones de la sociedad civil, ni a una única jerarquía organizativa que pueda atribuirse la exclusividad del ejercicio de la Participación y el Control Social, en concordancia con lo dispuesto por el Parágrafo V del Artículo 241 de la Constitución Política del Estado.

Ley No.700 de 1 de junio de 2015 Ley para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato

- **Art. 2. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene por finalidad prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y biocidio cometidos por personas contra animales domésticos, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.
- **Art. 9. (CONTROL SOCIAL).** La sociedad civil organizada, en particular las organizaciones o instituciones dedicadas a la defensa de los animales, en aplicación de la Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social, en los niveles de gobierno que corresponda, podrá:
 - a. Participar en la formulación de normas y políticas orientadas a evitar y sancionar, actos que provoquen sufrimiento en los animales.
 - b. Promover acciones de sensibilización, educación y prevención, para el desarrollo de una cultura de respeto y defensa de los animales.
 - c. Sugerir e impulsar medidas y mecanismos interinstitucionales de control y fiscalización, para la sanción y eliminación de conductas que ocasionen maltrato y crueldad contra los animales.
 - d. Coadyuvar en el fortalecimiento de las capacidades de las entidades operativas en las acciones de defensa de los animales.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	EDUCACION Y CULTURA
ÁREA:	CALIDAD EDUCATIVA

MANDATO A LEY:

89.

El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	EDUCACION Y CULTURA
ÁREA:	EDUCACION PRIVADA

MANDATO A LEY:

88. I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	EDUCACION Y CULTURA
ÁREA:	EDUCACION SUPERIOR

MANDATO A LEY:

- 90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- 94. I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.
 - III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.
- 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	EDUCACION Y CULTURA
ÁREA:	EDUCACION TECNICA

MANDATO A LEY:

90. I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Ley No. 070, de 20 de diciembre de 2010, Ley de Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez

- **Art. 80.** (Nivel Autonómico). En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:
 - Gobiernos Departamentales:
 - a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción.
 - b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	EDUCACION Y CULTURA
ÁREA:	EDUCACION Y CULTURA – GENERAL

MANDATO A LEY:

80. I.

La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 17. Políticas del sistema de educación y salud.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 2. Gestión del sistema de salud y educación.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

MANDATO A LEY:

- 84. I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.
 - II. La ley especial en materia de educación regulará el desarrollo curricular descolonizador tomando en cuenta las características espirituales, territoriales, lingüísticas, culturales, sociales, económicas y políticas en cada entidad territorial autónoma.
 - III. Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente Ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en los Parágrafos precedentes.

Ley No. 070, de 20 de diciembre de 2010, Ley de Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez

- 70. 3. La gestión del currículo regionalizado es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas
- 80. En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y Tecnológicos en su jurisdicción.
- b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.
- b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

- Formular, aprobar y ejecutar planes de educación a partir de políticas y estrategias plurinacionales para el ámbito de su jurisdicción territorial autonómicas en el marco del currículo regionalizado.
- b) Organizar y apoyar la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Educación Inicial en Familia Comunitaria, Primaria Vocacional y Secundaria Productiva.
- c) Realizar el seguimiento a la adecuada implementación de los planes y programas curriculares diversificados en el marco del currículo regionalizado y de sus competencias en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Dotar de infraestructura educativa necesaria, responsabilizarse de su mantenimiento y proveer los servicios básicos, mobiliario, equipamiento, bibliotecas e insumos necesarios para su funcionamiento.
- e) Garantizar recursos económicos para la atención de alimentación complementaria y en los casos justificados del transporte escolar.
- f) Apoyar con recursos necesarios para el funcionamiento de la estructura de participación y control social en educación.
- g) Promover la ejecución de formación continua para la comunidad educativa.

Ley No. 366 de 29 de abril de 2013 Ley del libro y la lectura

Art. 2. (OBJETIVOS). La presente Ley tiene como objetivos:

- 1. Generar políticas, planes y acciones dirigidas a la formación de lectores y escritores.
- Promover el hábito de lectura y escritura en la población, a través de la implementación y fortalecimiento de bibliotecas y otros espacios públicos y privados, para la lectura y difusión del libro.
- Fomentar la edición y producción de libros en idiomas oficiales del Estado Plurinacional y su traducción.
- 4. Promover y apoyar la edición de material bibliográfico en formatos apropiados, para la consulta por personas con capacidades diferentes.
- 5. Promover la producción bibliográfica y la industria editorial estatal y privada.
- 6. Promover la participación ciudadana a través de actividades de fomento a la lectura, escritura y el libre acceso a bibliotecas y otros espacios interactivos.
- 7. Fomentar el uso de nuevas herramientas tecnológicas de la información y la comunicación.
- 8. Impulsar el desarrollo de escritura y lectura en idiomas oficiales reconocidos por la Constitución Política del Estado.
- 9. Implementar el Sistema Plurinacional de Archivos y Bibliotecas.
- 10. Crear el Fondo Editorial del Libro.
- 11. Crear el Comité Plurinacional del Libro y la Lectura.

Art. 5. (PLAN PLURINACIONAL DE FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA).

- I. Los Ministerios de Culturas y Turismo, y de Educación, definirán e implementarán el Plan Plurinacional de Fomento al Libro y la Lectura, en forma coordinada y participativa con todas las organizaciones e instituciones vinculadas al sector, que contendrá programas, proyectos, estrategias e instrumentos relativos a la promoción, difusión, fomento y sensibilización.
- II. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias conforme a lo establecido en la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", podrán definir Políticas e implementar Planes de Fomento al Libro y la Lectura.

Art. 11. (IMPLEMENTACIÓN DE BIBLIOTECAS).

- Las Entidades Territoriales Autónomas deberán implementar con cargo a su presupuesto, al menos una Biblioteca Pública por distrito, de acceso gratuito a la población, debiendo publicar en el portal institucional de la entidad, la relación de libros disponibles para consulta.
- II. Se establece el libre acceso a las Bibliotecas Públicas y el retiro de libros con la sola presentación y depósito de la Cédula de Identidad.
- III. El Gobierno Central a través del Ministerio de Educación, implementará la "Biblioteca Plurinacional de Idiomas Oficiales del Estado", así como otros centros interactivos especializados.

Ley No. 369 de 1 de mayo de 2013 Ley General de las personas adultas mayores

Art. 2. (TITULARES DE DERECHOS). Son titulares de los derechos las personas adultas mayores de sesenta (60) o más años de edad, en el territorio boliviano.

Art. 9. (EDUCACIÓN).

- I. El Sistema Educativo Plurinacional garantizará:
 - Incluir en los planes y programas del Sistema Educativo Plurinacional, contenidos temáticos de fortalecimiento, valoración y respeto a las personas adultas mayores.
 - El acceso a la educación de la persona adulta mayor mediante los procesos formativos de los subsistemas de Educación Alternativa y Especial, y Educación Superior de formación profesional.
 - Implementación de políticas educativas que permitan el ingreso de la persona adulta mayor a programas que fortalezcan su formación socio-comunitaria productiva y cultural.
- **II.** Los planes y programas del Sistema Educativo Plurinacional, deberán incluir entre sus actividades y otras:
 - 1. Actividades culturales y artísticas.
 - 2. Cuidados de salud para el envejecimiento sano.
 - 3. Práctica de la lectura.
 - 4. Información acerca de los beneficios que ofrece el Estado.
 - 5. Relaciones al interior de la familia.

Ley No. 622 de 29 de diciembre de 2014 Ley de Alimentación escolar en el marco de la soberanía alimentaria y la economía plural

- **Art. 2.** (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se enmarca dentro de la competencia concurrente definida en el Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299, y en lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 82, de la Constitución Política del Estado
- Art. 9. (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). El nivel central del Estado tiene las siguientes responsabilidades:
 - a. Formular, implementar y evaluar políticas, planes y programas nacionales sobre Alimentación Complementaria Escolar, de forma coordinada y concurrente con las entidades territoriales autónomas, priorizando a municipios vulnerables.
 - b. Formular normas técnicas que establezcan lineamientos y parámetros nutricionales de la ración alimentaria para la Alimentación Complementaria Escolar de las y los estudiantes de las unidades educativas del Sistema Educativo Plurinacional, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 - c. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas nacionales de salud y Alimentación Complementaria Escolar.
 - d. Controlar la inocuidad y la calidad nutricional de los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar.
 - e. Insertar en la currícula del Sistema Educativo Plurinacional, contenidos sobre educación alimentaria nutricional, e implementarla progresivamente.
 - f. Sistematizar información actualizada y realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de la Alimentación Complementaria Escolar.
 - g. Brindar apoyo técnico a las entidades territoriales autónomas para la provisión adecuada de la Alimentación Complementaria Escolar.
- Art. 10. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes responsabilidades:
 - a. Apoyar de forma concurrente en la provisión de la Alimentación Complementaria Escolar a las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción, previa suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos.
 - b. Brindar apoyo técnico a las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción, para la provisión adecuada de la Alimentación Complementaria Escolar.
 - c. Sistematizar información actualizada sobre la situación de la Alimentación Complementaria Escolar en el departamento, y remitirla a las instituciones del nivel central del Estado con competencias en la gestión del Sistema de Salud y Educación, para fines de seguimiento, monitoreo, evaluación y otros.

- d. Podrán apoyar y estimular la actividad productiva y generación de proyectos productivos para la provisión de alimentos para la Alimentación Complementaria Escolar que garanticen la seguridad y soberanía alimentaria y la reconversión productiva, a organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales de su jurisdicción.
- e. Podrán apoyar en la implementación y ejecución de planes, programas y proyectos sobre Alimentación Complementaria Escolar, de forma coordinada y concurrente con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción.
- f. Realizar acciones de concientización y sensibilización sobre el consumo de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados, en concurrencia con las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción.
- Art. 11. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Los gobiernos autónomos municipales tienen las siguientes responsabilidades:
 - a. Formular, implementar y ejecutar planes, programas y proyectos sobre Alimentación Complementaria Escolar, en el marco de la política nacional y de forma coordinada y concurrente con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.
 - b. Incorporar la Alimentación Complementaria Escolar como parte de su planificación territorial del desarrollo.
 - c. Proveer y distribuir de forma permanente y adecuada los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar de las unidades educativas de su jurisdicción, durante la gestión educativa.
 - d. Establecer calendarios de provisión y distribución de alimentos de acuerdo a criterios de producción, temporalidad, capacidad económica y otros, según su contexto sociocultural.
 - e. Controlar la calidad y sanidad de los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar, durante la adquisición, transporte y distribución de los mismos.
 - f. Requerir que los productos para la Alimentación Complementaria Escolar, sean elaborados con materia prima de producción nacional y se utilicen solamente aquellos productos importados cuando no puedan ser sustituidos por otros productos nacionales.
 - g. Realizar estudios de aceptabilidad de los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar, con el fin de desarrollar acciones correctivas que permitan aumentar los niveles de satisfacción de las y los estudiantes, con alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados.
 - h. Cuando corresponda, dotar equipamiento e infraestructura necesaria para el almacenamiento, distribución, manipulación, preparación y consumo de los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar, en las unidades educativas de su jurisdicción.
 - i. Apoyar programas y proyectos relacionados con huertos y/o granjas, con fines pedagógicos, productivos y de consumo de alimentos.
 - j. Promover el expendio de alimentos nutritivos, sanos y culturalmente apropiados en los puntos de venta de las unidades educativas.
 - k. Promover, cuando corresponda, la comercialización e intercambio comercial de productos producidos en su jurisdicción con otros que sean producidos por otros municipios, para proveer la Alimentación Complementaria Escolar.
 - I. Realizar acciones de concientización y sensibilización sobre el consumo de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados.
 - m. Podrán apoyar y estimular la actividad productiva y generación de proyectos productivos para la provisión de alimentos para la Alimentación Complementaria Escolar que garanticen la seguridad y soberanía alimentaria y la reconversión productiva, a organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales de su jurisdicción.
 - n. Reglamentar y ejecutar las responsabilidades asignadas en la presente Ley.
- Art. 12. (RESPONSABÍLÍDADES DE LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS). Las Autonomías Indígena Originario Campesinas, asumirán las responsabilidades asignadas a los Gobiernos Autónomos Municipales en la presente Ley.
- **Art. 13.** (ASIGNACIÓN DE RECURSOS). Las responsabilidades asignadas a los diferentes niveles de gobierno mediante la presente Ley, serán financiadas con recursos asignados por normativa nacional y autonómica vigente.
- Art. 14. (RECURSOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL). Los recursos provenientes de los organismos de cooperación internacional y otros que brinden apoyo a la Alimentación Complementaria Escolar, podrán ser canalizados por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	EDUCACION Y CULTURA
ÁREA:	INCENTIVOS EDUCATIVOS

MANDATO A LEY:

82. II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	EDUCACION Y CULTURA
ÁREA:	PROMOCION Y PATRIMONIO CULTURAL

MANDATO A LEY:

- 99. I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
 - II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
 - III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.
- 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.
- 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

- 298. II. 25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.
- 298. II. 27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

- 300. l. 19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
- 300. l. 28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

- 302. l. 16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
 - 25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
 - 31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

COMPARTIDAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 86. I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar la Ley Nacional de Patrimonio Cultural.
 - 2. Definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general y sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, así como las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional.
 - 3. Definir, supervisar y financiar la creación de Áreas de Preservación y Protección Estatal.
 - 4. Control del cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.
 - 5. Autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.
 - 6. Regular el régimen de clasificación y declaración del Patrimonio Cultural del Estado.
- 86. II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural departamental y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas oficiales del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.
 - Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
 - 3. Apoyar y promover al consejo departamental de culturas de su respectivo departamento.
 - 4. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.
- 86. III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 16 y 31 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.
 - 2. Elaborary desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
 - 3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.
- 86. IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de sus culturas ancestrales y sus idiomas, en el marco de las políticas estatales.
 - 2. Elaborar y desarrollar sus normativas para la declaración, protección, conservación, promocióny custodia del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
 - 3. Promocionar, desarrollar, fortalecer el desarrollo de sus culturas, historia, avance

científico, tradiciones y creencias religiosas, así como la promoción y fortalecimiento de espacios de encuentros interculturales.

Ley No. 530 de 23 de mayo de 2014 Ley del Patrimonio Cultural Boliviano

- Art. 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad poner en valor las identidades culturales del Estado Plurinacional de Bolivia, sus diversas expresiones y legados, promoviendo la diversidad cultural, el dinamismo intercultural y la corresponsabilidad de todos los actores y sectores sociales, como componentes esenciales del desarrollo humano y socioeconómico del pueblo Boliviano.
- Art. 5. (PATRIMONIO CULTURAL BOLIVIANO). El Patrimonio Cultural Boliviano, es el conjunto de bienes culturales que como manifestación de la cultura, representan el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional Bolivia y constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente. Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley No. 906 de 8 de marzo de 2017 Ley General de la Coca

- Art. 2. (FINALIDADES). La presente Ley tiene las siguientes finalidades:
 - a) Proteger y revalorizar la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural y recurso natural renovable del Estado Plurinacional de Bolivia;
 - b) Promover y fortalecer el desarrollo integral sustentable, en las zonas de producción autorizadas de coca:
 - c) Establecer mecanismos de control y fiscalización a la producción, circulación, transporte, comercialización, investigación, industrialización y promoción de la coca;
 - d) Promover la investigación científica, medicinal y sociocultural de la coca y sus derivados;
 - e) Proteger a la hoja sagrada de la coca, de su utilización con fines ilícitos;
 - f) Dignificar al productor, comercializador, consumidor, industrializador y la promoción de la coca y sus derivados.
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en actividades de revalorización, producción, circulación, transporte, comercialización, consumo, investigación, industrialización y promoción de la coca en su estado natural.
- Art. 6. (REGULACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN). La producción, circulación, transporte, comercialización, industrialización, investigación y promoción de la coca, quedan sujetas a regulación, control y fiscalización del Estado.
- Art. 29. (CONSEJO NACIONAL DE REVALORIZACIÓN, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COCA). El Consejo Nacional de Revalorización, Producción, Comercialización, Industrialización e Investigación de la Coca CONCOCA, es el máximo organismo de definición de políticas nacionales de revalorización, producción, comercialización, investigación e industrialización de la coca. Art. 30. (COMPOSICIÓN).
- I. El CONCOCA está integrado por:
 - a) La Ministra o el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras;
 - b) La Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores;
 - c) La Ministra o el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural;
 - d) La Ministra o el Ministro de Salud;
 - e) La Ministra o el Ministro de Culturas y Turismo;
 - f) La Ministra o el Ministro de Gobierno;
 - g) Un (1) representante de las organizaciones sociales matrices de productores de coca, por departamento productor.
 - El CONCOCA será presidido por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras. Sus atribuciones y funcionamiento serán establecidos mediante reglamentación específica.
 - Los Ministros establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, podrán delegar

II.

III.

- expresamente a una Viceministra o un Viceministro de su Cartera de Estado. Art. 31. (SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA).
 - I. El Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, ejercerá la Secretaría de Coordinación Técnica del CONCOCA, con el objeto de coordinar, gestionar y apoyar su funcionamiento, así como su relacionamiento con otras instancias involucradas.
 - II. Los recursos económicos destinados a la definición de políticas y estrategias nacionales de revalorización, producción, comercialización, investigación e industrialización de la coca, serán canalizados a través de la Secretaría de Coordinación Técnica del CONCOCA.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	GESTION DE RIESGOS Y ATENCION DE DESASTRES
ÁREA:	GESTION DE RIESGOS Y ATENCION DE DESASTRES - GENERAL

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

100. En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:

I. EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

- Coordinar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
- 2. Establecer los criterios, parámetros, indicadores, metodología común y frecuencia para evaluar clasificar, monitorear y reportar los niveles de riesgo de desastre de acuerdo a sus factores de amenaza y vulnerabilidad.
- 3. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental disponibles a nivel central del Estado y municipal.
- 4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana.
- 5. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres emanados por los gobiernos departamentales autónomos, efectuando el seguimiento correspondiente a escala nacional.
- 6. Integrar el análisis de los factores de riesgo de desastre en los sistemas nacionales de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial e inversión pública.
- 7. Diseñar y establecer políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.
- 8. Diseñar y establecer políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país.
- 9. Establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de desastre y/o emergencia y el retorno a la normalidad, tomando en cuenta tanto la magnitud y efectos del desastre, como la capacidad de respuesta de las entidades territoriales afectadas, activando el régimen de excepción establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y considerando los principios de: seguridad humana, responsabilidad y rendición de cuentas.
- 10. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.
- 11. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel nacional.
- 12. Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación del desastre.

II. EXCLUSIVAS DEL GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- 1. Conformar y liderar comités departamentales de reducción de riesgo y atención de desastres, en coordinación con los comités municipales.
- Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres informados por los gobiernos municipales, efectuando el seguimiento correspondiente a escala departamental.
- Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
- 4. Evaluaciones del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los mismos, monitorearlos, comunicarlos dentro del ámbito departamental y reportarlos al Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
- 5. Elaborar sistemas de alerta temprana vinculados a más de un municipio.
- 6. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país de acuerdo a la clasificación del riesgo.
- 7. Declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.
- 8. Normar, diseñar y establecer políticas y mecanismos de protección financiera para

enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel departamental.
9. Definir políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.

III. EXCLUSIVAS DEL GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- 1. Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.
- 2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
- Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
- 4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
- 5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
- 6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
- 7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
- 8. Implementar sistemas de alerta temprana.
- Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
- 10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
- 11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
- 12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
- 13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

IV. EXCLUSIVAS DEL AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, Regionales y municipales. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas desarrollarán y ejecutarán sus sistemas de prevención y gestión de riesgos en el ámbito de su jurisdicción acorde al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.

Ley No. 602 de 14 de noviembre de 2014 Ley de Gestión de riesgos

- **Art. 2. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene por finalidad definir y fortalecer la intervención estatal para la gestión de riesgos, priorizando la protección de la vida y desarrollando la cultura de la prevención con participación de todos los actores y sectores involucrados.
- Art. 3. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se fundamenta en las competencias definidas en el Parágrafo I del Artículo 100 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez", y demás normativa vigente sobre la materia.
- **Art. 4.** (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, instituciones

públicas, privadas y personas naturales y/o jurídicas, que intervienen o se relacionan con la gestión de riesgos.

Art. 7. (SISTEMA NACIONAL DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y/O EMERGENCIAS - SISRADE).

- I. Es el conjunto de entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias y atribuciones, las organizaciones sociales, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que interactúan entre sí de manera coordinada y articulada, a través de procesos y procedimientos para el logro del objeto de la presente Ley.
- II. Los componentes, atribuciones y funciones del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias SISRADE, serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Art. 12. (COMITÉ DEPARTAMENTAL DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES - CODERADE Y COMITÉ MUNICIPAL DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES - COMURADE).

- Los Comités Departamentales y Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres, son las instancias de los niveles departamental y municipal del Estado, encargados de coordinar, promover y recomendar acciones de gestión de riesgos dentro de su ámbito territorial, en el marco del Sistema de Planificación Integral del Estado y de los lineamientos estratégicos sectoriales.
- II. La estructura, composición y funciones de los Comités Departamentales y Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres, serán reglamentados mediante norma departamental y municipal respectivamente, en el marco de la presente Ley y su reglamento.
- III. La Secretaría Técnica de los Comités Departamentales y Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres, recaerá en el área funcional o unidad organizacional de gestión de riesgos de los gobiernos autónomos departamentales y los gobiernos autónomos municipales de acuerdo a sus competencias.
- Art. 15. (RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS). La gestión de riesgos requiere de una intervención integral y complementaria del Órgano Ejecutivo en el nivel central del Estado y estará a cargo de los Ministerios de Defensa y Planificación del Desarrollo, con las siguientes responsabilidades:
 - a) El Ministerio de Defensa, es el responsable de definir políticas, estrategias y de coordinar e implementar las acciones de gestión de riesgos en el corto plazo, relacionadas con el ámbito de su competencia de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.
 - b) El Ministerio de Planificación del Desarrollo, es responsable de definir políticas y estrategias de planificación para la gestión de riesgos, en el mediano y largo plazo en el marco de la planificación integral, el ordenamiento territorial y la inversión pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 18. (OBLIGACIONES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS). Los ministerios y las instituciones públicas en materia de gestión de riesgos deben:

- a) Incorporar la gestión de riesgos en los planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial y planes sectoriales, sean estos en el nivel nacional, departamental, regional, municipal o indígena originario campesino, según corresponda, introduciendo con carácter obligatorio y preferente, acciones y recursos para la gestión de riesgos, con énfasis, en la reducción de riesgos a través de la prevención, mitigación, recuperación y reconstrucción, en el marco de los lineamientos estratégicos y directrices formulados por el Ministerio de Planificación del Desarrollo, como ente rector de la planificación integral del Estado.
- b) Proponer y promover mecanismos de transferencia de riesgos, tales como seguros y otros, orientados a minimizar los efectos de las eventuales pérdidas en los sectores productivos, agrícola, pecuario, forestal, vivienda y otros.
- c) Incorporar la evaluación de riesgo en sus proyectos de inversión pública de acuerdo a lineamientos e instrumentos establecidos por el ente Rector.
- d) El Ministerio de Salud deberá establecer directrices, guías y protocolos para la evaluación de riesgos en materia de salud y la atención médica frente a desastres y/o emergencias, en coordinación con instituciones especializadas en salud de los niveles nacional, departamental y municipal.
- e) El Ministerio de Educación, deberá incorporar en la malla curricular del Sistema Educativo

Plurinacional, la gestión de riesgos. Asimismo, deberá considerar los efectos de los riesgos en la gestión educativa.

- f) El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en materia de gestión de riesgos, deberá:
 - Incorporar la gestión de riesgos en los instrumentos de evaluación y control de la calidad ambiental.
 - 2. Promover la inclusión de la gestión de riesgos dentro de los criterios y los instrumentos de implementación de la gestión integrada de los recursos hídricos y el saneamiento.
 - 3. Incorporar medidas preventivas para la contención de incendios forestales.
 - 4. Por medio de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, integrar el cambio climático como componente transversal de la gestión de riesgos de los diferentes sectores y niveles territoriales, en conformidad a la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien".
- g) Los ministerios de los sectores estratégicos deberán incorporar la evaluación de riesgos y velar por el cumplimiento de normas expresas, la presente Ley y su reglamento.

Art. 20. (GESTIÓN DE RIESGOS EN LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL).

- I. El Estado en todos sus niveles debe incorporar en la planificación integral, la gestión de riesgos como un eje transversal, con carácter obligatorio y preferente, asimismo debe prever lineamientos, acciones y recursos para este fin en sus planes, programas y proyectos.
- II. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, tienen la responsabilidad de elaborar los Planes de Desarrollo y Planes de Ordenamiento Territorial, según corresponda, en el marco de los lineamientos estratégicos y directrices formuladas por el Ministerio de Planificación del Desarrollo, como ente rector de la Planificación Integral del Estado.
- **Art. 21.** (GESTIÓN DE RIESGOS EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL). A partir de las directrices emanadas por el nivel central del Estado:
 - a) Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias deben incorporar parámetros básicos de identificación, evaluación, medición y zonificación de áreas con grados de vulnerabilidad y/o riesgo, con el propósito de emitir normas de prohibición de asentamientos humanos y actividad económica social en estas áreas, siendo el objetivo proteger la vida, los medios de vida y la infraestructura urbana y/o rural.
 - b) En las áreas de riesgo que actualmente tienen asentamientos humanos, las entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus competencias, deben establecer medidas de prevención y mitigación, para este efecto realizarán estudios especializados de cuyos resultados dependerá la decisión de consolidar el asentamiento humano o en su caso proceder a su reubicación a fin de precautelar la vida.
 - c) Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, emitirán normas para la prohibición de ocupación para fines de asentamientos humanos, equipamiento en áreas de riesgo que amenacen la seguridad e integridad y para la transferencia de riesgos, construcción de viviendas, construcción de establecimientos comerciales e industriales y otros. El emplazamiento de obras de infraestructura, se sujetará a las recomendaciones efectuadas por los estudios especializados.

Art. 25. (PROGRAMACIÓN DE RECURSOS).

- Las entidades del nivel central del Estado, preverán en sus programas operativos anuales y presupuestos, los recursos necesarios para la gestión de riesgos, según lo establecido en sus planes de desarrollo sectorial.
- II. Las entidades territoriales autónomas, preverán en sus programas operativos anuales y presupuestos, los recursos necesarios para la gestión de riesgos, según lo establecido en sus planes de desarrollo, planes de emergencia y planes de contingencia.
- Art. 32. (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS). La declaratoria de desastres y/o emergencias permite que las entidades públicas de todos los niveles del Estado encargadas de su atención, realicen modificaciones presupuestarias y transferencias entre partidas presupuestarias, de acuerdo a la normativa existente y la normativa específica que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 33. (CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS).

Una vez emitida la declaratoria de Desastres y/o Emergencias nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas, conforme a las previsiones de la presente Ley y su reglamento, las entidades quedan facultadas para realizar la contratación de bienes y servicios bajo la Modalidad de Contratación por Desastres y/o Emergencias

- establecida en la normativa vigente.
- II. La contratación de bienes y servicios en situaciones de desastres y/o emergencias, deben estar orientadas a la atención inmediata y oportuna de las poblaciones y sectores afectados
- Art. 34. (VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN SITUACIONES DE DESASTRES Y/O EMERGENCIAS).
 - Declarada la situación de desastre y/o emergencia, entra en vigencia el régimen de excepción establecido en la presente Ley y tendrá una duración de un plazo máximo de nueve (9) meses.
 - II. El retorno a la normalidad de la situación de desastre y/o emergencia declarada implica la conclusión del régimen de excepción, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.
- Art. 38. (RESPONSABLES DE LA DECLARATORIA DE ALERTAS).
 - I. Los responsables de declarar alertas son:
 - 1. En el nivel nacional, el Ministerio de Defensa a través del Viceministerio de Defensa Civil, por medio de su Sistema de Alerta Temprana, en coordinación con los Sistemas de Monitoreo y Alerta Sectoriales.
 - En el nivel departamental, los gobiernos autónomos departamentales, por medio de sus propios Sistemas de Alerta.
 - 3. En el nivel municipal, los gobiernos autónomos municipales, por medio de sus propios Sistemas de Alerta.
 - 4. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinos, desarrollarán sus Sistemas de Alerta de acuerdo al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.
 - II. Los Sistemas de Alerta de las entidades territoriales autónomas, se articularán con el Sistema Nacional de Alerta a cargo del Viceministerio de Defensa Civil; éste podrá asesorar y prestar asistencia técnica a las mismas para conformar y consolidar sus Sistemas de Alerta Temprana y coordinar las necesidades de declaración de alertas cuando corresponda.
 - III. Los Sistemas de Vigilancia, Monitoreo y Alerta, tienen la responsabilidad de recopilar y monitorear información de manera periódica y permanente sobre los eventos susceptibles de generar desastres y/o emergencias, así como los elementos vulnerables por medio de la aplicación de los sistemas y mecanismos de información de acuerdo a la presente Ley y su reglamento.
- Art. 39. (DECLARATORIA DE SITUACIONES DE DESASTRES Y/O EMERGENCIAS). Según los parámetros establecidos en la presente Ley y su reglamento, podrán declarar:
 - a) En el nivel central del Estado:
 - Emergencia Nacional. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo, previa recomendación del CONARADE, declarará emergencia nacional cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos departamentales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que el Ministerio de Defensa y todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel Central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.
 - 2. Desastre Nacional. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo, previa recomendación del CONARADE, declarará desastre nacional cuando la magnitud e impacto del evento haya causado daños de manera que el Estado en su conjunto no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia externa.
 - **b)** En el nivel departamental:
 - 1. Emergencia Departamental. Cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos municipales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel departamental y de los gobiernos autónomos municipales afectados, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.
 - 2. Desastre Departamental. Cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que el Departamento no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del gobierno central del Estado Plurinacional, quien previa evaluación definirá su intervención.

- c) En el nivel Municipal:
 - 1. Emergencia Municipal. Cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el municipio pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica el territorio afectado; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel municipal, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.
 - 2. Desastre Municipal. Cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que el municipio no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del gobierno departamental, quien previa evaluación definirá su intervención.
- d) En las Autonomías Indígena Originaria Campesinas:
 - 1. Emergencia en la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Se declarará emergencia cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica el territorio afectado.
 - 2. Desastre en la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Se declarará desastre en su jurisdicción cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del nivel que corresponda.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	CODIGOS

MANDATO A LEY:

El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	CONCILIACION

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. I. 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

MANDATO A LEY:

- 193. (Consejo de la Magistratura)
 - II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.
- 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:
 - 2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

Ley No. 381 de 20 de mayo de 2013 Ley de aplicación normativa

Art. 2. (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA). El Control Administrativo de Justicia, establecido en el Artículo 159, Inciso 13, de la Constitución Política del Estado, lo ejerce el Consejo de la Magistratura, cuyos miembros son preseleccionados de conformidad a lo establecido en el Artículo 158, Parágrafo I Inciso 5, de la Ley Fundamental.

Ley No. 929 de 27 de abril de 2017 Ley de modificación de las Leyes No. 025 del Organo Judicial, No. 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y No. 026 del Régimen Electoral

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a las Leyes N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, N° 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, y N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral; para agilizar y transparentar los procesos electorales de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Art. 2. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 025 DE 24 DE JUNIO DE 2010). Se modifican los Artículos 20 Parágrafo III, 34, 135, 166 Parágrafo I, 174 Parágrafo I y III, y 182 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:
 - "Artículo 166. (COMPOSICIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES).
 - I. El Consejo de la Magistratura estará compuesto por tres (3) miembros denominados Consejeras y Consejeros."
 - "Artículo 182. (ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO). El Consejo de la Magistratura funcionará bajo las siguientes normas que serán desarrolladas en el Reglamento Interno: 1. Pleno del Consejo: El Consejo de la Magistratura estará integrado por tres (3) Consejeras y Consejeros que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes disciplinarios, de control y de fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos.
 - 2. Sesiones del Pleno: Las Consejeras y los Consejeros se reunirán en Pleno a convocatoria de la Presidenta o del Presidente, en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar cada ocho (8) días hasta agotar los asuntos de su competencia. En caso de caer en fin de semana o feriado se correrá al día laboral siguiente. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión de la Presidenta o del Presidente o a pedido de una Consejera o un Consejero, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.
 - 3. Adopción de Acuerdos y Resoluciones: La adopción de acuerdos y resoluciones en el Pleno requerirá de quórum mínimo de miembros presentes. Será quórum suficiente la presencia de la mitad más uno de los miembros. La adopción de acuerdos y resoluciones se efectuará por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente emitirá su voto para desempatar."
 - (MODIFICACIONES A LA LEY N° 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL). Se modifican los Artículos 50 Parágrafo VI inciso d), 76, 77, 79 Parágrafos I, II, III y IV, 80, 81, 82, 84, 94 Parágrafo I,

y 139 inciso c), de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"Artículo 79. (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

III. Consejo de la Magistratura.

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta diez (10) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

Elordendeubicacióndelascandidatasycandidatosenlafranjacorrespondientedelapapeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral. Las Consejeras o los Consejeros titulares serán las y los tres (3) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o los Consejeros suplentes serán las y los siguientes tres (3) en votación

Ley No. 1153 de 25 de febrero de 2019 Ley de modificación de la Ley No. 348 de 9 de marzo de 2013 Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia

Art. ÚNICO.

La presente Ley tiene por objeto modificar el Parágrafo I del Artículo 13 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 13. (ACCESO A CARGOS PÚBLICOS).

I. Para el acceso a un cargo público de cualquier Órgano del Estado o nivel de administración, sea mediante elección, designación, nombramiento o contratación, además de las previstas por Ley, se considerará como un requisito inexcusable el no contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada. El Consejo de la Magistratura, a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP, certificará los antecedentes referidos en el presente Artículo, reportando también las Resoluciones de declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y el Consejo de la Magistratura, realizarán las acciones necesarias para que permitan la implementación de lo dispuesto en la presente Ley, así como la transferencia de la documentación y archivos generados en la emisión de certificados de antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su Familia.

SEGUNDA.

I.

II.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género – SIPPASE, continuará con la emisión de certificados de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, hasta el 28 de febrero de 2019.

A partir del 1 de marzo de 2019, el Consejo de la Magistratura a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP, será la única instancia encargada de emitir los certificados de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	DEFENSA DEL CONSUMIDOR

MANDATO A LEY:

Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Ley No. 453 de 4 de diciembre de 2013 Ley General de los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidores y los consumidores

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios. las consumidoras y los consumidores.
- Art. 2. (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL). En aplicación del Artículo 297, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", se asigna al nivel central del Estado, la competencia exclusiva de desarrollar los derechos, garantías y políticas de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en el ámbito nacional y sectorial, sin perjuicio de la competencia exclusiva del nivel Municipal.
- Art. 3. (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN). Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley, los proveedores de productos o servicios, así como las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en sus relaciones de consumo.
- Art. 4. (ALCANCE DE POLÍTICAS). El nivel central del Estado establecerá las políticas generales y específicas en defensa de derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, en los siguientes casos:
 - a. Actividades reguladas por normativa del nivel central.
 - b. Actividades de alcance nacional que trasciendan las competencias y jurisdicción de las entidades territoriales autónomas.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	DEFENSA DEL ESTADO

MANDATO A LEY:

- La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.
- 230. I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
- 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:
 - 1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
 - 4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.

Ley No. 064 de 5 de diciembre de 2010 Ley de la Procuraduría General del Estado

- **Art. 2. (FINALIDAD Y COMPETENCIA).** La Procuraduría General del Estado es una institución de representación jurídica pública que tiene como finalidad promover, defender y precautelar los intereses del Estado. El ejercicio de las funciones se ejerce por los servidores que señala la presente Ley.
- Art. 3. (CONFORMACIÓN Y REPRESENTACIÓN). La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General del Estado, que la dirigirá, y los demás servidores que determine esta Ley. La Procuradora o Procurador General del Estado representa a la Procuraduría General del Estado.
- **Art. 4.** (SEDE). La Procuraduría General del Estado tiene su sede principal en la ciudad de El Alto, Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general de la Participación y Control Social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, en aplicación de los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado.
- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:
 - I. Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	DEFENSORIA DEL PUEBLO

MANDATO A LEY:

La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley: (...).

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general de la Participación y Control Social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, en aplicación de los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado.
- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:
 - Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
 - **II.** Las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.
 - III. Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. En las autonomías indígena originario campesinas, la presente Ley se aplicará de acuerdo a normas y procedimientos propios.
- **Art. 15. (ESPACIOS PERMANENTES).** Las instancias establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, crearán espacios permanentes de Participación y Control Social, conformados por actores sociales colectivos.
- Art. 37. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE GESTIÓN).
 - Los Órganos del Estado, las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas del Estado Plurinacional, realizarán rendiciones públicas de cuentas y evaluación de resultados de gestión, ante la sociedad en general y ante los actores que ejercen Control Social en particular.
 - II. Las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales, tienen la obligación de convocar formalmente a los actores de Participación y Control Social que correspondan, a los procesos de rendición pública de cuentas.
 - III. La difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad con anticipación de quince días calendario a la realización del acto.
 - IV. La rendición pública de cuentas se realizará al menos dos veces al año, de manera semestral, en forma clara y comprensible presentada en acto público ampliamente convocado para el efecto, con participación de la población interesada y la sociedad civil organizada, hayan sido o no parte del proceso de planificación de políticas, planes, programas y proyectos, recayendo la responsabilidad de su realización a las Máximas Autoridades de cada entidad.
 - V. Las empresas privadas que prestan servicios públicos o administran recursos fiscales, rendirán cuentas y realizarán evaluaciones públicas sobre la calidad de sus servicios.
 - VI. Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y en su defecto pronunciarse sobre los mismos, debiendo quedar refrendada en un acta.

Ley No. 870 de 13 de diciembre de 2016 Ley del Defensor del Pueblo

Art. 2. (NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO).

- La Defensoría del Pueblo es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Instrumentos Internacionales.
- II. Asimismo, le corresponderá la promoción y defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas, interculturales, afrobolivianos y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior, en coordinación con las instancias correspondientes.
- III. La Defensoría del Pueblo tiene autonomía funcional, financiera y administrativa; en el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los Órganos del Estado, está sometida al control fiscal y tiene su sede en la ciudad de La Paz.
- Art. 3. (ALCANCE). Las funciones de la Defensoría del Pueblo alcanzarán a las actividades administrativas de todo el sector público y las actividades de las instituciones privadas que presten servicios públicos en los distintos niveles del Estado.
- Art. 5. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo:
 - 1. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento y el recurso directo de nulidad, en casos de vulneración de derechos individuales y colectivos manifiestamente.
 - 2. Presentar Proyectos de Ley y proponer modificaciones a Leyes, Decretos y Resoluciones no judiciales, en materia de su competencia, en diferentes niveles de gobierno.
 - 3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución Política del Estado, las Leyes y los Instrumentos Internacionales, e instar al Ministerio Público el inicio de las acciones legales que correspondan.
 - 4. Solicitar a las autoridades, servidores públicos, representantes legales de empresas privadas, mixtas y cooperativas que prestan servicios públicos, o autoridades indígena originario campesinas, la información que requiera para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.
 - 5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas que aporten al cumplimiento, vigencia y promoción de los derechos humanos, a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
 - 6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, policial o militar; institutos de formación policial o militar, casas de acogida, centros de atención de la niñez y adolescencia, y de adultos mayores; hospitales, centros de salud o instituciones que brindan servicios de salud; refugios temporales; centros de formación y educación; sin que pueda oponerse objeción alguna, a efectos de velar por el cumplimiento y promoción de los derechos de las personas que ahí se encuentran.
 - 7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
 - 8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
 - Elaborar los reglamentos y la normativa interna para el ejercicio de sus funciones, en el marco de la presente Ley.
 - 10. Interponer las acciones correspondientes contra las autoridades o servidoras y servidores públicos, representantes legales de empresas privadas, mixtas o cooperativas que presten servicios públicos, o autoridades indígena originario campesinas, en caso de no ser atendidas sus solicitudes.
- Art. 6. (TITULARIDAD). La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien será responsable del funcionamiento y decisiones de las Delegadas o los Delegados Defensoriales Adjuntos, Departamentales y Especiales.
- Art. 10. (ELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y POSESIÓN).
 - Corresponderá al pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la elección y designación, por dos tercios de votos de los presentes, de la Defensora o el Defensor del Pueblo, de la nómina preseleccionada por la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral.
 - II. La posesión estará a cargo de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	DERECHO A LA DEFENSA

MANDATO A LEY:

121. II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Ley No. 463 de 19 de diciembre de 2013 Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública

Art. 2. (NATURALEZA JURÍDICA). El Servicio Plurinacional de Defensa Pública, es un servicio que otorga el Estado consagrando el derecho a la defensa como un derecho fundamental y como la expresión de justicia, basado en los principios, garantías, valores, fundado en la pluralidad y pluralismo jurídico.

Ley No. 464 de 19 de diciembre de 2013 Ley del Servicio Plurinacional de asistencia a la víctima

- **Art. 2. (NATURALEZA JURÍDICA).** El Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima es una institución pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Justicia, encargado de brindar asistencia jurídica en el área penal, psicológica y social a la víctima de escasos recursos.
- Art. 3. (FINALIDAD). El Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia a la persona de escasos recursos económicos que sea víctima de un delito, brindándole el patrocinio legal, asistencia social y psicológica durante los actos iniciales y el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia, promoviendo la reparación del daño y evitando fundamentalmente la revictimización.
- Art. 4. (ALCANCE DE LA DÉFINICIÓN DE VÍCTIMA). Se entenderá por víctima, a los fines de la presente Ley:
 - 1. La o las personas naturales directamente ofendidas por la comisión de un delito.
 - La o el cónyuge o conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, hija o hijo, madre o padre adoptivo y heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima.
 - Familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima, por delitos de grave afectación física o psicológica.

Art. 19. (ORGANIZACIÓN).

- I. El Servicio se organizará de la siguiente manera:
 - 1. Dirección General Ejecutiva.
 - 2. Coordinaciones Departamentales.
 - 3. Personal operativo administrativo.
- II. Las Coordinaciones Departamentales estarán integradas por unidades especializadas en asistencia legal, psicológica y de trabajo social capacitados, especializadas en género e interculturalidad, de acuerdo a reglamento.

Art. 21. (DESIGNACIÓN, POSESION Y PERIODO DE FUNCIONES DE LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO).

- La Directora o el Director General Ejecutivo será designada o designado por la Ministra o el Ministro de Justicia mediante Resolución Ministerial, previa calificación de capacidad profesional y méritos.
- II. Ejercerá sus funciones por cinco (5) años, y podrá ser nuevamente designado por una sola vez en forma consecutiva. El designado o la designada, cumplido su período, podrá restituirse al Servicio.
- III. El periodo de funciones de la Directora o el Director General Ejecutivo, se interrumpirá

- por las causales establecidas en la presente Ley, debiendo la Ministra o el Ministro de Justicia designar a un nuevo titular. La Directora o el Director General Ejecutivo, será posesionada o posesionado por la Ministra o el Ministro de Justicia, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la IV. presente Ley.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	DERECHO A LA LIBERTAD

MANDATO A LEY:

- 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
 - III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- 117. III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.
- 134. V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Ley No.263 de 31 de julio de 2012 Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas

- **Art. 2. (MARCO NORMATIVO).** La presente Ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, los instrumentos, tratados y convenios internacionales de derechos humanos sobre Trata y Tráfico de Personas, ratificados por Bolivia.
- Art. 7. (CONSEJO PLURINACIONAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS). Se crea el Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, como instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad.
- Art. 8. (CONFORMACIÓN Y ESTRUCTURA).
 - I. El Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas estará conformado por:
 - 1. El Órgano Ejecutivo a través de los siguientes Ministerios:
 - a. Ministerio de Justicia.
 - b. Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Ministerio de Gobierno, Dirección General de Trata y Tráfico de Personas, y Policía Boliviana.
 - d. Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
 - e. Ministerio de Educación.
 - f. Ministerio de Comunicación.
 - g. Ministerio de Salud y Deportes.
 - h. Ministerio de Planificación del Desarrollo.
 - . Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
 - 2. Instituciones de defensa de la sociedad:
 - a. Representación del Ministerio Público.
 - b. Representación de la Defensoría del Pueblo.
 - 3. Sociedad civil organizada, de acuerdo a reglamentación.
 - II. El Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, tendrá la siguiente estructura de funcionamiento:
 - 1. Plenario del Consejo.
 - 2. Presidencia del Consejo.
 - Secretaría Técnica.
 - (ATRIBUCIONES). El Consejo Plurinacional, tiene las siguientes atribuciones:
 - Formular y aprobar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, así como el Plan Nacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
 - 2. Diseñar políticas y estrategias que coadyuven a la lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.

Art. 10.

- 3. Ejecutar en el nivel central, concurrentemente con las entidades territoriales autónomas, las políticas y estrategias de prevención para la lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, en el marco de sus respectivas competencias.
- 4. Diseñar los mecanismos y herramientas adecuadas de coordinación entre los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral, entidades territoriales autónomas, organismos de cooperación internacional, instituciones públicas involucradas y la sociedad civil, para efectivizar el objetivo y fines de la presente Ley.
- 5. Gestionar recursos económicos para la implementación de la Política y el Plan Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
- Realizar el seguimiento y evaluación a la ejecución de la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, a través del observatorio creado para tal efecto.
- 7. Coordinar acciones con organismos internacionales y de integración regional en materia de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, en el marco de los derechos humanos y lucha contra la corrupción.
- 8. Coordinar acciones con los Consejos Departamentales contra la Trata y Tráfico de Personas.
- 9. Supervisar, evaluar y recomendar acciones a instituciones gubernamentales y privadas que brindan atención, protección y defensa a víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
- 10. Informar una vez al año a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre la ejecución de la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
- 11. Otras funciones que asigne el Consejo Plurinacional para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley, de acuerdo a Reglamento.
- Art. 15. (CONSEJOS DEPARTAMENTALES). En cada departamento se creará un Consejo Departamental contra la Trata y Tráfico de Personas como instancia máxima de coordinación y representación departamental, para formular, aprobar y ejecutar la Política Departamental de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad.

Art. 16. (CONFORMACIÓN).

- Los Consejos Departamentales contra la Trata y Tráfico de Personas, estarán integrados por:
 - 1. La Gobernadora o el Gobernador del departamento.
 - Las Alcaldesas o los Alcaldes de ciudades capitales, ciudades intermedias y municipios fronterizos del departamento, según corresponda. En el Consejo Departamental de La Paz, también participará la alcaldesa o el alcalde de la ciudad de El Alto
 - 3. La o el Comandante Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.
 - 4. La Jefa o el Jefe Departamental de Trabajo.
 - 5. La Directora o el Director Departamental de Migración.
 - 6. La Directora o el Director del Servicio Departamental de Educación.
 - 7. La Directora o el Director del Servicio Departamental de Gestión Social.
 - 8. La o el Fiscal Departamental.
 - 9. La o el Representante Departamental de la Defensoría del Pueblo.
 - 10. Representantes de la sociedad civil organizada, de acuerdo a reglamentación.
 - 11. Otros según Reglamento del Consejo Departamental.
- II. La Gobernadora o el Gobernador del departamento preside el Consejo Departamental, a los efectos de la implementación y evaluación de la Política y Estrategia de Prevención, Atención, Protección y Reintegración Integral.
- III. La estructura y funcionamiento del Consejo Departamental serán establecidos mediante Reglamento.
- **Art. 17.** (ATRIBUCIONES). Los Consejos Departamentales, tienen las siguientes atribuciones:
 - Formular el Plan Departamental de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, en sujeción a la Política Plurinacional y al Plan Nacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
 - Implementar y ejecutar la Política Departamental de Prevención, Atención, Protección y Reintegración Integral de las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, en el marco de sus competencias.

- 3. Realizar el seguimiento y evaluación a la implementación de las Políticas y Estrategias Plurinacionales de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, en el departamento.
- 4. Coordinar con el Consejo Plurinacional, entidades territoriales autónomas e instituciones públicas y privadas.
- 5. Elaborar y aprobar su Reglamento interno.
- Art. 30. (PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES). Además de las medidas dispuestas en la presente Ley:
 - Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, recibirán cuidados y atención especializados, adecuados e individualizados.
 - 2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, deberán ser escuchados y sus opiniones tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarles sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso.
 - 3. En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario.
 - La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades y características especiales.
 - 5. La información podrá proporcionarse a los niños, niñas y adolescentes, víctimas o testigos, por conducto de su tutor o tutora legal, o si éste fuera el supuesto responsable de la comisión del delito, a una persona de apoyo.
 - 6. La información se proporcionará a los niños, niñas y adolescentes víctimas en su idioma y de manera comprensible.
 - 7. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otro tipo de investigaciones estarán a cargo de profesionales especializados, y se realizarán en un entorno adecuado y en Cámaras Gessell, en su idioma y en presencia de su padre o madre, su tutor o tutora legal o una persona de apoyo.
 - 8. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las actuaciones judiciales se realizarán en audiencia reservada, sin presencia de medios de comunicación.
 - Durante el proceso judicial, los niños, niñas y adolescentes recibirán el apoyo de la Unidad de Atención Especializada a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

Art. 31. (ATENCIÓN Y REINTEGRACIÓN).

- I. Èl nivel central y las entidades térritoriales autónomas, deben garantizar la atención física y psicológica, y la reintegración, social, económica y cultural de víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
- II. Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, crearán Centros de Acogida especializados para la atención y la reintegración a víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	DERECHO A LA PRIVACIDAD

MANDATO A LEY:

- 25. II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
- 131. IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Ley No. 256, 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional

- Art.58°.(Objeto) La Acción de Protección de Privacidad tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a conocer sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, que se encuentre en archivos o bancos de datos públicos o privados; y a objetar u obtener la eliminación o rectificación de éstos cuando contengan errores o afecten a su derecho a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación.
- Art. 59°.- (Legitimación activa) La Acción de Protección de Privacidad podrá ser interpuesta por:
 - 1. Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada en su derecho, u otra persona a su nombre con poder suficiente.
 - Las herederas o herederos de una persona fallecida, que crean que ésta ha sido afectada en su derecho a la privacidad, imagen, honra y reputación, cuando dicho agravio genere directamente la vulneración de los derechos de ellas o ellos, en virtud del vínculo de parentesco con la difunta o difunto.
 - 3. La Defensoría del Pueblo.
 - 4. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- Art. 60°.- (Legitimación pasiva) I. La Acción de Protección de Privacidad podrá ser interpuesta contra:
 - 1. Toda persona natural o jurídica responsable de los archivos o bancos de datos públicos o privados donde se pueda encontrar la información correspondiente.
 - 2. Toda persona natural o jurídica que pueda tener en su poder datos o documentos de cualquier naturaleza, que puedan afectar al derecho o la intimidad y privacidad personal, familiar o a la propia imagen, honra y reputación.
 - II. En ambos casos, tendrá legitimación pasiva la persona natural o jurídica, pública o privada, que compile datos personales en un registro, que independientemente de tener o no una finalidad comercial, esté destinado a producir informes, aunque no los circule o difunda.
- Art. 61°.- (Interposición directa de la acción).- La Acción de Protección de Privacidad podrá interponerse de forma directa, sin necesidad de reclamo administrativo previo, por la inminencia de la violación del derecho tutelado y la acción tenga un sentido eminentemente cautelar.
- Art. 62°.- (Improcedencia).- La Acción de Protección de Privacidad no procederá cuando se haya interpuesto para levantar un secreto en materia de prensa, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado y cuando sea aplicable lo previsto en el Artículo 53 del presente Código.
- Art. 63°.
 [Efectos de la resolución).
 I. Si el Órgano Jurisdiccional considera probada la violación del derecho, podrá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal de la accionada o accionado de conformidad al Artículo 39 del presente Código.
 - II. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida conocer los datos

registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia ordenará la revelación de los datos cuyo registro fuera impugnado.

III. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida objetar los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia determinará se admita la objeción del accionante. IV. Si la acción fuese promovida por un acto ilegal o indebido, que impida obtener la eliminación o rectificación de datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos de datos públicos o privados, la sentencia ordenará la eliminación o rectificación de los datos del accionante.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	DERECHOS REALES

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.

Ley No. 247 de 5 de junio de 2012 Ley Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles destinados a Vivienda

- **Art. 2. (FINALIDAD).** La finalidad de la presente Ley es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarias y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección.
- Art. 7. (REGULARIZACIÓN DE TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN EN DERECHOS REALES).
 - Los Registradores de las Oficinas de Derechos Reales, a petición de parte, deberán regularizar en el Distrito Judicial respectivo los trámites de inscripción de Derecho Propietario en lo que corresponda a:
 - 1. Correcciones de Identidad. Las correcciones de identidad procederán mediante subinscripción de una escritura pública de rectificación unilateral con respaldo de un certificado o Resolución Administrativa del Servicio General de Identificación Personal.
 - 2. Correcciones e Inscripciones Técnicas. Las correcciones técnicas de superficie, ubicación y colindancias procederán mediante subinscripción de una escritura pública de aclaración unilateral, respaldada por una Resolución Técnica Administrativa Municipal, certificado catastral u otro documento emitido por la autoridad competente del Municipio en coordinación con Derechos Reales.
 - II. Los trámites emergentes de los procesos descritos en el parágrafo I del presente Artículo se sujetarán a procedimientos parámetros y plazo máximo de 20 días, establecidos en Derechos Reales mediante normativa expresa y circulares.

Ley No. 1227 de 18 de septiembre de 2019 Ley de modificación de la Ley No. 247 modificada por la Ley No. 803 y la Ley No. 915 de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles destinados a Vivienda

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016 y la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, e incorporar plazos para su efectiva aplicación.
- Art. 2. (MODIFICACIONES).
 - I. Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, con la incorporación del inciso q) y el inciso r) con el siguiente texto:
 - "q) Subadquiriente. Es la persona que por efectos de un contrato perfeccionado, adquiere los derechos de su vendedor.
 - r) Grupo Familiar. Grupo de personas unidas por el parentesco que comprende a padre, madre e hijos y eventualmente abuelos que estén a cargo de los nietos."
 - II. Se modifica el Artículo 7 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto: "I. Los Registradores de las Oficinas de Derechos Reales, a petición de parte, deberán regularizar en el Distrito Judicial respectivo, los trámites de inscripción de Derecho Propietario en lo que corresponda a:
 - 1. Las Correcciones de identidad procederán mediante subscripción de una escritura pública de rectificación unilateral con respaldo documental emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) a través de Certificado de datos de Cédula de Identidad o Resolución Administrativa o informe de Inexistencia de Registro que acompañe documentación idónea que compruebe la identidad, cuando corresponda.
 - El comprador o subadquirente, demostrará su legitimación activa acompañando el

documento de compra venta o en su caso antecedente dominial, podrá solicitar al SEGIP datos del vendedor, sin necesidad de Orden Judicial o Requerimiento Fiscal. El uso de los datos de identidad es exclusivo a los fines de la presente Ley.

- 2. Correcciones e Inscripciones Técnicas. Las correcciones técnicas de superficie, ubicación y colindancias, procederán mediante subinscripción de una escritura pública de aclaración unilateral, respaldada por una Resolución Técnica Administrativa Municipal, certificado catastral u otro documento emitido por la autoridad competente del Municipio en coordinación con Derechos Reales.
- II. Los trámites emergentes de los procesos descritos en el Parágrafo I del presente Artículo, se sujetarán a procedimientos, parámetros y plazo máximo de veinte (20) días, establecidos en Derechos Reales mediante normativa expresa y circulares.
- III. Las correcciones establecidas en el presente Artículo, permitirán asimismo la inscripción del derecho propietario, cuando se identifique errores en el registro de propiedad del vendedor, trámite a ser realizado mediante suscripción de Minuta Unilateral por el subadquiriente, siempre que la transferencia cuente con el antecedente dominial."
- III. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 10. (BIEN INMUEBLE URBANO SUJETO A REGULARIZACION).
 - I. Procede la regularización del bien inmueble urbano, destinado a vivienda que, como resultado del proceso de regularización, demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos.
 - 1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda anteriores al 31 de diciembre de 2011.
 - 2. Posesión pública, continua, pacífica y de buena fe.
 - 3. Que se encuentre en radio o área urbana homologada por Resolución Suprema o Resolución Ministerial; radio o área urbana aprobada por Ley Nacional."
- **IV.** Se modifica el Artículo 11 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificado por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, con el siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 11. (REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD).
 - I. Para que la o el Juez competente admita la demanda de regularización del derecho propietario, la poseedora o el poseedor beneficiario, deberá cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos:
 - a) Declaración jurada voluntaria ante Notario de Fe Pública del tiempo y lugar de la posesión que sea anterior al 31 de diciembre de 2011 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe y sin oposición de tercero.
 - b) Certificación técnica individual emitida por el Gobierno Autónomo Municipal, que demuestre inequívocamente la pertenencia al radio o área urbana, ubicación, colindancias, superficie y dimensiones del bien inmueble a regularizar.
 - c) Certificado de no propiedad urbano a nivel nacional, emitido por Derechos Reales, en caso de contar con propiedad rural o de otro tipo de bien registrado no relacionado a vivienda urbana, no será óbice para los trámites de conformidad a la presente Ley.
 - d) Declaración testifical de dos (2) colindantes y/o vecinas o vecinos del inmueble en un radio no mayor a cien (100) metros, que acrediten la posesión anterior al 31 de diciembre de 2011 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe del bien inmueble.
 - e) Fotocopia de Cédula de Identidad y Croquis de ubicación exacta de la vivienda.
 - f) Demostrar la posesión anterior al 31 de diciembre de 2011, con la presentación de uno de los siguientes documentos: comprobantes de pago de impuestos a la propiedad sobre el bien inmueble, facturas o comprobantes de servicios básicos o documentación emitida por autoridad competente local de salud o educación, en el que el solicitante o su grupo familiar haya registrado la dirección del bien inmueble a regularizar.
 - g) Acreditar la inexistencia de un proceso judicial pendiente, sobre la posesión del bien inmueble a regularizar, que haya iniciado con anterioridad a la publicación de la presente Ley. II. Las demandas de regularización de Derecho Propietario, podrán ser tramitadas mediante unificación o acumulación de causas, en caso de regularización masiva, tomando en cuenta la urbanización, zona, barrio o sector dentro del área urbana homologada.
 - III. Para la admisión de las demandas de regularización por su naturaleza eminentemente social, serán ingresadas como procesos sin cuantía."
 - Se modifica el numeral 1 del Artículo 15 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto:
 - "1. Las entidades del nivel central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas en cuyos

predios hubiese asentamientos humanos que cuenten con construcciones habitadas al 31 de diciembre de 2011, de acuerdo a los requisitos previstos en el Artículo 11 de la presente Ley, podrán iniciar el trámite para la enajenación a título oneroso, misma que será perfeccionada con la aprobación por Ley ante Asamblea Legislativa Plurinacional."

VI. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 16 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto:

"Il. Al recibir el importe total del precio establecido para la transferencia de los bienes inmuebles públicos producto de la regularización, el Gobierno Autónomo Municipal y otras entidades públicas entregarán al comprador:

1) Escritura Pública de transferencia con la descripción del predio.

2) Plano aprobado que indique la ubicación exacta con referencias geográficas y límites.

III. La entidad del nivel central del Estado o Entidad Territorial Autónoma propietaria del predio al momento de otorgar la transferencia, deberá suscribir ante la Notaria de gobierno la escritura pública de transferencia con la descripción del predio, adjuntando el plano que indique la ubicación exacta y limites; documentación que deberá ser entregada en el plazo de un (1) año, computable a partir de la promulgación de la Ley que aprueba la enajenación."

VII. Se modifica el Artículo 19 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 19. (PROREVI).

I. Se crea el Programa de Regularización del Derecho Propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, cuyo funcionamiento será normado mediante Decreto Supremo.

II. En el marco de la presente Ley, el PROREVI se encargará de la asistencia técnica a personas naturales y Gobiernos Autónomos Municipales. Ante solicitudes de asistencia legal de personas naturales, éstas se considerarán previa evaluación técnica. III. El PROREVI efectuará la implementación del sistema informático de registro para el control del proceso de regularización, seguimiento de los procesos técnicos administrativos y judiciales de regularización del derecho propietario."

Art. 3. (PLAZOS)

- Los Gobiérnos Autónomos Municipales que se acojan al procedimiento de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, establecido en la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificada por Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016 y la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, deberán:
 - a) En el caso de no haber iniciado su trámite de homologación, delimitar sus áreas urbanas y tramitar su homologación hasta su conclusión ante el Ministerio de la Presidencia, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley.

b) En el caso de haber iniciado el trámite de homologación de sus áreas urbanas, concluir el mismo en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley.

- II. Están legitimadas y legitimados para accionar procesos judiciales en el marco de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificado por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, a su vez modificado por Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, las poseedoras beneficiarias y/o poseedores beneficiarios, en el plazo de:
 - a) Hasta tres (3) años computables a partir de la emisión de la Resolución Ministerial de homologación del área urbana por el Ministerio de la Presidencia, para los asentamientos humanos a ser delimitados como área urbana por el Gobierno Autónomo Municipal.
 - b) Hasta tres (3) años computables a partir de la publicación de la presente Ley, para los Municipios que cuenten con radios o áreas urbanas aprobadas con Ley Nacional, radios o áreas urbanas homologadas mediante Resolución Suprema o Resolución Ministerial.
- **Art. 4. (AMNISTÍA).** Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán establecer políticas de amnistía para las multas generadas por el incumplimiento u omisión al pago de Impuesto a la Transferencia, con la finalidad de fomentar la regularización del Derecho Propietario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los Gobiernos Autónomos Indígena Originarios Campesinos, podrán acogerse a los alcances de la presente Ley, en los mismos términos establecidos para los Gobiernos Autónomos Municipales.

SEGUNDA. Los procedimientos administrativos de subinscripción de correcciones de datos técnicos y de identidad, no estarán sujetos a los plazos establecidos para la regularización del derecho propietario regulados en la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016 y la presente Ley.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS COLECTIVAS

MANDATO A LEY:

- 30. III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.
 - 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.
 - 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.
- Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

Ley No. 045 de 8 de octubre de 2010 Ley contra el racismo y toda forma de discriminación

Art. 1. (OBJETO Y OBJETIVOS).

- I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- II. La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.
- Art. 3. (ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

No reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno y se aplica a:

- a) Todos los bolivianos y bolivianas de origen o nacionalizados y a todo estante y habitante en territorio nacional que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado.
- b) Autoridades, servidores y ex servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.
- c) Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Universidades, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y toda entidad de la estructura estatal
- d) Personas privadas jurídicas, instituciones no gubernamentales nacionales o extranjeras a través de sus representantes.
- e) Organizaciones sociales y mecanismos de control social.
- f) Misiones diplomáticas bilaterales, multilaterales y especiales ejerciendo funciones en territorio boliviano, de acuerdo a normas de derecho internacional.
- Art. 4. (OBSERVACIÓN). Las autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas o de cualquier jerarquía, observarán la presente Ley, de conformidad a la Constitución Política del Estado y normas e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, contra el racismo y toda forma de discriminación, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 7. (COMITÉ). Se crea el Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, encargado de promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación.
 - El Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, estará bajo la tuición del Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Descolonización. El Comité estará conformado por dos comisiones:
 - a) Comisión de Lucha contra el Racismo.
 - b) Comisión de Lucha contra toda forma de Discriminación.

El funcionamiento de ambas comisiones estará a cargo de la Dirección General de Lucha Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, del Viceministerio de Descolonización, dependiente del Ministerio de Culturas.

Art. 8. (INTEGRANTES DEL COMITÉ CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN).

- Comité Para efectos de esta Lev. el contra el Racismo Discriminación estará conformado a) Instituciones públicas: 1. Órgano Ejecutivo: Ministerio de Culturas, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Defensa; 2. Órgano Judicial; 3. Órgano Electoral; 4. Órgano Legislativo: Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; 5. Gobiernos Autónomos Departamentales; 6. Gobiernos Autónomos Municipales; 7. Autonomías Indígena Originaria Campesinas.
 - b) Organizaciones Sociales.
 - c) Organizaciones Indígena Originaria Campesinas.
 - d) Comunidades Interculturales y Comunidades Afrobolivianas.
 - e) Organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, la juventud, la niñez y adolescencia, personas con discapacidad y sectores vulnerables de la sociedad.
 - f) Otras instituciones y/o organizaciones defensoras de los Derechos Humanos y de la sociedad civil.
- II. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Bolivia y la Defensoría del Pueblo como órganos observadores y de acompañamiento técnico.
- III. Los miembros del Comité, por estas funciones, no percibirán salario alguno que provenga del Tesoro General de la Nación.
- IV. El Viceministerio de Descolonización podrá contratar personal técnico, profesional o no profesional, para apoyar el funcionamiento del Comité Nacional contra el Racismo y toda forma de Discriminación.
- V. Las comisiones: a) de lucha contra el racismo y b) lucha contra toda forma de discriminación, estarán conformadas por los delegados del comité, de acuerdo a un reglamento interno.
 Art. 9. (DE LAS FUNCIONES DEL COMITE). El Comité contra el Racismo y toda forma de Discriminación tendrá como tareas principales:
 - a) Dirigir la elaboración de un Diagnóstico y un Plan Nacional de Acción contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, sobre la base de los lineamientos propuestos en el Artículo 6 de la presente Ley.
 - b) Promover, desarrollar e implementar políticas públicas de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación.
 - c) Precautelar el respeto a la igualdad y no discriminación en las propuestas de políticas públicas y proyectos de ley.
 - d) Realizar seguimiento, evaluación y monitoreo a la implementación de políticas públicas y normativa vigente contra el racismo y toda forma de discriminación.
 - e) Velar porque los Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos disciplinarios u otros al interior de la Administración Pública, Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, incluyan como causal de proceso interno, faltas relativas al racismo y toda forma de discriminación, conforme a la presente Ley.
 - f) Promover en todas las entidades públicas, la creación de instancias de prevención contra el racismo y toda forma de discriminación, así como la recepción de denuncias e impulso de procesos administrativos hasta su conclusión, de acuerdo a reglamento.
 - g) Promover la conformación de Comisiones y Comités contra el Racismo y toda forma de Discriminación, con el propósito de implementar medidas de prevención en el marco de las autonomías.
 - h) Promover el reconocimiento público de personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas que se hayan destacado por su labor en contra de la discriminación racial o toda forma de discriminación.
 - i) Promover el reconocimiento de los héroes y heroínas bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las naciones pueblos indígena originario campesinos, el pueblo afroboliviano y de comunidades interculturales.

Ley No. 223 de 2 de marzo de 2012 Ley General para Personas con Discapacidad

- Art. 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.
- Art. 23. (REDUCCIÓN DE POBREZA). El Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos deberán priorizar el acceso de personas con discapacidad, a planes y programas de promoción e inclusión social y a estrategias de reducción de la pobreza destinadas a eliminar la exclusión, discriminación y superar la marginalidad social de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, en el marco de sus competencias.
- **Art. 24. (PROMOCIÓN ECONÓMICA).** Con el objeto de promover el fomento de actividades económicas generadoras de ingresos y empleo, el Órgano Ejecutivo estimulará emprendimientos económicos productivos sociales individuales y colectivos efectuados por personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad.
- Art. 42. (UNIDADES ESPECIALIZADAS). El Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales y Municipales, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 31 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", contarán con unidades especializadas para la ejecución de planes, programas y proyectos integrales a favor de las personas con discapacidad.
- Art. 48. (ATRIBUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).
 - Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales, dictarán normas sobre condiciones y especificaciones técnicas de diseño y elaboración de proyectos y obras de edificación, en construcciones públicas, así como para la adecuación de las ya existentes.
 - II. En concordancia con las normas regulatorias aprobadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, las Asambleas Legislativas Departamentales y Concejos Municipales dictarán normas que garanticen accesibilidad para personas con discapacidad en los siguientes ámbitos:
 - a) Rutas y vías peatonales accesibles, libres de barreras arquitectónicas de acuerdo a reglamentación.
 - Señalización de sistemas de avisos en espacios públicos para orientar a personas con discapacidad, en formatos accesibles a personas con deficiencias físicas, auditivas, visuales e intelectuales.
 - c) Señales de acceso a través de símbolos convencionales de personas con discapacidad utilizados para señalar la accesibilidad a edificios, condominios, multifamiliares y cualquier espacio público en general, en formatos accesibles a personas con deficiencias físicas, auditivas, visuales e intelectuales.
 - d) Beneficios extraordinarios y descuentos cuando se utilicen medios de transporte aéreo, fluvial, ferroviario, lacustre y terrestre, interdepartamental, provincial o interurbano para las personas con discapacidad y su acompañante, de acuerdo a reglamentación.
 - e) Privilegio en los espacios de parqueos públicos y libre estacionamiento.
 - f) Señalización de audición para personas ciegas en todos los espacios públicos y privados.
 - g) Otras normas que faciliten accesibilidad a las personas con discapacidad.

Ley No. 450 de 4 de diciembre de 2013 Ley de protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de alta vulnerabilidad

(OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Art. 1.

Art. 2. (TITULARES DE DERECHOS).

- I. Son titulares de derechos, las naciones y pueblos indígena originarios, o segmentos de ellos, que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.
- II. Para efectos de la presente Ley, son situaciones de alta vulnerabilidad las siguientes:
 - 1. Peligro de extinción.
 - 2. Aislamiento voluntario.
 - 3. Aislamiento forzado.
 - 4. No contactados.
 - 5. En contacto inicial.
 - 6. Forma de vida transfronteriza.
 - Otras situaciones de alta vulnerabilidad que sean identificadas por la instancia estatal competente.
- **III.** El no contacto de una nación o pueblo indígena originario o segmento de éste, no deberá ser considerado en ningún caso como prueba de su inexistencia.
- IV. La identificación de los titulares de derechos de la presente Ley, será el resultado de los procedimientos que se realicen a solicitud expresa de las naciones y pueblos indígena originarios o segmentos de ellos, o de investigaciones específicas realizadas por la instancia estatal correspondiente.
- V. Los servidores públicos del nivel central del Estado, de las entidades territoriales autónomas y la sociedad civil, tienen el deber de hacer cumplir los derechos de los titulares de la presente Ley, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Art. 5. (MECANISMOS DE PREVENCIÓN).

- Los mecanismos de prevención de los sistemas de vida se desarrollarán en el nivel central del Estado y en las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, en los siguientes ámbitos:
 - 1. Territorial.
 - 2. Salud.
 - 3. Difusión y sensibilización.
- II. La DIGEPIO, podrá aplicar los mecanismos de prevención a otros ámbitos de acuerdo a la situación de alta vulnerabilidad de los titulares de la presente Ley.

Ley No. 977 de 26 de septiembre de 2017de inserción laboral y de ayuda económica para personas con discapacidad

Art. 2. (INSERCIÓN LABORAL OBLIGATORIA E INTERMEDIACIÓN).

- I. Todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos, tienen la obligación de insertar laboralmente a personas con discapacidad, a la madre o al padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave o muy grave, en un porcentaje no menor al cuatro por ciento (4%) de su personal. En el mismo porcentaje, están obligados a aplicar las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana respecto a su personal administrativo.
- II. Todas las empresas o establecimientos laborales del sector privado, que desarrollen cualquier actividad en el territorio nacional, tienen la obligación de insertar laboralmente a personas con discapacidad, a la madre o al padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en un porcentaje no menor al dos por ciento (2%) de su personal.
- III. Las instituciones del sector público señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, podrán insertar laboralmente mediante invitación directa, a personas con discapacidad; de la misma manera hacerlo en el caso de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que

se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.

En aquellos casos en los que se requiera la intermediación laboral, ésta será ejercida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Bolsa de Trabajo del Servicio Público de Empleo.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la única institución autorizada para ejercer la autorización de intermediación laboral. Cualquier persona natural o jurídica que realice intermediación laboral de persona con discapacidad, o la madre o el padre, cónyuge o la tutora o el tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad, será denunciada ante el Ministerio Público por presunta comisión de delitos de trata y tráfico de personas.

- IV. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado que inserten laboralmente en porcentajes superiores a los establecidos en el presente Artículo, obtendrán distinciones y reconocimientos a establecerse en norma reglamentaria.
- V. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad de las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en los sectores público y privado, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen su desvinculación.
- VI. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado deberán:
 - a. Brindar accesibilidad a su personal con discapacidad.
 - b. Realizar reportes trimestrales al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a reglamentación especial.
- VII. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la entidad encargada de coordinar con el Ministerio de Salud, la interoperabilidad de datos en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad SIPRUN.PCD, y del Sistema de Control de Afiliados SICOA del Instituto Boliviano de la Ceguera, de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1893.
- VIII. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado, tienen la obligación de adjuntar a las planillas que se entregan trimestralmente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, información sobre las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, que hayan sido insertadas laboralmente, y de los puestos laborales vacantes para este mismo fin, debiendo esta cartera de Estado mantener un registro actualizado.

Art. 3. (BONO MENSUAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD GRAVE Y MUY GRAVE).

- **I.** Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Municipales, el pago de un Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, que tengan acreditado legalmente su domicilio en su respectiva jurisdicción.
- II. Se exceptúa el pago del Bono mensual a las personas que ya se encuentren beneficiadas con la inserción laboral, establecida en el Artículo 2 de la presente Ley.
- III. El monto del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, es de Bs250.- (Doscientos Cincuenta oo/100 Bolivianos), el cual entrará en vigencia a partir de la gestión 2018.
- **IV.** Los Gobiernos Autónomos Municipales financiarán el pago del Bono mensual para Personas con Discapacidad grave y muy grave, con recursos de cualquiera de sus fuentes de ingresos.
- V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación TGN, asignará anualmente recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad, por un monto máximo de hasta Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos) destinados a aportar al pago del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, conforme a reglamentación específica.
- VI. Las y los beneficiarios del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, deberán estar registrados en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad SIPRUN.PCD del Ministerio de Salud y contar con el carnet de discapacidad vigente, de acuerdo a reglamento.

- VII. Los Gobiernos Autónomos Municipales tendrán acceso a la Base de Datos del SIPRUN.PCD y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de acuerdo a reglamento.
- VIII. Los Gobiernos Autónomos Municipales elaborarán los procedimientos para ejecutar el pago del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave.
- IX. Se exceptúa de las disposiciones del presente Artículo, las personas con discapacidad que perciban el bono de indigencia.

Ley No. 1238 de 03 de octubre de 2019 semana nacional de las personas ciegas

ARTÍCULO ÚNICO.

- Se declara del 1 al 7 de julio de cada año, la "Semana Nacional de las Personas Ciegas o con Discapacidad Visual" en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El nivel central del Estado en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, implementarán actos culturales, artísticos, deportivos y sociales, a fin de promover la igualdad de condiciones, equiparación de oportunidades y el goce pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad visual.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

La implementación de la presente Ley se financiará al interior del presupuesto institucional de las entidades involucradas y no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	GARANTIA CONSTITUCIONAL

MANDATO A LEY:

- 127. I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción (Acción de Libertad), serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
 - II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- La decisión final que conceda la Acción de Ámparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.
- Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Ley No. 254 de 5 de julio de 2012 Código Procesal Constitucional

- Art. 5. (DEBER DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN). Los órganos e instituciones públicas, las personas naturales o personas jurídicas públicas o privadas, prestarán al Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo que éste determine la:
 - Cooperación o colaboración que se requiera con carácter preferente, urgente e inexcusable.
- 2. Remisión de cualquier documento necesario para la resolución del proceso constitucional.

 (SENTENCIAS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA). La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional.
- Art. 15. (CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS).

 Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.
 - II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	GARANTIA DE VERACIDAD Y RESPONSABILIDAD

MANDATO A LEY:

La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y

medios de comunicación y su ley.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	GENERO Y GENERACIONAL

MANDATO A LEY:

- 59. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
 - III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
 - V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.
- 67. II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Ley No. 054 de 8 de noviembre de 2010 Ley de protección legal de niñas, niños y adolescentes

Art. 1. (Marco Constitucional y Objeto).

- I. La presente Ley tiene por fundamento constitucional los Artículos 60 y 61 de la Constitución Política del Estado en cuanto la función primordial del Estado de proteger a la niñez y la adolescencia.
- II. La presente Ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la salud y seguridad de todas las Niñas, los Niños y Adolescentes.

Ley No. 214 de 17 de julio de 2011 Código Niña, Niño y Adolescente

- Art. 1. Se instituye el año 2012 como "Año de la No Violencia Contra la Niñez y Adolescencia en el Estado Plurinacional de Bolivia", con el objetivo de promover la lucha contra todo tipo de violencia ejercida sobre niños, niñas y/o adolescentes.
- Art. 2. Los Órganos Legislativo, Judicial, Electoral y Ejecutivo a través de los distintos Ministerios, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales, los Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos, organizaciones e instituciones afines a la temática, en el marco de sus competencias deberán priorizar y prever los recursos necesarios, quedando encargados de elaborar y ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, así como realizar las actividades de concientización correspondientes.

Las instituciones del Estado coordinarán con los medios de comunicación, la difusión de planes, estrategias y programas que efectivicen el objetivo de la presente Ley.

Ley No. 223 de 2 de marzo de 2012 Ley General para Personas con Discapacidad

- **Art. 1. (OBJETO).** El objeto de la presente Ley es garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato preferente bajo un sistema de protección integral.
- Art. 23. (REDUCCIÓN DE POBREZA). El Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos deberán priorizar el acceso de personas con discapacidad, a planes y programas de promoción e inclusión social y a estrategias de reducción de la pobreza destinadas a eliminar la exclusión, discriminación y superar la marginalidad social de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, en el marco de sus competencias.
- **Art. 24. (PROMOCIÓN ECONÓMICA).** Con el objeto de promover el fomento de actividades económicas generadoras de ingresos y empleo, el Órgano Ejecutivo estimulará emprendimientos económicos productivos sociales individuales y colectivos efectuados por personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad.
- **Art. 42. (UNIDADES ESPECIALIZADAS).** El Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales y Municipales, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 31 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", contarán con unidades especializadas para la ejecución de planes, programas y proyectos integrales a favor de las personas con discapacidad.
- Art. 48. (ATRIBUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).
 - Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales, dictarán normas sobre condiciones y especificaciones técnicas de diseño y elaboración de proyectos y obras de edificación, en construcciones públicas, así como para la adecuación de las ya existentes.
 - II. En concordancia con las normas regulatorias aprobadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, las Asambleas Legislativas Departamentales y Concejos Municipales dictarán normas que garanticen accesibilidad para personas con discapacidad en los siguientes ámbitos:
 - a) Rutas y vías peatonales accesibles, libres de barreras arquitectónicas de acuerdo a reglamentación.
 - Señalización de sistemas de avisos en espacios públicos para orientar a personas con discapacidad, en formatos accesibles a personas con deficiencias físicas, auditivas, visuales e intelectuales.
 - c) Señales de acceso a través de símbolos convencionales de personas con discapacidad utilizados para señalar la accesibilidad a edificios, condominios, multifamiliares y cualquier espacio público en general, en formatos accesibles a personas con deficiencias físicas, auditivas, visuales e intelectuales.
 - d) Beneficios extraordinarios y descuentos cuando se utilicen medios de transporte aéreo, fluvial, ferroviario, lacustre y terrestre, interdepartamental, provincial o interurbano para las personas con discapacidad y su acompañante, de acuerdo a reglamentación.
 - e) Privilegio en los espacios de parqueos públicos y libre estacionamiento.
 - f) Señalización de audición para personas ciegas en todos los espacios públicos y privados.
 - g) Otras normas que faciliten accesibilidad a las personas con discapacidad.

Ley No. 243 de 28 de mayo de 2012 Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres

- **Art. 1. (FUNDAMENTOS).** La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- **Art. 2. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Art. 10. (POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS).

- I. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.
- II. El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Art. 11. (MARCO AUTONÓMICO). En el marco de las Autonomías, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesina, donde la elección sea por mandato popular, los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.
- Art. 12. (INFORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN). Todos los entes públicos del Nivel Central de Estado y todas las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, tienen la obligación de realizar acciones internas de información y concientización sobre los principios y contenidos de la presente Ley, bajo supervisión y coordinación del Ministerio de Justicia.

Ley No. 342 de 5 de febrero de 2013 Ley de la Juventud

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar a las jóvenes y a los jóvenes el ejercicio pleno de sus derechos y deberes, el diseño del marco institucional, las instancias de representación y deliberación de la juventud, y el establecimiento de políticas públicas.
- Art. 2. (MARCO NORMATIVO). La presente Ley se sustenta en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- **Art. 3. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene como finalidad lograr que las jóvenes y los jóvenes alcancen una formación y desarrollo integral, físico, psicológico, intelectual, moral, social, político, cultural y económico; en condiciones de libertad, respeto, equidad, inclusión, intraculturalidad, interculturalidad y justicia para Vivir Bien; a través de las políticas públicas y de una activa y corresponsable participación en la construcción y transformación del Estado y la sociedad.

Art. 5. (DÍA DE LA JUVENTUD).

- Se declara el 21 de septiembre de cada año como el Día Plurinacional de la Juventud en Bolivia.
- II. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, deberán realizar actividades en conmemoración a las jóvenes y los jóvenes del Estado Plurinacional de Bolivia.
- **Art. 27. (FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE LIDERAZGOS).** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, establecerán políticas y programas de promoción y capacitación de liderazgo, reconociendo las capacidades y aptitudes de las jóvenes y los jóvenes
- Art. 28. (INCLUSIÓN LABORAL). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, sin discriminación de edad, condición social, económica, cultural, orientación sexual y otras, generarán condiciones efectivas para la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes mediante:
 - 1. La implementación de programas productivos.
 - 2. Fuentes de empleo en el sector público, privado, mixto y otros, que garanticen la inclusión de personal joven, en sujeción a las disposiciones y normas laborales.
 - 3. La inserción laboral en los diferentes niveles de las instituciones públicas y privadas de las jóvenes y los jóvenes profesionales, sin discriminación alguna.
 - 4. La creación de micro y pequeñas empresas, emprendimientos productivos, asociaciones juveniles y otros, garantizados técnica y financieramente por el Estado.
 - 5. El reconocimiento de las pasantías y prácticas profesionales en instituciones públicas y privadas, como experiencia laboral certificada.
 - 6. El empleo juvenil que contribuya y no obstaculice la formación integral de las jóvenes y los jóvenes, en particular su educación.

- 7. La no discriminación en el empleo a las jóvenes gestantes, madres jóvenes y jóvenes con capacidades diferentes.
- 8. El respeto y cumplimiento de los derechos laborales, seguridad social e industrial, garantizando los derechos humanos de las jóvenes y los jóvenes.
- La reintegración a la sociedad de las jóvenes y los jóvenes rehabilitados que se encontraban en situaciones de extrema vulnerabilidad, a través de su inserción en el mercado laboral.
- **Art. 29. (PRIMER EMPLEO DIGNO).** El nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas e instituciones públicas diseñarán políticas y estrategias de inserción laboral digna para las jóvenes y los jóvenes del área urbana y rural, mejorando las condiciones de empleo y de trabajo, a través de proyectos de capacitación y pasantías. Además, diseñarán políticas y estrategias de inserción laboral digna en la administración pública, privada y mixta, para las jóvenes y los jóvenes profesionales, técnicos medios y superiores.
- Art. 31. (ASISTENCIA TÉCNICA). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, promoverán el sistema de asistencia técnica, económica y financiera dirigido al fortalecimiento de las iniciativas juveniles en el campo empresarial, cooperativista y laboral.
- Art. 32. (CRÉDITO ACCESIBLE). El nivel central del Estado impulsará programas de crédito accesible para las jóvenes y los jóvenes emprendedores de forma individual o colectiva, en coordinación con las entidades financieras públicas y privadas, de acuerdo a la normativa vigente.
- Art. 33. (INICIATIVA ECONÓMICA). El Estado en todos sus niveles, apoyarán el emprendimiento y la iniciativa juvenil económica, productiva, científica, técnica, tecnológica e industrial, en las formas comunitarias, asociativas, cooperativas y privadas, en el marco de la economía plural.
- Art. 34. (ACCESO A VIVIENDA).
 - Las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, promoverán políticas de acceso a la vivienda y vivienda social para las jóvenes y los jóvenes, en coordinación con las instancias correspondientes, previo estudio socioeconómico.
 - II. El Estado diseñará políticas de acceso a la vivienda y vivienda social para las jóvenes y los jóvenes de menores ingresos económicos, grupos vulnerables, matrimonios jóvenes, uniones libres o de hecho, padres y madres solteras.
- Art. 35. (ACCESO A LA TIERRA). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, diseñarán políticas de protección y promoción al acceso a la tierra para las jóvenes y los jóvenes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
- **Art. 36. (PROMOCIÓN DE DERECHOS).** El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, diseñarán políticas de promoción de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, para las jóvenes y los jóvenes pertenecientes a estas colectividades humanas.
- Art. 37. (SALUD). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, deberán promover políticas en el ámbito de la salud, estableciendo:
 - 1. La oportuna, efectiva y accesible atención de la salud, garantizando la atención integral y diferenciada para las jóvenes y los jóvenes.
 - 2. El acceso a un seguro de salud universal para las jóvenes y los jóvenes.
 - 3. Programas de investigación en salud, prevención y tratamiento de enfermedades con incidencia en la población juvenil.
 - Prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia, maltrato, discriminación en los servicios de salud pública y privada.
 - 5. El acceso a la atención médica de forma oportuna, prioritaria, con calidad y calidez a las jóvenes y los jóvenes que se encuentran en situación de vulnerabilidad o riesgo de vida.
 - 6. La protección integral a las jóvenes y los jóvenes en situación de vulnerabilidad, discapacidad, enfermedades e infecciones, así como a las víctimas de trata y tráfico de personas.
- Art. 38. (EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y SALUD REPRODUCTIVA).
 - I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, desarrollarán políticas de educación para la sexualidad responsable en todos los niveles educativos, centros de salud pública y privada, en forma gratuita para las jóvenes y los jóvenes.

- II. El Estado garantizará a las jóvenes y los jóvenes su derecho a ser informados y educados en salud sexual y salud reproductiva, para mantener una maternidad y paternidad responsable, sana y sin riesgos.
- Art. 42. (EDUCACIÓN). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, garantizarán a las jóvenes y los jóvenes en el ámbito de la educación integral, lo siguiente:
 - 1. La prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de discriminación, exclusión y violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.
 - 2. El acceso a becas en todos los niveles de educación y formación, priorizando a las jóvenes y a los jóvenes estudiantes destacados y/o de escasos recursos económicos.
 - 3. El incentivo a la investigación en todos los niveles de la educación, en coordinación con todas las instituciones productivas y entidades científicas. Las investigaciones estarán dirigidos a brindar la aplicabilidad de los diversos planes y programas destinados al desarrollo productivo del Estado.
 - 4. La difusión de mensajes educativos relacionados a derechos y deberes de la juventud en los medios de comunicación.
 - 5. El acceso y uso de tecnologías de información y comunicación.
 - 6. El acceso a internet de forma gratuita en todas las universidades, y en forma progresiva en los establecimientos educativos del país.
 - 7. El incentivo a la educación en las jóvenes y los jóvenes en el marco de la interculturalidad.
 - 8. El reconocimiento y valoración de los conocimientos, aptitudes y potencialidades de las jóvenes y los jóvenes.
 - En el Sistema Educativo se prohíbe la discriminación y marginación a las jóvenes y a los jóvenes por su condición social, económica, identidad cultural, religiosa, sexual, embarazo, discapacidad y otros.
 - 10. La educación alternativa y especializada.
 - 11. El acceso del pasaje diferenciado estudiantil y universitario en los medios de transporte terrestre, de acuerdo a normativa vigente.
 - 12. A la juventud de los pueblos y naciones indígena originario campesinos y afrobolivianos, el derecho a un proceso educativo propio, de carácter intercultural y bilingüe.
- **Art. 44.** (INTERCAMBIO INTERCULTURAL). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, promoverán acciones de intercambio intercultural para las jóvenes y los jóvenes a nivel nacional e internacional.
- Art. 46. (DEPORTE). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, promoverán la práctica del deporte integral, en diversas disciplinas de forma gratuita y continua para las jóvenes y los jóvenes, otorgando para ello la infraestructura, equipamiento y los recursos necesarios para garantizar su sostenibilidad.
- Art. 47. (INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA GRATUITA).
 - Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, facilitarán a las jóvenes y a los jóvenes el acceso libre a infraestructuras destinadas a actividades deportivas, con la finalidad de fomentar, promover e incentivar el deporte en diversas disciplinas.
 - II. Las entidades territoriales autónomas, regularán la administración de los espacios deportivos según corresponda.
- Art. 48. (RECREACIÓN, ESPARCIMIENTO Y DISPOSICIÓN DEL TIEMPO LIBRE). Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, diseñarán e implementarán políticas públicas para lograr el sano esparcimiento, recreación y disposición responsable del tiempo libre de las jóvenes y los jóvenes, de manera gratuita y especializada, brindando la infraestructura y financiamiento adecuado.
- **Art. 49. (PROMOCIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL).** Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, fomentarán las diversas manifestaciones y expresiones artísticas culturales e interculturales de las jóvenes y los jóvenes. Asimismo, crearán:
 - 1. Espacios artísticos y culturales de formación y réplica de conocimientos, saberes y manifestaciones artísticas en forma continua, facilitando para ello la infraestructura, equipamiento y los recursos necesarios.
 - 2. Casas comunales de culturas, para el desarrollo del teatro, la música, la pintura, la danza y otras que surjan de la iniciativa de las jóvenes y los jóvenes.
- Art. 50. (INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN).
 - Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, crearán centros

I.

- comunitarios de tecnologías de información y comunicación, priorizando el acceso y uso para las jóvenes y los jóvenes.
- II. El Ministerio de Comunicación, garantizará la producción de programas y/o espacios en todos los medios de comunicación orientados a la promoción y protección de los derechos y deberes de la juventud.
- Art. 51. (JUVENTUD EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD). El nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones privadas involucradas, desarrollarán y garantizarán la elaboración e implementación de políticas de prevención y protección, programas de atención integral gratuito para las jóvenes y los jóvenes en situación de vulnerabilidad, en el marco de la política de inclusión social.
- Art. 54. (JÓVENES CON ENFERMEDADES TERMINALES). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias y posibilidades financieras, implementarán políticas para la atención oportuna, gratuita y eficaz de las jóvenes y los jóvenes con enfermedades terminales a través de tratamientos médicos especializados, que aseguren una vida digna durante la enfermedad terminal.

Art. 55. (JÓVENES EN SITUACIÓN DE CALLE).

- El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, garantizarán el desarrollo integral mediante la ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos en beneficio de las jóvenes y los jóvenes de la calle.
- **II.** Las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, crearán centros de acogida y atención integral para las jóvenes y los jóvenes de la calle.

Ley No. 348 de 9 de marzo de 2013 Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia

- Art. 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.
- Art. 2. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Art. 3. (PRIORIDAD NACIONAL).

- El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.
- II. Los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.
- III. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, asignarán los recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

Art. 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- La presente Ley rige en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- II. Las autoridades y servidores públicos de todos los Órganos, Instituciones Públicas, Entidades Territoriales Autónomas y la sociedad civil, tienen la obligación de hacerla cumplir, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa.
- III. No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley.
- IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.
- Art. 9. (APLICACIÓN). Para la aplicación de la presente Ley, los Órganos del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas e Instituciones Públicas, en el marco de sus competencias y responsabilidades respectivas, deberán:

- 1. Adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia.
- Crear, fortalecer y sostener servicios de atención y protección para mujeres en situación de violencia.
- 3. Crear y sostener servicios de atención y reeducación integral especializada para los agresores, así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento.
- 4. Adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.
- 5. Articular los instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales vinculadas, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Art. 10. (PLANIFICACIÓN). Los Órganos del Estado, las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus respetivas competencias, atribuciones, funciones y capacidades, incorporarán en sus estrategias, planificación operativa anual y presupuestaria, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley, y contarán con el personal idóneo para su implementación. Centrarán sus acciones y recursos en la atención especial a las mujeres en situación de violencia y a las que estén en condiciones de vulnerabilidad, de manera prioritaria en el área rural.
- **Art. 12. (FORMACIÓN).** Los Órganos del Estado, el Ministerio Público e Instituto de Investigaciones Forenses, la Policía Boliviana, la Defensoría del Pueblo, las Fuerzas Armadas, la Procuraduría General del Estado, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, la Escuela de Jueces del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y toda otra entidad pública o que preste servicios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán y desarrollarán programas de formación específica relativos a la cultura contra la violencia, igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre equidad de género, entre otros, los cuales deberán ser permanentemente actualizados y serán aplicados a todo el personal, independientemente de su jerarquía, sin excepción y con carácter obligatorio.
- Art. 14. (POLÍTICAS SECTORIALES). El Ente Rector del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, de acuerdo a sus respectivas competencias, adoptarán medidas específicas destinadas a erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y establecer un nuevo marco social para garantizar el respeto y una vida digna y libre de violencia, para cuyo efecto se establecen con carácter indicativo, no excluyente de otros que pudieran adoptarse, los siguientes programas:
 - De prevención en los ámbitos estructural, individual y colectivo que consolide una nueva cultura de respeto a las mujeres, a su dignidad y derechos.
 - 2. De formación, especialización, sensibilización y capacitación de todas aquellas personas que realicen la atención a mujeres en situación de violencia.
 - 3. De orientación e información a las mujeres para su revalorización como sujetos de derechos y acceso a instancias de atención y protección.
 - 4. De atención y protección a mujeres en situación de violencia, y a los integrantes de su familia en situación de riesgo.
 - 5. De comunicación para de construir los estereotipos sexistas y los roles asignados socialmente a las mujeres, promoviendo la autorregulación de los medios de comunicación en cuanto a la publicidad que emiten, el uso irrespetuoso y comercial de la imagen de las mujeres.
 - 6. De orientación, atención y rehabilitación a los agresores para promover los valores que adopta esta Ley y lograr cambios de comportamiento para el respeto efectivo de los derechos de las mujeres y evitar la reincidencia.
- Art. 25. (CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIO TEMPORAL). Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y sostenibilidad financiera, tienen la responsabilidad de crear, equipar, mantener y atender Casas de Acogida y Refugio Temporal para mujeres en situación de violencia en el área urbana y rural. Deberán contar con personal multidisciplinario debidamente capacitado y especializado en atención a mujeres en situación de violencia; la administración deberá diseñar e implementar una estrategia de sostenibilidad. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, podrán establecerse acuerdos y convenios intergubernativos e interinstitucionales.
 - (CASA COMUNITARIA DE LA MUJER). En el área rural, las mujeres organizadas podrán definir la creación de Casas Comunitarias de la Mujer, para lo cual el Gobierno Autónomo

Municipal dotará de la infraestructura necesaria. Las que están articuladas a la red de promotoras comunitarias en las distintas comunidades que atenderán y realizarán las tareas de orientación, prevención y detección de casos de violencia, podrán suscribir convenios con autoridades públicas e instituciones privadas.

Art. 50. (SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES).

Art. 94.

- Los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la obligación de organizar estos servicios o fortalecerlos si ya existen, con carácter permanente y gratuito, para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos. Para su funcionamiento, asignarán el presupuesto, infraestructura y personal necesario y suficiente para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población, en especial aquella que vive en el área rural de su respectiva jurisdicción.
- II. En el marco de sus competencias, los Gobiernos Autónomos Municipales, a través de los Servicios Legales Integrales Municipales, tendrán las siguientes responsabilidades respecto a las mujeres en situación de violencia:
 - 1. Organizar, coordinar y fortalecer Servicios de Atención Integral, con cargo a su presupuesto anual, como instancias de apoyo permanente.
 - 2. Prestar servicios de apoyo psicológico, social y legal.
 - 3. Brindar terapia psicológica especializada individual y grupal con enfoque de género.
 - 4. Orientar respecto a los procedimientos para denunciar ante instancia administrativa, policial o judicial en materias penal, familiar, laboral, civil o cualquier otra en la que sus derechos sean menoscabados como consecuencia de hechos de violencia.
 - 5. Intervendrá de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra una mujer.
 - 6. Brindar patrocinio legal gratuito en instancias administrativas, policiales y judiciales para la prosecución de los procesos hasta conseguir una sentencia firme.
 - 7. Promover la difusión, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres con la participación activa de las y los ciudadanos.
 - 8. Desarrollar acciones de prevención, en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de mujeres.
 - 9. Solicitar, a través de la autoridad competente, la adopción judicial de medidas provisionales, medidas cautelares y medidas de protección inmediata, coordinando su cumplimiento con las Casas de Acogida, instituciones de apoyo y de atención en salud.
 - 10. Realizar visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento e informes sociales.
 - 11. Derivar al Ministerio Público, de forma inmediata, los casos que constituyan delito, con los informes correspondientes.
 - 12. Promover la suscripción de acuerdos de asistencia familiar y su homologación por autoridad competente.
 - 13. Elaborar informes médicos, psicológicos, sociales y legales de oficio o a requerimiento de la interesada, del Ministerio Público o de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia.
 - 14. Reportar todas las denuncias recibidas, el procedimiento aplicado y el resultado final del caso, ante el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género –SIPPASE.
 - 15. Cuanta acción sea necesaria para la defensa y protección de las mujeres en situación de violencia.

(RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO). Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención.

La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TERCERA. El Consejo de la Magistratura creará e implementará los juzgados públicos de materia contra la violencia hacia las mujeres, conforme a un orden de prioridades y necesidades definidas de acuerdo a la carga procesal.

QUINTA. La Fiscalía General del Estado, adoptará las medidas necesarias para la creación de las Fiscalías de Materia especializadas contra la violencia hacia las mujeres y la Dirección Forense Especializada, para que funcionen dentro de los tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, dentro los cuales deberán aprobar todos los instrumentos y protocolos para el cumplimiento de sus funciones.

SEXTA. La Policía Boliviana modificará sus manuales de funciones e implementará la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, en un plazo de tres (3) meses, designando al personal necesario para su funcionamiento en todo el país.

Todos los recursos humanos, económicos e infraestructura de las Brigadas de Protección a la Familia integrarán la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la presente Ley.

Ley No. 357 de 17 de abril de 2013 Ley de declaración del Día de la Niña y del Niño

Art. 1. Declárase el 12 de abril Día de la Niña y del Niño en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Art. 2. El Estado es responsable de garantizar y velar por la igualdad y cumplimiento de los derechos fundamentales de la Niña y del Niño de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Estado, a través de los Órganos del Estado y demás instituciones públicas y privadas, en todos sus niveles y las entidades territoriales autónomas.

La sociedad en general debe dar cumplimiento a los derechos de las niñas y los niños, con el fin de crear conciencia social y la cultura del buen trato sobre las necesidades y cuidados específicos que requieran.

Ley No. 369 de 01 de mayo de 2013 Ley General de las personas adultas mayores

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección.
- **Art. 2. (TITULARES DE DERECHOS).** Son titulares de los derechos las personas adultas mayores de sesenta (60) o más años de edad, en el territorio boliviano.
- **Art. 11. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).** Se garantizará la participación y control social de las Personas Adultas Mayores en el marco de lo establecido en la Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013 "Ley de Participación y Control Social", y demás normativa legal vigente.
- Art. 14. (CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL). El Consejo de Coordinación Sectorial es la instancia consultiva, de proposición y concertación entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas. Estará presidido por el Ministerio de Justicia, quien será el responsable de su convocatoria y la efectiva coordinación sectorial.
- Art. 15. (RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL). El Consejo de Coordinación Sectorial tendrá las siguientes responsabilidades:
 - Podrá elaborar e implementar de manera coordinada, entre todos los niveles de gobierno, planes, programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.
 - 2. Promoverá el desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad necesaria para la defensa de los derechos de las personas adultas mayores.
 - 3. Promoverá la realización de investigaciones multidisciplinarias en todos los ámbitos que permita el conocimiento de las condiciones de vida de este grupo etario.
 - 4. Promoverá la apertura y funcionamiento de centros de acogida, transitorios y permanentes, para adultos mayores en situación de vulnerabilidad.
 - 5. Establecerá mecanismos de protección de los derechos de las personas adultas mayores.
 - 6. Otras a ser determinadas por el Consejo de Coordinación Sectorial.
- **Art. 16. (ACUERDOS O CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS).** Los diferentes niveles de gobierno podrán suscribir acuerdos o convenios intergubernativos, para la implementación conjunta de programas y proyectos en favor de las personas adultas mayores, en el marco de la norma legal vigente.
- Art. 17. (INFORMACIÓN).
 - El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán al menos una

vez al año, publicar la información referida a la situación de las personas adultas mayores.

II. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, podrán solicitar entre sí, la información sobre la situación de las personas adultas mayores que consideren necesarias.

Ley No. 548 de 17 de julio de 2014 Código Niña, Niño y Adolescente

- Art. 1. (OBJETO). El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.
- Art. 3. (MARCO COMPETENCIAL). En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia de niña, niño y adolescente, al nivel central del Estado.
- Art. 13. (SISTEMA PLURINACIONAL INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).
 - I. Está compuesto por el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, y el Sistema Penal para Adolescentes; es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios que tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para el cumplimiento de los fines del Sistema Plurinacional Integral, el presente Código establece los lineamientos del Plan Plurinacional, Planes Departamentales y Municipales de las niñas, niños y adolescentes, y sus respectivos Programas, en el marco de la Política Pública, sin perjuicio de que se creen otros programas por las instancias competentes.
 - II. El Sistema funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público, desarrolladas por entes del sector público y del sector privado.
- Art. 15. (ASIGNACIÓN DE RECURSOS).
 - LE Estado en su nivel central formulará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, desarrollando el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, el Programa Integral de Lucha Contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, y otros, para lo cual asignará los recursos que sean suficientes de acuerdo a la disponibilidad del Tesoro General de la Nación.
 - II. Las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales y Municipales ejecutarán el Programa Departamental de la Niña, Niño y Adolescente que incluya el funcionamiento de Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y sus actividades programáticas; y el Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente que incluye el funcionamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y sus actividades programáticas respectivamente; mismos que deben ser enmarcados en el Plan Plurinacional, al efecto en el marco de sus competencias deberán disponer de los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.
 - III. Las empresas privadas deberán cumplir con los programas de responsabilidad social que ejecutan, beneficiando prioritariamente a la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las políticas, programas y proyectos de atención, prevención y protección de esta población.
- **Art. 19. (ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD).** El Estado a través de los servicios públicos y privados de salud, asegurará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación, con acciones de promoción, prevención, curación, tratamiento, habilitación, rehabilitación y recuperación en los diferentes niveles de atención.
- Art. 23. (ACCIONES PARA LA PREVENCION DEL EMBARAZO ADOLESCENTE).
 - I. Él Ministerio de Salud, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementará acciones en base a lineamientos de la Política de Salud Familiar Comunitaria e Intercultural.
 - II. El Ministerio de Salud fijará cada cinco (5) años, un índice de embarazo adolescente aplicable a todo el territorio nacional, mismo que será monitoreado anualmente.
 - III. Las Entidades Territoriales Autónomas que tengan un índice de embarazo en adolescentes por encima del fijado por el Ministerio de Salud, deberán realizar acciones diferenciadas y podrán realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para la disminución de este índice.

- **Art. 24. (PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD).** Corresponde al Estado en todos sus niveles, proteger la maternidad garantizando el acceso a:
 - a. Atención gratuita con calidad y buen trato a la madre, en las etapas pre-natal, parto y post-natal, con tratamiento médico especializado, dotación de medicamentos, exámenes complementarios y en su caso, apoyo alimentario o suplementario;
 - b. Las madres gestantes privadas de libertad o en otra situación;
 - c. En caso de la niña o adolescente embarazada se priorizará la prestación de servicios de apoyo psicológico y social, durante el período de gestación, parto y post-parto;
 - d. Las condiciones necesarias para una gestación, alimentación y lactancia adecuada, así como las oportunidades necesarias para la continuidad de su desarrollo personal en los niveles educativos y laborales, tanto públicos como privados; y
 - e. La promoción, acceso gratuito y consejería de pruebas voluntarias y confidenciales de VIH/ SIDA a las mujeres embarazadas, con la información necesaria, garantizando su realización sin costo alguno y post-consejería; así como la atención integral multidisciplinaria, incluyendo consejería psicológica, cesárea programada y tratamiento antirretroviral para mujeres embarazadas con VIH/SIDA.

Art. 29. (DÉRECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD).

- Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad física, cognitiva, psíquica o sensorial, además de los derechos reconocidos con carácter universal, gozan de los derechos y garantías consagrados en este Código, además de los inherentes a su condición específica. El Estado en todos sus niveles, deberá garantizar medios y recursos para la detección temprana en los primeros años de vida y el correspondiente apoyo de estimulación y cuidado de la salud.
- II. La familia, el Estado en todos sus niveles y la sociedad, deben asegurarles el acceso a servicios integrales de detección temprana, atención y rehabilitación, oportunas y adecuadas, así como el pleno desarrollo de su personalidad, hasta el máximo de sus potencialidades. Los corresponsables garantizan a la niña, niño o adolescente en situación de discapacidad, los siguientes derechos:
 - a. Tener acceso a un diagnóstico especializado a edad temprana;
 - Recibir cuidados y atención especial, inmediatos, permanentes y continuos, sea en casos de internación o ambulatorios, que les permitan valerse por sí mismos;
 - Participar activamente en la comunidad y disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad e igualdad;
 - d. Asegurar su acceso a servicios integrales de atención y rehabilitación oportunas y adecuadas;
 - e. Acceder a una educación inclusiva con oportunidad, pertinencia e integralidad, de acuerdo con sus necesidades, expectativas e intereses, preferentemente al sistema educativo regular o a centros de educación especial; y
 - f. Ser parte de un programa de detección y prevención temprana.
- III. El Estado en todos sus niveles, garantizará los medios necesarios para que la población sea informada sobre la situación de discapacidad y los mecanismos de detección temprana.

Art. 52. (INTEGRACIÓN A FAMILIA SUSTITUTA).

- Se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta las siguientes condiciones:
 - Las niñas, niños y adolescentes serán oídos previamente, considerando su etapa de desarrollo, y su opinión deberá ser tomada en cuenta por la Jueza o el Juez en la resolución que se pronuncie;
 - b. Valoración integral del grado de parentesco, la relación de afinidad y afectividad, su origen, condiciones culturales, región y lugar donde vive;
 - Evitar la separación de sus hermanas y hermanos, salvo que ocasione un daño emocional o psicológico;
 - d. La familia sustituta debe ser seleccionada y capacitada mediante un programa especialmente creado para este fin, para asumir sus responsabilidades en cuanto al cuidado, protección y asistencia de la niña, niño y adolescente;
 - e. Se priorizará a las familias que se encuentren en el entorno comunitario de la niña, niño y adolescente; y
 - f. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes un entorno de seguridad, estabilidad emocional y afectiva, así como una adecuada socialización.

II. El Estado en todos sus niveles, formulará políticas públicas y ejecutará programas departamentales y municipales que garanticen la restitución del derecho a una familia sustituta para niñas, niños y adolescentes que viven en Centros de Acogida.

Art. 119. (DERECHO A LA INFORMACIÓN).

- La niña, niño o adolescente tiene derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo. El Estado en todos sus niveles, las madres, los padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación de asegurar que las niñas, niños y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.
- II. El Estado deberá establecer normativas y políticas necesarias para garantizar el acceso, obtención, recepción, búsqueda, difusión de información y emisión de opiniones por parte de niñas, niños o adolescentes, mediante cualquier medio tecnológico y la debida protección legal, para asegurar el respeto de sus derechos.
- III. Los medios de comunicación están obligados a contribuir a la formación de la niña, niño o adolescente, brindando información de interés social y cultural, dando cobertura a las necesidades informativas y educativas de esta población, promoviendo la difusión de los derechos, deberes y garantías establecidos en el presente Código, a través de espacios gratuitos, de forma obligatoria. Asimismo deberán emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo, dirigidos a la niña, niño o adolescente, de acuerdo a reglamentación.

Art. 121. (DERECHO A RECREACIÓN, ESPARCIMIENTO, DEPORTE Y JUEGO).

- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, esparcimiento, deporte y juego.
- II. El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizar el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente, y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.
- III. El Estado en todos sus niveles, promoverá políticas públicas con presupuesto suficiente dirigidas a la creación de programas de recreación, esparcimiento y juegos deportivos dirigidos a todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente a quienes se encuentran en situación de discapacidad.
- IV. Las instancias responsables de la construcción de infraestructuras educativas, deportivas, recreativas y de esparcimiento, deberán aplicar parámetros técnicos mínimos de accesibilidad para que las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, puedan ejercer y gozar plenamente y en igualdad de condiciones de todos sus derechos reconocidos en el presente Código.

Art. 123. (DERECHO A PARTICIPAR).

- Las niñas, niños y adolescéntes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en reuniones y organizaciones lícitas, según su edad e intereses, sea en la vida familiar, escolar, comunitaria y, conforme a disposición legal, en lo social y político.
- II. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, garantizarán y fomentarán oportunidades de participación de las niñas, niños y adolescentes en condiciones dignas.
- Art. 125. (ROLESTATAL). El Estado en todos sus niveles, garantiza en todos los ámbitos, mecanismos adecuados que faciliten y promuevan las oportunidades de opinión, participación y petición.

Art. 126. (DERECHO A LA PROTECCIÓN EN EL TRABAJO).

- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a estar protegidas o protegidos por el Estado en todos sus niveles, sus familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier actividad laboral o trabajo que pueda entorpecer su educación, que implique peligro, que sea insalubre o atentatorio a su dignidad y desarrollo integral.
- II. El Estado en todos sus niveles, ejecutará el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, con proyectos de protección social para apoyar a las familias que se encuentren en extrema pobreza.
- III. El derecho a la protección en el trabajo comprende a la actividad laboral y al trabajo que se desarrolla por cuenta propia y por cuenta ajena.

Art. 130. (GARANTÍAS)

I. El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral de las y los

- adolescentes mayores de catorce (14) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabaiadores adultos.
- II. La protección y garantías a las y los adolescentes mayores de catorce (14) años en el trabajo, se hace extensible a adolescentes menores de catorce (14) años, que excepcionalmente cuenten con autorización para realizar cualquier actividad laboral en las condiciones establecidas por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
- III. La actividad laboral o el trabajo por cuenta propia que desarrolle la niña, niño o adolecente de diez (10) a dieciocho (18) años, debe considerar la vigencia plena de todos sus derechos y garantías.

Art. 137. (SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES).

- La o el adolescente trabajador tiene derecho a ser inscrito obligatoriamente en el Sistema de Seguridad Social y gozará de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud, que brinda este Sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho (18) años, de acuerdo con la legislación especial de la materia. A tal efecto, la empleadora o el empleador deberá inscribir a la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social inmediatamente después de su ingreso en el empleo.
- II. Las y los adolescentes que trabajan por cuenta propia, podrán afiliarse voluntariamente al Sistema de Seguridad Social. El aporte que corresponde a la o el adolescente trabajador será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomará en cuenta necesariamente su particular situación económica.
- III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, son responsables de promover el diseño de planes destinados a orientar a las y los adolescentes trabajadores para que efectúen las aportaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

Art. 145. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).

- La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.
- Las niñas, niños y adolescentes, no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o II. tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- III. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

(DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL). Art. 148.

- La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.
- Son formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las II. siguientes:
 - Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente;
 - Explotación sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución;
 - Sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta precoces, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica; y
 - Cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.
- III. Las niñas y adolescentes mujeres gozan de protección y garantía plena conforme a previsiones del Articulo 266 del Código Penal, de forma inmediata. Art. 156.

(PROGRAMAS PERMANENTES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).

- En todos los niveles del Estado, se deberá contar con programas permanentes de prevención y atención de la violencia contra la niña, niño o adolescente.
- II. El Ministerio Público, Juezas y Jueces Públicos de Niñez y Adolescencia, están obligados

I.

a coordinar con las instancias que correspondan, el desarrollo de acciones especiales que eviten la revictimización de la niña, niño o adolescente.

Art. 159. (ALCANCE).

- I. Él Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA, es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios. Este Sistema ejecutará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, cuyos objetivos específicos, estrategias y programas, tienen como objetivo primordial, garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- II. El Sistema funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público, desarrolladas por entes del sector público y del sector privado.

Art. 162. (MEDIOS DE PROTECCIÓN).

- Para el logro de sus objetivos, el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA, cuenta con los siguientes medios:
 - a. Políticas públicas;
 - b. Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente;
 - c. Planes Departamentales y Municipales de la Niña, Niño y Adolescente;
 - d. Programa Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, Programa Departamental y Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, y otros de protección, prevención y atención;
 - e. Medidas de protección;
 - f. Instancias administrativas a nivel central, departamental, <u>municipal</u>, e indígena originario campesino;
 - g. Instancia judicial de protección;
 - h. Procedimientos judiciales;
 - i. Acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado; y
 - j. Sanciones.
- II. El Estado y la sociedad tienen la obligación compartida de garantizar la formulación, ejecución y control de estos medios, y es un derecho de las niñas, niños y adolescentes exigir su cumplimiento.

Art. 171. (NATURALEZA, AUTORIZACIÓN Y CONTROL).

- Las entidades de atención del sistema de protección son instituciones de interés público que ejecutan y donde se cumplen las medidas de protección ordenadas por autoridad judicial. Pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación legal, pública, privada o mixta.
- II. Las entidades públicas, en el nivel del Estado que les corresponda, ejecutarán el Plan Plurinacional, el Plan Departamental y Plan Municipal.
- **III.** Las entidades de atención privadas, deberán obtener la autorización y registro de funcionamiento ante la autoridad competente.
- IV. La instancia que autorice el funcionamiento de entidades privadas, deberá controlar la ejecución de programas y cumplimiento de medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes.
- **Art. 178. (NIVEL CENTRAL).** Son responsabilidades del nivel central del Estado, a través de los ministerios competentes, las siguientes:
 - Constituirse en la Autoridad Central en convenios y tratados internacionales relacionados con la niñez y adolescencia;
 - b. Representar y dirigir las relaciones internacionales en la materia, en el marco de la política exterior, y coordinando las acciones de cooperación internacional;
 - c. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional relacionada con la niña, niño y adolescente; y
 - d. Registrar a las instituciones privadas de atención a la niña, niño y adolescente.
- Art. 182. (ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales, las siguientes:
 - a. Ejercer la rectoría departamental en temáticas de la niña, niño y adolescente;
 - b. Establecer, implementar e institucionalizar instancias departamentales de gestión social, de protección y atención para niñas, niños y adolescentes, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de la prioridad absoluta;
 - d. Diseñar e implementar el Plan Departamental de la Niña, Niño y Adolescente, en el marco de las políticas nacionales;
 - e. Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad, así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos que presten servicios a la niña, niño o adolescente;

- e. Cumplir las directrices y procedimientos administrativos sobre la ejecución de medidas en materia de restitución internacional, extradición y protección a la niña, niño o adolescente víctima de traslados irregulares, trata y tráfico, según corresponda;
- f. Generar y remitir la información necesaria al Sistema Nacional de Información de la Niña, Niño y Adolescente-SINNA;
- g. Contribuir a la formulación de la política nacional, mediante la remisión de la información que sea requerida por el nivel central;
- h. Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios públicos departamentales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes de su jurisdicción;
- i. Promover la participación de la sociedad en actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, estimulando la creación de programas de iniciativa privada, de acuerdo a las necesidades del departamento;
- j. Apoyar la conformación y funcionamiento del Comité Departamental de Niñas, Niños y Adolescentes;
- k. Elaborar un informe anual, sobre la situación de la niña, niño y adolescente en su jurisdicción:
- I. Acreditar y supervisar a las instituciones privadas de atención a la niña, niño y adolescente, a nivel departamental; y
- m. Efectuar las acciones necesarias para velar por la protección y atención de niñas, niños y adolescentes de madres, padres o ambos, privados de libertad, en centros de acogimiento o albergues, bajo responsabilidad de la Instancia Técnica Departamental de Política Social; en tanto éstas o éstos se encuentren recluidas o recluidos en recintos penitenciarios.
- **Art. 184.** (ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales, las siguientes:
 - a. Ejercer la rectoría municipal para la garantía de los derechos de la niña, niño y adolescente;
 - b. Diseñar e implementar el Plan Municipal de la Niña, Niño y Adolescente, en el marco de las políticas nacionales;
 - Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos, que presten servicios a la niña, niño o adolescente;
 - d. Institucionalizar y dotar de recursos humanos y materiales a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, y crearlas en los lugares donde no existan;
 - e. Hacer el seguimiento y control de la Política y del Plan Municipal;
 - f. Contribuir para la formulación de la Política Nacional, mediante la remisión de información que sea requerida por el nivel central;
 - g. Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios municipales en materia de protección de la niña, niño y adolescente;
 - h. Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña, niño y adolescente, para el cumplimento de las medidas de protección social, de acuerdo a lo establecido en el presente Código;
 - i. Promover la participación de la sociedad a través de actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, estimulando la creación de programas de iniciativa privada de acuerdo a las necesidades del municipio;
 - j. Promover el conocimiento y difusión de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, en su jurisdicción;
 - k. Proporcionar información al registro estadístico especializado en niñez y adolescencia, de acuerdo a reglamento;
 - Apoyar la conformación y funcionamiento del comité municipal de niñas, niños y adolescentes;
 - m. Elaborar el informe anual sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes en su jurisdicción, con base en los indicadores nacionales, y enviarlo al nivel central;
 - n. Promover la participación de las comunidades sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
 - o. Otras propias del ejercicio de sus competencias.

Art. 185. (DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA). La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la instancia dependiente de los gobiernos municipales, que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos.

- **Art. 186. (COMPOSICIÓN).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia está conformada por equipos interdisciplinarios de abogadas o abogados, trabajadoras sociales o trabajadores sociales, psicólogas o psicólogos; y otros profesionales relacionados con la temática, sujetos a proceso de selección en el marco de la normativa vigente.
- **Art. 187. (FUNCIONAMIENTO).** La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá organizarse y establecer su funcionamiento como servicio único e indivisible de acuerdo con las características del municipio, tomando en cuenta al menos densidad demográfica, demandas, necesidades y capacidades. Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán garantizar el servicio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en su jurisdicción.
- **ARTÍCULO 188. (ATRIBUCIONES).** Son atribuciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:
 - Interponer demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones, o delitos cometidos en contra de la niña, niño o adolescente, para tal efecto no se exigirá mandato expreso;
 - b. Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso;
 - c. Remitir a conocimiento de la autoridad judicial, los casos que no son de su competencia o han dejado de serlo;
 - Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que no se otorgue prioridad en la atención a la niña, niño o adolescente;
 - e. Interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrativas necesarias para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente;
 - f. Solicitar información sobre el ejercicio y respeto de los derechos de la niña, niño y adolescente ante cualquier instancia administrativa o judicial;
 - g. Llevar un registro del tiempo de permanencia de la niña, niño o adolescente en centros de acogimiento;
 - h. Intervenir para que el daño ocasionado a niñas, niños o adolescentes sea reparado;
 - Demandar e intervenir en procesos de suspensión, extinción de autoridad materna, paterna o desconocimiento de filiación;
 - j. Identificar a la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad, e informar a la Instancia Técnica Departamental de Política Social;
 - k. Intervenir cuando se encuentren en conflicto los derechos de la niña, niño o adolescente con su padre, madre, guardadora o guardador, tutora o tutor;
 - I. Promover reconocimientos voluntarios de filiación u orientar para hacer efectiva la presunción de filiación;
 - m. Promover acuerdos de asistencia familiar para su homologación, de oficio por autoridad competente;
 - n. Agotar los medios de investigación para identificar a los progenitores o familiares, y procurar el establecimiento de la filiación con los mismos en caso de desprotección de la niña, niño o adolescente, conforme al reglamento de la instancia municipal;
 - Intervenir y solicitar la restitución nacional o internacional de niñas, niños o adolescentes, ante la Autoridad Central o ante el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo al caso;
 - p. En coordinación con las jefaturas departamentales y regionales de trabajo, proteger, defender y restablecer los derechos de la y el adolescente trabajador;
 - q. Solicitar la imposición de sanciones municipales a locales públicos, bares, centros de diversión, espectáculos públicos, lugares de trabajo y otros, que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - r. Exigir a otras instancias de los Gobiernos Autónomos Municipales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código;
 - s. Crear, implementar y actualizar el registro de las niñas, niños y adolescentes en actividad laboral o trabajo, y remitirlo al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social;
 - t. Brindar orientación, apoyo y acompañamiento temporales a la niña, niño o adolescente;
 - u. Derivar a programas de ayuda a la familia, a la niña, niño o adolescente;
 - Derivar a programas especializados para la atención de la niña, niño o adolescente en situación de calle;
 - Derivar a la niña, niño o adolescente a atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio, en los casos que corresponda;

- x. Derivar a programas de ayuda, orientación o tratamiento para casos de dependencia al alcohol u otras drogas;
- y. Acoger circunstancialmente a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo previsto en el presente Código;
- z. Generar y remitir a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, la información necesaria para5 el sistema nacional de información;
- aa. Realizar la inventariación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la niña, niño o adolescente, en los casos que corresponda;
- ab. Expedir citaciones en el ejercicio de sus atribuciones;
- ac. Verificar las denuncias de violencia con facultades de ingreso a lugares públicos;
- ad. Realizar acciones para la recuperación de los enseres personales y útiles escolares, en los casos que corresponda;
- ae. Verificar en las terminales, la documentación legal pertinente, en caso de viajes nacionales;
- af. Autorizar excepcionalmente la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años; y
- ag. Registrar obligatoriamente las autorizaciones de la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años y la actividad laboral por cuenta aiena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años.
- Art. 189. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). Corresponde a los Gobiernos de las autonomías Indígena Originario Campesinas, ejercer las responsabilidades establecidas para los Gobiernos Autónomos Municipales, en su respectiva jurisdicción.
- Art. 190. (CREACIÓN). Se crean los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancias de participación social, en los niveles central, departamental, municipal e indígena originario campesino. Los gobiernos autónomos departamentales, municipales y autonomías indígena originario campesinas, promoverán y coadyuvarán la conformación de dichos Comités mediante asesoramiento técnico y recursos económicos.
- **Art. 193. (PRINCIPIOS PROCESALES).** Además de los principios establecidos en el Artículo 30 de la Ley del Órgano Judicial, rigen en los procesos especiales previstos en este Código, los siguientes:
 - **a. Especialidad.** La justicia en materia de Niña, Niño y Adolescente, se desarrolla con la intervención de personal interdisciplinario especializado;
 - **b. Desformalización.** Se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia;
 - **c. Presunción de Verdad.** Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo;
 - **d. Reserva.** En todo proceso se guardará la reserva necesaria para garantizar la dignidad e integridad de la niña, niño o adolescente;
 - Concentración. Determina el desarrollo de la actividad procesal en el menor número de actos para evitar su dispersión;
 - **f. Proporcionalidad.** La aplicación de cualquier medida judicial a una niña, niño o adolescente debe estar relacionada con su edad y etapa de desarrollo, valorando toda circunstancia que pueda vulnerar sus derechos;
 - g. Transparencia. Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable, facilitando la publicidad de los mismos con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica; y
 - **h. Pronunciamiento.** La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse sobre las peticiones presentadas por las partes, en cada etapa de los procesos.
- Art. 259. (SISTEMA PENAL). El Sistema Penal para adolescentes es el conjunto de instituciones, instancias, entidades y servicios que se encargan del establecimiento de la responsabilidad de la persona adolescente por conductas punibles en las que incurra, así como de la aplicación y control de las medidas socio-educativas correspondientes. Este Sistema ejecutará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente en lo pertinente.
- Art. 260. (INTEGRANTES). El Sistema Penal para adolescentes estará integrado por:
 - a. Ministerio de Justicia;
 - b. Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia;
 - c. Ministerio Público;

- d. Defensa Pública;
- e. Policía Boliviana;
- f. Gobiernos Autónomos Departamentales;
- g. Instancia Técnica Departamental de Política Social;
 - Entidades de atención.

Art. 272. (RECTORÍA DE JUSTICIA).

h.

- Èl Ministerio de Justicia, éjercerá la rectoría técnica del Sistema Penal para Adolescentes, en lo que se refiere a:
 - Formulación y coordinación del desarrollo de planes, políticas, programas, proyectos, normas, instrumentos de actuación, servicios e instancias integrales, lineamientos generales de prevención, atención, promoción y defensa integral, así como supervisión de su implementación;
 - Elaboración de diagnósticos regionales y establecimiento de lineamientos para la implementación de las medidas socio-educativas, así como de programas y servicios destinados a la materialización de la justicia restaurativa;
 - c. Supervisión y Control de los Centros Especializados para el cumplimiento de las medidas socio-educativas y restaurativas;
 - d. Identificación de las necesidades del Sistema para implementar acciones y programas destinados a suplirlas; y
 - e. Realización de evaluaciones periódicas del funcionamiento del Sistema.
- II. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio de Justicia contará con una instancia técnica.
- Art. 275. (ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS O LOS FISCALES ESPECIALIZADOS). Además de las establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y otra normativa relacionada, son atribuciones específicas de las o los Fiscales:
 - a. Promover y requerir la desjudicialización, siempre que fuera procedente; revisar y hacer el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que la acompañen; y
 - b. Promover y requerir la aplicación de salidas alternativas; revisar y hacer el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que las acompañen.

Art. 276. (ACTUACIÓN POLICIAL).

- La Policía Boliviana, además de estar sujeta a las disposiciones previstas en su Ley Orgánica y normativa relacionada, está sujeta a las siguientes reglas de actuación:
 - a. En casos de comisión de delitos en los que puedan estar involucradas personas menores de catorce (14) años de edad, deberá remitir a la autoridad judicial competente e informar de la intervención a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y al Ministerio Público, acerca de los hechos, circunstancias y actuaciones, bajo reserva, evitando toda forma de violencia física o psicológica;
 - Para mantener el orden público o para preservar la seguridad ciudadana, cuidar que las personas menores de dieciocho (18) años de edad que puedan ser afectadas o involucradas reciban un trato adecuado, informando a la autoridad judicial competente y Defensoría de la Niñez y Adolescencia en el acto, y si fuera posible, a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor;
 - c. La Policía Boliviana contará con las investigadoras y los investigadores especializados que conforme el Ministerio Público; y
 - d. Las diligencias de la Policía Boliviana en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico bajo la dirección de la o el Fiscal de Sustancias Controladas, las que serán derivadas a la o el Fiscal asignado al caso.
- II. La Policía Boliviana, deberá instituir la implementación de protocolos de actuación especializados para la prevención, atención y protección y coordinar con las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, con las Defensorías de Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Autónomos Municipales y demás entidades públicas y privadas que desarrollen actividades en prevención, atención y protección.

Art. 277. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).

Los Gobiernos Autónomos Departamentales, son responsables de la creación, implementación, financiamiento, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones, centros especializados y programas para garantizar la correcta ejecución de

- las medidas y sanciones previstas por este Código, así como de los programas y servicios destinados a la realización de la justicia restaurativa.
- II. Los centros especializados para personas adolescentes en el Sistema Penal, tendrán la infraestructura, los espacios acondicionados y el personal especializado, necesarios para la garantía de los derechos de las y los adolescentes en el Sistema Penal.
- Art. 278. (INSTANCIA TÉCNICA DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA SOCIAL EN EL SISTEMA PENAL).

 La Instancia Técnica Departamental de Política Social es responsable de la ejecución de actividades técnicas y operativas de los programas, entidades y servicios del Sistema Penal para adolescentes en su jurisdicción. Son sus atribuciones:
 - a. Ejecutar programas y servicios personalizados, integrados y especializados dirigidos a adolescentes en el Sistema Penal, para el cumplimiento de medidas socio-educativas, no privativas, restrictivas y privativas de libertad y orientadas a la reintegración social y familiar; bajo supervisión de los juzgados públicos en materia de niñez y adolescencia;
 - b. Ejecutar servicios y programas para el seguimiento de los mecanismos de justicia restaurativa previstos en este Código;
 - c. Vigilar el cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes menores de catorce (14) años que fueren aprehendidos o arrestados; y
 - d. Elaborar con la plena participación de la o el adolecente, su plan individual de ejecución de la medida que le fuere impuesta.
- **Art. 281. (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EN EL SISTEMA PENAL).** Todas las entidades de atención deben sujetarse a las normas del presente Código, respetando el principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, y cumplir las siguientes obligaciones en relación a éstas y éstos:
 - 1. Efectuar el estudio personal y social de cada caso;
 - 2. Garantizar la alimentación, vestido y vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal;
 - 3. Garantizar la atención médica y psicológica;
 - 4. Garantizar su acceso a la educación;
 - 5. Respetar la posesión de sus objetos personales y el correspondiente registro de sus pertenencias;
 - 6. Prepararlas o prepararlos gradualmente, para su separación de la entidad;
 - 7. Otras necesarias para una efectiva reinserción social y familiar, y desarrollo pleno e integral de las y los adolescentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES TERCERA.

- I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, quedan a cargo de desarrollar y establecer de manera participativa, con todos los niveles del Estado, el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, de manera que genere una política nacional de erradicación y protección.
- II. El Programa señalado en el Parágrafo anterior, incluirá además de otras iniciativas estratégicas, mecanismos dirigidos a promover la complementación de la escolarización obligatoria; la capacitación, la sensibilización y otros, a las familias, a la guardadora o guardador, tutora o tutor, en el caso de que la causa de la actividad laboral y del trabajo, sea la extrema pobreza; el otorgamiento de los referidos beneficios estará sujeto a reglamento, respetando en todo momento el cumplimiento de las normas previstas en el presente Código sobre prohibición de trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años, y al ejercicio de su derecho a la educación y otros establecidos a favor de esta población.
- III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán participar en la ejecución del Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, para lo cual deberán prever la correspondiente asignación de recursos en sus respectivos Planes Operativos Anuales-POA's.

Ley No. 807 de 21 de mayo de 2016 Ley de identidad de género

(OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en

Art. 1.

toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

- **Art. 2.** (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.
- Art. 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.

Ley No. 977 de 26 de septiembre de 2017de inserción laboral y de ayuda económica para personas con discapacidad

- **Art. 1.** (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:
 - a. Establecer la inserción laboral en los sectores público y privado, de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.
 - b. Crear un Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave.

Art. 2. (INSERCIÓN LABORAL OBLIGATORIA E INTERMEDIACIÓN).

- I. Todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos, tienen la obligación de insertar laboralmente a personas con discapacidad, a la madre o al padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave o muy grave, en un porcentaje no menor al cuatro por ciento (4%) de su personal. En el mismo porcentaje, están obligados a aplicar las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana
 - En el mismo porcentaje, están obligados a aplicar las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana respecto a su personal administrativo.
- II. Todas las empresas o establecimientos laborales del sector privado, que desarrollen cualquier actividad en el territorio nacional, tienen la obligación de insertar laboralmente a personas con discapacidad, a la madre o al padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en un porcentaje no menor al dos por ciento (2%) de su personal.
- III. Las instituciones del sector público señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, podrán insertar laboralmente mediante invitación directa, a personas con discapacidad; de la misma manera hacerlo en el caso de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.
 - En aquellos casos en los que se requiera la intermediación laboral, ésta será ejercida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Bolsa de Trabajo del Servicio Público de Empleo.
 - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la única institución autorizada para ejercer la autorización de intermediación laboral. Cualquier persona natural o jurídica que realice intermediación laboral de persona con discapacidad, o la madre o el padre, cónyuge o la tutora o el tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad, será denunciada ante el Ministerio Público por presunta comisión de delitos de trata y tráfico de personas.
- IV. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado que inserten laboralmente en porcentajes superiores a los establecidos en el presente Artículo, obtendrán distinciones y reconocimientos a establecerse en norma reglamentaria.

- V. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad de las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en los sectores público y privado, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen su desvinculación.
- VI. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado deberán:
 - c. Brindar accesibilidad a su personal con discapacidad.
 - Realizar reportes trimestrales al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a reglamentación especial.
- VII. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la entidad encargada de coordinar con el Ministerio de Salud, la interoperabilidad de datos en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad SIPRUN.PCD, y del Sistema de Control de Afiliados SICOA del Instituto Boliviano de la Ceguera, de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1893.
- VIII. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado, tienen la obligación de adjuntar a las planillas que se entregan trimestralmente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, información sobre las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, que hayan sido insertadas laboralmente, y de los puestos laborales vacantes para este mismo fin, debiendo esta cartera de Estado mantener un registro actualizado.

Art. 3. (BONO MENSUAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD GRAVE Y MUY GRAVE).

- I. Ès responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Municipales, el pago de un Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, que tengan acreditado legalmente su domicilio en su respectiva jurisdicción.
- II. Se exceptúa el pago del Bono mensual a las personas que ya se encuentren beneficiadas con la inserción laboral, establecida en el Artículo 2 de la presente Ley.
- III. El monto del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, es de Bs250. (Doscientos Cincuenta oo/100 Bolivianos), el cual entrará en vigencia a partir de la gestión 2018.
- IV. Los Gobiernos Autónomos Municipales financiarán el pago del Bono mensual para Personas con Discapacidad grave y muy grave, con recursos de cualquiera de sus fuentes de ingresos.
- V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación TGN, asignará anualmente recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad, por un monto máximo de hasta Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos) destinados a aportar al pago del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, conforme a reglamentación específica.
- VI. Las y los beneficiarios del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, deberán estar registrados en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad SIPRUN.PCD del Ministerio de Salud y contar con el carnet de discapacidad vigente, de acuerdo a reglamento.
- VII. Los Gobiernos Autónomos Municipales tendrán acceso a la Base de Datos del SIPRUN. PCD y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de acuerdo a reglamento.
- VIII. Los Gobiernos Autónomos Municipales elaborarán los procedimientos para ejecutar el pago del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave.
- IX. Se exceptúa de las disposiciones del presente Artículo, las personas con discapacidad que perciban el bono de indigencia.

Ley No. 1139 de 20 de diciembre de 2018 Ley de modificación de la Ley No. 254 de 5 de julio de 2012 Código procesal Constitucional y la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014 Código Niña, Niño y Adolescente

Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", y la Ley N° 548 de 17 julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", conforme a previsiones obligatorias y vinculantes de las Sentencias

Constitucionales Plurinacionales N° 0024/2017 y N° 0025/2017, ambas de 21 de julio de 2017; así como modificar la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de "Creación de Salas Constitucionales".

ART. 3. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 548 DE 17 DE JULIO DE 2014).

Se modifican los Artículos 130 y 131, el Parágrafo VI del Artículo 132, los Parágrafos III y IV del Artículo 133, los Parágrafos I y II del Artículo 138, el inciso b) del Artículo 140, y los incisos ff) y gg) del Artículo 188, de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 130. (GARANTÍAS). El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral por cuenta propia o ajena de las y los adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos."

"ARTÍCULO 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN).

- I. Las y los adolescentes comprendidos en la edad establecida en el Parágrafo I del Artículo 129 de la presente Ley, deben expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.
- II. Las y los interesados deberán acudir a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las que autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia y ajena.
- III. En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.
- IV. La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia."
- " ARTÍCULO 132. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS LABORALES PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA AJENA).
- VI. La jornada de trabajo para las y los adolescentes en las edades establecidas en la presente Ley, no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias diurnas y a cuarenta (40) horas diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las diez (10) de la noche."

"ARTÍCULO 133. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA).

- III. El horario de la actividad laboral para adolescentes no deberá exceder de las diez (10) de la noche.
- IV. No podrá otorgarse ninguna autorización para la actividad laboral, cuando las condiciones en que se ejecute, sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen."

"ARTÍCULO 138. (REGISTRO DE ACTIVIDAD LABORAL O TRABAJO POR CUENTA PROPIA O CUENTA AJENA).

- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tendrán a su cargo el registro de la autorización de adolescentes que realicen actividad laboral o trabajo por cuenta propia o cuenta ajena.
- II. La copia del registro de las y los adolescentes trabajadores por cuenta ajena, deberá ser remitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de la inspección y supervisión correspondiente."

"ARTÍCULO 140. (INFRACCIONES).

b) Contratar o lucrar con el trabajo de una o un adolescente sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código;"

"ARTÍCULO 188. (ATRIBUCIONES).

- ff) Autorizar la actividad laboral por cuenta propia y ajena realizada por adolescentes; y,
- gg) Registrar obligatoriamente las autorizaciones de la actividad laboral por cuenta propia y por cuenta ajena realizada por adolescentes."
- II. Se modifica la Ley № 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", incorporando las Disposiciones Adicionales Sexta y Séptima, y la Disposición Transitoria Décima Cuarta, con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES ADICIONALES

SEXTA. Los programas de prevención y protección social de niñas, niños y adolescentes,

en los distintos niveles del Estado, priorizarán mecanismos dirigidos a promover la complementación de la escolarización obligatoria, la capacitación, la sensibilización, inspección integral en situación laboral o de trabajo y otros mecanismos de protección de niñas, niños, adolescentes, a las familias, a la guardadora o guardador, tutora o tutor de éstos, conforme a las obligaciones determinadas en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014.

SÉPTIMA. En el marco de la responsabilidad social, los medios de comunicación, públicos y privados, promoverán y difundirán permanentemente mensajes para la protección en la actividad laboral y el trabajo de adolescentes, a través de campañas de difusión u otros medios."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA CUARTA. En el plazo de tres (3) años a partir del año 2019, el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente, evaluará el progreso de políticas y programas destinados a erradicar las causas del trabajo infantil."

Ley No. 1153 de 25 de febrero de 2019 Ley de modificación de la Ley No. 348 de 9 de marzo de 2013 Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia

Art. ÚNICO. La presente Ley tiene por objeto modificar el Parágrafo I del Artículo 13 de la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 13. (ĂCCESO A CARGOS PÚBLICOS).

I. Para el acceso a un cargo público de cualquier Órgano del Estado o nivel de administración, sea mediante elección, designación, nombramiento o contratación, además de las previstas por Ley, se considerará como un requisito inexcusable el no contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada. El Consejo de la Magistratura, a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP, certificará los antecedentes referidos en el presente Artículo, reportando también las Resoluciones de declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y el Consejo de la Magistratura, realizarán las acciones necesarias para que permitan la implementación de lo dispuesto en la presente Ley, así como la transferencia de la documentación y archivos generados en la emisión de certificados de antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su Familia.

SEGUNDA.

I.

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género – SIPPASE, continuará con la emisión de certificados de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, hasta el 28 de febrero de 2019.

II. A partir del 1 de marzo de 2019, el Consejo de la Magistratura a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP, será la única instancia encargada de emitir los certificados de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia.

Ley No. 1168 de 12 de abril de 2019 Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes

Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", para facilitar y agilizar los procedimientos de acogimiento circunstancial, filiación judicial, extinción de autoridad materna o paterna, adopción nacional e internacional, para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, y que se encuentren bajo tutela extraordinaria del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se crea el Registro Único de Adopción Nacional e Internacional – RUANI, a cargo del

Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de contar con una base de datos única a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes que cuenten con sentencia ejecutoriada de filiación o extinción de autoridad paterna o materna, lista de prioridad nacional en base a criterios para la preferencia de la adopción, así como de las y los solicitantes de adopción nacional e internacional idóneos e inhabilitados.

SEGUNDA.

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, en el ámbito de sus competencias y bajo responsabilidad, deberán tramitar y concluir los procesos de filiación de las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en centros de acogida y no cuenten con filiación a la fecha de publicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a tres (3) meses, computables a partir de su vigencia.

Ley No. 1173 de 03 de mayo de 2019 Ley de abreviación procesal penal y fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres

Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, "Código de Procedimiento Penal", y disposiciones conexas.

DISPOSICIONES FINALES OCTAVA.

- Las Entidades Territoriales Autónomas podrán suscribir acuerdos intergubernativos a efecto de coordinar la conformación de las FELCV mancomunadas, dependientes de la Policía Boliviana, que les permitirá fortalecer su funcionamiento y hacer efectiva la disposición mínima del cinco por ciento (5%) de los recursos asignados del IDH a seguridad ciudadana, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 2145 de 14 de octubre de 2014, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2610 de 25 de noviembre de 2015.
- II. El Ministerio de Gobierno promoverá la firma de acuerdos intergubernativos entre las Entidades Territoriales Autónomas.

Ley No. 1197 de 08 de julio de 2019 Ley de difusión voluntaria de contenidos y modificaciones a la Ley No. 548 de 17 de julio de 2017 Código Niña, Niño y Adolescente

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el carácter voluntario de la difusión de contenido por parte de los medios de comunicación radial, audiovisual y escrito, e incorporar modificaciones en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2017, "Código Niña, Niño y Adolescente".
- Art. 2. (PUBLICIDAD). Los medios privados de comunicación radial, audiovisual y escrito, podrán de manera voluntaria, difundir gratuitamente contenido formativo, educativo, preventivo y social que se establezca en normativa específica, así como de las políticas públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.
 - Art. 3. (MODIFICACIONES). Se modifica el Parágrafo III del Artículo 119 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2017, "Código Niña, Niño y Adolescente", quedando redactado de la siguiente forma: "III. Los medios de comunicación están obligados a contribuir a la formación de la niña, niño o adolescente, brindando información de interés social y cultural, dando cobertura a las necesidades informativas y educativas de esta población, promoviendo la difusión de los derechos, deberes y garantías establecidos en el presente Código. Asimismo, deberán emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos plurilingües, así como en lenguaje alternativo, dirigidos a la niña, niño o adolescente, de acuerdo a reglamentación."

Ley No. 1226 de 18 de septiembre de 2019 Ley de modificación a la Ley No. 1173 de 3 de mayo de 2019, de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres

Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 1173 de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.

Art. 2. (MODIFICACIONES).

I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 52 del Título I del Libro Segundo de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999, que fue modificado por el Artículo 3 de la Ley Nº 1173 de 3 de mayo de 2019, cuya disposición quedará redactada en el siguiente término:

"II. Los Tribunales de Sentencia también serán competentes para disponer, ratificar o modificar medidas de protección especial en favor de la víctima, así como la imposición de sanciones ante su incumplimiento."

Ley No. 1238 de 03 de octubre de 2019 semana nacional de las personas ciegas

ARTÍCULO ÚNICO.

- III. Se declara del 1 al 7 de julio de cada año, la "Semana Nacional de las Personas Ciegas o con Discapacidad Visual" en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- IV. El nivel central del Estado en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, implementarán actos culturales, artísticos, deportivos y sociales, a fin de promover la igualdad de condiciones, equiparación de oportunidades y el goce pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad visual.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

La implementación de la presente Ley se financiará al interior del presupuesto institucional de las entidades involucradas y no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	JUICIOS A AUTORIDADES JERARQUICAS

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

- 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 - 6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
- 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:
 - 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
- 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:
 - 1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

Ley No. 044 de 8 de octubre de 2010 Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público

- **Art. 1.** (Marco Constitucional). La presente Ley desarrolla los Artículos 159 atribución 11³, 160 atribución 6³, 161 atribución 7³ y 184 atribución 4³, de la Constitución Política del Estado.
- Art. 2. (Ámbito de Aplicación).
 - I. Esta Ley regula la sustanciación y formas de resolución de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional y los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público.
 - II. Por la comisión de delitos comunes no vinculados al ejercicio de sus funciones las autoridades señaladas en el parágrafo anterior, serán juzgadas por la jurisdicción que corresponda.
- Art. 3. (Principios, Valores y Garantías). El proceso de sustanciación y enjuiciamiento se sujetará a los principios, valores y garantías conforme lo establecido en los Artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	JURISDICCION ORDINARIA E INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

- La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
- 180. III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.
- 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.
- 191. II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 - 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
- 192. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 24. Administración de Justicia

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. I. 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

Ley No. 025, de 25 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial.
- Art. 2. (NATURALEZA Y FUNDAMENTO). El Órgano Judicial es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.
- Art. 4. (EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL).
- I. La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:
- 1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
- 2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
- 3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
- 4. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios.
- II. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional de acuerdo a ley.
 La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozan de igual jerarquía.

- **Art-5.** (**DESLINDE JURISDICCIONAL**). La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.
- **Art. 6.** (COMPLEMENTARIEDAD). En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia.
- Art. 7. (AUTONOMÍA).
- El Órgano Judicial, en sus jurisdicciones ordinaria y agroambiental, tiene autonomía presupuestaria.
- II. El Órgano Judicial contará con una dirección administrativa financiera, para la gestión de los recursos económicos de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, y del Consejo de la Magistratura.
- III. El control y la fiscalización del manejo administrativo y financiero corresponden al Consejo de la Magistratura, sin perjuicio del control a cargo de la Contraloría General del Estado.
- **Art. 11.** (JURISDICCIÓN). Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.
- Art. 12. (COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.
- Art. 13. (EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA). La competencia en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes especiales.
- Artículo 14. (CONFLICTOS).
- Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. Los conflictos de competencias dentro de una jurisdicción se resolverán de conformidad a ley.

Ley No. 025, de 25 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial

Art. 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).

- I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.
- II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.
- Art. 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA). La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.
- Art. 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:
 - Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado,

- Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- II. Las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.
- III. Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. En las autonomías indígena originario campesinas, la presente Ley se aplicará de acuerdo a normas y procedimientos propios.
- **Art. 15. (ESPACIOS PERMANENTES).** Las instancias establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, crearán espacios permanentes de Participación y Control Social, conformados por actores sociales colectivos.
- Art. 19. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).
 - I. El Órgano Judicial mediante el Consejo de la Magistratura, garantizará la Participación y Control Social, en el acceso a la información, rendición pública de cuentas, la evaluación de gestión, el control disciplinario y los procesos de postulación, preselección y selección de las y los servidores judiciales.
 - II. El Tribunal Constitucional Plurinacional garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, evaluación de gestión, y ante la entidad correspondiente, en los procesos de postulación, preselección y selección de las y los magistrados.
- Art. 37. (RENDÍCIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE GESTIÓN).
 - Los Órganos del Estado, las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas del Estado Plurinacional, realizarán rendiciones públicas de cuentas y evaluación de resultados de gestión, ante la sociedad en general y ante los actores que ejercen Control Social en particular.
 - II. Las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales, tienen la obligación de convocar formalmente a los actores de Participación y Control Social que correspondan, a los procesos de rendición pública de cuentas.
 - III. La difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad con anticipación de quince días calendario a la realización del acto.
 - IV. La rendición pública de cuentas se realizará al menos dos veces al año, de manera semestral, en forma clara y comprensible presentada en acto público ampliamente convocado para el efecto, con participación de la población interesada y la sociedad civil organizada, hayan sido o no parte del proceso de planificación de políticas, planes, programas y proyectos, recayendo la responsabilidad de su realización a las Máximas Autoridades de cada entidad.
 - **V.** Las empresas privadas que prestan servicios públicos o administran recursos fiscales, rendirán cuentas y realizarán evaluaciones públicas sobre la calidad de sus servicios.
 - VI. Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y en su defecto pronunciarse sobre los mismos, debiendo quedar refrendada en un acta.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	JUSTICIA - GENERAL

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

MANDATO A LEY:

109. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 24. Administración de Justicia.

Ley No. 708 de 25 de junio de 2015 Ley de Conciliación y Arbitraje

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto regular la conciliación y el arbitraje, como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual.
- **Art. 2.** (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley desarrolla la conciliación y el arbitraje en el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, como competencia exclusiva del nivel central del Estado.
- **Art. 11. (AUTORIDAD COMPETENTE).** El Ministerio de Justicia es la autoridad competente para autorizar el funcionamiento de Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, o Centros de Arbitraje.

Art. 12. (ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA).

- I. En el marco de la presente Ley, el Ministerio de Justicia tiene las siguientes atribuciones:
 - 1. Autorizar el funcionamiento de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje, y verificar su funcionamiento.
 - Registrar los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje.
 - 3. Aprobar los reglamentos de conciliación y de arbitraje de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje, y Centros de Arbitraje, en función a su compatibilidad con las disposiciones de la presente Ley, en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días calendario a partir de su presentación.
 - 4. Suspender de manera temporal o definitiva su autorización, cuando no cumplan con lo establecido en los Artículos 15 y 17 de la presente Ley.
 - 5. Promover la formación y capacitación en conciliación y arbitraje, mediante convenios con el sistema universitario y centros autorizados.
 - 6. Formular, aprobar y ejecutar políticas de la conciliación.
- Para efectos de la aprobación de los reglamentos de conciliación y de arbitraje, el Ministerio de Justicia podrá requerir excepcionalmente, opinión especializada.
- III. Para la otorgación de personalidades jurídicas por la autoridad llamada por Ley, los Centros autorizados deberán incluir expresamente en su objeto, la administración de la conciliación, el arbitraje, o ambos.
- Art. 20. (NATURALEZA). La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley.

Art. 39. (NATURALEZA).

- I. El arbitraje es un medio alternativo a la resolución judicial de las controversias entre las partes, sean éstas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras cuando éstas versen sobre temas que no estén prohibidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, ante la o el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, pudiendo ser un arbitraje institucional o arbitraje Ad Hoc.
- II. El arbitraje Ad Hoc es una modalidad arbitral no institucional, en el cual las partes establecen procedimientos, efectos, nombramiento de árbitros y cualquier otra cuestión relativa al proceso arbitral, en el marco de la presente Ley.

Ley No. 025, de 25 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial.
- Art. 2. (NATURALEZA Y FUNDAMENTO). El Órgano Judicial es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.
- Art. 4. (EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL).
- I. La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:
- 1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
- 2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
- 3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
- 4. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios.
- II. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional de acuerdo a ley.
- III. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozan de igual jerarquía.
- Art-5. (DESLINDE JURISDICCIONAL). La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.
- **Art. 6. (COMPLEMENTARIEDAD).** En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia.
- Art. 7. (AUTONOMÍA).
- El Órgano Judicial, en sus jurisdicciones ordinaria y agroambiental, tiene autonomía presupuestaria.
- II. El Órgano Judicial contará con una dirección administrativa financiera, para la gestión de los recursos económicos de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, y del Consejo de la Magistratura.
- III. El control y la fiscalización del manejo administrativo y financiero corresponden al Consejo de la Magistratura, sin perjuicio del control a cargo de la Contraloría General del Estado.
- **Art. 11.** (JURISDICCIÓN). Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.
- Art. 12. (COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.
- Art. 13. (EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA). La competencia en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes especiales.
- Artículo 14. (CONFLICTOS).
- Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. Los conflictos de competencias dentro de una jurisdicción se resolverán de conformidad a ley.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	MINISTERIO PUBLICO

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

MANDATO A LEY:

226. II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Ley No. 243 de 28 de mayo de 2012 Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres

- **Art. 1. (FUNDAMENTOS).** La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 21. (PROCEDIMIENTO).
 - Los delitos de acoso y violencia política, serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a normativa procesal penal vigente.
 - II. Cuando el caso así lo exija se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Ley No. 260 de 11 de julio de 2012 Ley Orgánica del Ministerio Público

- **Art. 2.** (NATURALEZA JURÍDICA). El Ministerio Público es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales.
- **Art. 3. (FINALIDAD).** Tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- Art. 4. (EJERCICIO).
 - Las funciones del Ministerio Público se ejercerán por jerarquía, por la o el Fiscal General del Estado, Fiscales Departamentales, Fiscales Superiores, Fiscales de Materia y otros Fiscales designadas y designados en la forma que esta Ley determina.
 - II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados.
 - III. La Fiscalía General del Estado Plurinacional tendrá como sede de funciones la ciudad de Sucre.

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:
 - Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
 - **II.** Las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.
 - III. Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. En las autonomías indígena originario campesinas, la presente Ley se aplicará de acuerdo a normas y procedimientos propios.
- **Art. 15. (ESPACIOS PERMANENTES).** Las instancias establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, crearán espacios permanentes de Participación y Control Social, conformados por actores sociales colectivos.
- Art. 37. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE GESTIÓN).
 - Los Órganos del Estado, las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas

- del Estado Plurinacional, realizarán rendiciones públicas de cuentas y evaluación de resultados de gestión, ante la sociedad en general y ante los actores que ejercen Control Social en particular.
- II. Las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales, tienen la obligación de convocar formalmente a los actores de Participación y Control Social que correspondan, a los procesos de rendición pública de cuentas.
- **III.** La difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad con anticipación de quince días calendario a la realización del acto.
- IV. La rendición pública de cuentas se realizará al menos dos veces al año, de manera semestral, en forma clara y comprensible presentada en acto público ampliamente convocado para el efecto, con participación de la población interesada y la sociedad civil organizada, hayan sido o no parte del proceso de planificación de políticas, planes, programas y proyectos, recayendo la responsabilidad de su realización a las Máximas Autoridades de cada entidad.
- V. Las empresas privadas que prestan servicios públicos o administran recursos fiscales, rendirán cuentas y realizarán evaluaciones públicas sobre la calidad de sus servicios.
- VI. Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y en su defecto pronunciarse sobre los mismos, debiendo quedar refrendada en un acta.

Ley No. 348 de 9 de marzo de 2013 Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia

- Art. 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.
- Art. 3. (PRIORIDAD NACIONAL).
 - El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.
 - II. Los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.
 - III. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, asignarán los recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.
- Art. 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
 - La presente Ley rige en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en los lugares sometidos a su jurisdicción.
 - II. Las autoridades y servidores públicos de todos los Órganos, Instituciones Públicas, Entidades Territoriales Autónomas y la sociedad civil, tienen la obligación de hacerla cumplir, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa.
 - III. No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley.
 - IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.
- **Art. 9.** (APLICACIÓN). Para la aplicación de la presente Ley, los Órganos del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas e Instituciones Públicas, en el marco de sus competencias y responsabilidades respectivas, deberán:
 - 1. Adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia.
 - 2. Crear, fortalecer y sostener servicios de atención y protección para mujeres en situación de violencia
 - Crear y sostener servicios de atención y reeducación integral especializada para los agresores, así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento.
 - 4. Adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel

- de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.
- 5. Articular los instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales vinculadas, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- Art. 10. (PLANIFICACIÓN). Los Órganos del Estado, las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus respetivas competencias, atribuciones, funciones y capacidades, incorporarán en sus estrategias, planificación operativa anual y presupuestaria, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley, y contarán con el personal idóneo para su implementación. Centrarán sus acciones y recursos en la atención especial a las mujeres en situación de violencia y a las que estén en condiciones de vulnerabilidad, de manera prioritaria en el área rural.
- **Art. 12. (FORMACIÓN).** Los Órganos del Estado, el Ministerio Público e Instituto de Investigaciones Forenses, la Policía Boliviana, la Defensoría del Pueblo, las Fuerzas Armadas, la Procuraduría General del Estado, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, la Escuela de Jueces del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y toda otra entidad pública o que preste servicios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán y desarrollarán programas de formación específica relativos a la cultura contra la violencia, igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre equidad de género, entre otros, los cuales deberán ser permanentemente actualizados y serán aplicados a todo el personal, independientemente de su jerarquía, sin excepción y con carácter obligatorio.
- **Art. 94. (RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO).** Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención.

La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.

La Fiscalía General del Estado, adoptará las medidas necesarias para la creación de las Fiscalías de Materia especializadas contra la violencia hacia las mujeres y la Dirección Forense Especializada, para que funcionen dentro de los tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, dentro los cuales deberán aprobar todos los instrumentos y protocolos para el cumplimiento de sus funciones.

Ley No. 548 de 17 de julio de 2014 Código Niña, Niño y Adolescente

- **Art. 3.** (MARCO COMPETENCIAL). En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia de niña, niño y adolescente, al nivel central del Estado.
- Art. 275. (ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS O LOS FISCALES ESPECIALIZADOS). Además de las establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público y otra normativa relacionada, son atribuciones específicas de las o los Fiscales:
 - a. Promover y requerir la desjudicialización, siempre que fuera procedente; revisar y hacer el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que la acompañen; y
 - c. Promover y requerir la aplicación de salidas alternativas; revisar y hacer el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que las acompañen.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

MANDATO A LEY:

114. I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

Ley No.263 de 31 de julio de 2012 Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas

- **Art. 2. (MARCO NORMATIVO).** La presente Ley se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, los instrumentos, tratados y convenios internacionales de derechos humanos sobre Trata y Tráfico de Personas, ratificados por Bolivia.
- Art. 7. (CONSEJO PLURINACIONAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS). Se crea el Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, como instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad.
- Art. 8. (CONFORMACIÓN Y ESTRUCTURA).
 - III. El Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas estará conformado por:
 - 3. El Órgano Ejecutivo a través de los siguientes Ministerios:
 - c. Ministerio de Justicia.
 - d. Ministerio de Relaciones Exteriores
 - d. Ministerio de Gobierno, Dirección General de Trata y Tráfico de Personas, y Policía Boliviana.
 - e. Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
 - f. Ministerio de Educación.
 - g. Ministerio de Comunicación.
 - h. Ministerio de Salud y Deportes.
 - i. Ministerio de Planificación del Desarrollo.
 - j. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
 - 3. Instituciones de defensa de la sociedad:
 - c. Representación del Ministerio Público.
 - d. Representación de la Defensoría del Pueblo.
 - 4. Sociedad civil organizada, de acuerdo a reglamentación.
 - IV. El Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, tendrá la siguiente estructura de funcionamiento:
 - 4. Plenario del Consejo.
 - 5. Presidencia del Consejo.
 - 6. Secretaría Técnica.
- **Art. 10.** (ATRIBUCIONES). El Consejo Plurinacional, tiene las siguientes atribuciones:
 - Formular y aprobar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, así como el Plan Nacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
 - 3. Diseñar políticas y estrategias que coadyuven a la lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
 - 4. Ejecutar en el nivel central, concurrentemente con las entidades territoriales autónomas, las políticas y estrategias de prevención para la lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, en el marco de sus respectivas competencias.
 - 5. Diseñar los mecanismos y herramientas adecuadas de coordinación entre los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral, entidades territoriales autónomas, organismos de cooperación internacional, instituciones públicas involucradas y la sociedad civil, para efectivizar el objetivo y fines de la presente Ley.
 - 6. Gestionar recursos económicos para la implementación de la Política y el Plan

- Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
- 7. Realizar el seguimiento y evaluación a la ejecución de la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, a través del observatorio creado para tal efecto.
- 8. Coordinar acciones con organismos internacionales y de integración regional en materia de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, en el marco de los derechos humanos y lucha contra la corrupción.
- Coordinar acciones con los Consejos Departamentales contra la Trata y Tráfico de Personas.
- 10. Supervisar, evaluar y recomendar acciones a instituciones gubernamentales y privadas que brindan atención, protección y defensa a víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
- 11. Informar una vez al año a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre la ejecución de la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
- 12. Otras funciones que asigne el Consejo Plurinacional para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley, de acuerdo a Reglamento.
- **Art. 15. (CONSEJOS DEPARTAMENTALES).** En cada departamento se creará un Consejo Departamental contra la Trata y Tráfico de Personas como instancia máxima de coordinación y representación departamental, para formular, aprobar y ejecutar la Política Departamental de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad.

Art. 16. (CONFORMACIÓN).

- Los Consejos Departamentales contra la Trata y Tráfico de Personas, estarán integrados por:
 - 2. La Gobernadora o el Gobernador del departamento.
 - Las Alcaldesas o los Alcaldes de ciudades capitales, ciudades intermedias y municipios fronterizos del departamento, según corresponda. En el Consejo Departamental de La Paz, también participará la alcaldesa o el alcalde de la ciudad de El Alto
 - 4. La o el Comandante Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.
 - 5. La Jefa o el Jefe Departamental de Trabajo.
 - 6. La Directora o el Director Departamental de Migración.
 - 7. La Directora o el Director del Servicio Departamental de Educación.
 - 8. La Directora o el Director del Servicio Departamental de Gestión Social.
 - 9. La o el Fiscal Departamental.
 - 10. La o el Representante Departamental de la Defensoría del Pueblo.
 - 11. Representantes de la sociedad civil organizada, de acuerdo a reglamentación.
 - 12. Otros según Reglamento del Consejo Departamental.
- II. La Gobernadora o el Gobernador del departamento preside el Consejo Departamental, a los efectos de la implementación y evaluación de la Política y Estrategia de Prevención, Atención, Protección y Reintegración Integral.
- III. La estructura y funcionamiento del Consejo Departamental serán establecidos mediante Reglamento.
- **Art. 17.** (ATRIBUCIONES). Los Consejos Departamentales, tienen las siguientes atribuciones:
 - 6. Formular el Plan Departamental de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, en sujeción a la Política Plurinacional y al Plan Nacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
 - 7. Implementar y ejecutar la Política Departamental de Prevención, Atención, Protección y Reintegración Integral de las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, en el marco de sus competencias.
 - 8. Realizar el seguimiento y evaluación a la implementación de las Políticas y Estrategias Plurinacionales de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, en el departamento.
 - Coordinar con el Consejo Plurinacional, entidades territoriales autónomas e instituciones públicas y privadas.
 - 10. Elaborar y aprobar su Reglamento interno.
- Art. 30. (PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES). Además de las medidas dispuestas en la presente Ley:
 - 10. Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, recibirán cuidados y atención

- especializados, adecuados e individualizados.
- 11. Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, deberán ser escuchados y sus opiniones tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarles sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso.
- 12. En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario.
- La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades y características especiales.
- 14. La información podrá proporcionarse a los niños, niñas y adolescentes, víctimas o testigos, por conducto de su tutor o tutora legal, o si éste fuera el supuesto responsable de la comisión del delito, a una persona de apoyo.
- 15. La información se proporcionará a los niños, niñas y adolescentes víctimas en su idioma y de manera comprensible.
- 16. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otro tipo de investigaciones estarán a cargo de profesionales especializados, y se realizarán en un entorno adecuado y en Cámaras Gessell, en su idioma y en presencia de su padre o madre, su tutor o tutora legal o una persona de apoyo.
- 17. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las actuaciones judiciales se realizarán en audiencia reservada, sin presencia de medios de comunicación.
- 18. Durante el proceso judicial, los niños, niñas y adolescentes recibirán el apoyo de la Unidad de Atención Especializada a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

Art. 31. (ATENCIÓN Y REINTEGRACIÓN).

- El nivel central y las entidades territoriales autónomas, deben garantizar la atención física y psicológica, y la reintegración, social, económica y cultural de víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
- II. Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, crearán Centros de Acogida especializados para la atención y la reintegración a víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.

Ley No. 264 de 31 de julio de 2012 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una vida segura"

- Art. 2. (FINES). La presente Ley tiene por fines:
 - 1. Promover la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado.
 - 2. Prevenir la inseguridad ciudadana.
 - 3. Mantener y restablecer la seguridad ciudadana.
 - 4. Estructurar, articular e implementar de manera efectiva el Sistema de Seguridad Ciudadana a través del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los planes de seguridad ciudadana departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

Art. 3. (PRIORIDAD NACIONAL).

- La seguridad ciudadana es un bien común esencial de prioridad nacional para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y una condición fundamental para la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad boliviana.
- II. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia declara como prioridad nacional el financiamiento y la ejecución de los Planes de Seguridad Ciudadana Nacional, Departamental, Municipal e Indígena Originario Campesino.
- Art. 9. (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL NACIONAL DEL ESTADO). Son responsabilidades del Ministerio de Gobierno, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:
 - 1. Formular, aprobar y ejecutar las políticas públicas para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, reguladas en la presente Ley.
 - 2. Formular, aprobar, gestionar y ejecutar los programas, planes, proyectos y estrategias nacionales para la prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana, en el marco de la presente Ley.
 - 3. Formular, aprobar y ejecutar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, el que contemplará la desconcentración de los servicios policiales a nivel departamental, municipal e indígena originario campesino.

- 4. Dirigir a la Policía Boliviana, garantizando su accionar efectivo en la preservación, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana y la defensa de la sociedad, priorizando su acción preventiva.
- 5. Promover el intercambio y/o cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana.
- 6. Articular con la población, la formulación e implementación de políticas públicas, en prevención y mantenimiento de la seguridad ciudadana.
- Art. 10. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES). Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas departamentales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:
 - 1. Formular y ejecutar en el departamento, en concurrencia con el nivel nacional del Estado los planes, programas y proyectos departamentales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la política pública nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 2, Artículo 43, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo I, Artículo 67 y Disposición Final Segunda de la presente Ley.
 - 2. Formular y ejecutar en el departamento, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas municipales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la política pública nacional, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.
- Art. 11. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES). Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas municipales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:
 - 1. Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, los planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 3, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo II, Disposición Transitoria Quinta y Sexta de la presente Ley.
 - 2. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.
- Art. 12. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS REGIONALES). La Asamblea Legislativa Departamental correspondiente delegará o transferirá las responsabilidades a ser conferidas en materia de seguridad ciudadana, en el marco de sus competencias, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" N° 031 y lo establecido en la presente Ley.
- Art. 13. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).
 - Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, ejercerán las responsabilidades en materia de seguridad ciudadana en el marco de sus normas y procedimientos propios, procedentes del ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
 - 2. Las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, tendrán las mismas competencias establecidas para las entidades territoriales municipales en el Artículo 11 parágrafo I de la presente Ley, en sujeción a la política pública nacional de seguridad ciudadana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, según corresponda.
 - 3. Formular y ejecutar en el ámbito territorial de la autonomía indígena originario campesina, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, municipales y regionales, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en

el Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley.

Art. 23. (ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES, REGIONALES, MUNICIPALES E INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).

- Los Consejos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, en el ámbito territorial que corresponda, en el marco de sus competencias y responsabilidades, tendrán las siguientes atribuciones:
 - 2. Aprobar los planes, programas y proyectos de prevención en materia de seguridad ciudadana, en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
 - Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana.
 - 4. Impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
- II. En las regiones legalmente constituidas podrán conformarse Consejos Regionales de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a las responsabilidades y competencias delegadas o transferidas por la respectiva Asamblea Legislativa Departamental, conforme al Artículo 12 de la presente Ley.

Ley No. 474 de 30 de diciembre de 2013 Ley del servicio para la prevención de la Tortura

Artículo Único. Se crea el Servicio para la Prevención de la Tortura – SEPRET, institución pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Justicia, como un mecanismo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, en sujeción al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado mediante Ley N° 3298 de 12 de diciembre de 2005.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley: (...)

Ley No. 929 de 27 de abril de 2017 Ley de modificación de las Leyes No. 025 del Organo Judicial, No. 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y No. 026 del Régimen Electoral

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a las Leyes N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, N° 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, y N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral; para agilizar y transparentar los procesos electorales de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Art. 2. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 025 DE 24 DE JUNIO DE 2010). Se modifican los Artículos 20 Parágrafo III, 34, 135, 166 Parágrafo I, 174 Parágrafo I y III, y 182 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto:

 "Artículo 134. (NÚMERO). El Tribunal Agroambiental estará integrado por cinco (5)

"Artículo 134. (NUMERO). El Tribunal Agroambiental estará integrado por cinco (5) magistradas o magistrados y estará dividido en dos (2) salas de dos (2) miembros cada una. La Presidenta o Presidente no formará parte de las salas."

- Art. 4. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL). Se modifican los Artículos 50 Parágrafo VI inciso d), 76, 77, 79 Parágrafos I, II, III y IV, 80, 81, 82, 84, 94 Parágrafo I, y 139 inciso c), de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:
 - "Artículo 79. (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:
 - II. Tribunal Agroambiental.

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes. La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará a catorce (14) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

Elordendeubicacióndelas candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral. Las Magistradas o los Magistrados titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o los Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

- 197. II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
 - III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la lev.
- 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...)
- La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ley No. 027 de 6 de julio de 2010 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

Art. 2. (EJERCICIO Y FINALIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL).

- I. La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
- II. Los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria conocerán las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciarán conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Art. 4. (SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL).

- I. La Constitución Política del Estado Plurinacional es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.
- II. Él bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país.
- III. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.
- IV. Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional.

Ley No. 254 de 05 de julio de 2012 Código procesal constitucional

Art. 2. (INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL).

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa aplicará, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución Política del Estado.
- II. Asimismo podrá aplicar:
 - 1. La interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, y la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales.
 - Los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables. En caso de que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución Política del Estado se considerarán como parte del ordenamiento constitucional.

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:
 - I. Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
 - **II.** Las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.
 - III. Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. En las autonomías indígena originario campesinas, la presente Ley se aplicará de acuerdo a normas y procedimientos propios.
- **Art. 15. (ESPACIOS PERMANENTES).** Las instancias establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, crearán espacios permanentes de Participación y Control Social, conformados por actores sociales colectivos.
- Art. 19. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).
 - I. El Órgano Judicial mediante el Consejo de la Magistratura, garantizará la Participación y Control Social, en el acceso a la información, rendición pública de cuentas, la evaluación de gestión, el control disciplinario y los procesos de postulación, preselección y selección de las y los servidores judiciales.
 - II. El Tribunal Constitucional Plurinacional garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, evaluación de gestión, y ante la entidad correspondiente, en los procesos de postulación, preselección y selección de las y los magistrados.
- Art. 37. (RENDÍCIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE GESTIÓN).
 - Los Órganos del Estado, las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas del Estado Plurinacional, realizarán rendiciones públicas de cuentas y evaluación de resultados de gestión, ante la sociedad en general y ante los actores que ejercen Control Social en particular.
 - II. Las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales, tienen la obligación de convocar formalmente a los actores de Participación y Control Social que correspondan, a los procesos de rendición pública de cuentas.
 - III. La difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad con anticipación de quince días calendario a la realización del acto.
 - IV. La rendición pública de cuentas se realizará al menos dos veces al año, de manera semestral, en forma clara y comprensible presentada en acto público ampliamente convocado para el efecto, con participación de la población interesada y la sociedad civil organizada, hayan sido o no parte del proceso de planificación de políticas, planes, programas y proyectos, recayendo la responsabilidad de su realización a las Máximas Autoridades de cada entidad.
 - V. Las empresas privadas que prestan servicios públicos o administran recursos fiscales, rendirán cuentas y realizarán evaluaciones públicas sobre la calidad de sus servicios.
 - VI. Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y en su defecto pronunciarse sobre los mismos, debiendo quedar refrendada en un acta.

Ley No. 929 de 27 de abril de 2017 Ley de modificación de las Leyes No. 025 del Organo Judicial, No. 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y No. 026 del Régimen Electoral

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a las Leyes N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, N° 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, y N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral; para agilizar y transparentar los procesos electorales de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Art. 3. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 027 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL). Se modifican los Artículos 13, 19 Parágrafo III, 20, 23 y 26 Parágrafo II, de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, con el siguiente texto: "Artículo 13. (NÚMERO DE INTEGRANTES). El Tribunal Constitucional Plurinacional estará

conformado por nueve (9) Magistradas y Magistrados titulares y nueve (9) Magistradas y Magistrados suplentes."

"Artículo 26. (ESTRUCTURA).

II. Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, por delegación, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá cuatro (4) Salas, presididas cada una por una Presidenta o un Presidente. Cada sala estará compuesta por dos (2) magistradas o magistrados."

Art. 4. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL). Se modifican los Artículos 50 Parágrafo VI inciso d), 76, 77, 79 Parágrafos I, II, III y IV, 80, 81, 82, 84, 94 Parágrafo I, y 139 inciso c), de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"Artículo 79. (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

IV. Tribunal Constitucional Plurinacional.

La elección se realizará en circunscripción departamental, en la cual se elegirá una (1) Magistrada o un Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplentes. La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará cuatro (4) postulantes por departamento garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista departamental.

El orden de ubicación de los postulantes en la franja correspondiente de la papeleta electoral, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral. La Magistrada o el Magistrado titular será la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos. La Magistrada o el Magistrado suplente será la o el siguiente en votación."

Ley No. 1139 de 20 de diciembre de 2018 Ley de modificación de la Ley No. 254 de 5 de julio de 2012 Código procesal Constitucional y la Ley No. 548 de 17 de julio de 2014 Código Niña, Niño y Adolescente

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", y la Ley N° 548 de 17 julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", conforme a previsiones obligatorias y vinculantes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0024/2017 y N° 0025/2017, ambas de 21 de julio de 2017; así como modificar la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de "Creación de Salas Constitucionales".
- Art. 2. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 254 DE 5 DE JULIO DE 2012).
 - II. Se modifica el Artículo 107 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 107. (PROCEDENCIA).

- I. Está legitimada o legitimado para solicitar el control previo de constitucionalidad de Proyectos de Tratados Internacionales, la Presidenta o el Presidente del Estado.

 II. En el caso de Tratados Internacionales sujetos a ratificación, está legitimada o legitimado para solicitar el control previo de constitucionalidad, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando la solicitud fuere aprobada por Resolución del pleno de una de sus Cámaras, por dos tercios de votos de los miembros presentes.
- **III.** La solicitud del control previo de constitucionalidad, será obligatoria en caso de Tratados Internacionales relativos a materias previstas en el Parágrafo II del Artículo 257 de la Constitución Política del Estado, así como en el caso de normas de derecho comunitario cuando se trate de instrumentos constitutivos u otro tipo de instrumentos internacionales que comprendan presupuestos previstos por el Artículo 257 constitucional.

Este procedimiento se aplicará antes del referendo popular vinculante del Tratado. **IV.** En el caso de los Proyectos de Tratados o Tratados Internacionales que no impliquen las materias mencionadas en el Parágrafo anterior, la solicitud de control previo de constitucionalidad operará de manera facultativa, cuando exista duda fundada sobre la constitucionalidad parcial o total del texto del Tratado.

V. Realizada la solicitud de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Tratado

- o del Tratado, por cualquiera de los actores legitimados, no corresponderá una segunda solicitud sobre la misma materia."
- II. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 110 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", con el siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 110. (CONTROL PREVIO SOBRE TRATADOS SOMETIDOS A REFERENDO).
 - I. Cualquier Tratado Internacional que requiera la aprobación mediante referendo, de acuerdo con lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 259 de la Constitución Política del Estado, será revisado por el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro del plazo de treinta (30) días desde el momento en que se conozca la propuesta de referendo planteada por el Órgano Ejecutivo, o se haya notificado por el Órgano Electoral la obtención de las firmas de al menos el cinco por ciento (5%) del electorado, o se haya notificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional la obtención de por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del total de sus miembros para la iniciativa."

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	JUSTICIA
ÁREA:	TRIBUNAL SUPREMO

Constitución Política del Estado

MANDATO A LEY:

- 183. II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.
- 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:
 1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
 - 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

Ley No. 025 de 24 de junio de 2010 Ley del Órgano Judicial

- **Art. 1. (OBJETO).** La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial.
- Art. 2. (NATURALEZA Y FUNDAMENTO). El Órgano Judicial es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.
- Art. 4. (EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL).
 - La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:
 - 1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
 - La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
 - 3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
 - 4. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios.
 - II. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional de acuerdo a ley.
 - III. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozan de igual jerarquía.
- Art. 5. (DESLINDE JURISDICCIONAL). La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Ley No. 247 de 5 de junio de 2012 Ley Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles destinados a Vivienda

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro del radio urbano o área urbana.
- Art. 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente Ley es la de regularizar legal y técnicamente

el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarias y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección.

Art. 8. (COMPETENCIA JURISDICCIONAL). Los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial, tienen además de las competencias jurisdiccionales otorgadas por Ley, la de conocer y resolver en primera instancia las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano o área urbana, definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento establecido en el Artículo 13 de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Los Jueces Públicos en Materia Civil y Comercial que sustancien cualquier causa en declaratoria por mejor derecho propietario en lo referido a vivienda, deberán convocar obligatoriamente a una audiencia de conciliación, en el estado procesal en que se encuentren las causas.

En caso de existir acuerdo conciliatorio, el acta respectiva será homologada judicialmente adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

En caso de no existir acuerdo conciliatorio el Juez de la causa deberá dictar sentencia dentro de los plazos establecidos en el Procedimiento Civil.

Ley No. 264 de 31 de julio de 2012 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una vida segura"

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado, procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el Vivir Bien a través del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", en coordinación con los diferentes niveles de Estado.
- **Art. 2. (FINES).** La presente Ley tiene por fines:
 - 2. Promover la paz y la tranquilidad social en el ámbito público y privado.
 - 3. Prevenir la inseguridad ciudadana.
 - 4. Mantener y restablecer la seguridad ciudadana.
 - 5. Estructurar, articular e implementar de manera efectiva el Sistema de Seguridad Ciudadana a través del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y los planes de seguridad ciudadana departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
- Art. 3. (PRIORIDAD NACIONAL).
 - La seguridad ciudadana és un bien común esencial de prioridad nacional para el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y una condición fundamental para la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad boliviana.
 - II. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia declara como prioridad nacional el financiamiento y la ejecución de los Planes de Seguridad Ciudadana Nacional, Departamental, Municipal e Indígena Originario Campesino.
- Art. 34. (JUZGADOS CONTRAVENCIONALES). El Órgano Judicial desconcentrará los Juzgados Contravencionales a las Estaciones Policiales Integrales, para que la justicia llegue a la población de manera pronta y eficaz, a través del trabajo conjunto y sistematizado entre el Órgano Judicial y la Policía Boliviana.
- Art. 71 (SISTEMA INTEGRADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES).
 - El Órgano Judicial implementará un Sistema Integrado de Antecedentes Judiciales que registre información sobre imputaciones, sobreseimientos, acusaciones, sentencias, resoluciones relativas a salidas alternativas y declaratorias de rebeldía, con la finalidad de constatar y establecer la existencia de peligros procesales para la aplicación de medidas cautelares.
 - II. El Ministerio Público y la Policía Boliviana tendrán acceso en modo de consulta al Sistema Integrado de Antecedentes Judiciales.
 - III. El Sistema Integrado de Antecedentes Judiciales, será restringido a personal autorizado por el Órgano Judicial, el Ministerio Público y la Policía Boliviana.

Ley No. 339 de 31 de enero de 2013 Ley de Delimitación de Unidades Territoriales

- **Art. 1. (OBJETO DE LA LEY).** La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para la delimitación de unidades territoriales.
- Art. 2. (ASIGNACIÓN COMPETENCIAL). Se asigna la competencia de delimitación de las unidades territoriales como competencia exclusiva del nivel central del Estado, establecida en el parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, y la cláusula residual establecida en el Artículo 72 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

Art. 3. (DELEGACIÓN COMPETENCIAL).

- I. Se delega la facultad ejecutiva de la competencia citada en el Artículo anterior a los gobiernos autónomos departamentales, para tramitar los procedimientos administrativos de delimitación de unidades territoriales intradepartamentales que no comprometan límites interdepartamentales.
- II. Los gobiernos autónomos departamentales elaborarán la planificación del procedimiento de conciliación administrativa, para delimitación intradepartamental en forma coordinada y con el nivel central del Estado.

Art. 9. (ÓRGANO JUDICIAL).

- I. Èl Tribunal Supremo de Justicia dependiente del Órgano Judicial, es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria para conocer, atender y resolver los procesos judiciales de delimitación de unidades territoriales interdepartamentales, cuando concluya el procedimiento de conciliación administrativa para delimitación de unidades territoriales establecido en la presente Ley.
- II. El Tribunal Supremo de Justicia dependiente del Órgano Judicial, a través de la instancia que corresponda, resolverá los procesos de puro derecho en áreas intradepartamentales en conflicto no habitadas, en los cuales haya concluido la vía administrativa.

Ley No. 341 de 5 de febrero de 2013 Ley Participación y Control Social

Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a:

- I. Todas las entidades públicas de los cuatro Órganos del Estado, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- **II.** Las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales.
- III. Las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas. En las autonomías indígena originario campesinas, la presente Ley se aplicará de acuerdo a normas y procedimientos propios.
- **Art. 15. (ESPACIOS PERMANENTES).** Las instancias establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley, crearán espacios permanentes de Participación y Control Social, conformados por actores sociales colectivos.

Art. 19. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN EL ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

- I. El Órgano Judicial mediante el Consejo de la Magistratura, garantizará la Participación y Control Social, en el acceso a la información, rendición pública de cuentas, la evaluación de gestión, el control disciplinario y los procesos de postulación, preselección y selección de las y los servidores judiciales.
- II. El Tribunal Constitucional Plurinacional garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, evaluación de gestión, y ante la entidad correspondiente, en los procesos de postulación, preselección y selección de las y los magistrados.

Art. 37. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE GESTIÓN).

- Los Órganos del Estado, las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas del Estado Plurinacional, realizarán rendiciones públicas de cuentas y evaluación de resultados de gestión, ante la sociedad en general y ante los actores que ejercen Control Social en particular.
- II. Las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales,

- tienen la obligación de convocar formalmente a los actores de Participación y Control Social que correspondan, a los procesos de rendición pública de cuentas.
- III. La difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad con anticipación de quince días calendario a la realización del acto.
- IV. La rendición pública de cuentas se realizará al menos dos veces al año, de manera semestral, en forma clara y comprensible presentada en acto público ampliamente convocado para el efecto, con participación de la población interesada y la sociedad civil organizada, hayan sido o no parte del proceso de planificación de políticas, planes, programas y proyectos, recayendo la responsabilidad de su realización a las Máximas Autoridades de cada entidad.
- V. Las empresas privadas que prestan servicios públicos o administran recursos fiscales, rendirán cuentas y realizarán evaluaciones públicas sobre la calidad de sus servicios.
- VI. Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y en su defecto pronunciarse sobre los mismos, debiendo quedar refrendada en un acta.

Ley No. 929 de 27 de abril de 2017 Ley de modificación de las Leyes No. 025 del Organo Judicial, No. 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y No. 026 del Régimen Electoral

- Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a las Leyes N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, N° 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, y N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral; para agilizar y transparentar los procesos electorales de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Art. 2. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 025 DE 24 DE JUNIO DE 2010). Se modifican los Artículos 20 Parágrafo III, 34, 135, 166 Parágrafo I, 174 Parágrafo I y III, y 182 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto: "Artículo 20. (POSTULACIÓN Y PRESELECCIÓN).
 - III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cuatro (4) postulantes por circunscripción departamental, haciendo un total de hasta treinta y seis (36) precalificados para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental, habilitará catorce (14) precalificados por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género."
- Art. 4. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL). Se modifican los Artículos 50 Parágrafo VI inciso d), 76, 77, 79 Parágrafos I, II, III y IV, 80, 81, 82, 84, 94 Parágrafo I, y 139 inciso c), de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"Artículo 79. (ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

I. Tribunal Supremo de Justicia.

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta cuatro (4) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

El orden de ubicación de postulantes en la franja correspondiente de la papeleta de sufragio, se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral. Las y los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres.

Será electa como Magistrada o Magistrado titular en cada Departamento, la o el postulante que obtengan el mayor número de votos válidos de las dos listas.

Las o los magistrados suplentes serán los siguientes más votados, respetando la alternancia y paridad de género. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	SALUD Y DEPORTES
ÁREA:	CALIDAD DE SALUD

MANDATO A LEY:

- 39. I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
 - II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	SALUD Y DEPORTES
ÁREA:	DEPORTE Y RECREACION

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.

32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.

EXCLUSIVAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS:

304. l. 9. Deporte, esparcimiento y recreación.

Ley No. 804 de 11 de mayo de 2016 Ley Nacional del Deporte

- Art. 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco de lo establecido por los Artículos 104, 105 y la previsión contenida en el Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna como competencia exclusiva del nivel central del Estado, las políticas nacionales deportivas y el deporte en el ámbito nacional.
- Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, se aplicarán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y son de cumplimento obligatorio por las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en el marco de la promoción, organización, fomento, administración y práctica del deporte, cultura física y recreación deportiva de alcance nacional.
- Art. 18. (ÓRGANO RECTOR). El Ministerio de Deportes es la entidad rectora, encargada de diseñar e implementar políticas nacionales que promuevan el desarrollo de la cultura física y del deporte en todos sus niveles. El Sistema Deportivo Plurinacional se articula y desarrolla en el marco de la planificación sectorial.
- Art. 48. (AUTORIDAD COMPETENTE).
 - I. Él Viceministerio de Deportes ejercerá la supervisión y control de las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional.
 - II. Las labores de supervisión y control serán ejercidas con la finalidad de:
 - Verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en el ámbito del deporte, por parte de las Entidades Operativas Nacionales que conforman el Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional.
 - 2. Comprobar y restablecer el normal desarrollo del deporte nacional en todos sus niveles, así como el normal funcionamiento de las instituciones deportivas.
 - 3. Velar por los intereses y derechos de las y los deportistas, promoviendo el desarrollo del deporte nacional.
 - 4. Controlar el correcto uso de todos los recursos destinados al desarrollo del deporte.
 - 5. Verificar la democratización y transparencia de las Entidades Deportivas Nacionales.
 - III. Para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el Parágrafo anterior, las Entidades Operativas Nacionales del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, deberán proporcionar toda la información requerida por la Autoridad Competente del Deporte.
 - III. Las labores de supervisión y control de la Autoridad Competente del Deporte, serán financiadas con el presupuesto institucional del Ministerio de Deportes.
- Art. 68. (FINANCIAMIENTO).
 - I. Las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo deportivo de alcance nacional, así como los premios, incentivos y becas deportivas, tendrán las siguientes fuentes de financiamiento:
 - a) Tesoro General de la Nación, de acuerdo a disponibilidad financiera.

- b) Donaciones y Créditos.
- c) Recursos específicos.
- d) Otros recursos.
- II. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de su jurisdicción y competencia, financiarán sus programas y planes de desarrollo deportivo conforme a las políticas nacionales en materia de deporte.
- III. En el marco de la normativa vigente, los diferentes niveles de gobierno podrán suscribir convenios intergubernativos con el propósito de financiar programas y planes de desarrollo deportivo.

Ley No. 1238 de 03 de octubre de 2019 semana nacional de las personas ciegas

ARTÍCULO ÚNICO.

- I. Se declara del 1 al 7 de julio de cada año, la "Semana Nacional de las Personas Ciegas o con Discapacidad Visual" en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El nivel central del Estado en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, implementarán actos culturales, artísticos, deportivos y sociales, a fin de promover la igualdad de condiciones, equiparación de oportunidades y el goce pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad visual.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

La implementación de la presente Ley se financiará al interior del presupuesto institucional de las entidades involucradas y no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	SALUD Y DEPORTES
ÁREA:	DONACIONES O TRASPLANTES

MANDATO A LEY:

43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios

de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

297.II Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central

del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Ley de Donación y Transplante de Órgano, Células y Tejidos, de 5 de noviembre de 1996

Art. 1°.Las disposiciones de esta ley regirán las donaciones de órganos, tejidos y células para uso terapéutico, trasplantes e implantes teniendo como fuente de recursos biodisponibles los de personas vivas y cadáveres.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	SALUD Y DEPORTES
ÁREA:	LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR

COMPARTIDAS NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. l. 4. Juegos de lotería y de azar.

Ley No. 60 de Lotería y Juegos de Azar

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

- 19. El nivel central del Estado, tendrá las siguientes responsabilidades:
 - a) Otorgar autorizaciones y licencias, fiscalizar y sancionar las actividades de juegos de lotería y de azar a través de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.
 - b) Organizar el juego de la lotería a nivel nacional.
 - c) Prestar servicios de organización de los juegos de lotería a los gobiernos departamentales y municipales autónomos.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- 20.1. Los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes responsabilidades:
 - a) Emitir la legislación de desarrollo para la organización del juego de la lotería departamental.
 - b) Organizar el juego de la lotería departamental directamente, pudiendo contratar para este fin los servicios de la entidad competente del nivel central del Estado.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- 20. II. Los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes responsabilidades:
 - a) Emitir la legislación de desarrollo en el marco de la legislación básica de esta actividad, para la organización del juego de la lotería municipal, las responsabilidades establecidas en este Artículo y las competencias específicas municipales.
 - b) Organizar el juego de la lotería municipal directamente, pudiendo contratar para este fin los servicios de la entidad competente del nivel central del Estado.
 - Autorizar las áreas o zonas de ubicación y características de los establecimientos de juegos de azar.
 - d) En el ámbito de sus competencias, controlar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 de la presente Ley. (Admisión a los salones de juego).

Ley No. 717 de 13 de julio de 2015 Ley de Modificaciones e incorporaciones a la Ley No. 060 de Juegos de Lotería y de azar

Art. 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	SALUD Y DEPORTES
ÁREA:	MEDICINA TRADICIONAL

MANDATO A LEY:

42. III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

COMPARTIDAS AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

304. II. 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

81. II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

- 1. a) Establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, sobre prácticas, conocimientos y productos de la medicina tradicional para el registro y protección, con validez internacional.
 - b) Garantizar la recuperación de la medicina tradicional en el marco del Sistema Único de Salud.

2. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

- 2. a) Resguardar y registrar la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de la comunidad sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional, en sujeción a la legislación básica del nivel central del Estado.
 - b) Desarrollar institutos para la investigación y difusión del conocimiento y práctica de la medicina tradicional y la gestión de los recursos biológicos con estos fines.
 - c) Proporcionar información sobre la medicina tradicional desarrollada en su jurisdicción, al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.
- d) Promover la elaboración de la farmacopea boliviana de productos naturales y tradicionales.
- e) Fomentar la recuperación y uso de conocimientos ancestrales de la medicina tradicional, promoviendo el ejercicio de esta actividad.

Ley No. 459 de 19 de diciembre de 2013 Ley de Medicina tradicional ancestral Boliviana

- **Art. 1.** (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:
 - 1. Regular el ejercicio, la práctica y la articulación de la medicina tradicional ancestral boliviana, en el Sistema Nacional de Salud.
 - 2. Regular la estructura, organización y funcionamiento de las instancias asociativas, consultivas, formativas y de investigación; y los derechos y deberes de las usuarias y los usuarios de la medicina tradicional ancestral boliviana en todas sus formas, modalidades y procedimientos terapéuticos.
 - 3. Promover y fortalecer el ejercicio y la práctica de la medicina tradicional ancestral boliviana. (ALCANCE). La presente Ley alcanza:
 - A las médicas y médicos tradicionales, guías espirituales, parteras, parteros y naturistas que ejercen su actividad individual fuera del ámbito territorial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos.
 - 2. A las médicas y médicos tradicionales, guías espirituales, parteras, parteros y naturistas reconocidos como parte de una nación o pueblo indígena originario campesino y

Art. 2.

afroboliviano, que ejercen su actividad en su ámbito territorial, en el marco de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

(ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel nacional, las entidades territoriales autónomas y las instancias asociativas, consultivas, formativas y de investigación de la medicina tradicional ancestral boliviana.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	SALUD Y DEPORTES
ÁREA:	SALUD Y DEPORTES - GENERAL

MANDATO A LEY:

36. II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 17. Políticas del sistema de educación y salud.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

299. II. 2. Gestión del sistema de salud y educación.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 81. I. De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias:
 - 1. Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.
 - 2. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial.
 - 3. Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior.
 - 4. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.
 - 5. Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud mediante la implementación del Seguro Universal de Salud en el punto de atención de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.
 - 6. Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.
 - Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.
 - 8. Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.
 - Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.
 - 10. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.
 - 11. Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, en el marco de la política sanitaria familiar comunitaria intercultural.
 - 12. Regular el uso exclusivo de los ambientes de los establecimientos públicos del sistema de salud, y de la seguridad social para la formación de los recursos humanos por la Universidad Pública Boliviana, en el marco del respeto prioritario del derecho de las personas.
 - 13. Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral.

81. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen de la siguiente manera:

NIVEL CENTRAL DEL ESTADO (*)

- 1. Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.
- 2. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial.
- Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior.
- 4. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural y con identidad de género.
- Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud mediante la implementación del Seguro Universal de Salud en el punto de atención de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.
- Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitaria intercultural y salud sexual en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.
- Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.
- 8. Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.
- Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.
- 10. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.
- 11. Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, en el marco de la política sanitaria familiar comunitaria intercultural.
- 12. Regular el uso exclusivo de los ambientes de los establecimientos públicos del sistema de salud, y de la seguridad social para la formación de los recursos humanos por la Universidad Pública Boliviana, en el marco del respeto prioritario del derecho de las personas.
- 13. Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral.

1. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- a) Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional.
- b) Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales.
- c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.
- d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- e) Coordinar con los municipios y universidades públicas el uso exclusivo de los establecimientos del Sistema de Salud público para la formación adecuada de los recursos humanos, en el marco del respeto prioritario del derecho a las personas.
- f) Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la Política Nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- g) Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento en, coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento.
- h) Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado.

- Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector.
- j) Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.
- k) Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y concurrencia con el municipio.
- Apoyar y promover la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial.
- II) Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula.
- m) Informar al ente rector nacional del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el Sistema Único de Información en salud y recibir la información que requieran.
- n) Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento.
- ñ) Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios públicos, privados, sin fines de lucro, seguridad social, y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales.
- o) Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud.
- p) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario del personal y poblaciones de riesgo en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva, en coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales.
- q) Vigilar y monitorear las imágenes, contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios masivos de comunicación, asimismo las emisiones sonoras en general.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
- b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
- Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
- e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
- f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
- g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
- i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
- j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

3. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

- a) Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud.
- b) Promover la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- (*) La columna correspondiente al Nivel Central del Estado corresponde al artículo 81. I. de la Ley 031 y se desarrolla en el cuadro anterior con fines comparativos.

Ley No. 259 de 11 de julio de 2012 Ley de Control al expendio y consumo de bebidas alcohólicas

- **Art. 2. (ALCANCE).** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, que fabriquen, comercialicen, publiciten, importen o consuman bebidas alcohólicas en el territorio nacional.
- Art. 3. (COMPETENCIAS). El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud y Deportes, Gobierno, Educación, Comunicación y otras entidades del Órgano Ejecutivo, así como la Policía Boliviana, en coordinación con todas las Entidades Territoriales Autónomas, en el ámbito de sus competencias, aplicarán lo dispuesto por la presente Ley.
- **Art. 10. (MEDIDAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN).** El Gobierno Nacional, las Entidades Territoriales Autónomas y las Instituciones Públicas y Privadas; implementarán medidas de promoción de la salud y prevención del consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus competencias, señalándose de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:
 - Incorporar en su planificación estratégica de desarrollo y su programación operativa anual, actividades de promoción de la salud y prevención del consumo de bebidas alcohólicas con enfoque integral, intersectorial e intercultural; que signifiquen movilización de la familia y la comunidad; de acuerdo a la política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
 - Promover el diseño e implementación de políticas y programas institucionales de prevención del consumo de bebidas alcohólicas, en el Sistema Educativo Plurinacional.
 - 3. Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, el desarrollo de programas especiales de prevención y control del consumo de bebidas alcohólicas, en el sistema educativo plurinacional.
- Art. 11. (MEDIDAS DE ATENCION Y REHABILITACION). Las Entidades Territoriales Autónomas, Instituciones Públicas y Privadas implementarán las siguientes medidas de atención y rehabilitación basada en la comunidad:
 - 1. Fortalecer las Redes de Servicios de Salud y a las Comunidades Terapéuticas Especializadas, en cuanto a la capacidad de respuesta y atención del personal de salud, en lo que se refiere al tratamiento de la dependencia al alcohol.-
 - 2. Promover el fortalecimiento de instituciones específicas de rehabilitación, basadas en la comunidad a través de la conformación de grupos de autoayuda.
 - 3. Diseñar e implementar programas, proyectos y acciones dirigidas a la rehabilitación y reinserción a su medio familiar, comunitario-social y sobre todo laboral y/o educativo, a través de centros psicosociales y psicopedagógicos.

Ley No. 475 de 30 de diciembre de 2013 Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia

- **Art. 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley tiene como ámbito de aplicación el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y los subsectores de salud público, de la seguridad social de corto plazo y privado bajo convenio y otras entidades reconocidas por el Sistema Nacional de Salud.
- Art. 6. (PRESTACIONES DE SALUD).
 - La atención integral de salud comprende las siguientes prestaciones: acciones de promoción, prevención, consulta ambulatoria integral, hospitalización, servicios complementarios de diagnóstico y tratamiento médico, odontológico y quirúrgico, y la provisión de medicamentos esenciales, insumos médicos y productos naturales tradicionales.
 - II. El Ministerio de Salud y Deportes, reglamentará a través de norma específica las prestaciones a ser otorgadas, los costos, las exclusiones, la modalidad de pago y la ampliación de las prestaciones, beneficiarias y beneficiarios en el marco de la atención integral y protección financiera de salud.
- **Art. 8.** (FINANCIAMIENTO). La protección financiera en salud será financiada con las siguientes fuentes:
 - Fondos del Tesoro General del Estado.
 - 2. Recursos de la Cuenta Especial del Diálogo 2000.
 - 3. Recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal.
 - 4. Recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

- **Art. 9. (FONDOS DEL TESORO GENERAL DEL ESTADO).** El Tesoro General del Estado financiará los recursos humanos en salud del subsector público y el funcionamiento de los Programas Nacionales de Salud.
- Art. 10. (CUENTAS MUNICIPALES DE SALUD).
 - I. Los Gobiernos Autónomos Municipales tendrán a su cargo una cuenta fiscal específica, denominada "Cuenta Municipal de Salud", para la administración de:
 - 1. El quince y medio por ciento (15.5%) de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente de los recursos provenientes del IDH municipal.
 - Los recursos que les sean transferidos por el Fondo Compensatorio Nacional de Salud.
 - II. La Cuenta Municipal de Salud estará destinada a financiar las prestaciones que sean demandadas en establecimientos del primer, segundo y tercer nivel existentes en la jurisdicción municipal, por toda beneficiaria y beneficiario que provenga de cualquier municipio.
 - III. En caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en las Cuentas Municipales de Salud, serán reasignados a las mismas para la siguiente gestión o podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, fortalecimiento de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, o en programas especiales de salud.
- Art. 11. (FONDO COMPENSATORIO NACIONAL DE SALUD).
 - Se crea el Fondo Compensatorio Nacional de Salud COMSALUD, que será administrado por el Ministerio de Salud y Deportes, estará destinado a complementar oportuna y eficazmente los recursos de las Cuentas Municipales de Salud cuando los Gobiernos Autónomos Municipales demuestren que los recursos de dichas cuentas sean insuficientes para la atención de las beneficiarias y los beneficiarios.
 - II. El Fondo Compensatorio Nacional de Salud COMSALUD permitirá administrar:
 - El diez por ciento (10%) de los recursos de la Cuenta Especial del Diálogo 2000 hasta su cierre.
 - A partir del cierre de la Cuenta Especial del Diálogo 2000, el Tesoro General del Estado asignará un monto similar al promedio otorgado al Fondo Solidario Nacional del SUMI en el periodo 2009-2012.
 - III. Al final de cada gestión, en caso de existir saldos en el Fondo Compensatorio Nacional de Salud – COMSALUD, los recursos serán reasignados al mismo para la siguiente gestión o podrán ser utilizados de acuerdo a priorización y reglamentación del Ministerio de Salud y Deportes, para:
 - 1. Ampliación de Prestaciones.
 - 2. Ampliación de Beneficiarias y Beneficiarios.
 - 3. Ampliación o creación de programas especiales en salud.
- Art. 12. (AMPLIACIÓN O INCLUSIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO, BENEFICIARIAS, BENEFICIARIOS Y PRESTACIONES).
 - I. El Ministerio de Salud y Deportes, y las entidades territoriales autónomas, a través del Consejo de Coordinación Sectorial de Salud, podrán acordar el incremento de los porcentajes de las fuentes de financiamiento asignados a las Cuentas Municipales de Salud y al Fondo Compensatorio Nacional de Salud COMSALUD, o la inclusión de otras adicionales destinadas a la ampliación de las prestaciones, de beneficiarias y beneficiarios de acuerdo a priorización del sector y disponibilidad financiera.
 - II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, de acuerdo a la Resolución del Consejo de Coordinación Sectorial de Salud, refrendará y aprobará a través de Decreto Supremo las ampliaciones que sean concertadas.
- Art. 13. (CREACIÓN DE ITEMS ADICIONALES PARA PERSONAL DE SALUD). Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán destinar recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos que les sean asignados, a la creación de ítems adicionales para personal de salud de los establecimientos de salud de su ámbito territorial, en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo a normativa vigente.
 - (FINANCIAMIENTO DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS DE SALUD). Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias y atribuciones autonómicas en salud, podrán asignar recursos adicionales provenientes de impuestos, regalías o de sus propios recursos, diferentes a los señalados en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley, para el financiamiento de prestaciones extraordinarias o programas especiales para

Art. 14.

las poblaciones más vulnerables, de acuerdo a normativa vigente, dentro de su ámbito territorial, que no estén establecidas en el marco de la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes.

Ley No. 738 de 21 de septiembre de 2015 Ley de Instituto de cuarto Nivel de Salud

- **Art. 2.** (MARCO COMPETENCIAL). En el marco del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna al nivel central del Estado, la competencia exclusiva de la implementación y funcionamiento de los Institutos de Cuarto Nivel de Salud.
- Art. 3. (INSTITUTOS DE CUARTO NIVEL DE SALUD).
 - Los Institutos de Cuarto Nivel de Salud, son entidades que ofrecen servicios altamente especializados, con capacidad resolutiva y de investigación.
 - II. Los servicios prestados por los Institutos de Cuarto Nivel de Salud, comprenden:
 - a. Atención ambulatoria y de internación en especialidades, subespecialidades, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
 - b. Investigación científica en el ámbito de su especialidad;
 - c. Funciones de docencia asistencial de especialidad y subespecialidad;
 - d. Hospedaje y alimentación para un familiar o un acompañante de los pacientes, cuando sea necesario.
- **Art. 4. (ENTIDAD RESPONSABLE).** El nivel central del Estado a través del Ministerio de Salud, es el responsable para la implementación y funcionamiento de los Institutos de Cuarto Nivel de Salud.

Ley No. 1069 de 28 de mayo de 2018 Ley modificatoria a la Ley No. 475 de 30 de diciembre de 2013 de prestaciones de servicios de salud integral del Estado Plurinacional de Bolivia

- Art. 2. (MODIFICACIONES).
 - I. Se modifica el numeral 4 del Artículo 5 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:
 - "4. Mujeres respecto a atenciones de Salud Sexual y Reproductiva."
 - 11. Se modifica el Artículo 7 de la Ley Nº 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: ARTÍCULO (ACCESO LA ATENCIÓN INTEGRAL 7. Α DE SALUD). I. Las beneficiarias y los beneficiarios accederán a los servicios de salud de la atención integral y protección financiera de salud, obligatoriamente a través de los establecimientos de salud del Primer Nivel de atención del subsector público o los equipos móviles de salud en el marco de la política SAFCI.
 - II. El acceso a establecimientos de salud de Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de atención, será exclusivamente mediante referencia del Nivel inferior.
 - III. El acceso a los establecimientos de salud privados bajo convenio y a los de la seguridad social a corto plazo, será exclusivamente mediante referencia justificada de los establecimientos del subsector público.
 - IV. Se exceptúa de lo establecido en el presente Artículo, los casos de emergencias y urgencias que serán regulados por el Ministerio de Salud, que deben ser atendidos inmediatamente en cualquier nivel de atención del Sistema Nacional de Salud."
 - III. Se modifica el Artículo 10 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 10. (CUENTAS MUNICIPALES DE SALUD, PAGOS INTERMUNICIPALES Y DESTINO DE LOS RECURSOS).
 - Gobiernos I. Los Autónomos Municipales Indígena Originario e Campesinos, tendrán su cuenta fiscal específica cargo una "Cuenta Municipal de Salud", para la denominada administración 1. El quince y medio por ciento (15.5%) de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente de los recursos provenientes del IDH municipal.
 - 2. Los recursos que les sean transferidos por el Fondo Compensatorio Nacional de Salud. II. La Cuenta Municipal de Salud estará destinada a financiar las prestaciones otorgadas a beneficiarias y beneficiarios en establecimientos de salud de Primer, Segundo y Tercer

Nivel de atención y en Institutos de Cuarto Nivel de Salud en la jurisdicción municipal. III. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, con la finalidad de garantizar la atención y la provisión permanente de medicamentos, insumos y reactivos, deberán realizar los pagos por las prestaciones de salud de forma oportuna y en el plazo más breve posible, a los establecimientos de salud, priorizando a los de Tercer y Cuarto Nivel de atención. IV. Los establecimientos de salud de todos los niveles de atención, una vez recibido el pago por las atenciones realizadas, deberán priorizar la provisión y reposición oportuna y continua de medicamentos, insumos y reactivos necesarios para garantizar la continuidad de la atención a las beneficiarias y los beneficiarios.

V. Se establecen los cobros y pagos intermunicipales con fondos de la Cuenta Municipal de Salud por pacientes beneficiarios de la presente Ley, referidos de un establecimiento de salud de un determinado municipio a un establecimiento de salud de otro municipio y los atendidos por emergencias y urgencias.

VI. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos deudores, tienen la obligación de reembolsar los pagos emergentes por las prestaciones de salud realizadas a su población beneficiaria referida a establecimientos de salud de otros Municipios, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la solicitud de reembolso realizada por los Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos acreedores. VII. En caso de incumplimiento de lo establecido en los Parágrafos V y VI del presente Artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar el Débito Automático de las Cuentas Corrientes Fiscales del Gobierno Autónomo Municipal o Indígena Originario Campesino deudor, a favor del Gobierno Autónomo Municipal o Indígena Originario Campesino acreedor; a este fin, el Ministerio de Salud emitirá un informe técnico a solicitud de una o ambas partes, de manera previa al débito.

VIII. Cumplido lo establecido en los Parágrafos II y V precedentes y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en la cuenta municipal de salud, serán reasignados para las prestaciones de salud de la siguiente gestión o podrán ser utilizados en el siguiente orden de prioridades, para el fortalecimiento de equipamiento e infraestructura en salud, programas especiales de salud o contratación de recursos humanos de los establecimientos de salud. IX. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos acreedores, tendrán como plazo máximo de presentación de solicitudes de pago de deudas intermunicipales de una gestión fiscal hasta el 31 de enero de la siguiente gestión, de no hacerlo deberán asumir las obligaciones financieras con sus recursos."

IV. Se modifica el Artículo 11 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 11. (FONDO COMPENSATORIO NACIONAL DE SALUD). I. Se crea el Fondo Compensatorio Nacional de Salud - Fondo COMSALUD que será administrado por el Ministerio de Salud, destinado a complementar oportuna y eficazmente los recursos de las Cuentas Municipales de Salud cuando los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesino demuestren que los recursos de dichas cuentas sean insuficientes para el pago de las prestaciones de salud.

II. El Fondo Compensatorio Nacional de Salud - Fondo COMSALUD, permitirá administrar: 1. El diez por ciento (10%) de los recursos de la Cuenta Especial del Diálogo 2000 hasta su cierre. 2. A partir del cierre de la Cuenta Especial del Diálogo 2000, el Tesoro General del Estado asignará un monto similar al promedio otorgado al Fondo Solidario Nacional del SUMI en el periodo 2009 – 2012.

III. En caso de existir saldos en el Fondo Compensatorio Nacional de Salud - Fondo COMSALUD, al final de cada gestión, una vez realizadas las transferencias a las Cuentas Municipales de Salud de aquellos Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos, que accedan a dicho Fondo, éstos serán revertidos al TGN.

IV. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, podrán accederal Fondo COMSALUD, cuando el déficit desu Cuenta Municipal de Salud, hubierasido generado por gastos establecidos en los Parágrafos II y V del Artículo 10 de la presente Ley. V. El déficit que será compensado con recursos del Fondo COMSALUD a los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos solicitantes, deberá corresponder a obligaciones generadas en la gestión fiscal inmediata anterior a la vigente. VI. Los recursos asignados por el Fondo COMSALUD serán destinados exclusivamente para

cubrir los costos de la reposición de medicamentos, insumos, reactivos y alimentación de pacientes beneficiarios.

VII. Para acceder al Fondo Compensatorio Nacional de Salud - Fondo COMSALUD, los Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos deberán presentar al Ministerio de Salud, la siguiente información:

a) Informe financiero que identifique deudas y acreencias con otros Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos, por:

i. Prestaciones otorgadas a la población beneficiaria referida por establecimientos de salud de otras jurisdicciones territoriales y por atenciones de urgencias y emergencias. ii. Prestaciones otorgadas a la población beneficiaria de su jurisdicción que fue referida a establecimientos de salud de otras jurisdicciones territoriales y por atenciones de urgencias y emergencias.

b) Informe sobre la Correlación Clínica Administrativa de las prestaciones otorgadas por los establecimientos de salud, a la población beneficiaria de la presente Ley, elaborado por el área técnica de salud del Gobierno Autónomo Municipal o Indígena Originario Campesino y aprobado por la Máxima Autoridad Ejecutiva.

c) Informe de Auditoría Especial de la Cuenta Municipal de Salud que justifique que el déficit ha sido ocasionado por las prestaciones otorgadas a la población beneficiaria.

VIII. La información sobre prestaciones otorgadas en la gestión anterior, serán registradas en el Sistema de Control Financiero de Salud del Ministerio de Salud, hasta el 31 de enero de la siguiente gestión.

IX. Si el déficit se ha generado en el periodo fiscal de la gestión anterior, la solicitud de acceso al Fondo COMSALUD deberá ser presentada hasta el 31 de marzo de la gestión siguiente.

X. Los Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos que no hayan realizado la solicitud de acceso al Fondo COMSALUD, de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo VII del presente Artículo, deberán cubrir el déficit generado con sus recursos financieros."

V. Se incorpora el Capítulo V en la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: "CAPÍTULO V

ATENCIÓN A AFILIADOS DE LOS ENTES GESTORES EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS Y DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 15. (ATENCIÓN A AFILIADOS DEL SEGURO SOCIAL DE CORTO PLAZO EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS).

I. En los lugares donde no exista la presencia de los Entes Gestores del Seguro Social de Corto Plazo en la jurisdicción de la Entidad Territorial Autónoma, las personas aseguradas podrán ser atendidas en establecimientos de salud públicos dependientes de las Entidades Territoriales Autónomas, para tal efecto los afiliados deben figurar en las listas proporcionadas por los Entes Gestores que realizarán la cancelación del costo de la atención.

II. Los Entes Gestores del Seguro Social de Corto Plazo, con el propósito de establecer la vigencia de derechos de sus asegurados, actualizarán de manera bimensual las listas depuradas de su población asegurada y las remitirán al Ministerio de Salud para su consolidación y difusión a los establecimientos de salud públicos.

ARTÍCULO 16. (OBLIGACIÓN DE PAGO DE LOS ENTES GESTORES). Los Entes Gestores del Seguro Social de Corto Plazo tienen la obligación de reembolsar los pagos emergentes por las prestaciones de salud a las Entidades Territoriales Autónomas, en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la solicitud de reembolso, conforme a reglamentación establecida por el Ministerio de Salud.

Ley No. 1152 de 20 de febrero de 2019 Ley modificatoria a la Ley No. 475 de 30 de diciembre de 2013 de prestaciones de servicios de salud integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por Ley No. 1069 de 28 de mayo de 2018

Art. 2. (MODIFICACIONES).

I. Semodificaelnumeral2delArtículo1delaLeyN°475de3odediciembrede2013,dePrestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

- "2. Establecer las bases de la atención gratuita, integral y universal en los establecimientos de salud públicos a la población beneficiada."
- II. Se modifica el Artículo 2 de la Ley Nº 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige por los siguientes principios:
 - 1. Eficacia. Dar una respuesta efectiva a los problemas de salud o situaciones que inciden sobre el bienestar de una población y sus individuos e implica la satisfacción de los pacientes, la familia y la comunidad con estos servicios.
 - 2. Equidad. Es el esfuerzo colectivo, social e institucional, para eliminar las desigualdades injustas y evitables en salud, según la diversidad de capacidades y necesidades.
 - 3. Gratuidad. La atención en salud es otorgada sin ningún pago directo de los usuarios en el lugar y momento de la atención.
 - 4. Integralidad. Es la atención de la salud como un conjunto articulado y continuo de acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, curación y rehabilitación. 5. Interculturalidad. Es el desarrollo de procesos de articulación y complementariedad entre diferentes medicinas: biomédica, indígena originaria campesina y otras, a partir del diálogo, aceptación, reconocimiento y valoración mutua de sentires, conocimientos y prácticas, con el fin de actuar de manera equilibrada en la solución de los problemas de
 - 6. Intraculturalidad. Es la recuperación, fortalecimiento y revitalización de la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afro bolivianos con respecto a la salud.
 - 7. Íntersectorialidad. Es la intervención coordinada entre los sectores del Estado y con la población organizada, con el fin de actuar sobre las determinantes económicas y sociales que afecten o inciden en la salud, con base en alianzas estratégicas y programáticas.
 - 8. Oportunidad. Los servicios de salud se brindan en el momento y circunstancias que la persona, familia y comunidad los necesiten, sin generar demoras ni postergaciones innecesarias que pudiesen ocasionar perjuicios, complicaciones o daños.
 - 9. Preeminencia de las Personas. Es la prioridad que se da al bienestar y a la dignidad de las personas y comunidades sobre cualquier otra consideración en la interpretación de las normas que desarrollen o afecten el derecho fundamental a la salud.
 - 10. Progresividad. Es la implementación gradual y progresiva de los servicios de salud que se prestan en el Sistema Único de Salud Universal y Gratuito.
 - 11. Solidaridad. Es la concepción de la comunidad boliviana arraigada y unida, como una sola familia, expresada permanentemente en la mutua cooperación y complementación entre las personas, géneros y generaciones, sectores económicos, regiones y comunidades, para alcanzar el ejercicio universal del derecho a la salud y el Vivir Bien.
 - 12. Universalidad. Todos los titulares del derecho a la salud deben tener la misma oportunidad de mantener y recuperar su salud mediante el acceso equitativo a los servicios que el Estado Plurinacional de Bolivia pueda ofrecer, incluyendo el Sistema Único de Salud, Universal y Gratuito, sin ninguna discriminación étnica, racial, social, económica, religiosa, política, de edad o género.
 - 13. Acceso Universal a Medicamentos y Tecnologías en Salud. Es prioridad del Estado asegurar la disponibilidad de medicamentos esenciales y tecnologías sanitarias adecuadas, eficaces, seguras y de calidad, prescriptos, dispensados y utilizados correcta y racionalmente, contemplando la medicina tradicional ancestral boliviana."
- III. Se modifica el Artículo 3 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). A efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:
 - 1. Cuarto Nivel de Atención en Salud. Es la red de institutos de salud encargados de ofrecer la más alta tecnología disponible para resolver los problemas de salud que los niveles inferiores le refieren y generar nuevo conocimiento que alimente el desarrollo del sistema de atención sanitaria en su conjunto.
 - 2. Equipo Móvil de Salud. Es un equipo multidisciplinario de profesionales y técnicos de salud que realiza atención en lugares alejados o en aquellos que no son cubiertos por el personal de los establecimientos de salud.
 - 3. Fragmentación en Salud. Significa que los diferentes elementos del sistema de salud no se articulan ni coordinan entre sí, provocando superposiciones, vacíos e ineficiencia.

- 4. Infraestructura Sanitaria. Se refiere a la infraestructura física de establecimientos de salud para la atención de la población.
- 5. Longitudinalidad. Es la relación interpersonal de largo aliento que el médico o el equipo de salud establece con la persona, su familia y su comunidad, coordinando y resolviendo la atención de todos los problemas de salud a lo largo del ciclo de vida, promoviendo una vida sana y económicamente productiva.
- 6. Modelo de Atención en Salud. Es la forma como se organiza el proceso de atención integral en salud de toda la población boliviana, para el ejercicio efectivo del derecho a la salud.
- 7. Primer Nivel de Atención en Salud. Es el conjunto de establecimientos de salud cuya principal función es servir de punto de contacto inicial, permanente y privilegiado de personas, familias y comunidades con el sistema de salud y brindar el acceso más cercano posible a la atención sanitaria. Realiza, sobre todo, actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, pero también ofrece servicios de atención médica general, enfermería y, de acuerdo al tipo de establecimiento, consulta especializada ambulatoria, odontología, internación y exámenes complementarios de baja complejidad, suficientes para resolver la mayoría de los problemas de salud más frecuentes.
- 8. Segundo Nivel de Atención en Salud. Es la red de hospitales que ofrece servicios en, al menos, las especialidades básicas de: Medicina Interna, Ginecología y Obstetricia, Cirugía General, Pediatría y Anestesiología, que dan atención a la mayoría de los casos que requieren hospitalización o atención especializada que el primer nivel no puede ofrecer. También realiza actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, pudiendo contar con otras especialidades de acuerdo al perfil epidemiológico local.
- 9. Segmentación en Salud. Significa que distintos grupos de población, de acuerdo a su condición social, económica y laboral, tienen acceso diferente a servicios de salud, de distintas calidades, con gestores y financiadores también diferentes, conduciendo a la inequidad.
- 10. Tercer Nivel de Atención en Salud. Es la red de hospitales, generales o especializados, con alta capacidad resolutiva y tecnológica cuyos servicios de salud que por su complejidad, no se pueden atender eficientemente en la red de establecimientos de primer y segundo nivel, y que requieren recursos humanos, estructurales o tecnológicos específicos.
- 11. Productos en Salud. Es el conjunto de servicios individuales de salud (Prestaciones de Salud) que hacen parte de la atención sanitaria y que se relacionan entre sí alrededor del diagnóstico principal que caracteriza a cada caso. Se constituyen en instrumentos para la planificación, control y financiamiento de la atención en salud.
- 12. Referencia. Es el proceso por el cual un paciente es derivado desde un establecimiento de salud a otro con mayor capacidad resolutiva para que se le otorgue servicios necesarios de diagnóstico y/o tratamiento, asegurando la continuidad de la atención en salud según normativa emitida por el Ministerio de Salud.
- 13. Contrarreferencia. Es el proceso por el cual un paciente es obligatoriamente derivado desde el establecimiento de mayor complejidad al establecimiento de salud de primer nivel de atención donde está adscrito en cuanto le fueron otorgados los servicios de diagnóstico y/o tratamiento que necesitaba, asegurando la continuidad de la atención en salud según normativa emitida por el Ministerio de Salud."
- IV. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene como ámbito de aplicación el nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y las entidades del Subsector Público de Salud."
- V. Se modifica el nombre del Capítulo II y el Artículo 5 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, con el siguiente texto:
 - "CAPÍTULO II BENEFICIARIAS Y BENEFICIARIOS, PRODUCTOS, PRESTACIONES Y ACCESO A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD"
 - "ARTÍCULO 5. (BENEFICIARIOS).
 - I. Son beneficiarios de la atención integral en salud de carácter gratuito en el Subsector Público de Salud:
 - a) Las bolivianas y los bolivianos que no están protegidos por el Subsector de la Seguridad

Social de Corto Plazo.

- b) Las personas extranjeras que no están protegidas por el Subsector de la Seguridad Social de Corto Plazo, en el marco de instrumentos internacionales, bajo el principio de reciprocidad y en las mismas condiciones que las y los bolivianos, de acuerdo a la presente Ley.
- c) Las personas extranjeras que se encuentran en el Estado Plurinacional de Bolivia no comprendidas en el inciso b) del presente artículo y que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales:
- 1. Mujeres embarazadas, desde el inicio de la gestación hasta los seis (6) meses posteriores al parto;
- 2. Mujeres respecto a atenciones de salud sexual y reproductiva;
- 3. Niñas y niños menores de cinco (5) años de edad;
- 4. Mujeres y hombres a partir de los sesenta (60) años de edad;
- 5. Personas con discapacidades que se encuentren calificadas de acuerdo a normativa vigente.
- II. Los servicios de salud ofertados por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, se otorgarán de manera coordinada y complementaria."
- VI. Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:
 - " ARTÍCULO 6. (ATENCIÓN EN SALUD). La atención en salud universal y gratuita, se prestará con base en Productos en Salud de manera progresiva, en el marco de la Política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural SAFCI y protección financiera de salud, de acuerdo a Reglamento específico del Ministerio de Salud."
- VII. Se modifica el Artículo 7 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 de la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, con el siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 7. (ACCESO DE LA POBLACIÓN A LA ATENCIÓN EN SALUD).
 - I. El acceso de la población a la atención en salud, se realizará a través de las siguientes vías: a) Los pacientes deberán acceder obligatoriamente a través de los establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención del subsistema público y los equipos móviles, con
 - preferencia mediante el establecimiento al que se encuentra adscrito;
 - b) El acceso al Segundo Nivel de Atención será exclusivamente mediante referencia del Primer Nivel de Atención;
 - c) El acceso al Tercer Nivel de Atención, será exclusivamente mediante referencia del Segundo o Primer Nivel de Atención;
 - d) El acceso a los establecimientos de Cuarto Nivel de Atención, sólo se realizará por referencia de los establecimientos de Tercer Nivel de Atención;
 - e) Los servicios públicos de salud se encuentran obligados a brindar atención preferente en la prestación de servicios y en los trámites administrativos a personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa, a: mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y miembros de Pueblos Indígena Originario Campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas;
 - f) El Ministerio de Salud regulará el sistema de referencia y contrarreferencia con el propósito de garantizar la continuidad de la atención y que los servicios se otorguen en los establecimientos de salud más adecuados para cada caso.
 - II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente, los casos de emergencia que deben ser atendidos inmediatamente en cualquier nivel de atención en salud.
 - III. El Ministerio de Salud reglamentará todos los procesos para el acceso de la población a la atención universal y gratuita."
- VIII. Se modifica el Artículo 9 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 9. (FONDOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACIÓN).
 - I. El Tesoro General de la Nación financiará los recursos humanos en salud del subsector público y el funcionamiento de los Programas Nacionales de Salud.
 - II. El financiamiento de los Productos en Salud correspondientes al Tercer y Cuarto Nivel de Atención, serán cubiertos con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación, conforme las políticas implementadas por el gobierno del Estado Plurinacional."
- IX. Se modifica el Artículo 10 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificado por el Parágrafo

III del Artículo 2 de la Ley N° 1069 de 28 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

" ARTÍCULO 10. (FONDOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES E INDÍGENA ORIGINARIOS CAMPESINOS).

I. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, financiarán la atención a su población en el Primer y Segundo Nivel de Atención con los recursos provenientes del quince punto cinco por ciento (15.5%) de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente del IDH.

II. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, a fin de garantizar el acceso a la salud de su población en el primer y segundo nivel de atención, destinarán un porcentaje mayor al quince punto cinco por ciento (15.5%) señalado en el Parágrafo anterior u otros recursos adicionales, cuando el mismo sea insuficiente.

III. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos deberán priorizar la provisión y reposición oportuna y continua de medicamentos, insumos y reactivos necesarios para garantizar la continuidad de la atención a las beneficiarias y los beneficiarios.

IV. Cumplido lo establecido en el Parágrafo precedente y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en la "Cuenta de Salud Universal y Gratuita", serán reprogramados para las atenciones de salud de la siguiente gestión o podrán ser utilizados en el siguiente orden de prioridades, para el fortalecimiento de equipamiento e infraestructura en salud, programas especiales de salud o contratación de recursos humanos de los establecimientos de salud.

V. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos administrarán estos recursos mediante una cuenta corriente fiscal específica, denominada "Cuenta de Salud Universal y Gratuita".

VI. El presupuesto para establecimientos de salud de Primer Nivel de Atención, se realizará con base a criterios poblacionales, de accesibilidad y cobertura de servicios promocionales y preventivos y en la programación de servicios curativos, según reglamentación específica emanada por el Ministerio de Salud.

VII. El presupuesto para establecimientos de salud de Segundo Nivel de Atención, se realizará con base en la programación de servicios curativos enmarcados en los Productos en Salud definidos por el Ministerio de Salud.

VIII. Se establecen los cobros y pagos intermunicipales en salud con fondos de la "Cuenta de Salud Universal y Gratuita" para garantizar el financiamiento de la atención en salud de la población adscrita.

IX. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, tienen la obligación de realizar el pago por los Productos en Salud otorgados a su población beneficiaria en establecimientos de salud de otros Municipios, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la solicitud de reembolso realizada por los Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos.

X. En caso de incumplimiento de lo establecido en los Parágrafos VIII y IX del presente Artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar el Débito Automático u Orden de Pago; a este fin, el Ministerio de Salud emitirá un informe técnico y legal de manera previa al débito.

La ejecución del Débito Automático u Orden de Pago a las cuentas de salud universal y gratuita, podrá efectivizarse cuando la obligación tenga como objeto la realización de pagos intermunicipales en salud.

XI. El plazo máximo de presentación de solicitudes de pago de deudas intermunicipales de una gestión fiscal, será hasta el treinta y uno (31) de enero de la siguiente gestión; de no hacerlo, la entidad acreedora deberá asumir las obligaciones financieras con sus recursos.

XII. El nivel central del Estado pagará a los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos por Productos en Salud de Tercer Nivel de Atención brindados por establecimientos de salud de Segundo Nivel de Atención, sujeto a Reglamentación específica del Ministerio de Salud.

XIII. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, pagarán por los productos en salud otorgados en el Tercer Nivel de Atención, cuando se trate de casos cuya referencia no esté justificada, de acuerdo a Reglamentación específica del Ministerio de Salud."

X. Se modifica el Artículo 14 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de

Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 14. (FINANCIAMIENTO DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS DE SALUD). Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades en salud, podrán asignar recursos adicionales provenientes de impuestos, regalías o de sus propios recursos, para el financiamiento de prestaciones extraordinarias o programas especiales de promoción, prevención y diagnóstico temprano de enfermedades de alta incidencia, prevalencia y/o alta carga, en el ámbito de su jurisdicción, para las poblaciones más vulnerables, de acuerdo a normativa vigente, que no estén establecidas en el marco de la presente Ley, previa coordinación con el Ministerio de Salud."

XI. Se incorpora el Capítulo VI en la Ley Nº 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: "CAPÍTULO VI SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN EN SALUD Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18. (SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN EN SALUD).

I. El Sistema Único de Información en Salud – SUIS, centralizará e integrará la información de todas las instituciones del Sector Salud en todos sus niveles de atención y gestión, y será administrado por el Ministerio de Salud.

II. Todas las entidades del Sistema Nacional de Salud están obligadas a proporcionar información en formato digital, interoperada y de manera oportuna al SUIS, conforme a Reglamentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.

Se deroga el Artículo 12 y la Disposición Adicional Única de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley No. 1223 de 05 de septiembre de 2019 Ley del Cáncer

- Art. 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Art. 6. (MINISTERIO DE SALUD). El Ministerio de Salud como ente rector del Estado Plurinacional de Bolivia, es el encargado de:
 - a. Establecer, regular y vigilar la aplicabilidad de la presente Ley, a través del Programa Nacional de Lucha Contra el Cáncer.
 - b. Desarrollar las políticas de salud en vigilancia epidemiológica, promoción, prevención, detección temprana, tratamiento oportuno y cuidados paliativos integrales ante el cáncer, enmarcadas en el Plan Nacional de Lucha Contra el Cáncer.
 - c. Impulsar y gestionar la inclusión progresiva de servicios de promoción, prevención, detección temprana y atención en la red de servicios de salud existente.
 - d. Impulsar la formación de Recursos Humanos en prevención, atención y cuidados paliativos.
 - e. Promover la investigación clínica, tecnológica y de salud pública en cáncer.
 - f. Gestionar alianzas estratégicas internas y externas.
 - g. Elaborar documentos técnicos normativos para regular cada uno de los componentes del control integral del cáncer.
- **Art. 7. (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL).** El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de sus competencias, promoverá la implementación de políticas de salud a través de:
 - a. Promoción, prevención, detección temprana, tratamiento oportuno, rehabilitación, salud mental y cuidados paliativos integrales del cáncer, en coordinación con el Programa Nacional de Lucha Contra el Cáncer, Programa Nacional de Salud Mental y Discapacidad y Rehabilitación, y el Gobierno Autónomo Municipal.
 - Incorporación de presupuesto para acciones específicas con recursos reflejados en los Planes Territoriales de Desarrollo Integral, Planes Plurianuales y Plan Operativo Anual en la implementación de Políticas de Lucha Contra el Cáncer, de acuerdo a competencias en el marco de la normativa nacional vigente.
 - c. En cada Servicio Departamental de Salud se deberá contar con un área específica y responsable del Programa Departamental de Lucha Contra el Cáncer, encargados de realizar el seguimiento, implementación y cumplimiento de la normativa vigente.
 - d. Inclusión progresiva de servicios de promoción, prevención y detección temprana en la red de servicios de salud existente.
 - e. Formación de recursos humanos en prevención, atención y cuidados paliativos, mediante

- asignación de becas y convenios en el marco de sus competencias asignadas.
- f. Promoción de la investigación clínica y de salud pública en cáncer.
- g. Gestión de alianzas estratégicas internas y externas.

Art. 8. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de sus competencias, promoverá la implementación de políticas de salud a través de:

- a. Promoción, prevención, detección temprana, tratamiento oportuno, rehabilitación, salud mental y cuidados paliativos integrales del cáncer, en coordinación con el Programa Nacional de Lucha Contra el Cáncer, Programa Nacional de Salud Mental y Discapacidad y Rehabilitación, y el responsable departamental de lucha contra el cáncer.
- b. Incorporación de presupuesto para acciones específicas con recursos reflejados en los Planes Territoriales de Desarrollo Integral, Planes Plurianuales y Plan Operativo Anual, en la implementación de Políticas de Lucha Contra el Cáncer, de acuerdo a competencias en el marco de la normativa vigente, con énfasis en acciones de promoción, prevención y detección temprana de cáncer.
- c. En cada Dirección Municipal de Salud se deberá contar con un área específica y responsable del programa municipal de lucha contra el cáncer, encargado de realizar el seguimiento, implementación y cumplimiento de la normativa nacional vigente.
- d. Inclusión progresiva de servicios de promoción, prevención y detección precoz en la red de servicios de salud existente.
- e. Formación de recursos humanos en prevención y atención.
- f. Gestión de alianzas estratégicas internas y externas.

Art. 14. (FINANCIAMIENTO). Los recursos económicos destinados a implementar la inclusión gradual y progresiva de los servicios de vigilancia epidemiológica, promoción, prevención, detección temprana, tratamiento y cuidados paliativos del cáncer, de acuerdo al perfil epidemiológico, serán cubiertos y garantizados permanentemente por el nivel central del Estado a través del Tesoro General de la Nación y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco del Sistema Único de Salud.

Ley No. 1238 de 03 de octubre de 2019 semana nacional de las personas ciegas

ARTÍCULO ÚNICO.

- Se declara del 1 al 7 de julio de cada año, la "Semana Nacional de las Personas Ciegas o con Discapacidad Visual" en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. El nivel central del Estado en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, implementarán actos culturales, artísticos, deportivos y sociales, a fin de promover la igualdad de condiciones, equiparación de oportunidades y el goce pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad visual.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

La implementación de la presente Ley se financiará al interior del presupuesto institucional de las entidades involucradas y no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Ley No. 1280 de 13 de febrero de 2020 Ley de prevención y control al consumo de los productos de tabaco

- Art. 3. (COMPETENCIA). La presente Ley se desarrolla en el marco de la competencia exclusiva referida a las Políticas del Sistema de Salud, establecida en el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298, y la competencia concurrente de la Gestión del Sistema de Salud, establecida en el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado.
- Art. 5. (AUTORIDAD COMPETENTE).
 - I. El Ministerio de Salud se constituye en la autoridad competente en materia de prevención y control al consumo de productos de tabaco, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 - II. Para la importación de productos de tabaco, la autoridad competente en la materia, emitirá la autorización correspondiente.
- Art. 20. (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). El nivel central del Estado a

- través del Ministerio de Salud, tiene las siguientes responsabilidades:
- a) Desarrollar, implementar y regular los programas de la prevención y control al consumo de los productos de tabaco, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco del sistema de planificación nacional, las políticas y principios de la presente Ley.
- b) Promover la ejecución de programas y proyectos de prevención y control al consumo de los productos de tabaco, de forma coordinada con las entidades territoriales autónomas y el sector productivo.
- c) Prestar asistencia técnica para el desarrollo de prevención y control al consumo de los productos del tabaco.
- d) Promover y desarrollar programas referentes a educación, comunicación, ciencia, tecnología e investigación relacionados con la prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
- e) Elaborar normativa técnica para la prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
- Art. 21. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).
 - I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen las siguientes responsabilidades
 - a) Ejecutar la política nacional relativa a la prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
 - b) Establecer y aplicar la planificación departamental para la prevención y control al consumo de los productos de tabaco, en concordancia con las políticas y principios de la presente Ley, y la planificación nacional.
 - c) Incluir planes de prevención y control al consumo de los productos de tabaco, en la Planificación de Desarrollo Departamental.
 - d) Promover la ejecución de proyectos de prevención y control al consumo de los productos de tabaco, de forma coordinada con los diferentes niveles de gobierno y el sector productivo.
 - e) Coadyuvar con los Gobiernos Autónomos Municipales de su Departamento, en las acciones que realicen para la consolidación de los sitios identificados para la implementación de prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
 - f) Controlar el cumplimiento efectivo de la normativa para la prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
 - g) Prestar asistencia técnica en la prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
 - II. Los Gobiernos Autónomos Departamentales reglamentarán y ejecutarán en su jurisdicción, las responsabilidades asignadas en la presente Ley.
- Art. 22. (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES).
 - I. Los Gobiernos Autónomos Municipales tienen las siguientes responsabilidades, dispuestas de forma enunciativa y no limitativa:
 - a) Ejecutar la política nacional relativa a la prevención y control al consumo de los productos del tabaco.
 - b) Establecer y aplicar la planificación municipal para la prevención y control al consumo de los productos de tabaco, en concordancia con los principios y las políticas de la presente Ley, la planificación departamental y nacional.
 - c) Incluir la prevención y control a los productos de tabaco en la Planificación de Desarrollo Municipal.
 - d) Elaborar proyectos para la implementación de programas de prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
 - e) Implementar y ejecutar proyectos de prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
 - f) Apoyar la ejecución de proyectos de prevención y control al consumo de los productos de tabaco, de forma coordinada con los diferentes niveles de gobierno y el sector productivo.
 - g) Elaborar, actualizar y difundir la información relativa a la implementación de la prevención y control al consumo de los productos de tabaco en su jurisdicción.
 - h) Ejecutar medidas de prevención y prohibición del consumo de tabaco conforme lo dispuesto en la presente Ley.
 - i) Establecer estrategias de prevención y control al consumo de los productos de tabaco con enfoque integral, intersectorial e intercultural; que signifiquen movilización de la familia y de la comunidad.

- j) Ejecutar el régimen de infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley.
- II. Los Gobiernos Autónomos Municipales reglamentarán y ejecutarán en su jurisdicción, las responsabilidades asignadas en la presente Ley.
- Art. 23. (RESPONSABILIDADES DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). La Autonomía Indígena Originaria Campesina, tiene las siguientes responsabilidades, dispuestas de forma enunciativa y no limitativa:
 - a) Coordinar la política nacional relativa a la prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
 - b) İncluir la prevención y control a los productos de tabaco en la planificación de sus actividades.
- Art. 24. (RESPONSABILIDADES DE LA AUTONOMÍA REGIONAL). La Autonomía Regional, tiene las siguientes responsabilidades, dispuestas de forma enunciativa y no limitativa:
 - a) Coordinar la política nacional relativa a la prevención y control al consumo de los productos de tabaco.
 - b) Coordinar la inclusión, la prevención y el control a los productos de tabaco en la planificación de sus actividades.
- Art. 25. (FÜENTES DE FINANCIAMIENTO). Para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley:
 - a) El Ministerio de Salud asignará al interior de su Presupuesto Institucional los recursos necesarios para su implementación.
 - b) El Ministerio de Salud en coordinación con otras instancias del Órgano Ejecutivo, canalizarán asistencia técnica y financiera de las organizaciones intergubernamentales internacionales como agencias de cooperación bilateral y multilateral.
 - c) Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, asignarán recursos en su presupuesto institucional para la implementación de la presente Ley.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	SALUD Y DEPORTES
ÁREA:	SALUD - COVID 19

Ley No. 1293 de 1 de abril de 2020 Ley para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19)

ART. 2. (DECLARACIÓN DE CUARENTENA). El Órgano Ejecutivo podrá emitir la declaratoria de cuarentena nacional, como medida de prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

ART. 3. (IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES, ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS).

- I. El Órgano Ejecutivo en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, implementarán las actividades, acciones y medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- II. Los entes gestores de la Seguridad Social a corto plazo, en coordinación con el Ministerio de Salud, en sus establecimientos de salud, deberán implementar medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención, atención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- III. El sub sector privado deberá cumplir lo emanado por el Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, y además deberá garantizar a sus usuarios y trabajadores los medios adecuados para la atención.

ART. 9. (FINANCIAMIENTO).

- I. El Órgano Ejecutivo del nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, deberán considerar las siguientes fuentes de financiamiento para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19):
 - Recursos en el marco de la Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.
 - b. Créditos y donaciones externas e internas.
- II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, a través del Tesoro Nacional de la Nación TGN, a realizar transferencias directas a los Gobiernos Autónomos Municipales para la atención integral del Coronavirus (COVID-19).
- III. Para el control y fiscalización de estos recursos, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a la conclusión de las acciones y programas a llevar adelante, deberá presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, un informe técnico pormenorizado, sobre los gastos realizados en cada uno de los programas y por institución encargada de la implementación.

Ley No. 1309 de 30 de junio 2020 Ley que coadyuva a regular la Emergencia por el COVID-19

Art. 2. (DOTACIÓN DE EQUIPOS DE BIOSEGURIDAD).

- I. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través del Ministerio de Salud, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, deberán dotar con prioridad, equipos de bioseguridad a todo el personal de salud, desde el personal de limpieza hasta el personal médico, del subsector público, consistentes en batas, ropa, guantes, barbijos, lentes y otros a ser requeridos que cumplan con los estándares de bioseguridad.
- II. La disposición precedente de dotación de equipos de bioseguridad, deberá ser aplicada por cuenta de los entes gestores de la Seguridad Social a corto plazo y el subsector privado. Además, prever los medios de transporte para el personal desde sus domicilios hasta el establecimiento de salud y viceversa.
- III. El Órgano Ejecutivo a través de los Ministerios de Gobierno y Defensa, deberán dotar equipos de bioseguridad que cumplan con los estándares de calidad, al personal policial, militar y administrativo.
 - III. El Ministerio de Salud deberá realizar el seguimiento y control.

(REACTIVOS, LABORATORIOS Y OTROS).

I. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través del Ministerio de salud, en

Art. 3.

coordinación con las entidades territoriales autónomas, los Servicios Departamentales de Salud (SEDES) y los entes gestores de la Seguridad Social a corto plazo, de manera prioritaria y urgente, deben garantizar que los establecimientos de salud cuenten con: a) Reactivos para la realización de pruebas de Coronavirus (COVID-19) en número suficiente para la población de cada Municipio.

- b) Laboratorios de análisis para la detección de Coronavirus (COVID-19). c) Infraestructura y equipamiento para el aislamiento de personas sospechosas de Coronavirus (COVID-19).
- d) Respiradores y el equipamiento para el diagnóstico y atención de Coronavirus (COVID-19), en función a su densidad de población y el número de contagios.
- e) Salas de terapia intensiva y terapia intermedia, para la atención de personas cuando corresponda, de acuerdo a un protocolo de manejo y atención de Coronavirus (COVID-19). f) Espacios o áreas de desinfección en los establecimientos de salud del sistema público y privado para el ingreso y salida de las personas, de los trabajadores y las trabajadoras de salud.

Art. 4. (DISPOSICIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS POR CAUSA DEL CORONAVIRUS – COVID-19).

- Los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos, deben adecuar su normativa para la disposición de personas fallecidas por causa del Coronavirus (COVID-19) en los cementerios públicos y/o privados, de acuerdo a protocolo emitido por el Ministerio de Salud.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, los Servicios Departamentales de Salud (SEDES) deben informar a los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos, sobre el fallecimiento de una persona por causa del Coronavirus (COVID-19).
- Art. 5. (BRIGADAS MÓVILES). De manera coordinada, el Ministerio de Salud, las entidades territoriales autónomas y los entes gestores de la Seguridad Social de corto plazo, organizarán brigadas móviles de detección temprana o realización de pruebas de Coronavirus, a efectos de identificar a las personas portadoras del Coronavirus (COVID-19), para la cual deben seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud.

Art. 6. (DESINFECCIÓN).

- Las entidades territoriales autónomas, a efecto de precautelar la salud de la población que reside en sujurisdicción territorial, deben realizar, de manera planificada, la desinfección de: a) Avenidas, calles, pasajes, callejones, puentes y túneles;
 - b) Mercados, centros de abasto, estaciones policiales integrales, postas policiales y otros lugares públicos;
 - c) Establecimientos de salud, áreas de aislamiento y lugares donde las personas infectadas hubieren concurrido;
 - d) Establecimientos educativos, deportivos y culturales;
 - e) Espacios de esparcimiento y otros lugares de recreo público;
 - f) Medios de transporte; y,
 - g) Otros.
- II. El Órgano Ejecutivo del nivel central a través del Ministerio de Salud, deberá realizar el seguimiento de la realización de esta medida, debiendo a su vez las y los asambleístas nacionales, departamentales y concejales municipales, realizar la debida fiscalización y control en sus jurisdicciones territoriales.

Art. 7. (PROHIBICIÓN DE DESPIDOS O DESVINCULACIONES).

- LE Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación.
- II. En caso de despido o desvinculación se deberá reincorporar a la o el trabajador o servidor público, con el pago de la remuneración o salario devengados correspondientes.
- III. Para las y los trabajadores en salud del subsector público, de corto plazo y privado, se deberá ampliar su contrato laboral o recontratación hasta fin de año.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	SALUD Y DEPORTES
ÁREA:	SEGURIDAD SOCIAL

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 16. Régimen de Seguridad Social.

Ley No. 369 de 01 de mayo de 2013 Ley General de las personas adultas mayores

- **Art. 2. (TITULARES DE DERECHOS).** Son titulares de los derechos las personas adultas mayores de sesenta (60) o más años de edad, en el territorio boliviano.
- **Art. 8. (SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL).** El sistema de seguridad social integral garantizará a las personas adultas mayores:
 - a. El acceso oportuno a las prestaciones del Sistema Integral de Pensiones, conforme a Ley.
 - b. El acceso a la salud con calidad y calidez.
 - c. La información sobre el tratamiento, intervención médica o internación, con el fin de promover y respetar su consentimiento.

Ley No. 922 de 29 de marzo de 2017 Ley de libre afiliación al Subsector público de Salud

Artículo Único.

- I. Se establece la libre afiliación en el seguro social obligatorio de corto plazo, de las instituciones del nivel central, departamental y municipal, y de las empresas o instituciones públicas o privadas, ampliándola al subsector público de salud.
- **II.** Están sujetas a las disposiciones de la presente Ley, las instituciones del nivel central, departamental y municipal, y las empresas o instituciones públicas o privadas, en todo el territorio nacional.
- III. Lo establecido en el Parágrafo I de la presente Ley, será reglamentado por el Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, mediante Decreto Supremo.

Ley No. 1069 de 28 de mayo de 2018 Ley modificatoria a la Ley No. 475 de 30 de diciembre de 2013 de prestaciones de servicios de salud integral del Estado Plurinacional de Bolivia

Art. 2. (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el numeral 4 del Artículo 5 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:
 - "4. Mujeres respecto a atenciones de Salud Sexual y Reproductiva."
- II. Se modifica el Artículo 7 de la Ley Nº 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 7. (ACCESO A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD).
 - I. Las beneficiarias y los beneficiarios accederán a los servicios de salud de la atención integral y protección financiera de salud, obligatoriamente a través de los establecimientos de salud del Primer Nivel de atención del subsector público o los equipos móviles de salud en el marco de la política SAFCI.
 - II. El acceso a establecimientos de salud de Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de atención, será exclusivamente mediante referencia del Nivel inferior.
 - III. El acceso a los establecimientos de salud privados bajo convenio y a los de la seguridad social a corto plazo, será exclusivamente mediante referencia justificada de los establecimientos del subsector público.
 - IV. Se exceptúa de lo establecido en el presente Artículo, los casos de emergencias y urgencias que serán regulados por el Ministerio de Salud, que deben ser atendidos inmediatamente en cualquier nivel de atención del Sistema Nacional de Salud."
- II. Se modifica el Artículo 10 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto:

- " ARTÍCULO 10. (CUENTAS MUNICIPALES DE SALUD, PAGOS INTERMUNICIPALES Y DESTINO DE LOS RECURSOS).
- Gobiernos Autónomos Originario Los Municipales Indígena Campesinos, tendrán su cargo una cuenta fiscal específica а "Cuenta Municipal de Salud", para la denominada administración de: 1. El quince y medio por ciento (15.5%) de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente de los recursos provenientes del IDH municipal. 2. Los recursos que les sean transferidos por el Fondo Compensatorio Nacional de Salud. II. La Cuenta Municipal de Salud estará destinada a financiar las prestaciones otorgadas a beneficiarias y beneficiarios en establecimientos de salud de Primer, Segundo y Tercer Nivel de atención y en Institutos de Cuarto Nivel de Salud en la jurisdicción municipal. III. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, con la finalidad de garantizar la atención y la provisión permanente de medicamentos, insumos y reactivos, deberán realizar los pagos por las prestaciones de salud de forma oportuna y en el plazo más breve posible, a los establecimientos de salud, priorizando a los de Tercer y Cuarto Nivel de atención.
- IV. Los establecimientos de salud de todos los niveles de atención, una vez recibido el pago por las atenciones realizadas, deberán priorizar la provisión y reposición oportuna y continua de medicamentos, insumos y reactivos necesarios para garantizar la continuidad de la atención a las beneficiarias y los beneficiarios.
- V. Se establecen los cobros y pagos intermunicipales con fondos de la Cuenta Municipal de Salud por pacientes beneficiarios de la presente Ley, referidos de un establecimiento de salud de un determinado municipio a un establecimiento de salud de otro municipio y los atendidos por emergencias y urgencias.
- VI. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos deudores, tienen la obligación de reembolsar los pagos emergentes por las prestaciones de salud realizadas a su población beneficiaria referida a establecimientos de salud de otros Municipios, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la solicitud de reembolso realizada por los Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos acreedores.
- VII. En caso de incumplimiento de lo establecido en los Parágrafos V y VI del presente Artículo, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, efectuar el Débito Automático de las Cuentas Corrientes Fiscales del Gobierno Autónomo Municipal o Indígena Originario Campesino deudor, a favor del Gobierno Autónomo Municipal o Indígena Originario Campesino acreedor; a este fin, el Ministerio de Salud emitirá un informe técnico a solicitud de una o ambas partes, de manera previa al débito.
- VIII. Cumplido lo establecido en los Parágrafos II y V precedentes y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en la cuenta municipal de salud, serán reasignados para las prestaciones de salud de la siguiente gestión o podrán ser utilizados en el siguiente orden de prioridades, para el fortalecimiento de equipamiento e infraestructura en salud, programas especiales de salud o contratación de recursos humanos de los establecimientos de salud.
- IX. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos acreedores, tendrán como plazo máximo de presentación de solicitudes de pago de deudas intermunicipales de una gestión fiscal hasta el 31 de enero de la siguiente gestión, de no hacerlo deberán asumir las obligaciones financieras con sus recursos."
- IV. Se modifica el Artículo 11 de la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 11. (FONDO COMPENSATORIO NACIONAL DE SALUD).
 - I. Se crea el Fondo Compensatorio Nacional de Salud Fondo COMSALUD que será administrado por el Ministerio de Salud, destinado a complementar oportuna y eficazmente los recursos de las Cuentas Municipales de Salud cuando los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesino demuestren que los recursos de dichas cuentas sean insuficientes para el pago de las prestaciones de salud. II. El Fondo Compensatorio Nacional de Salud Fondo COMSALUD, permitirá administrar: 1. El diez por ciento (10%) de los recursos de la Cuenta Especial del Diálogo 2000 hasta su cierre. 2. A partir del cierre de la Cuenta Especial del Diálogo 2000, el Tesoro General del Estado

asignará un monto similar al promedio otorgado al Fondo Solidario Nacional del SUMI en el periodo 2009 – 2012.

III. En caso de existir saldos en el Fondo Compensatorio Nacional de Salud - Fondo COMSALUD, al final de cada gestión, una vez realizadas las transferencias a las Cuentas Municipales de Salud de aquellos Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos, que accedan a dicho Fondo, éstos serán revertidos al TGN. IV. Los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos, podrán accederal Fondo COMSALUD, cuando el déficit desu Cuenta Municipal de Salud, hubierasido generado por gastos establecidos en los Parágrafos II y V del Artículo 10 de la presente Ley. V. El déficit que será compensado con recursos del Fondo COMSALUD a los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos solicitantes, deberá corresponder a obligaciones generadas en la gestión fiscal inmediata anterior a la vigente. VI. Los recursos asignados por el Fondo COMSALUD serán destinados exclusivamente para cubrir los costos de la reposición de medicamentos, insumos, reactivos y alimentación de pacientes beneficiarios.

VII. Para acceder al Fondo Compensatorio Nacional de Salud - Fondo COMSALUD, los Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos deberán presentar al Ministerio de Salud, la siguiente información:

a) Informe financiero que identifique deudas y acreencias con otros Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos, por:

i. Prestaciones otorgadas a la población beneficiaria referida por establecimientos de salud de otras jurisdicciones territoriales y por atenciones de urgencias y emergencias. ii. Prestaciones otorgadas a la población beneficiaria de su jurisdicción que fue referida a establecimientos de salud de otras jurisdicciones territoriales y por atenciones de urgencias y emergencias.

b) Informé sobre la Correlación Clínica Administrativa de las prestaciones otorgadas por los establecimientos de salud, a la población beneficiaria de la presente Ley, elaborado por el área técnica de salud del Gobierno Autónomo Municipal o Indígena Originario Campesino y aprobado por la Máxima Autoridad Ejecutiva.

c) Informe de Auditoría Especial de la Cuenta Municipal de Salud que justifique que el déficit ha sido ocasionado por las prestaciones otorgadas a la población beneficiaria.

VIII. La información sobre prestaciones otorgadas en la gestión anterior, serán registradas en el Sistema de Control Financiero de Salud del Ministerio de Salud, hasta el 31 de enero de la siguiente gestión.

IX. Si el déficit se ha generado en el periodo fiscal de la gestión anterior, la solicitud de acceso al Fondo COMSALUD deberá ser presentada hasta el 31 de marzo de la gestión siguiente.

X. Los Gobiernos Autónomos Municipales o Indígena Originario Campesinos que no hayan realizado la solicitud de acceso al Fondo COMSALUD, de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo VII del presente Artículo, deberán cubrir el déficit generado con sus recursos financieros "

Se incorpora el Capítulo V en la Ley N° 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, con el siguiente texto: "CAPÍTULO V

ATENCIÓN A AFILIADOS DE LOS ENTES GESTORES EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS Y DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 15. (ATENCIÓN A AFILIADOS DEL SEGURO SOCIAL DE CORTO PLAZO EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS).

I. En los lugares donde no exista la presencia de los Entes Gestores del Seguro Social de Corto Plazo en la jurisdicción de la Entidad Territorial Autónoma, las personas aseguradas podrán ser atendidas en establecimientos de salud públicos dependientes de las Entidades Territoriales Autónomas, para tal efecto los afiliados deben figurar en las listas proporcionadas por los Entes Gestores que realizarán la cancelación del costo de la atención.

II. Los Entes Gestores del Seguro Social de Corto Plazo, con el propósito de establecer la vigencia de derechos de sus asegurados, actualizarán de manera bimensual las listas depuradas de su población asegurada y las remitirán al Ministerio de Salud para su

consolidación y difusión a los establecimientos de salud públicos. ARTÍCULO 16. (OBLIGACIÓN DE PAGO DE LOS ENTES GESTORES). Los Entes Gestores del Seguro Social de Corto Plazo tienen la obligación de reembolsar los pagos emergentes por las prestaciones de salud a las Entidades Territoriales Autónomas, en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la solicitud de reembolso, conforme a reglamentación establecida por el Ministerio de Salud.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	TIERRA
ÁREA:	PROPIEDAD AGRARIA

MANDATO A LEY:

- 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.
 - II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- 396. I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- 297. III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.
- Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder de cinco mil hectáreas.
- 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Ley No. 866 de 12 de diciembre de 2016 Ley que regula el derecho propietario rural sobre tierras fiscales disponibles a favor de entidades públicas para el desarrollo de fines esenciales del Estado

Art. 2. (DEL DERECHO PROPIETARIO).

- I. Excepcionalmente, el Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA podrá reconocer, a título gratuito, derecho propietario rural a favor de entidades públicas, en tierras fiscales disponibles para el cumplimiento de fines o funciones esenciales del Estado. Se exceptúan las áreas donde se hayan constituido derechos de uso de recursos naturales renovables y no renovables.
- II. Las actividades que tengan un carácter temporal, deberán regirse bajo el trámite de usufructo previsto en la Disposición Final Décima de la Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, cuando corresponda.
- Art. 3. (PROCEDIMIENTO).
 - I. La entidad pública solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Presentar solicitud firmada por su Máxima Autoridad Ejecutiva MAE, dirigida a la Directora o el Director Nacional del INRA.
 - b) Adjuntar plano georeferenciado del área solicitada.
 - Adjuntar la norma que acredite su creación y la capacidad de administración de patrimonio propio.
 - d) Adjuntar el programa o proyecto de inversión aprobado por la autoridad competente. II. Recibida la solicitud, la Directora o el Director Nacional del INRA dispondrá, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles:
 - a) Se elabore Informe Técnico con base en el Registro Único Nacional de Tierras Fiscales

- RUNTF, sobre viabilidad técnica de la solicitud previo informe de verificación de campo del área fiscal. Los costos operativos serán cubiertos por la entidad solicitante.
- b) Se elabore Informe Legal sobre cumplimiento de los requisitos y procedencia del reconocimiento de derecho propietario a favor de la entidad pública.
- III. Cuando no se cumplan los requisitos señalados, no se admitirá la solicitud

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	TIERRA
ÁREA:	TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO

MANDATO A LEY:

403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Ley No. 777 de 21 de enero de 2016 Ley del Sistema de planificación integral del Estado - SPIE

Art. 2. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO Y SUS SUBSISTEMAS).

- I. Ès el conjunto organizado y articulado de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos para la planificación integral de largo, mediano y corto plazo del Estado Plurinacional, que permita alcanzar los objetivos del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria, con la participación de todos los niveles gubernativos del Estado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.-
- II. El Sistema de Planificación Integral del Estado, está conformado por los siguientes subsistemas:
 - c. Planificación.
 - d. Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral.
 - e. Seguimiento y Evaluación Integral de Planes.
- **Art. 4.** (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación del Sistema de Planificación Integral del Estado, comprende a las siguientes entidades públicas:
 - c. Órgano Legislativo.
 - d. Órgano Ejecutivo.
 - e. Órgano Judicial.
 - f. Órgano Electoral.
 - g. Tribunal Constitucional Plurinacional.
 - h. Instituciones de Control y Defensa de la Sociedad y del Estado.
 - i. Entidades Territoriales Autónomas.
 - j. Empresas Públicas.
 - k. Universidades Públicas.
- **Art. 7. (ÓRGANO RECTOR E INSTANCIAS EJECUTIVAS).** El Sistema de Planificación Integral del Estado está conformado por:
 - 4. Órgano Rector. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a sus atribuciones básicas contenidas en las normas que rigen la organización del Órgano Ejecutivo, se constituye en el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado. A este nivel le corresponde:
 - d. Ejercer la rectoría del proceso de planificación.
 - e. Conducir y regular el proceso de planificación del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.
 - f. Establecer la normativa, lineamientos, metodologías, normas técnicas, directrices, protocolos, procesos, procedimientos, subsistemas, plataformas, mecanismos e instrumentos para la implementación del Sistema de Planificación Integral del

- Estado, incluyendo las que corresponden a la planificación territorial y ordenamiento territorial.
- g. Implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con las entidades competentes.
- h. Formular el Plan General de Desarrollo Económico y Social (PGDES) y el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES), remitiéndolos a las instancias correspondientes para su aprobación.
- Coordinar la formulación, ejecución, implementación, seguimiento, evaluación y ajustes del Plan General de Desarrollo Económico y Social, Plan de Desarrollo Económico y Social, y otros planes.
- j. Realizar acciones de capacitación, asistencia técnica, difusión y comunicación.
- k. Verificar la compatibilidad y concordancia de los planes de mediano y corto plazo con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
- Coordinar los procesos de planificación de los departamentos, municipios, regiones y de las autonomías indígena originaria campesinas.
- m. Velar por la adecuada implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado.
- n. Ejercer el acompañamiento en la implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, realizando las acciones necesarias para su funcionamiento en todo el territorio nacional.
- Evaluar los planes de largo y mediano plazo, así como sus metas, resultados y acciones, según corresponda.
- p. Desarrollar los lineamientos y metodologías para el ordenamiento de zonas y sistemas de vida, y la incorporación de la gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y cambio climático en los procesos de planificación.
- q. Otras atribuciones que se le asigne en el marco de las disposiciones normativas.
- Instancias Ejecutivas.
- Corresponden a las entidades públicas señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley, y tienen las siguientes atribuciones:
 - d. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
 - e. Elaborar sus planes articulados y en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
 - i. Implementar sus planes en el ámbito de sus atribuciones o competencias.
 - j. Realizar el control, seguimiento y evaluación al logro de sus metas, resultados y acciones contenidas en sus planes y los ajustes que correspondan.
 - h. Implementar los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
- II. Los responsables de apoyar a la Máxima Autoridad Ejecutiva en la coordinación, elaboración y seguimiento de los planes de largo, mediano y corto plazo, son las instancias de planificación de la entidad correspondiente.
- **Art. 12. (RESPONSABLES DE LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO).** Los responsables de la planificación integral del Estado son los siguientes:
 - **Planificación del Estado Plurinacional.** El Órgano Rector en coordinación con la Presidencia, Vicepresidencia y Ministerios del Órgano Ejecutivo, a través de las instancias de coordinación existentes, realizará la planificación integral del Estado Plurinacional, y en coordinación con los actores sociales, según corresponda.
 - 3. Planificación Sectorial y Transversal. Los Ministerios que asumen la representación de uno o más sectores, en el marco de sus atribuciones, integrarán la planificación de su sector en el mediano y corto plazo, articulando a las entidades e instituciones públicas y empresas públicas bajo su dependencia, tuición o sujeción, según corresponda, a las características del sector. Los Ministerios con gestión transversal realizarán la planificación de mediano plazo en las temáticas y aspectos transversales de la gestión pública, de acuerdo a sus atribuciones.
 - 4. Planificación Multisectorial. Será conducida por las entidades públicas de coordinación multisectorial, que son las entidades responsables, designadas por norma específica, de realizar procesos de planificación y de coordinar acciones gubernamentales en varios sectores. El Ministerio de Planificación del Desarrollo podrá asumir la coordinación para la planificación multisectorial.

- 5. Planificación Territorial de Desarrollo Integral. Los Gobiernos de las Entidades Territoriales Autónomas serán responsables de la planificación territorial del desarrollo integral que se realiza en su jurisdicción territorial con participación de los actores sociales según corresponda. Realizarán planificación territorial del desarrollo integral, las autonomías indígena originaria campesinas, en el marco de la planificación de la gestión territorial comunitaria.
 - También se reconocen como espacios de planificación territorial a las regiones, macroregiones estratégicas, y regiones metropolitanas, como parte y de forma articulada a la planificación de las Entidades Territoriales Autónomas.
- **6. Planificación Institucional.** Las entidades públicas del Estado Plurinacional definidas en el Artículo 4 de la presente Ley, son las responsables de la planificación desde una perspectiva institucional.
- 7. Planificación de Empresas Públicas. Las empresas públicas del Estado Plurinacional, en el marco de la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, realizarán su planificación empresarial pública.

Art. 17. (PLANES TERRITORIALES DE DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN).

- Los Planes Territoriales de Desarrollo Integral para Vivir Bien (PTDI) constituyen la planificación territorial de desarrollo integral de mediano plazo de los gobiernos autónomos departamentales, gobiernos autónomos regionales y gobiernos autónomos municipales.
- II. Los Planes Territoriales de Desarrollo Integral comprenden:
 - 3. Planes de gobiernos autónomos departamentales que se elaborarán en concordancia con el PDES y en articulación con los PSDI.
 - 4. Planes de gobiernos autónomos regionales y de gobiernos autónomos municipales que se elaborarán en concordancia con el PDES y el PTDI del gobierno autónomo departamental que corresponda, en articulación con los PSDI.
- III. Los Planes Territoriales de Desarrollo Integral podrán contar con la siguiente estructura y contenido mínimo:
 - 3. **Enfoque Político.** Comprende la definición del horizonte político de la entidad territorial autónoma articulado a la propuesta política del PDES.
 - **4. Diagnóstico.** Es un resumen comparativo de los avances logrados en la entidad territorial autónoma en los últimos años, estado de situación, problemas y desafíos futuros, conteniendo elementos de desarrollo humano e integral, de economía plural, de ordenamiento territorial y uso del suelo.
 - 5. **Políticas y Lineamientos Estratégicos.** Establece las directrices y lineamientos generales para el alcance del enfoque político previsto en el PDES.
 - 6. Planificación. Es la propuesta de implementación de acciones en el marco de las metas y resultados definidos en el PDES desde la perspectiva de la entidad territorial autónoma, que comprende los elementos de desarrollo humano e integral, de economía plural y de ordenamiento territorial.
 - 7. Presupuesto total quinquenal.
- IV. Los criterios principales para la elaboración de los Planes Territoriales de Desarrollo Integral, son:
 - 3. Se formularán con la participación de las entidades públicas, sector privado y/o actores sociales, en el ámbito de su jurisdicción.
 - 4. Los PTDI de los gobiernos autónomos departamentales, se podrán formular tomando en cuenta espacios de planificación regional, de acuerdo a las regiones establecidas en cada departamento, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales y las autonomías indígena originaria campesinas, que conforman dicha región.
 - 5. Los PTDI reflejarán la territorialización de acciones en las jurisdicciones de las entidades territoriales u otras delimitaciones territoriales según corresponda, con enfoque de gestión de sistemas de vida y tomando en cuenta procesos de gestión de riesgos y cambio climático.
 - 6. En los PTDI de los gobiernos autónomos municipales, los distritos municipales y los distritos municipales indígena originario campesinos, son considerados como espacios de planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales.
 - Los PTDI tomarán en cuenta la planificación de las áreas urbanas y rurales, el desarrollo de ciudades intermedias y centros poblados, fortaleciendo el desarrollo

- urbano y asentamientos humanos urbanos, promoviendo la distribución organizada y armónica de la población en el territorio y con la naturaleza, y el acceso universal de servicios básicos.
- 8. Los gobiernos autónomos departamentales podrán formular planes departamentales multisectoriales, de acuerdo a sus necesidades de gestión pública.
- V. Los aspectos generales para la implementación de los Planes Territoriales de Desarrollo Integral, son:
 - 3. El PTDI será formulado en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días después de la aprobación del PDES.
 - 4. El PTDI será remitido por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma que corresponda al Órgano Rector del SPIE, e integrado en la Plataforma PIP-SPIE, para evaluar la concordancia de los PTDI con el PDES y las normas sobre competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las Entidades Territoriales Autónomas, emitiendo los informes de compatibilidad y concordancia que corresponda, ante el Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma.
 - 5. Ante la no concordancia establecida en el Informe, el Órgano Rector hará conocer esta situación a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Territorial Autónoma, a efectos que las observaciones sean subsanadas. Dicho informe se emitirá en un plazo de hasta sesenta (60) días.
 - 8. Con posterioridad a la recepción del Informe del Órgano Rector, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Territorial Autónoma es responsable de realizar los ajustes de concordancia que correspondan. El PTDI ajustado será remitido al Órgano Rector del SPIE para los fines consiguientes, en un plazo máximo de hasta sesenta (60) días.
 - El PTDI concordado será remitido por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo de la Entidad Territorial Autónoma a la Asamblea Departamental o Concejo Municipal, según corresponda, para su aprobación con la respectiva norma legal.
 - El Órgano Ejecutivo realizará la difusión y ejecución del PTDI en coordinación con todos los actores y organizaciones sociales de su jurisdicción, en el marco de su normativa.
 - El Órgano Ejecutivo realizará el seguimiento y evaluación integral del PTDI de forma articulada al Subsistema de Seguimiento y Evaluación Integral de Planes, en coordinación con el Órgano Rector del SPIE.
 - 10. El seguimiento a las metas, resultados y acciones se realizará de forma anual y su evaluación de impacto a medio término y al final del quinquenio.
- VI. El nivel central del Estado es responsable de coordinar los procesos de planificación en los gobiernos autónomos departamentales, así como la planificación territorial de desarrollo integral de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales. Los gobiernos departamentales son responsables de coordinar los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.
- VII. El Plan Territorial de Desarrollo Integral de la entidad territorial autónoma, deberá contener los elementos de desarrollo humano e integral, de economía plural, y de ordenamiento territorial, con un enfoque de gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y cambio climático, consolidando de forma gradual la articulación de la planificación del desarrollo integral con el ordenamiento territorial, en concordancia con el nivel central del Estado.
- VIII. Los gobiernos autónomos municipales deberán incluir la delimitación de las áreas urbanas homologadas por norma del nivel central del Estado; asimismo, de no contar con un área urbana homologada, también podrá incluirse la propuesta de definición de área urbana con carácter referencial, sin perjuicio del trámite correspondiente de acuerdo a normativa vigente.
- IX. En caso que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Territorial Autónoma, no realice los ajustes indicados en cuanto al contenido y en los plazos previstos en el informe de compatibilidad y concordancia, e implemente un plan no concordado, el Órgano Rector informará de esta situación a la Contraloría General del Estado para fines consiguientes.
- Art. 18. (PLANES DE GESTIÓN TERRITORIAL COMUNITARIA PARA VIVIR BIEN DE LAS AUTÓNOMIAS INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS).
 - I. Los Planes de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas (PGTC), están orientados a fortalecer la planificación territorial

- de desarrollo integral de mediano plazo de las naciones y pueblos que las componen, tomando en cuenta sus propias visiones sociales, culturales, políticas y económicas.
- II. Los Planes de Gestión Territorial Comunitaria podrán contar con la siguiente estructura y contenido mínimo:
 - 3. Horizonte de la nación o pueblo indígena originario campesino. Establece la proyección de la nación o pueblo indígena originario campesino, a partir de las visiones ancestrales de organización espacial, de sus experiencias históricas de gestión, y desde sus propias pautas culturales y de identidad de las naciones y pueblos, articulado al horizonte político del PDES.
 - 4. Estado de situación de la nación o pueblo indígena originario campesino. Comprende información cuantitativa y cualitativa, visual, oral y gráfica, según sea más conveniente a la nación o pueblo indígena originario campesino, para describir su situación actual, principal problemática y desafíos futuros, incluyendo la gestión de los sistemas de vida en la nación y pueblo indígena.
 - **Políticas y lineamientos estratégicos,** con relación a:
 - c. Economía y producción comunitaria.
 - d. Estructura social y gobierno comunitario.
 - g. Gestión de riesgos y cambio climático.
 - h. Gestión territorial o de la Madre Tierra.
 - g. Fortalecimiento de los saberes propios e interculturalidad.
 - 6. Programación de resultados y acciones, en el marco del PDES y los PTDI correspondientes.
 - 7. Presupuesto total quinquenal.
- III. Los aspectos generales para la implementación de los Planes de Gestión Territorial Comunitaria, son:
 - Los PGTC serán formulados en concordancia con la planificación nacional, en coordinación con los planes departamentales y municipales, y en articulación con la planificación sectorial.
 - 4. Los PGTC serán formulados de forma participativa de acuerdo a las normas propias de la autonomía indígena originaria campesina, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días después de la aprobación del PDES.
 - 5. A su conclusión, el PGTC será remitido por la Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, al Órgano Rector del SPIE, e integrado en la Plataforma PIP-SPIE, para evaluar la concordancia del PGTC con el PDES y las normas sobre competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las Entidades Territoriales Autónomas, emitiendo los informes de compatibilidad y concordancia que corresponda, ante dicha Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Dicho informe se emitirá en un plazo de hasta sesenta (60) días
 - 6. Con posterioridad a la recepción del informe del Órgano Rector, la Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina es responsable de realizar los ajustes de concordancia que correspondan. El PGTC ajustado será remitido al Órgano Rector del SPIE para los fines consiguientes, en un plazo máximo de hasta sesenta (60) días.
 - 7. El PGTC concordado será remitido a su espacio de decisión competente para su aprobación de acuerdo a sus normas propias.
 - 8. Difusión y ejecución de los PGTC de acuerdo a procedimientos y normas propias de cada nación o pueblo indígena originario campesino.
 - Seguimiento anual y evaluación a medio término y al final del quinquenio de los PGTC, de forma articulada al Subsistema de Seguimiento y Evaluación Integral de Planes y en coordinación con el Órgano Rector del SPIE.
- IV. En caso que la Máxima Autoridad de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, no realice los ajustes indicados en cuanto al contenido y en los plazos previstos en el Informe de compatibilidad y concordancia, e implemente un plan no concordado, el Órgano Rector informará de esta situación a la Contraloría General del Estado para fines consiguientes.

Ley No. 924 de 29 de marzo de 2017 Ley de modificación de la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización

- Art. 2. (MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 56° DE LA LEY N°031). Se modifica el parágrafo I del artículo 56° quedando la redacción con el siguiente texto:
 - "I. De manera previa a la iniciativa establecida en el Artículo 50 de la presente Ley, el Ministerio de la Presidencia deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado.
- Art. 3. (MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 57° DE LA LEY N°031). Se modifica el primer párrafo del artículo 57° con el siguiente texto:
 - "La viabilidad gubernativa se acredita con la certificación emitida por el Ministerio de la Presidencia, que contemplará la evaluación técnica y comprobación en el lugar, del cumplimiento de los siguientes criterios:"

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	TIERRA
ÁREA:	TIERRAS - GENERAL

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. I. 17. Política General sobre tierras y territorio, y su titulación.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Ley No. 1715 de 18 de octubre de 1996 Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

- Art. 1° (Objeto).- La presente ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.) y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria.
- Art. 17° (Instituto Nacional de Reforma Agraria).
 - I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.
 - II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Ley No. 300 de 15 de octubre de 2012 Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien

- Art. 2. (ALCANCE Y APLICACIÓN). La presente Ley tiene alcance en todos los sectores del nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia y de las entidades territoriales autónomas en el Marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.
 - Se constituye en Ley Marco y de preferente aplicación para el desarrollo de leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos.
- Art. 10. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). El Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de:
 - 1. Crear las condiciones para garantizar el sostenimiento del propio Estado en todos sus ámbitos territoriales para alcanzar el Vivir Bien, a través del desarrollo integral del pueblo boliviano de acuerdo a la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la presente Ley.
 - 2. Incorporación del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien en las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.
 - Formular, implementar, realizar el monitoreo y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
 - **4.** Crear las condiciones necesarias para la realización del ejercicio compatible y complementario de los derechos, obligaciones y deberes para Vivir Bien, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
 - 5. Garantizar la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.
 - 6. Promover la industrialización de los componentes de la Madre Tierra, en el marco

- del respeto de los derechos y de los objetivos del Vivir Bien y del desarrollo integral
- establecidos en la presente Ley.

 Avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten 7.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	TRABAJO
ÁREA:	COOPERATIVISMO

MANDATO A LEY:

55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

Ley No. 356 de 11 de abril de 2013 Ley general de Cooperativas

- **Art. 2. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene por finalidad el promover actividades de producción y administración de servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural, productiva y cualidad cooperativa, a través de políticas financieras y sociales.
- **Art. 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley se aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- **Art. 4. (DEFINICIÓN DE COOPERATIVA).** Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	TRABAJO
ÁREA:	DERECHOS LABORALES

MANDATO A LEY:

- 51. l. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
- 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.
- 54. III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.
- 96. III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.
- 298.II.31 Políticas y régimen laborales

Ley No. 316 de 11 de diciembre de 2012 Ley de despenalización del derecho a la huelga y la protección del fuero sindical en materia penal

- Art. 2. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO PENAL). Se modifica el Artículo 232 del Código Penal, de la siguiente forma:
 - "Artículo 232. (SABOTAJE).
 - I. El que impida o entorpezca el desarrollo normal del trabajo o de la producción, invadiere u ocupare establecimientos industriales, agrícolas o mineros, o causare daño en las maquinas, provisiones, aparatos o instrumentos en ellos existentes, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a ocho (8) años.
 - II. Está exento de responsabilidad penal la dirigenta y el dirigente sindical o la trabajadora y trabajador que dentro de un conflicto laboral y en el ejercicio del derecho a la huelga, ingrese pacíficamente a establecimientos industriales, agrícolas o mineros, en defensa de los intereses laborales o conquistas sociales."

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	TRABAJO
ÁREA:	TRABAJO - GENERAL

MANDATO A LEY:

49. II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

PRIVATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. l. 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 31. Políticas y régimen laborales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES:

300. l. 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. I. 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

Ley de 8 de diciembre de 1942, Ley General del Trabajo

- Art. 1.
 La presente Ley determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola, que será objeto de disposición especial. Se aplica también a las explotaciones del Estado y cualquiera asociación pública o privada, aunque no persiga fines de lucro, salvo las excepciones que se determinan.
- Art. 2° Patrono es la persona natural o jurídica que proporciona trabajo, por cuenta propia o ajena, para la ejecución o explotación de una obra o empresa. Empleado y obrero es el que trabaja por cuenta ajena. Se distingue el primero por prestar servicios en tal carácter; o por trabajar en oficina con horario y condiciones especiales, desarrollando un esfuerzo predominantemente intelectual. Quedan comprendidos en esta categoría de empleados todos los trabajadores favorecidos por leyes especiales. Se caracteriza el obrero por presentar servicios de índole material o manual comprendiéndose en esta categoría, también, al que prepara o vigila el trabajo de otros obreros, tales como capataces y vigilantes.
- Art. 3°

 En ninguna empresa o establecimiento el número de trabajadores extranjeros podrá exceder del 15 por ciento del total y comprenderá exclusivamente a técnicos. El personal femenino tampoco podrá pasar del 45% en las empresas o establecimientos que, por su índole, no requieren usar el trabajo de éstas en una mayor proporción. Se requiere ser de nacionalidad boliviana para desempeñar las funciones de Director, Administrador, Consejero y Representante en las instituciones del Estado, y en las particulares cuya actividad se relacione directamente con los intereses del Estado, particularmente en el orden económico y financiero.

- **Art. 4°** Los derechos que esta Ley reconoce a los trabajadores son irrenunciables, y será nula cualquier convención en contrario.
- Art. 5°El contrato de trabajo es individual o colectivo, según que se pacte entre un patrono o grupo de patronos y un empleado u obrero, o entre un patrono o asociación de patronos y un sindicato federación o confederación de sindicatos de trabajadores. Conc.Art. 5° y siguientes del D. Reglamentario de la L.G.T.; y con el Art. 157 de la Constitución Política del Estado.
- Art. 6°. El contrato de trabajo puede celebrarse verbalmente o por escrito, y su existencia se acreditará por todos los medios legales de prueba. Constituye la ley de las partes siempre que haya sido legalmente constituido, y a falta de estipulación expresa, será interpretado por los usos y costumbres de la localidad.
- Art. 7° Si el contrato no determina el servicio a prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar el que corresponda a su estado y su condición, dentro del género de trabajo que forme el objeto de la empresa.
- Art. 8° Los mayores de 18 años y menores de 21 años, podrán pactar contratos de trabajo, salvo oposición expresa de sus padres o tutores; los mayores de 14 años y menores de 18 requerirán la autorización de aquellos, y en su defecto, la del inspector del trabajo.
- Art. 9° Si se contrata al trabajador para servicios en lugar distinto al de su residencia, el patrono sufragará los gastos razonables de viaje y retorno. Si prefiere cambiar de residencia, el patrono cumplirá su obligación en la misma medida. En caso de disidencia sobre el monto de los gastos, hará la fijación el inspector del trabajo. No se entiende la obligación antes prescrita, si el contrato fenece por voluntad del trabajador o por su culpa o por común acuerdo, salvo estipulación en contrario.
- Art. 10° Cuando el trabajo se verifique en lugar que dista más de dos kilómetros de la residencia del trabajador, el Estado podrá, mediante resoluciones especiales, imponer a los patronos la obligación del traslado.
- Art. 11° La sustitución de patronos no afecta la validez de los contratos existentes; para sus efectos, el sustituido será responsable solidario del sucesor hasta 6 meses después de la transferencia.
- Art. 12° El contrato podrá pactarse por tiempo indefinido, cierto tiempo o realización de obra o servicio.

En el primer caso, ninguna de las partes podrá rescindirlo sin previo aviso a la otra, conforme a las siguientes reglas: 1) Tratándose de contratos con obreros, con una semana de anticipación, después de un mes de trabajo ininterrumpido; con 15 días, después de 6 meses y con 30, después de un año; 2) Tratándose de contratos con empleados con 30 días de anticipación por el empleado y con 90 por el patrono después de tres meses de trabajo ininterrumpido. La parte que omitiere el aviso abonará una suma equivalente al sueldo o salario de los períodos establecidos.

Art. 13° Ley de 8 de diciembre de 1942. Art. 1° Mientras el Congreso Nacional estudie el Código de Trabajo, se eleva a categoría de ley el D.S. de 24 de mayo de 1939, con las siguientes modificaciones: El Art. 13 de la Ley dirá:

Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados descontando los tres primeros meses que se reputan de prueba excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado que no sufrirán ningún descuento de tiempo.

Art. 14. Decreto Supremo 3642, de 11 de febrero de 1954. Artículo Unico. El Artículo 14 de la Ley General del Trabajo dirá:

En caso de cesación de servicios por quiebra o pérdida comprobada, el crédito del obrero gozará de prelación conforme a la ley civil.

- Art. 15° Procede también el pago de indemnización en caso de clausura por liquidación o muerte del propietario En este último caso la obligación recaerá sobre los herederos.
- Art. 16° No habrá lugar a desahucio ni indemnización cuando exista una de las siguientes causales:
 - a) Perjuicio material causado con intención en los instrumentos de trabajo;
 - b) Revelación de secretos industriales;
 - c) Omisiones o imprudencias que afecten a la seguridad o higiene industrial;
 - d) Inasistencia injustificada de más de seis días continuos

- (D.S. 1592, de 19 de abril de 1949);
- e) Incumplimiento total o parcial del convenio;
- f) Retiro voluntario del trabajador;
- g) Robo o hurto por el trabajador.
- Art. 17° El Contrato a plazo fijo podrá rescindirse por cualquiera de las causas indicadas en el Artículo anterior, y caso distinto, se estará a lo dispuesto por el Artículo 13°.
- Art. 18° En caso de conflicto colectivo y siempre que se hubieren llenado las disposiciones contenidas en el Capítulo pertinente de esta Ley, no se requerirá el aviso previo en la forma estatuida.
- Art. 19° El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses.
- Art. 20° Ley de 2 de noviembre de 1944 modificatoria del Art. 20 de la L.G.T.: Para los efectos del desahucio, indemnización, retiro forzoso o voluntario, el tiempo de servicios para empleados y obreros se computará a partir de la fecha en que éstos fueron contratados, verbalmente o por escrito, incluyendo los meses que se reputan de prueba y a los que se refiere e! Art. 13 del D.L. de 24 de mayo de 1939, modificado por el Art. 1° de la Ley de 8 de diciembre de 1942
- Art. 21° En los contratos a plazo fijo se entenderá existir reconducción si el trabajador continúa sirviendo vencido el término del convenio.
- Art. 22° El contrato de trabajo requiere, para alcanzar eficacia jurídica ser refrendado por la autoridad del trabajo o la administrativa en defecto de aquella.

Ley No. 321 de 18 de diciembre de 2012 Ley que incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a trabajadores municipales

Art. 1.

- I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.
- II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de:
 - 1. Dirección,
 - 2. Secretarías Generales y Ejecutivas,
 - 4. Jefatura, Asesor, y
 - 5. Profesional.
- Art. 4. Los Gobiernos Autónomos Municipales que no se encuentren contemplados en la presente Ley, serán incorporados de manera paulatina al ámbito de aplicación de la Ley General de Trabajo, en los parámetros señalados en el Artículo 1, cuando su población alcance un total de 250.000 habitantes, de acuerdo al resultado oficial del último Censo.

Ley No. 977 de 26 de septiembre de 2017de inserción laboral y de ayuda económica para personas con discapacidad

Art. 2. (INSERCIÓN LABORAL OBLIGATORIA E INTERMEDIACIÓN).

respecto a su personal administrativo.

II. Todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren recursos públicos, tienen la obligación de insertar laboralmente a personas con discapacidad, a la madre o al padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave o muy grave, en un porcentaje no menor al cuatro por ciento (4%) de su personal. En el mismo porcentaje, están obligados a aplicar las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana

- II. Todas las empresas o establecimientos laborales del sector privado, que desarrollen cualquier actividad en el territorio nacional, tienen la obligación de insertar laboralmente a personas con discapacidad, a la madre o al padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en un porcentaje no menor al dos por ciento (2%) de su personal.
- III. Las instituciones del sector público señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, podrán insertar laboralmente mediante invitación directa, a personas con discapacidad; de la misma manera hacerlo en el caso de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.

En aquellos casos en los que se requiera la intermediación laboral, ésta será ejercida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Bolsa de Trabajo del Servicio Público de Empleo.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la única institución autorizada para ejercer la autorización de intermediación laboral. Cualquier persona natural o jurídica que realice intermediación laboral de persona con discapacidad, o la madre o el padre, cónyuge o la tutora o el tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad, será denunciada ante el Ministerio Público por presunta comisión de delitos de trata y tráfico de personas.

- IV. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado que inserten laboralmente en porcentajes superiores a los establecidos en el presente Artículo, obtendrán distinciones y reconocimientos a establecerse en norma reglamentaria.
- V. El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad de las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en los sectores público y privado, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente y no existan causales que justifiquen su desvinculación.
- VI. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado deberán:
 - e. Brindar accesibilidad a su personal con discapacidad.
 - f. Realizar reportes trimestrales al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a reglamentación especial.
- VII. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, es la entidad encargada de coordinar con el Ministerio de Salud, la interoperabilidad de datos en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad SIPRUN.PCD, y del Sistema de Control de Afiliados SICOA del Instituto Boliviano de la Ceguera, de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1893.
- VIII. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado, tienen la obligación de adjuntar a las planillas que se entregan trimestralmente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, información sobre las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, que hayan sido insertadas laboralmente, y de los puestos laborales vacantes para este mismo fin, debiendo esta cartera de Estado mantener un registro actualizado.
- Art. 3. (BONO MENSUAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD GRAVE Y MUY GRAVE).
 - I. Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Municipales, el pago de un Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, que tengan acreditado legalmente su domicilio en su respectiva jurisdicción.
 - II. Se exceptúa el pago del Bono mensual a las personas que ya se encuentren beneficiadas con la inserción laboral, establecida en el Artículo 2 de la presente Ley.
 - III. El monto del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, es de Bs250.- (Doscientos Cincuenta oo/100 Bolivianos), el cual entrará en vigencia a partir de la gestión 2018.
 - IV. Los Gobiernos Autónomos Municipales financiarán el pago del Bono mensual para

- Personas con Discapacidad grave y muy grave, con recursos de cualquiera de sus fuentes de ingresos.
- V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación TGN, asignará anualmente recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Equidad, por un monto máximo de hasta Bs15.000.000.- (Quince Millones 00/100 Bolivianos) destinados a aportar al pago del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, conforme a reglamentación específica.
- VI. Las y los beneficiarios del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave, deberán estar registrados en el Sistema de Información del Programa de Registro Unico Nacional de Personas con Discapacidad SIPRUN.PCD del Ministerio de Salud y contar con el carnet de discapacidad vigente, de acuerdo a reglamento.
- VII. Los Gobiernos Autónomos Municipales tendrán acceso a la Base de Datos del SIPRUN. PCD y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de acuerdo a reglamento.
- VIII. Los Gobiernos Autónomos Municipales elaborarán los procedimientos para ejecutar el pago del Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave.
- IX. Se exceptúa de las disposiciones del presente Artículo, las personas con discapacidad que perciban el bono de indigencia.

Ley No. 1155 de 12 de marzo de 2019 Ley que establece el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el ámbito de la construcción

- Art. 2. (CREACIÓN DEL SEGURO). Créase el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción, el mismo que será indisputable, de beneficio uniforme, irreversible, de vigencia anual, y su acción será directa contra la entidad aseguradora.
- **Art. 3.** (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, toda trabajadora y trabajador que preste, ejecute o realice un trabajo de manera directa en toda construcción de obras.
- Art. 4. (PERSONAS OBLIGADAS A CONTRATAR EL SEGURO). Toda trabajadora o trabajador que preste, ejecute o realice un trabajo de manera directa en toda construcción de obras en el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene la obligación de comprar anualmente el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción.

Art. 11. (RESPONSABILIDAD).

- I. Toda persona natural o jurídica del sector público o privado, que contrate y/o subcontrate trabajadoras y trabajadores que presten, ejecuten o realicen un trabajo de manera directa en toda construcción de obras, debe verificar que todos ellos cuenten con el Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el Ámbito de la Construcción y que el mismo se encuentre vigente, constatando tal hecho a través del certificado de cobertura correspondiente, emitido por la Entidad Pública de Seguros.
- II. Toda persona natural o jurídica del sector público o privado, que contrate y/o subcontrate trabajadoras y trabajadores que no cuenten con la cobertura de dicho seguro, de producirse un accidente, será pasible a las responsabilidades y sanciones a establecerse en el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley.

Ley No. 1156 de 12 de marzo de 2019 Ley que modifica la Ley No. 321 de 18 de diciembre de 2012 incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a trabajadores municipales

- **Art. 1.** (**OBJETO**). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012.
- Art. 2. (MODIFICACIONES).
 - I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, con el siguiente texto:
 - "I.Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de capitales de Departamento y de El Alto del Departamento de La Paz, incluyendo a aquellos Gobiernos Autónomos Municipales que cuenten con once (11) Concejalas o Concejales, de conformidad a lo dispuesto por el inciso f) del Artículo 72 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral; quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del

- Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo."
- II. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, con el siguiente texto: "Artículo 4. Los Gobiernos Autónomos Municipales que no se encuentren contemplados en la presente Ley, serán incorporados de manera progresiva al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, en los parámetros señalados en el Artículo 1 de la presente Ley, cuando la cantidad de habitantes de acuerdo al resultado oficial del último Censo, les permita elegir once (11) Concejalas o Concejales de acuerdo al Régimen Electoral vigente."

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	VIVIENDA Y URBANISMO
ÁREA:	CATASTRO

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 22. Control de la administración agraria y catastro rural.

EXCLUSIVAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

302. l. 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

82. IV. En el marco de la competencia del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda. El nivel central del Estado establecerá programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la competencia municipal.

Ley No. 1715 de 18 de octubre de 1996 Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria

- Art. 1° (Objeto).- La presente ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.) y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria.
- Art. 17° (Instituto Nacional de Reforma Agraria).
 - I. Créase el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.
 - II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	VIVIENDA Y URBANISMO
ÁREA:	DESARROLLO URBANO

MANDATO A LEY:

299.II.15 Vivienda y vivienda social

EXCLUSIVAS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES:

- 302. I. 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
- 302. I. 33. Publicidad y propaganda urbana
- 304. I. 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 82. V. En el marco de la competencia del Numeral 29 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.
- 2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.*
- *Declarado INCONSTITUCIONAL por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, por vulnerar los Artículos 297.1.2 y 302.1.29. de la CPE
- 82. III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 y la competencia exclusiva del Numeral 16 del Artículo 304 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tendrán las siguientes competencias:
 - a) Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.
 - b) Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado y Departamental.

Ley No. 959 de 19 de junio de 2017 Ley de implementación de programas y proyectos de vivienda social

Art. 2. (CONCURRENCIA).

- I. En el marco del numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, podrán transferir terrenos de su propiedad, a título gratuito, y/o recursos económicos, como contraparte, a favor de la Agencia Estatal de Vivienda AEVIVIENDA, para la implementación de programas y proyectos de vivienda social en el marco del Régimen de Vivienda Social.
- II. Si la contraparte se hace efectiva a través de la transferencia de terrenos, las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, podrán priorizar la transferencia de terrenos que cuenten con acceso a servicios básicos, o en su caso realizarán las inversiones necesarias para garantizar los mismos.
- III. Los terrenos a ser transferidos por las entidades territoriales autónomas, deberán contar con el título de propiedad registrado en las oficinas de Derechos Reales.

Art. 5. (FINANCIAMIENTO).

Los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, podrán transferir recursos económicos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, para la ejecución de programas y proyectos de vivienda social implementados por la AEVIVIENDA, según los mecanismos establecidos en normativa vigente.

- Podrán asimismo, utilizar recursos de coparticipación tributaria, regalías, recursos específicos u otros recursos, de acuerdo a normativa vigente.

 La AEVIVIENDA definirá, según el programa de vivienda social, el aporte de contraparte de los beneficiarios, el mismo que podrá consistir en: recursos económicos, III. materiales de construcción o mano de obra.

TIPO:	SOCIALES
MATERIA:	VIVIENDA Y URBANISMO
ÁREA:	VIVIENDA Y URBANISMO - GENERAL

EXCLUSIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO:

298. II. 36. Políticas generales de vivienda.

CONCURRENTES NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS:

Políticas generales de vivienda. 299. ll. 15

Ley No. 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización

- 82. I. De acuerdo a la competencia del Numeral 36 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
 - Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, sin perjuicio de la competencia municipal.
 - Formular y aprobar políticas generales del hábitat y la vivienda, incluyendo gestión 2. territorial y acceso al suelo, el financiamiento, la gestión social integral, las tecnologías constructivas y otros relevantes, supervisando su debida incorporación y cumplimiento en las entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
 - Aprobar la política de servicios básicos relacionada al régimen de hábitat y vivienda y 3. supervisar su cumplimiento con la participación de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.
- 82. II. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

las

- Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación a) de la planificación territorial en coordinación con la entidad competente.
- b) En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
- Diseñar y ejecutar proyectos habitacionales piloto de interés social, conjuntamente con c)

unidades territoriales autónomas.

- d) Establecer normas para la gestión de riesgos en temáticas habitacionales.
- e) En el marco del régimen y las políticas aprobadas se apoyará la planificación habitacional de las regiones metropolitanas.

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES

- Formular y ejecutar políticas departamentales del hábitat y la vivienda, complementando a) las políticas nacionales de gestión territorial y acceso al suelo, financiamiento, tecnologías constructivas y otros aspectos necesarios.
- Desarrollar las normas técnicas constructivas nacionales según las condiciones de su b) iurisdicción.
- c) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas.

3. GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

- a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.
- b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

4. AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS (**)

- a) Políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.
- b) Programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles: central del Estado y departamental.

(**) La columna correspondiente a Autonomías indígena originario campesinas corresponde al Artículo 82. III. de la Ley 031 y se desarrolla en el cuadro anterior con fines comparativos.

Ley No. 247 de 5 de junio de 2012 Ley Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles destinados a Vivienda

- **Art. 2. (FINALIDAD).** La finalidad de la presente Ley es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarias y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección.
- Art. 6. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). En el marco de lo dispuesto en el numeral 15, Parágrafo II del Art. 299 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Autónomos Municipales deberán cumplir los siguientes preceptos a efectos de la presente Ley:
 - Los Gobiernos Autónomos Municipales a efectos de la regularización del derecho propietario que apliquen la presente Ley, deberán delimitar sus radios o áreas urbanas en un plazo no mayor a un año a partir de su publicación. -
 - b. Remitir al Ministerio de Planificación del Desarrollo, los documentos para la correspondiente tramitación de la homologación de los radios urbanos o áreas urbanas, cuya sustanciación tendrá un plazo no mayor a tres meses siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos.
 - c. Hacer públicos los resultados de la regularización del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles urbanos.
 - d. Mantener y actualizar en forma permanente y obligatoria la información catastral, respecto a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles urbanos.
 - e. Aprobar planimetrías producto de los procesos de regularización, reconociendo las áreas públicas resultantes de la consolidación física del asentamiento, exceptuando las áreas sujetas a revisión.
 - f. Registrar en las oficinas de Derechos Reales las áreas de cesión en el porcentaje existente físicamente en el sector, hasta obtener la matriculación del inmueble y Folio Real que corresponda una vez aprobadas las planimetrías en el proceso de regularización.
 - g. Verificar las características y contenidos de los títulos de propiedad, planos, certificados catastrales y otra documentación relacionada con los asentamientos poblacionales y urbanizaciones producto de la regularización, a fin de constatar la veracidad de la información jurídica y física.
 - h. Remitir a la Ásamblea Legislativa Plurinacional los proyectos de Ley de enajenación de bienes de dominio público a terceros, para su tratamiento.
 - i. Elaborar y aprobar los procedimientos normativos excepcionales de regularización técnica de las construcciones ubicadas en los bienes inmuebles urbanos regularizados en el marco de la presente Ley.
 - j. Fijar los márgenes de tolerancia de errores en las planimetrías, en coordinación con las Oficinas de Derechos Reales.
- Art. 19. Se crea el Programa de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda con el objetivo de facilitar los procesos técnicos, administrativos y judiciales de regularización del derecho propietario, así como la implementación de un Sistema Informático de Registro para el control del proceso de regularización; el funcionamiento de este programa será normado mediante Decreto Supremo.

Ley No. 777 de 21 de enero de 2016 Ley del Sistema de planificación integral del Estado - SPIE

Art. 2. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO Y SUS SUBSISTEMAS).

 És el conjunto organizado y articulado de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos para la planificación integral de largo, mediano y corto plazo del Estado Plurinacional, que permita alcanzar los objetivos del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria, con la participación de todos los niveles gubernativos del Estado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

- II. El Sistema de Planificación Integral del Estado, está conformado por los siguientes subsistemas:
 - d. Planificación.
 - e. Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral.
 - f. Seguimiento y Evaluación Integral de Planes.
- **Art. 4.** (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El ámbito de aplicación del Sistema de Planificación Integral del Estado, comprende a las siguientes entidades públicas:
 - d. Órgano Legislativo.
 - e. Órgano Ejecutivo.
 - f. Órgano Judicial.
 - g. Órgano Electoral.
 - h. Tribunal Constitucional Plurinacional.
 - i. Instituciones de Control y Defensa de la Sociedad y del Estado.
 - j. Entidades Territoriales Autónomas.
 - k. Empresas Públicas.
 - I. Universidades Públicas.
- **Art. 7. (ÓRGANO RECTOR E INSTANCIAS EJECUTIVAS).** El Sistema de Planificación Integral del Estado está conformado por:
 - 5. Órgano Rector. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, de acuerdo a sus atribuciones básicas contenidas en las normas que rigen la organización del Órgano Ejecutivo, se constituye en el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado. A este nivel le corresponde:
 - e. Ejercer la rectoría del proceso de planificación.
 - f. Conducir y regular el proceso de planificación del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.
 - g. Establecer la normativa, lineamientos, metodologías, normas técnicas, directrices, protocolos, procesos, procedimientos, subsistemas, plataformas, mecanismos e instrumentos para la implementación del Sistema de Planificación Integral del Estado, incluyendo las que corresponden a la planificación territorial y ordenamiento territorial.
 - h. Implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con las entidades competentes.
 - i. Formular el Plan General de Desarrollo Económico y Social (PGDES) y el Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES), remitiéndolos a las instancias correspondientes para su aprobación.
 - j. Coordinar la formulación, ejecución, implementación, seguimiento, evaluación y ajustes del Plan General de Desarrollo Económico y Social, Plan de Desarrollo Económico y Social, y otros planes.
 - k. Realizar acciones de capacitación, asistencia técnica, difusión y comunicación.
 - Verificar la compatibilidad y concordancia de los planes de mediano y corto plazo con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
 - m. Coordinar los procesos de planificación de los departamentos, municipios, regiones y de las autonomías indígena originaria campesinas.
 - n. Velar por la adecuada implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado.
 - o. Ejercer el acompañamiento en la implementación de los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, realizando las acciones necesarias para su funcionamiento en todo el territorio nacional.
 - p. Evaluar los planes de largo y mediano plazo, así como sus metas, resultados y acciones, según corresponda.
 - q. Desarrollar los lineamientos y metodologías para el ordenamiento de zonas y sistemas de vida, y la incorporación de la gestión de sistemas de vida, gestión de riesgos y cambio climático en los procesos de planificación.
 - r. Otras atribuciones que se le asigne en el marco de las disposiciones normativas.

6. Instancias Ejecutivas.

- Corresponden a las entidades públicas señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley, y tienen las siguientes atribuciones:
 - e. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.
 - f. Elaborar sus planes articulados y en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social, y el Plan de Desarrollo Económico y Social.
 - k. Implementar sus planes en el ámbito de sus atribuciones o competencias.
 - I. Realizar el control, seguimiento y evaluación al logro de sus metas, resultados y acciones contenidas en sus planes y los ajustes que correspondan.
 - Implementar los subsistemas, plataformas e instrumentos del Sistema de Planificación Integral del Estado, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
- II. Los responsables de apoyar a la Máxima Autoridad Ejecutiva en la coordinación, elaboración y seguimiento de los planes de largo, mediano y corto plazo, son las instancias de planificación de la entidad correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 650 de 19 de enero de 2015, bajo el siguiente tenor: **Artículo 2.** El Órgano Ejecutivo a través del Órgano Rector del SPIE, en coordinación con los Órganos Legislativo, Judicial y Electoral, Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas y demás instituciones públicas en general, en el marco de sus competencias, quedan encargados de garantizar el desarrollo e implementación de los trece (13) pilares de la Bolivia Libre y Soberana, establecidos en la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025."

QUINTA. Se establece que el Ministerio de Autonomías reemplazará al Ministerio de Planificación del Desarrollo, en toda la normativa pertinente a los procesos de homologación de áreas urbanas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS CUARTA.

- Los procesos de homologación de radio o área urbana, iniciados ante el Ministerio de Planificación del Desarrollo, continuarán su trámite ante el Ministerio de Autonomías conforme a la normativa aplicable.
- II. El Ministerio de Autonomías emitirá y aprobará el Reglamento Específico de Homologación de la Norma Municipal que aprueba la delimitación del radio o área urbana.

Ley No. 803 de 9 de mayo de 2016 Ley de modificaciones a la Ley No. 247 de 5 de junio de 2012 de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles destinados a Vivienda

Art. 2. (MODIFICACIONES).

- Se modifican los Artículos 2, 6 incisos b), f) y h), 9, 11 y 15 numeral 2, de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, con los siguientes textos:
 - " Artículo 2. (FINALIDAD). I. La presente Ley tiene por finalidad:
 - Regularizar en la vía administrativa títulos sujetos a corrección relativos a datos de identidad de las personas naturales propietarias o datos técnicos de un bien inmueble urbano destinado a vivienda.
 - Adquirir el derecho propietario en vía judicial, a través de la Regularización por parte de personas naturales poseedoras y poseedores de buena fe de una vivienda ubicada dentro del área urbana, y que no cuenten con otra propiedad inmueble, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la presente Ley.
- II. La regularización del derecho propietario comprende los trámites judiciales y/o administrativos, para registro y/o corrección del derecho propietario, ante: autoridad judicial competente, oficinas de Derechos Reales y Gobiernos Autónomos Municipales."
- II. Se modifican los incisos b), f) y h) del Artículo 6 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, con el siguiente texto:
 - **"b)** Remitir al Ministerio de Autonomías los documentos para la correspondiente tramitación de la homologación del radio o área urbana, cuya sustanciación tendrá un plazo no mayor a tres (3) meses siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos."
 - "f) Registrar mediante Ley Municipal, en las oficinas de Derechos Reales, las áreas de

cesión en el porcentaje existente físicamente en el sector, hasta obtener la matriculación del inmueble y Folio Real que corresponda una vez aprobadas las planimetrías en el proceso de regularización." "h) Remitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, los Proyectos de Ley de enajenación de bienes de dominio público a terceros y bienes inmuebles de Patrimonio Institucional."

Ley No. 959 de 19 de junio de 2017 Ley de implementación de programas y proyectos de vivienda social

Art. 2. (CONCURRENCIA).

- I. En el marco del numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, podrán transferir terrenos de su propiedad, a título gratuito, y/o recursos económicos, como contraparte, a favor de la Agencia Estatal de Vivienda AEVIVIENDA, para la implementación de programas y proyectos de vivienda social en el marco del Régimen de Vivienda Social.
- II. Si la contraparte se hace efectiva a través de la transferencia de terrenos, las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, podrán priorizar la transferencia de terrenos que cuenten con acceso a servicios básicos, o en su caso realizarán las inversiones necesarias para garantizar los mismos.
- III. Los terrenos a ser transferidos por las entidades territoriales autónomas, deberán contar con el título de propiedad registrado en las oficinas de Derechos Reales.

Art. 5. (FINANCIAMIENTO).

- Los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, podrán transferir recursos económicos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos IDH, para la ejecución de programas y proyectos de vivienda social implementados por la AEVIVIENDA, según los mecanismos establecidos en normativa vigente.
- **II.** Podrán asimismo, utilizar recursos de coparticipación tributaria, regalías, recursos específicos u otros recursos, de acuerdo a normativa vigente.
- III. La AEVIVIENDA definirá, según el programa de vivienda social, el aporte de contraparte de los beneficiarios, el mismo que podrá consistir en: recursos económicos, materiales de construcción o mano de obra.

Ley No. 1227 de 18 de septiembre de 2019 Ley de modificación de la Ley No. 247 modificada por la Ley No. 803 y la Ley No. 915 de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles destinados a Vivienda

Art. 2. (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, con la incorporación del inciso q) y el inciso r) con el siguiente texto:
 - "q) Subadquiriente. Es la persona que por efectos de un contrato perfeccionado, adquiere los derechos de su vendedor.
 - r) Grupo Familiar. Grupo de personas unidas por el parentesco que comprende a padre, madre e hijos y eventualmente abuelos que estén a cargo de los nietos."
- II. Se modifica el Artículo 7 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto:
 - "I. Los Registradores de las Oficinas de Derechos Reales, a petición de parte, deberán regularizar en el Distrito Judicial respectivo, los trámites de inscripción de Derecho Propietario en lo que corresponda a:
 - 1. Las Correcciones de identidad procederán mediante subscripción de una escritura pública de rectificación unilateral con respaldo documental emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) a través de Certificado de datos de Cédula de Identidad o Resolución Administrativa o informe de Inexistencia de Registro que acompañe documentación idónea que compruebe la identidad, cuando corresponda.
 - El comprador o subadquirente, demostrará su legitimación activa acompañando el documento de compra venta o en su caso antecedente dominial, podrá solicitar al SEGIP datos del vendedor, sin necesidad de Orden Judicial o Requerimiento Fiscal. El uso de los

datos de identidad es exclusivo a los fines de la presente Ley.

2. Correcciones e Inscripciones Técnicas. Las correcciones técnicas de superficie, ubicación y colindancias, procederán mediante subinscripción de una escritura pública de aclaración unilateral, respaldada por una Resolución Técnica Administrativa Municipal, certificado catastral u otro documento emitido por la autoridad competente del Municipio en coordinación con Derechos Reales.

II. Los trámites emergentes de los procesos descritos en el Parágrafo I del presente Artículo, se sujetarán a procedimientos, parámetros y plazo máximo de veinte (20) días, establecidos en Derechos Reales mediante normativa expresa y circulares.

III. Las correcciones establecidas en el presente Artículo, permitirán asimismo la inscripción del derecho propietario, cuando se identifique errores en el registro de propiedad del vendedor, trámite a ser realizado mediante suscripción de Minuta Unilateral por el subadquiriente, siempre que la transferencia cuente con el antecedente dominial."

- III. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 10. (BIEN INMUEBLE URBANO SUJETO A REGULARIZACION).
 - I. Procede la regularización del bien inmueble urbano, destinado a vivienda que, como resultado del proceso de regularización, demuestren el cumplimiento de los siguientes requisitos.
 - 1. Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda anteriores al 31 de diciembre de 2011.
 - 2. Posesión pública, continua, pacífica y de buena fe.
 - 3. Que se encuentre en radio o área urbana homologada por Resolución Suprema o Resolución Ministerial; radio o área urbana aprobada por Ley Nacional."
- IV. Se modifica el Artículo 11 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificado por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, con el siguiente texto:
 - "ARTÍCULO 11. (REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD).
 - I. Para que la o el Juez competente admita la demanda de regularización del derecho propietario, la poseedora o el poseedor beneficiario, deberá cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos:
 - a) Declaración jurada voluntaria ante Notario de Fe Pública del tiempo y lugar de la posesión que sea anterior al 31 de diciembre de 2011 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe y sin oposición de tercero.
 - b) Certificación técnica individual emitida por el Gobierno Autónomo Municipal, que demuestre inequívocamente la pertenencia al radio o área urbana, ubicación, colindancias, superficie y dimensiones del bien inmueble a regularizar.
 - c) Certificado de no propiedad urbano a nivel nacional, emitido por Derechos Reales, en caso de contar con propiedad rural o de otro tipo de bien registrado no relacionado a vivienda urbana, no será óbice para los trámites de conformidad a la presente Ley.
 - d) Declaración testifical de dos (2) colindantes y/o vecinas o vecinos del inmueble en un radio no mayor a cien (100) metros, que acrediten la posesión anterior al 31 de diciembre de 2011 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe del bien inmueble.
 - e) Fotocopia de Cédula de Identidad y Croquis de ubicación exacta de la vivienda.
 - f) Demostrar la posesión anterior al 31 de diciembre de 2011, con la presentación de uno de los siguientes documentos: comprobantes de pago de impuestos a la propiedad sobre el bien inmueble, facturas o comprobantes de servicios básicos o documentación emitida por autoridad competente local de salud o educación, en el que el solicitante o su grupo familiar haya registrado la dirección del bien inmueble a regularizar.
 - g) Acreditar la inexistencia de un proceso judicial pendiente, sobre la posesión del bien inmueble a regularizar, que haya iniciado con anterioridad a la publicación de la presente Ley. II. Las demandas de regularización de Derecho Propietario, podrán ser tramitadas mediante unificación o acumulación de causas, en caso de regularización masiva, tomando en cuenta la urbanización, zona, barrio o sector dentro del área urbana homologada.
 - III. Para la admisión de las demandas de regularización por su naturaleza eminentemente social, serán ingresadas como procesos sin cuantía."
- V. Se modifica el numeral 1 del Artículo 15 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto:
 - "1. Las entidades del nivel central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas en cuyos predios hubiese asentamientos humanos que cuenten con construcciones habitadas al 31 de

diciembre de 2011, de acuerdo a los requisitos previstos en el Artículo 11 de la presente Ley, podrán iniciar el trámite para la enajenación a título oneroso, misma que será perfeccionada con la aprobación por Ley ante Asamblea Legislativa Plurinacional."

VI. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 16 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto:

"II. Al recibir el importe total del precio establecido para la transferencia de los bienes inmuebles públicos producto de la regularización, el Gobierno Autónomo Municipal y otras entidades públicas entregarán al comprador:

1) Escritura Pública de transferencia con la descripción del predio.

2) Plano aprobado que indique la ubicación exacta con referencias geográficas y límites.

III. La entidad del nivel central del Estado o Entidad Territorial Autónoma propietaria del predio al momento de otorgar la transferencia, deberá suscribir ante la Notaria de gobierno la escritura pública de transferencia con la descripción del predio, adjuntando el plano que indique la ubicación exacta y limites; documentación que deberá ser entregada en el plazo de un (1) año, computable a partir de la promulgación de la Ley que aprueba la enajenación."

VII. Se modifica el Artículo 19 de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 19. (PROREVI).

I. Se crea el Programa de Regularización del Derecho Propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, cuyo funcionamiento será normado mediante Decreto Supremo.

II. En el marco de la presente Ley, el PROREVI se encargará de la asistencia técnica a personas naturales y Gobiernos Autónomos Municipales. Ante solicitudes de asistencia legal de personas naturales, éstas se considerarán previa evaluación técnica.

III. El PROREVI efectuará la implementación del sistema informático de registro para el control del proceso de regularización, seguimiento de los procesos técnicos administrativos y judiciales de regularización del derecho propietario."

Art. 3. (PLAZOS).

- Los Gobiernos Autónomos Municipales que se acojan al procedimiento de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, establecido en la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificada por Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016 y la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, deberán:
 - a) En el caso de no haber iniciado su trámite de homologación, delimitar sus áreas urbanas y tramitar su homologación hasta su conclusión ante el Ministerio de la Presidencia, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley.
 - b) En el caso de haber iniciado el trámite de homologación de sus áreas urbanas, concluir el mismo en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley.
- II. Están legitimadas y legitimados para accionar procesos judiciales en el marco de la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificado por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016, a su vez modificado por Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, las poseedoras beneficiarias y/o poseedores beneficiarios, en el plazo de:
 - a) Hasta tres (3) años computables a partir de la emisión de la Resolución Ministerial de homologación del área urbana por el Ministerio de la Presidencia, para los asentamientos humanos a ser delimitados como área urbana por el Gobierno Autónomo Municipal.
 - b) Hasta tres (3) años computables a partir de la publicación de la presente Ley, para los Municipios que cuenten con radios o áreas urbanas aprobadas con Ley Nacional, radios o áreas urbanas homologadas mediante Resolución Suprema o Resolución Ministerial.
- **Art. 4. (AMNISTÍA).** Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán establecer políticas de amnistía para las multas generadas por el incumplimiento u omisión al pago de Impuesto a la Transferencia, con la finalidad de fomentar la regularización del Derecho Propietario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los Gobiernos Autónomos Indígena Originarios Campesinos, podrán acogerse a los alcances de la presente Ley, en los mismos términos establecidos para los Gobiernos Autónomos Municipales.

SEGUNDA. Los procedimientos administrativos de subinscripción de correcciones de datos técnicos y de identidad, no estarán sujetos a los plazos establecidos para la regularización del derecho propietario regulados en la Ley N° 247 de 5 de junio de 2012, modificada por la Ley N° 803 de 9 de mayo de 2016 y la presente Ley.





Anexo

JURISPRUDENCIA DISTRIBUCIÓN Y/O ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS



LISTADO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA, RELACIONADAS A LA DISTRIBUCION Y/O ASIGNACION DE COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES A LOS NIVELES DE GOBIERNO

NUMERO DE SENTENCIAS	FECHA
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0821/2014	Sucre, 30 de abril de 2014
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0458/2014	Sucre, 25 de febrero de 2014
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0062/2014	Sucre, 3 de enero de 2014
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0041/2014	Sucre, 3 de enero de 2014
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2014	Sucre, 3 de enero de 2014
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1034/2013	Sucre, 27 de junio de 2013
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1020/2013-L	Sucre, 28 de agosto de 2013
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012	Sucre, 16 de octubre de 2012
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1925/2012	Sucre, 12 de octubre de 2012
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1868/2012	Sucre, 12 de octubre de 2012
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1714/2012	Sucre, 1 de octubre de 2012
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1419/2012	Sucre, 24 de septiembre de 2012
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0976/2012	Sucre, 22 de agosto de 2012
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0812/2012	Sucre, 20 de agosto de 2012
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0686/2012	Sucre, 2 de agosto de 2012

COMPILADO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA, RELACIONADAS A LA DISTRIBUCION Y/O ASIGNACION DE COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES A LOS NIVELES DE GOBIERNO

NUMERO Y FECHA DE RESOLUCION	TITULACION DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y/O CONTEXTUALIZACION DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL	SINTESIS DE LA RATIO DECIDENDI (RAZON DE LA DECISIÓN)
DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0107/2015	Vulneran el principio de separación y coordinación de órganos las normas que declaran como máxima autoridad del Gobierno Municipal al Concejo Mu-	Declara la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley del Reglamento General del Concejo Munici- pal de Sucre, en la frase " como Máxima Auto- ridad del Gobierno Autónomo Municipal", por
Sucre, 8 de abril de 2015	nicipal, toda vez que se desequilibra la estructura de gobierno dual y se que- branta la independencia que debe re-	considerar que vulnera los arts. 12, 270 y 283 de la CPE, en especial el principio de separación y coordinación que rige la relación inter órganos
CORRELATIVA A LA DCP 0011/2014	gir los ámbitos competenciales del órgano legislativo y ejecutivo municipal.	que, no admite la acumulación de poder de algu- no de ellos en desmedro del otro
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0821/2014	Los Gobiernos Municipales que tienen dentro de sus atribuciones constitu- cionales promover y conservar el pa- trimonio histórico, cultural, artístico, monumental, arquitectónico y otros,	Deniega la acción popular, debido a que en el caso objeto de análisis, resulta evidente que las acciones adoptadas por el Alcalde Municipal de Tarija y la provincia Cercado, en coordinación con Rector de la Universidad Autónoma Juan
Sucre, 30 de abril de 2014	dentro del territorio de su jurisdicción, así como también diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, pueden suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines (numerales 16, 28 y 35 del art. 302 de la CPE); en consecuencia, son los gobiernos municipales los encargados de determinar el uso de los bienes de su "propiedad", obedeciendo excusablemente el marco legal y constitucional que les impone límite a sus acciones de disposición patrimonial.	Misael Saracho de la misma ciudad, corresponden al cumplimiento de postulados constitucionales de servicio público que, en primera instancia no afectan la infraestructura del patrimonio histórico declarado Monumento Nacional y que tiene por finalidad, continuar con la prestación de un servicio (comercio de víveres y alimentos); además, el traslado de vendedoras y la instalación de casetas en zonas aledañas a predios de la UAJMS, obedecen a la necesidad imperiosa de proceder a la construcción de un nuevo Mercado Central, hecho que de por sí, hace evidente su carácter temporal; entonces, la afectación al patrimonio y espacio púbico reclamado por la accionante, es decir, en el caso que se revisa, las decisiones y actos asumidos por la comuna, resultan razonables, proporcionales e innegablemente necesarios y, por ende, no implican lesión a derechos colectivos y/o difusos; correspondiendo en consecuencia, una vez analizada la problemática desde un punto de vista real, legal e imparcial, basado en la interpretación teleológica de los postulados constitucionales contenidos en el art. 8.II con relación al 9 y 13 constitucionales.
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0458/2014 Sucre, 25 de febrero de 2014	En resguardo al principio de jerarquía normativa consagrado en la Constitu- ción, un reglamento no puede exce- der el contenido material de una ley.	Es inconstitucional el art. 5 del Reglamento de Inserción de Beneficiarios aprobado por la Caja Nacional de Salud ya que la exigencia de "absoluta dependencia" para el acceso a las prestaciones de seguridad social, excede el contenido material del art. 14.c del Código de Seguridad Social, aspecto contrario al principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 410.II de la Constitución.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0062/2014 Sucre, 3 de enero de 2014

El test de constitucionalidad de preguntas para referendo se realiza a partir de los criterios de claridad, pertinencia y competencia por cuanto la finalidad de la pregunta es que las y los ciudadanos se pronuncien respecto a la aprobación o no del Estatuto o Carta Orgánica.

Se declara en la consulta de preguntas de referendo departamental la CONSTITUCIONALIDAD de la pregunta: ""¿Está usted de acuerdo con aprobar el Estatuto Autonómico Departamental de La Paz, en sus cientos siete artículos, cuatro disposiciones transitorias, y disposición transitoria final? SI - NO". por cuanto no vulnera valores, principios ni derechos establecidos dentro de la Constitución Política del Estado y cumple con los criterios de claridad, pertinencia y competencia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0041/2014 Sucre, 3 de enero de 2014

De acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en virtud al principio de supletoriedad, a falta de una norma autonómica se aplicará una norma del nivel central del Estado siempre y cuando la norma supletoria haya sido emitida antes de la promulgación de la Constitución de 2009.

Concede la acción de amparo constitucional porque si bien el art. 11 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece que a falta de una norma autonómica se aplica una norma del nivel central del Estado en virtud al principio de supletoriedad, empero, dicha supletoriedad esta enmarcada a normas vigentes antes de la promulgación de la Constitución de 2009, en ese orden, en el caso concreto, el Reglamento de la Asamblea Legislativa Plurinacional entró en vigencia luego de la promulgación de la Constitución y no antes, por lo que no puede aplicarse como norma supletoria en el caso concreto.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2014

Sucre, 3 de enero de 2014 Las preguntas del referendo deben ser cerradas y directas, y su contenido tendrá que estar formulado en términos claros a efecto de no generar dudas o confusiones, además, deberán ser breves y concretas sin utilizar palabras ambiguas o confusas y, finalmente, deberán ser imparciales, porque no deben evidenciar un interés dirigido o inducir a una respuesta predeterminada.

Constitucionalidad de la pregunta del referendum: "¿Está usted de acuerdo que el municipio de Gutiérrez se convierta en Autonomía Indígena Originaria Campesina, de acuerdo con los alcances, preceptos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley?", con el argumento que dicha pregunta es cerrada y directa, con un fin o propósito definido, cual es la conversión de municipio a autonomía indígena originaria campesina, y por cuya respuesta se pretende obtener la posición concreta del consultado quien deberá optar por una respuesta positiva o negativa; además, la pregunta se encuentra formulada en términos claros es concreta y precisa y su contenido no resulta capcioso o confuso, ni incompatible con la organización territorial del Estado Plurinacional ni el régimen autonómico vigente.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1034/2013

Sucre, 27 de junio de 2013

El cese de las funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano en el ámbito municipal sólo puede darse como resultado de la activación de los mecanismos institucionales existentes en la Constitución Política del Estado y las leyes: a) Destitución definitiva previa sentencia condenatoria ejecutoriada, y b) Revocatoria de mandato, en el marco de regulación prevista en la Constitución, no estando permitida las medidas de presión o vías de hecho para lograr la renuncia de las autoridades, pues ello distorsiona el correcto rol que de la sociedad civil organizada en el control social, que supone se cumplan determinadas condiciones y requisitos y que se excluya cualquier forma de actuación arbitraria bajo la forma de medidas de hecho.

Concede la acción de amparo constitucional por cuanto los accionantes, mediante vías de hecho, fueron obligados a presentar renuncia a sus cargos como concejales municipales y miembros de la directiva municipal, lo que significa que el cese de sus funciones, no fue el resultado de la activación de los mecanismos institucionales existentes en la Constitución Política del Estado, sino o través de medidas de hecho protagonizadas por grupos pertenecientes a los sectores sociales liderizados por los demandados, distorsionando el correcto rol que ejercen los sectores de la sociedad civil organizada en el control social.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1020/2013-L Sucre, 28 de agosto de 2013	La acción popular no es la vía idónea para definir conflicto de competencias inter-orgánicos, ya que esta temática debe ser analizada en el ámbito del control competencial de constitucionalidad a través del conflicto de competenccias.	Deniega la acción popular en cuanto a la petición de definición de competencias para el pago de servicio eléctrico, por no ser esta la vía idónea para definir un conflicto de competencias.
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	La Ley Marco de Autonomías y Descentralización puede desarrollar contenidos mínimos que permitan un funcionamiento armónico del Estado compuesto porque la reserva de Ley consignada en el art. 271.1 de la Constitución, debe interpretarse extensiva y sistémicamente con las otras veintiocho competencias constitucionalizadas.	Declara la constitucionalidad del art. 2 de la LMAD porque su objeto no contraviene la garantía de reserva de ley ya que el art. 271 de la Constitución que encomienda el desarrollo normativo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, debe tener una interpretación extensiva y sistémica con las otras veintiocho competencias establecidas en la Constitución, a partir de la cual, esta ley, debe desarrollar contenidos mínimos que permitan un funcionamiento armónico del Estado compuesto planteado por el Constituyente.
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las veintiocho reservas de ley contempladas en la Constitución, deberán ser desarrolladas por una ley en sentido formal, lo que no prohíbe que varias de esas reservas de ley puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución las temáticas a ser desarrolladas por el art. 271 de la CPE, suponen contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en virtud de las veintiocho reservas de ley que contiene la Tercera Parte de la Norma Fundamental.	Declara la constitucionalidad del art. 2 la LMAD al considerar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula la organización territorial, la autonomía y la descentralización, por lo que las veintiocho reservas de ley contempladas en la Constitución, deberán ser desarrolladas por una ley en sentido formal, lo que no prohíbe que varias de esas reservas de ley puedan ser reguladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, máxime si se toma en cuenta que en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución las temáticas a ser desarrolladas por el art. 271 de la CPE, suponen contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en virtud de las veintiocho reservas de ley que contiene la Tercera Parte de la Norma Fundamental.
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	La reserva de ley establecida en un estatuto o una carta orgánica deberá circunscribirse a una de sus competencias exclusivas o compartidas, o respecto de algún ámbito directamente relacionado con la naturaleza de la entidad territorial autónoma o de la gestión pública misma, y deberá concluir en una ley de ese nivel de gobierno con aplicación en su jurisdicción.	Declara la constitucionalidad del art. 3 de la LMAD, por considerar que la reserva de ley establecida en un estatuto o una carta orgánica deberá circunscribirse a una de sus competencias exclusivas o compartidas, o respecto de algún ámbito directamente relacionado con la naturaleza de la entidad territorial autónoma o de la gestión pública misma, y deberá concluir en una ley de ese nivel de gobierno con aplicación en su jurisdicción. Asimismo, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no necesita de autorización expresa de los estatutos autonómicos que fueron aprobados en el proceso preconstituyente, para regular cuestiones referentes al régimen autonómico, pues la única norma facultada para ello es la Constitución.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	En una interpretación extensiva y sistémica de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, las facultades reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva de las entidades territoriales autónomas no están reducidas en cuanto a su ejercicio.	Declara la constitucionalidad del art. 9 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ya que de acuerdo al mandato constitucional sobre esta temática se garantiza la libre elección de las autoridades y porque las disposiciones de esta norma, no pueden interpretarse de manera aislada, sino de acuerdo a una interpretación sistémica en virtud de la cual se establece que este artículo no reduce las facultades reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva ya que éstas están consagradas en los arts. 297 al 305 de la citada norma.
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	La cláusula de supletoriedad no extiende la facultad de que el nivel central del Estado pueda normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas.	Declara la constitucionalidad del art. 11 de la LMAD; únicamente en los alcances interpretativos otorgados en los tres puntos establecidos en el Fundamento Jurídico II.5.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, señalando que la cláusula de supletoriedad no implica que el nivel central del Estado pueda normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas.
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	La Ley Marco de Autonomías y Des- centralización no puede legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno como es el caso de las com- petencias exclusivas de las entidades territoriales en cuestiones de biodi- versidad y medioambiente.	Declara la inconstitucionalidad del art. 31 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en sus numerales VI, VII y VIII, porque esta nor- mativa no puede legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno como es el caso de las compe- tencias exclusivas de las entidades territoriales en cuestiones de biodiversidad y medioambien- te.
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	De manera excepcional, la Norma Constitucional permite entender que el nivel central del Estado puede legis- lar contenidos mínimos que deberán tener los estatutos y cartas orgánicas	Declara la constitucionalidad del art. 62 de la LMAD, porque la autorización realizada por la Norma Constitucional permite entender que de manera excepcional, el nivel central del Estado puede legislar contenidos mínimos que deberán tener los estatutos y cartas orgánicas.
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	La Ley Marco de Autonomías y Descentralización puede contemplar contenidos mínimos que deberán cumplir los estatutos y cartas orgánicas sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los mismos en el marco de sus competencias.	Declara la constitucionalidad del art. 62 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ya que de acuerdo a los arts. 300.l.1, 302.l.1 y 304.l.1 de la Constitución, puede regularse de manera excepcional contenidos mínimos que deberán cumplir los estatutos y cartas orgánicas sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan complementar los mismos en el marco de sus competencias.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012 No es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas eiercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades, por lo que respecto al argumento señalado por los accionantes no se encuentra la inconstitucionalidad denunciada del precepto normativo analizado.

Declara la constitucionalidad del art. 64 de la LMAD, en el marco del sentido interpretativo en el Fundamento Jurídico II.5.11 de la presente Resolución, porque No es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades, por lo que respecto al argumento señalado por los accionantes no se encuentra la inconstitucionalidad denunciada del precepto normativo analizado.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

En el modelo autonómico boliviano rige la obligatoriedad de la asunción competencial pero no la obligatoriedad del ejercicio competencial, por tanto: 1) En el caso de las competencias exclusivas, su distribución tiene un carácter cerrado enmarcado al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas por la Constitución lo que genera una obligatoriedad en la asunción de las competencias pero una gradualidad en cuanto al ejercicio de las mismas: 2) En cuanto a las competencias concurrentes debe entenderse que toda lev tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por dicha ley; y, 3) En el caso de competencias compartidas, la ley básica que es un mandato de cumplimiento obligatorio dispondrá los niveles de gobierno habilitados para legislar la ley de desarrollo y por tanto a reglamentar y ejecutar la misma.

Declara la constitucionalidad del art. 64 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización de acuerdo a la siguiente interpretación: En el modelo autonómico boliviano rige la obligatoriedad de la asunción competencial pero no la obligatoriedad del ejercicio competencial, criterio a partir del cual deben enfocarse los siguientes supuestos: 1) En el caso de las competencias exclusivas, la distribución de competencias tiene un carácter cerrado por lo que las mismas deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas por la Constitución lo que genera una obligatoriedad en la asunción de las competencias pero una gradualidad en cuanto al ejercicio de las mismas; 2) En cuanto a las competencias concurrentes debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por dicha ley; y, 3) En el caso de competencias compartidas, la ley básica que es un mandato de cumplimiento obligatorio dispondrá los niveles de gobierno habilitados para legislar la ley de desarrollo y por tanto a reglamentar y ejecutar la misma.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

La legislación del nivel central del Estado no puede vetar, negar y/o dejar exentos del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias concurrentes a las entidades territoriales autónomas.

Declara la constitucionalidad del art. 65 de la LMAD, únicamente en el sentido interpretativo otorgado en el párrafo último del Fundamento Jurídico II.5.12 del presente fallo, la legislación del nivel central del Estado no puede vetar, negar y/o dejar exentos del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias concurrentes a las entidades territoriales autónomas.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

La SCP 1714/2012 estableció que el nivel central podrá ingresar de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva únicamente cuando: 1) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponde a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; y, 2) Cuando la participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central. Esta sentencia, adiciona un tercer supuesto y en base a los tres criterios interpretativos, declara la constitucionalidad del art. 65 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Declara la constitucionalidad del art. 65 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, siempre y cuando se dé el siguiente sentido interpretativo: El nivel central podrá ingresar de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva únicamente cuando: 1) Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponde a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; 2) Cuando la participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central; y 3) Cuando se trata de la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado, supuesto en el cual el nivel central del Estado está habilitado para ejercer la facultad reglamentaria v ejecutiva.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	El ordenamiento jurídico encuentra unidad en la interpretación final que efectúa el Tribunal Constitucional Plu- rinacional como máximo guardián de la Constitución.	Declara la incosntitucionalidad del primer su- puesto establecido en el art. 68 de la LMAD, por vulnerar lo previsto en los arts. 179.III y 196.I de la CPE. 7°.	
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	El Tribunal Constitucional Plurinacional es el máximo interprete y guardián de la Constitución por lo que todos los órganos de poder están sujetos al control de constitucionalidad incluida la Asamblea Legislativa Plurinacional que de manera excepcional podrá ejercer una facultad de compatibilización legislativa en materia de autonomías únicamente cuando se afecte el interés general del Estado pudiendo su labor interpretativa ser sometida al control de constitucionalidad.	Declara la inconstitucionalidad del primer supuesto establecido en el art. 68 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización por vulnerar los arts. 179. Il y 196.1 de la Constitución, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional es el máximo interprete y guardián de la Constitución por lo que todos los órganos de poder están sujetos al control de constitucionalidad incluida la Asamblea Legislativa Plurinacional que de manera excepcional podrá ejercer una facultad de compatibilización legislativa en materia de autonomías únicamente cuando se afecte el interés general del Estado pudiendo ser su labor interpretativa sometida al control de constitucionalidad.	
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	El Servicio Estatal de Autonomías es una instancia que en vía negocial coadyuva y facilita la conciliación por lo que sus roles como tercero orientador lo configuran como una instancia voluntaria y no obligatoria, mientras que el Tribunal Constitucional Plurinacional es la única instancia jurisdiccional y con facultad decisoria que conoce y resuelve conflictos de competencias positivos o negativos entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.	Declara la constitucionalidad del art. 69 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización porque la coexistencia de una vía negocial y otra jurisdiccional no son contrarias al modelo constitucional vigente ya que el Servicio Estatal de Autonomías es una instancia que coadyuva y facilita la conciliación por lo que sus roles como tercero orientador lo configuran como una instancia voluntaria y no obligatoria, mientras que el Tribunal Constitucional Plurinacional es la única instancia jurisdiccional y con facultad decisoria que conoce y resuelve conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas que pueden ser negativos o positivos.	
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	En cuanto a las competencias que no sean de las entidades territoriales au- tónomas, el nivel central debe legislar para garantizar la seguridad jurídica.	Declara la constitucionalidad del art. 71 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ya que en relación a las competencias de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado a legislar, pero en cuanto a aquellas competencias que no sean de aquellas, el nivel central debe legislar para garantizar la seguridad jurídica.	
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	Sobre las competencia de las entida- des territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado a legislar, pero en aquello que no es competencia de ellas no sólo puede legislar sino que debe hacerlo para ga- rantizar la seguridad jurídica.	Declara la constitucionalidad del art. 71 de la LMAD porque sobre las competencia de las entidades territoriales autónomas el nivel central del Estado no está facultado a legislar, pero en aquello que no es competencia de ellas no sólo puede legislar sino que debe hacerlo para garantizar la seguridad jurídica.	

SENTENCIA La facultad legislativa queda al mar-Declara la constitucionalidad del art. 75 de la CONSTITUCIONAL gen del alcance de la transferencia o LMAD porque la facultad legislativa queda al PLURINACIONAL delegación competencial, por lo mismargen del alcance de la transferencia o delega-2055/2012 Sucre, 16 mo, en las competencias exclusivas, ción competencial, por lo mismo, en las compede octubre de 2012 la facultad legislativa queda siempre tencias exclusivas, la facultad legislativa queda bajo la titularidad del nivel de gobiersiempre bajo la titularidad del nivel de gobierno no que corresponda y que fue asignaque corresponda y que fue asignado por la Consdo por la Constitución al determinar titución al determinar las competencias exclusilas competencias exclusivas del nivel vas del nivel central, así como de las competencentral, así como de las competencias cias exclusivas que corresponden a cada una de exclusivas que corresponden a cada las entidades territoriales autónomas. una de las entidades territoriales autónomas. **SENTENCIA** En una interpretación sistémica de la Declara la constitucionalidad del art. 75 de la Ley CONSTITUCIONAL Marco de Autonomías y Descentralización por-Constitución únicamente las compe-PLURINACIONAL tencias exclusivas pueden ser transfeque la transferencia de competencias responde ridas o delegadas y no así las privatial modelo constitucional vigente y de acuerdo 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012 vas, concurrentes ni compartidas, en a la Constitución, únicamente las competencias ese marco, la transferencia de compeexclusivas pueden ser transferidas o delegadas tencias debe ser entendida como un y no así las privativas, concurrentes ni comparproceso en el cual se cambia la titulatidas, en ese marco, la transferencia de comperidad de las facultades reglamentaria tencias debe ser entendida como un proceso en y ejecutiva sobre una materia de un el cual se cambia la titularidad de las facultades nivel de gobierno a otro. reglamentaria y ejecutiva sobre una materia de un nivel de gobierno a otro. **SENTENCIA** El Servicio Nacional de Autonomías es Declara la constitucionalidad del art. 77 de la Lev CONSTITUCIONAL un órgano de consulta, apoyo y asis-Marco de Autonomías y Descentralización por-PLURINACIONAL tencia técnica para la implementación que de acuerdo al art. 271 de la Constitución, esta 2055/2012 Sucre, 16 de las autonomías con facultades para normativa debe regular la coordinación entre el de octubre de 2012 establecer criterios técnicos para la nivel central y las entidades territoriales autótransferencia o delegación competennomas, en ese contexto, el Servicio Nacional de cial en particular en cuanto a la asigna-Autonomías es un órgano de consulta, apoyo y asistencia técnica para la implementación de ción de recursos económicos, atribuciones que no implican una limitación las autonomías con facultades para establecer material a la libertad potestativa de criterios técnicos para la transferencia o delegalas entidades territoriales autónomas ción competencial en particular en cuanto a la en el ejercicio de sus competencias. asignación de recursos económicos, aspectos que no implican una limitación material a la libertad potestativa de las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de sus competencias. **SENTENCIA** La Ley Marco de Autonomías no pue-Declara la constitucionalidad del art. 80 de la CONSTITUCIONAL de precisar los alcances de las com-LMAD porque la Ley Marco de Autonomías no PLURINACIONAL petencias exclusivas de las entidades puede precisar los alcances de las competencias 2055/2012 Sucre. 16 territoriales autónomas exclusivas de las entidades territoriales autóno-

de octubre de 2012

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

La precisión de los alcances de las competencias reconocidas por la Constitución a través de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización debe seguir las siguientes reglas: 1) No es contraria al modelo constitucional cuando versa sobre competencias exclusivas del nivel central y sus alcances sean establecidos para el mismo nivel central y no así para las entidades territoriales autónomas; 2) Puede precisar los alcances de las competencias concurrentes porque en este supuesto la legislación es de titularidad del nivel central del Estado; empero, sus alcances no deben ser entendidos como limitadores sino como preceptos orientadores mínimos que deberán ser ampliados y desarrollados por las leyes sectoriales; 3) en lo referente a las competencias compartidas, puede precisar sus alcances porque el nivel central es el titular de parte de la legislación básica a la cual se encuentra sujeta la legislación de desarrollo que es de titularidad de las entidades territoriales autónomas; empero, no puede precisar los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

Declara la constitucionalidad del art. 80 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización de acuerdo al siguiente sentido interpretativo: La precisión de los alcances de las competencias reconocidas por la Constitución a través de esta ley debe seguir las siguientes reglas: 1) No es contraria al modelo constitucional cuando versa sobre competencias exclusivas del nivel central y sus alcances sean establecidos para el mismo nivel central y no así para las entidades territoriales autónomas; 2) Puede precisar los alcances de las competencias concurrentes porque en este supuesto la legislación es de titularidad del nivel central del Estado; empero, sus alcances no deben ser entendidos como limitadores sino como preceptos orientadores mínimos que deberán ser ampliados y desarrollados por las leyes sectoriales; 3) en lo referente a las competencias compartidas, puede precisar sus alcances porque el nivel central es el titular de parte de la legislación básica a la cual se encuentra sujeta la legislación de desarrollo que es de titularidad de las entidades territoriales autónomas; empero, no puede precisar los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

La Constitución hace una distinción expresa entre ley marco y ley básica, estableciéndolas para fines distintos, por lo tanto la naturaleza de las mismas es diferente.

Declara la constitucionalidad del art. 81 de la LMAD, porque la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no es una ley básica, ya que el mandato constitucional señala a la ley básica como una norma que únicamente regula las competencias compartidas, por su parte el mandato constitucional señala que la ley cualificada para normar las autonomías y la descentralización es una ley marco. La Constitución hace una distinción expresa entre ley marco y ley básica, estableciéndolas para fines distintos, por lo tanto la naturaleza de las mismas es diferente.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

La precisión de los alcances competenciales sobre el sector salud que realiza la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en forma previa a la legislación sectorial a ser emitida por el nivel central del Estado no contradice el modelo constitucionalizado de autonomías ya que dichos alcances tienen un sentido orientador que ulteriormente deberán ser desarrollados en leyes sectoriales que podrán profundizar la distribución de responsabilidades, sin embargo, la legislación del nivel central del Estado deberá establecer claramente lo que normará como parte de las políticas del sistema de salud y aquello que normará como parte de la gestión del sistema de salud.

Declara la constitucionalidad en sus tres parágrafos del art. 81 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización porque la precisión de los alcances competenciales sobre el sector salud que realiza esta ley en forma previa a la legislación sectorial a ser emitida por el nivel central del Estado no contradice el modelo constitucionalizado de autonomías ya que dichos alcances tienen un sentido orientador que ulteriormente deberán ser desarrollados en leyes sectoriales que podrán profundizar la distribución de responsabilidades, sin embargo, la legislación del nivel central del Estado deberá establecer claramente lo que normará como parte de las políticas del sistema de salud y aquello que normará como parte de la gestión del sistema de salud.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	De acuerdo al orden constitucional vigente la Ley Marco de Autonomías y Descentralización puede precisar los alcances de una competencia exclusiva del nivel central del Estado, cual es la referente a políticas generales de vivienda, aspecto que no implica una invasión de competencias exclusivas municipales.	Declara la constitucionalidad del art. 82.II de La Ley Marco de Autonomías y Descentralización porque en cuanto a la competencia concurrente referente a la vivienda y vivienda social, la preci- sión de sus alcances tiene un criterio orientador que no puede ser entendido como una limita- ción o restricción para que los gobiernos autó- nomos municipales ejerzan las competencias que les corresponda.	
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	La Ley Marco de Autonomías y Des- centralización no puede legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno.	Declara la inconstitucionalidad del art. 82.V de la LMAD no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del órgano emisor de la legisla- ción, que contraría el art. 297.l.2 y el art. 302.l.29 de la CPE	
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	La distribución de ciertas responsabilidades sobre competencia concurrente de "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos" al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, a los gobiernos autónomos municipales y a las Autoridades Indígenas originario campesinas antes de la emisión de una legislación del sector no es contraria al orden constitucional y más bien responde al mandato constitucional de corresponsabilidad de todos los niveles de gobierno, debiendo posteriormente la ley sectorial emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional complementar la legislación sobre esta competencia.	Declara la constitucionalidad del art. 83 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ya que la distribución de ciertas responsabilidades sobre competencia concurrente de "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos" al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, a los gobiernos autónomos municipales y a las Autoridades Indígenas originario campesinas antes de la emisión de una legislación del sector no es contraria al orden constitucional y más bien responde al mandato constitucional de corresponsabilidad de todos los niveles de gobierno, debiendo posteriormente la ley sectorial emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional complementar la legislación sobre esta competencia.	
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	Al ser el principio de subsidiariedad un principio que rige la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas su consagración en la elaboración, financiación y ejecución subsidiaria con las entidades territoriales autónomas de proyectos de alcantarillado sanitario es armoniosa al orden constitucional vigente.	Declara la constitucionalidad del art. 83.1 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ya que al ser el principio de subsidiariedad un principio que rige la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas, su consagración en la elaboración, financiación y ejecución subsidiaria con las entidades territoriales autónomas de proyectos de alcantarillado sanitario es armoniosa al orden constitucional vigente.	
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012	La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación debe ser regulada por una ley especial que para el ámbito de educación es la Ley Avelino Siñalani.	Declara la constitucionalidad del art. 84 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ya que dicha disposición es armónica con el modelo constitucional autonómico al señalar que la distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación será regulada por una ley especial que para el ámbito de educación es la Ley Avelino Siñalani.	

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

Si bien el nivel central del Estado esta facultado para emitir la legislación del sector de desarrollo productivo, sin embargo, en el marco del modelo autonómico constitucionalizado, no puede regular sobre los alcances de las competencias exclusivas de los niveles de gobierno subnacionales por existir en este supuesto un vicio en el órgano de emisión de la norma, en este contexto, deben ser los estatutos, cartas orgánicas, ó, en su caso, las leyes departamentales, leyes municipales y las leyes indígenas las normas llamadas a regular los alcances o el desarrollo de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas en el marco de las políticas generales de desarrollo productivo que emita el nivel central.

Declara la inconstitucionalidad del art. 92 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en sus parágrafos II, III y IV porque de acuerdo a los arts. 297.l.2, 300-.l.31, 302.l.21 y 304.l.19 de la Constitucón, el nivel central no puede regular sobre los alcances de las competencias exclusivas de los niveles de gobierno subnacionales por existir en este supuesto un vicio en el órgano de emisión de la norma, por tanto, deben ser los estatutos, cartas orgánicas, ó, en su caso, las leyes departamentales, leyes municipales y las leyes indígenas las normas llamadas a regular los alcances o el desarrollo de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas en el marco de las políticas generales de desarrollo productivo que emita el nivel central.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

De acuerdo al modelo autonómico constitucionalizado, el nivel central no puede regular sobre los alcances de las competencias exclusivas de los niveles de gobierno subnacionales el cuanto al ordenamiento territorial porque se incurriría en un vicio en el órgano de emisión de la norma contrario al modelo constitucional vigente.

Declara la inconstitucionalidad del art. 94 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en los parágrafos II, III y IV porque de acuerdo al modelo autonómico constitucionalizado, el nivel central no puede regular sobre los alcances de las competencias exclusivas de los niveles de gobierno subnacionales el cuanto al ordenamiento territorial porque se incure en un vicio en el órgano de emisión de la norma contrario al modelo constitucional vigente.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

En la competencia referente a turismo el mandato constitucional en la distribución de competencias es análogo para el nivel central del Estado y para los tres niveles de gobierno subnacionales, pues en este sector la Constitución no realiza una delimitación clara de la competencia como en otras atribuyendo "políticas de turismo" para todos los niveles de gobierno, por tanto en este sector, por sus peculiaridades, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización esta facultada para legislar en cuanto a este ámbito, pero. únicamente cuando el contenido de esta sea entendida como preceptos mínimos y orientadores sobre los cuales los gobiernos subnacionales podrán desarrollar sus políticas específicas.

Declara la constitucionalidad del art. 95 de la Lev Marco de Autonomías y Descentralización en los parágrafos II, III y IV én tanto se le atribuya la siguiente interpretación: En la competencia referente a turismo el mandato constitucional en la distribución de competencias es análogo para el nivel central del Estado y para los tres niveles de gobierno subnacionales, pues en este sector la Constitución no realiza una delimitación clara de la competencia como en otras atribuyendo "políticas de turismo" para todos los niveles de gobierno, por tanto en este sector, por sus peculiaridades, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización esta facultada para legislar en cuanto a este ámbito, pero, únicamente cuando el contenido de esta sea entendida como preceptos mínimos y orientadores sobre los cuales los gobiernos subnacionales podrán desarrollar sus políticas específicas.

SENTENCIA La Constitución establece una clara Declara la inconstitucionalidad del art. 96 de la CONSTITUCIONAL delimitación competencial en el sec-Ley Marco de Autonomías en sus parágrafos III, PLURINACIONAL tor transporte, por lo que las entida-IV, V, VI, VII, VIII y IX porque la Constitución esdes territoriales autónomas son las 2055/2012 Sucre, 16 tablece una clara delimitación competencial en de octubre de 2012 únicas titulares de las citadas compeel sector transporte, en este contexto, las entitencias y por tanto las únicas facultadades territoriales autónomas son las únicas titulares de las citadas competencias y por tanto das para ejercer la facultad legislativa sobre ellas. las únicas facultadas para ejercer la facultad legislativa sobre ellas, razón por la cual los citados artículos plasman un vicio en razón al órgano contrario al modelo constitucional vigente. **SENTENCIA** No es necesario establecer los alcan-Declara la inconstitucionalidad de los parágrafos CONSTITUCIONAL ces competenciales de las competen-III, IV, V, VI, VII, VIII, IX del art. 96 de la LMAD, no PLURINACIONAL cia exclusivas de las entidades territopor el contenido mismo del precepto, sino por riales autónomas, en el entendido que 2055/2012 Sucre, 16 el vicio del órgano emisor de la legislación, que son las entidades territoriales autónode octubre de 2012 contraría los artículos 297.1.2, 300.1.7, 300.1.8, mas las únicas titulares de las citadas 300.l.9, 300.l.10, 302.l.7, art. 302.l.18 de la CPE. competencias y por tanto las únicas facultadas para ejercer la facultad legislativa sobre ellas. En materia de energía, de acuerdo al **SENTENCIA** Declara la constitucionalidad del art. 97 de la CONSTITUCIONAL modelo autonómico constitucionali-Ley Marco de Autonomías ya que en materia de PLURINACIONAL zado, el nivel central del Estado tiene energía, el nivel central del Estado tiene la titula-2055/2012 Sucre, 16 la titularidad de la facultad legislativa. ridad de la facultad legislativa, en ese contexto de octubre de 2012 y si bien la citada ley no señala ningún tipo de alcance competencial, la ley del sector no deberá incluir en ella preceptos referentes a las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas. **SENTENCIA** La gestión de los riesgos y atención de Declara la constitucionalidad del art, 100 de la CONSTITUCIONAL desastres naturales es una competen-Ley Marco de Autonomías y Descentralización **PLURINACIONAL** cia que no fue asignada expresamenporque la gestión de los riesgos y atención de 2055/2012 Sucre, 16 te por la Constitución por lo que dedesastres naturales es una competencia que no de octubre de 2012 berá ser atribuida al nivel central del fue asignada expresamente por la Constitución Estado y este podrá transferirla o depor lo que deberá ser atribuida al nivel central legarla por lev, sin embargo, el mandel Estado y este podrá transferirla o delegarla dato constitucional podría permitir, por ley, sin embargo, el mandato constitucional una asignación secundaria de la compodría permitir, una asignación secundaria de la petencia, permitiendo al nivel central competencia, permitiendo al nivel central del Esdel Estado vía ley establecer el tipo de tado vía ley establecer el tipo de la competencia la competencia a asignarse, contexto a asignarse, contexto en el cual la Ley Marco de en el cual la Ley Marco de Autonomías Autonomías y Descentralización estaría faculy Descentralización estaría facultada tada para asignar determinadas materias a las para asignar determinadas materias a entidades territoriales autónomas en calidad de las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas por lo que sobre estas en calidad de competencias exclusivas materias estos niveles de gobierno podrán ejerpor lo que sobre estas materias estos cer sus facultades legislativa, reglamentaria y niveles de gobierno podrán ejercer ejecutiva.

sus facultades legislativa, reglamenta-

ria y ejecutiva.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

El Servicio Estatal de Autonomías es una instancia técnica en la vía negocial que promueve la conciliación en caso de conflictos de competencias, en este marco, la conciliación entre las partes debe ser ratificada por los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas involucradas y deberá constar en un convenio o una ley que será sometida al control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, por ser esta la instancia jurisdiccional de decisión encargada de velar por el respeto a la Constitución.

Declara la constitucionalidad del art. 129 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ya que el Servicio Estatal de Autonomías es una instancia técnica en la vía negocial que promueve la conciliación en caso de conflictos de competencias, en este marco, la conciliación entre las partes debe ser ratificada por los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas involucradas y deberá constar en un convenio o una ley que será sometida al control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, por ser esta la instancia jurisdiccional de decisión encargada de velar por el respeto a la Constitución.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

El Sistema de Planificación Integral del Estado es un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los sectores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores construir estrategias más apropiadas para alcanzar objetivos de desarrollo común.

Declara la constitucionalidad de los arts. 130 y 130 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización porque el Sistema de Planificación Integral del Estadoes un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado recogen las propuestas de los sectores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores construir estrategias más apropiadas para alcanzar objetivos de desarrollo común.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

Los Consejos de Coordinación Sectorial son espacios de coordinación y participación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas para la planificación, diseño y establecimiento de lineamientos para la ejecución de políticas, planes y programas sectoriales configurándose como mecanismos mínimos de coordinación que deberán ser implementados para el diseño de políticas y la elaboración participativa de todo tipo de normativa sectorial, que por su composición, considerando que dentro de los miembros que los conforman se encuentran las autoridades de los gobiernos autónomos, no existe relación jerárquica del nivel central en cuanto a las entidades territoriales autónomas.

Declara la constitucionalidad del art. 132 de la Ley Marco de Autonomías ya que los Consejos de Coordinación Sectorial son espacios de coordinación y participación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas para la planificación, diseño y establecimiento de lineamientos para la ejecución de políticas, planes y programas sectoriales configurándose como mecanismos mínimos de coordinación que deberán ser implementados para el diseño de políticas y la elaboración participativa de todo tipo de normativa sectorial, que por su composición, considerando que dentro de los miembros que los conforman se encuentran las autoridades de los gobiernos autónomos, no existe relación ierárquica del nivel central en cuanto a las entidades territoriales autónomas.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 Sucre, 16 de octubre de 2012

La rendición de cuentas de las máximas autoridades ejecutivas responde al principio de transparencia en la gestión y administración pública de las entidades territoriales autónomas, aspecto que puede ser considerado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sin perjuicio de que los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas estén establecidos en los estatutos o cartas orgánicas.

Declara la constitucionalidad de los arts. 140 y 141 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ya que la rendición de cuentas de las máximas autoridades ejecutivas responde al principio constitucional de transparencia en la gestión y administración pública de las entidades territoriales autónomas, aspecto que puede ser considerado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sin perjuicio de que los mecanismos y procedimientos de transparencia y rendición de cuentas estén establecidos en los estatutos o cartas orgánicas.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1925/2012 Sucre, 12 de octubre de 2012

No se lesiona el principio de jerarquía normativa cuando la norma es emitida en ejercicio de la potestad reglamentaria encomendada al Órgano Ejecutivo.

Son constitucionales los arts. 1 y 2, más las Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias del Decreto Supremo (DS) 29535 de 30 de abril de 2008, porque la norma cuestionada fue emitida en ejercicio de la potestad reglamentaria encomendada al Órgano Ejecutivo y no crea ninguna disposición que contravenga la Ley 2495, más aún cuando dicha ley no disciplina el porcentaje de las quitas a capital en intereses y accesorios correspondientes a las entidades públicas en procesos de reestructuración de empresas.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1868/2012

Sucre, 12 de octubre de 2012 El objeto de la Empresa Estratégica Boliviana de Construcción y Conservación de Infraestructura Civil, responde al ejercicio de una competencia privativa del nivel central referente a la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas y a una competencia exclusiva del nivel central como es la de planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras.

Son constitucionales los arts. 1, 2 y 3.1 del Decreto Supremo 1020 porque el objeto de la Empresa Estratégica Boliviana de Construcción y Conservación de Infraestructura Civil, responde al ejercicio de una competencia privativa del nivel central referentes a la creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas (art. 298.1.12 de la CPE) y a una competencia exclusiva del nivel central como es la de planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras (art. 298.11.9, 10 y 11 de la CPE).

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1714/2012 Sucre, 1 de octubre de 2012

La estructura administrativa y gestión del Sistema Educativo Plurinacional en un nivel central, departamental y autonómico, es acorde con el modelo autonómico vigente porque dicha organización armoniza las competencias exclusivas y concurrentes determinadas por la Constitución para educación.

Es constitucional el art. 76 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", porque la estructura administrativa y gestión del Sistema Educativo Plurinacional en un nivel central, departamental y autonómico, es armónico con el modelo autonómico vigente porque dicha organización armoniza las competencias exclusivas y concurrentes determinadas por la Constitución para educación.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1714/2012 Sucre, 1 de octubre de 2012

En la gestión del Sistema Educativo, al nivel central únicamente le corresponde la facultad legislativa, no siendo posible ingresar en el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva por estar estas reservadas a las entidades territoriales autónomas, ya que únicamente el nivel central podría ingresar de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentarias y ejecutivas, cuando éstas no sean ejercidas por los gobiernos autónomos, ó, cuando la participación del nivel central no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central.

Es inconstitucional la última parte del inc. a) del art. 78 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", porque al ser la gestión del sistema educativo una competencia concurrente, al nivel central únicamente le corresponde la facultad legislativa, no siendo posible ingresar en el ejercicio simultáneo de las facultades reglamentaria y ejecutiva por estar estas reservadas a las entidades territoriales autónomas, ya que únicamente el nivel central podría ingresar de manera simultánea con las entidades territoriales en el ejercicio de las facultades reglamentarias y ejecutivas, cuando éstas no sean ejercidas por los gobiernos autónomos, ó, cuando la participación del nivel central no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas y concentración de facultades para el nivel central.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1714/2012 Sucre, 1 de octubre de 2012

La estructura organizativa del nivel departamental dependiente del Ministerio de Educación es compatible al modelo autonómico diseñado por la Constitución ya que el Constituyente optó por una competencia exclusiva para el nivel central en lo que se refiere a políticas públicas del sistema educativo para asegurar de mejor forma los fines y objetivos que la educación tiene en la refundación del Estado Plurinacional, sin que ello impida el trabajo conjunto con las entidades territoriales autónomas.

Son constitucionales los incisos b), c) y d) del art. 78 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", porque la estructura organizativa consignada en esta disposición es armónica a la competencia exclusiva de formulación de políticas del Sistema de Educación encomendada por el constituyente al nivel central.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1714/2012 Sucre, 1 de octubre de 2012

Las formas de designación de las distintas direcciones departamentales dependientes del nivel departamental son coherentes con la competencia exclusiva de formulación de políticas del Sistema de Educación encomendada por el constituyente al nivel central.

Es constitucional el art. 79 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", por ser coherente con la competencia exclusiva de formulación de políticas del Sistema de Educación encomendada por el constituyente al nivel central.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1714/2012 Sucre, 1 de octubre de 2012

La gestión del sistema educativo es una competencia concurrente por lo que la legislación corresponde al nivel central v las entidades territoriales autónomas ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; por el contrario, las políticas públicas del Sistema de Educación son competencia exclusiva del nivel central y generan para éste facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas las cuales en el marco de una visión democrática, participativa y de acuerdo a los lineamientos del pluralismo, la descolonización y la interculturalidad, bien pueden ser coordinadas con las entidades territoriales autónomas y estas dos ultimas atribuciones, de manera facultativa pueden ser trasferidas o delegadas; empero, en caso de no existir transferencia o delegación, el nivel que tiene la competencia exclusiva está constitucionalmente habilitado para reglamentar y ejecutar esta lev.

Es constitucional el art. 80.1 de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", porque la gestión del sistema educativo es una competencia concurrente por lo que la legislación corresponde al nivel central y las entidades territoriales autónomas ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

SENTENCIA La facultad de las entidades territo-Son inconstitucionales los incisos d) y e) de la CONSTITUCIONAL riales de administrar sus recursos pro-Disposición Transitoria Novena de la Ley de Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez", porque **PLURINACIONAL** pios responde al modelo autonómico la transferencia de recursos económicos 1714/2012 Sucre, 1 de establecido en la Constitución y hace octubre de 2012 además posible una participación pode los Gobiernos Departamentales a las Direcciones Departamentales de Educación lítica más directa en el marco de la eficacia y eficiencia de la gestión púes contraria al modelo autonómico vigente. blica para la respuesta a las demandas ciudadanas y una profundización de la democracia que permita la redistribución del poder político entre las diferentes entidades territoriales, por lo tanto, la transferencia de recursos económicos de los Gobiernos Departamentales a las Direcciones Departamentales de Educación es contraria al modelo autonómico vigente. El derecho de petición tiene eficacia **SENTENCIA** Concede la acción de amparo constitucional CONSTITUCIONAL directa y es oponible frente a particurespecto al derecho de petición, aclarando que PLURINACIONAL lares, por lo que su ejercicio no requieeste tiene eficacia directa y es oponible frente a re que esté refrendado por autoridad particulares, por lo que su ejercicio no requiere 1419/2012 Sucre, 24 pública alguna, como es el Ministerio de septiembre de que esté refrendado por autoridad pública al-Público a través de requerimientos fisguna, como es el Ministerio Público a través de 2012 cales. requerimientos fiscales, sin embargo, este error, no puede ser atribuido al ciudadano para negar la tutela por vulneración al derecho de petición. **SENTENCIA** El Conflicto de Competencias y solu-El conflicto de competencias y solución de con-CONSTITUCIONAL ción de Controversias resuelve conflictroversias no se activa para resolver conflic-PLURINACIONAL tos que se suscitan entre los órganos tos entre la Asamblea Legislativa Nacional y la Asamblea Legislativa Departamental de Santa 0976/2012 Sucre, 22 del gobierno central del Estado y los Cruz, respecto a la denuncia de usurpación para de agosto de 2012 órganos del gobierno de las Entidades Territoriales Autónomas o entre los la elaboración y aprobación de ternas en la conórganos de estas últimas, no siendo formación del Tribunal Departamental Electoral posible que a través de este proceso de Santa Cruz, por constituirse un caso de conse pretenda realizar un control de letrol de legalidad. galidad. **SENTENCIA** Las solicitudes de trámite de apertura Deniega la acción de amparo constitucional por-CONSTITUCIONAL v funcionamiento de centros privados que el accionante, debe aguardar la nueva nor-**PLURINACIONAL** de salud deben adecuarse a la nueva mativa para la solicitud de apertura y funciona-0812/2012 Sucre, 20 regulación que emita el nivel central miento de su centro de salud privado. por lo que las solicitudes realizadas de agosto de 2012 para este efecto, deben aguardar la emisión de la nueva normativa. **SENTENCIA** Los actos de disposición de los bie-Declara la inconstitucionalidad por la forma de los arts. 1 y 2 del DS 16435 de 9 de mayo de 1979 CONSTITUCIONAL nes del Estado solamente podrán ser **PLURINACIONAL** efectuados por la Asamblea Legislatipues la misma al efectuar un acto de disposición 0686/2012 va Plurinacional, antes Poder Legislatisobre un bien del Estado, cuando la única faculvo, mediante ley formal, un criterio en tada para ello de conformidad al art. 158.1.13 de Sucre, 2 de agosto contrario desconocería los principios la CPE, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, de 2012 fundamentales de separación de funantes Poder Legislativo, desconoce los princiciones y de soberanía popular. pios fundamentales de separación de funciones y de soberanía popular; consiguientemente, dicha norma en su origen es incompatible con las normas previstas por los arts. 7, 12 y 158.1.13 de la

CPE, por lo tanto inconstitucional.